

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL
ÁREA DE CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
DOCTORADO EN PROCESOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL.
EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
UN ANÁLISIS COMPARADO

Por:
LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

Trabajo de Tesis presentado para optar al título de
Doctor en Procesos Políticos Contemporáneos

DIRECTORA: DRA. ELENA MARTÍNEZ BARAHONA

Salamanca, octubre del 2011

RESUMEN

El Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica constituye un órgano sui géneris ya que goza del rango e independencia de los Poderes del Estado pero además concentra bajo sí labores tanto de administrador como de juez electoral, ejerciendo esta última función cual si fuese un tribunal constitucional especializado. Esta diversidad de atribuciones, dentro de las cuales se suma y destaca la competencia interpretativa de la ley electoral, conlleva un protagonismo institucional que supera los planos administrativo-electoral y jurídico-constitucional, para resaltar su impronta como actor político. Ante tal escenario, la investigación propone un primer estudio sobre el juez electoral desde *judicial politics*, con la premisa de verificar qué factores explican el rol político del juez electoral y asumiéndose como hipótesis de investigación que ese rol se favorece bajo determinadas condiciones: conflictividad electoral de resultados estrechos, mayor fragmentación parlamentaria, amplitud de competencias jurisdiccionales electorales y presencia de elementos subjetivos del propio juez electoral. Además de ese modelo explicativo, la tesis propone un modelo teórico para el rol político del juez electoral mediante una delimitación conceptual con tres dimensiones: cuasilegislator, *accountability* y comunicador, sugiriéndose además una tipología de escenarios de acción política y jueces electorales, así como una taxonomía para el comportamiento de esos jueces. La investigación realiza un estudio comparado diacrónico del juez electoral costarricense durante los últimos 20 años (1990 a 2010).

ABSTRACT

The Electoral Supreme Tribunal of the Republic of Costa Rica is a particular institution because it has the rank and independence of the Government Branches, but also because it concentrates administrative and jurisdictional functions and it practices the second one as a special constitutional tribunal. This diversity of functions, inside which is also the competence of interpretation of the electoral law, involves an institutional prominence that exceeds the administrative-electoral and jurisdictional-constitutional levels and stands out his mark as a political actor. Given this scenario, the research proposes a first academic approach to the electoral judge from judicial politics, with the premise to verify what factors explain the political role of the electoral judge and assuming as a research hypothesis that this role is favored under certain conditions: electoral conflict of closed results, higher parliamentary fragmentation, extent of the jurisdictional electoral competences and presence of subjective elements of the electoral judge. Besides that explicative model, the thesis proposes a theoretical model for the political role of the electoral judge through a conceptual delimitation with three dimensions: quasi-legislator function, accountability and responsiveness communication, suggesting a typology of political action scenarios and electoral judges, as well as a taxonomy for the behavior of those judges. The investigation carries out a diachronic comparative study of the Costa Rican electoral judge during the last 20 years (1990 to 2010).

TABLA DE CONTENIDOS

LISTA DE CUADROS	vii
LISTA DE GRÁFICOS	vii
LISTA DE FIGURAS	viii
LISTA DE TABLAS	viii
SIGLAS UTILIZADAS	ix
INTRODUCCIÓN	1
1. JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA EN TRIBUNALES ELECTORALES	5
1.1 JUECES Y POLÍTICA	6
1.1.1 Judicial politics, judicialización de la política y activismo judicial	6
1.1.2 Ciencia política y cortes: constitucionales y electorales	10
1.2 JUSTICIA ELECTORAL EN LA CIENCIA POLÍTICA	14
1.2.1 Justicia electoral en América Latina	14
1.2.2 Justicia electoral en Costa Rica	18
1.3 TSE COSTARRICENSE: PODER ELECTORAL Y SU ENGRANAJE INSTITUCIONAL	21
2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS	25
2.2 ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN, TÉCNICAS DE ANÁLISIS Y FUENTES	26
2.2.1 Unidad de análisis, espacio y tiempo. Casos de estudio.	28
2.2.2 Unidad de observación y fuentes	29
2.3 MÉTODO COMPARADO Y MODELO DE CONFIGURACIONES CAUSALES	34
3. EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL: MODELO TEÓRICO Y EXPLICATIVO	37
3.1 DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: CONCEPTUALIZACIÓN Y MEDIDA	37
3.1.1 Cuasileislador	39
3.1.2 Accountability	42
3.1.3 Comunicador	45
3.2 TIPOLOGÍA DE ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA Y JUECES ELECTORALES	48
3.3 HIPÓTESIS, CONCEPTUALIZACIÓN Y MEDIDA DE LAS VARIABLES INDEPENDIENTES	51
3.3.1 Conflictividad electoral de resultados estrechos	53
3.3.2 Fragmentación parlamentaria	56
3.3.3 Amplitud de competencias jurisdiccionales electorales	59
3.3.4 Elementos subjetivos del juez electoral	62
3.4 TAXONOMÍA PARA LAS DIMENSIONES DEL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL	65

4.	EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL EN COSTA RICA	69
4.1	TSE COSTARRICENSE: SUS COMPETENCIAS	70
4.2	DIMENSIÓN CUASILEGISLADOR (D1)	79
4.2.1	Resoluciones creadoras de derecho	85
4.2.2	Resoluciones integradoras de derecho	108
4.2.3	Intervención en proyectos de ley y relación con la Asamblea Legislativa	122
4.3	DIMENSIÓN ACCOUNTABILITY (D2)	130
4.3.1	Answerability	131
4.3.2	Enforcement	135
4.4	DIMENSIÓN RESPONSIVENESS (D3)	140
4.4.1	Comunicación política institucional	140
4.4.2	Formación y redes sociales	149
4.5	ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA EN LOS CASOS DE ESTUDIO	155
4.5.1	Caso I (1990-1994)	155
4.5.2	Caso II (1994-1998)	157
4.5.3	Caso III (1998-2002)	158
4.5.4	Caso IV (2002-2006)	160
4.5.5	Caso V (2006-2010)	161
5.	EXPLICANDO EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL COSTARRICENSE	167
5.1	CONFLICTIVIDAD ELECTORAL DE RESULTADOS ESTRECHOS (X_1)	168
5.1.1	Evolución en los casos de estudio	169
5.1.2	Juez bajo estrés electoral y alta mediatización política	178
5.2	FRAGMENTACIÓN PARLAMENTARIA (X_2)	186
5.2.1	De un clásico bipartidismo a un pluripartidismo limitado	187
5.2.2	Fragmentación parlamentaria y TSE	190
5.2.3	Hacia un juez cuasilegislator, negociador y de lobby político	192
5.3	COMPETENCIAS JURISDICCIONALES ELECTORALES (X_3)	197
5.3.1	Reformas electorales desde Asamblea Legislativa que inciden en la jurisdicción electoral	199
5.3.2	Respeto de la Sala Constitucional a la materia electoral	205
5.4	ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL JUEZ ELECTORAL (X_4)	215
5.4.1	Selección, requisitos y prerrogativas del magistrado electoral	216
5.4.2	Las caras de los tribunales: antecedentes	218
5.4.3	El político dentro del juez: autopercepción	225
5.5	ANÁLISIS COMPARATIVO CUALITATIVO (QCA)	232
5.5.1	Teorización tipológica y análisis de condiciones causales y contrafácticos	233
5.5.2	Análisis de configuraciones suficientes	235

6.	CONCLUSIONES	239
6.1	HACIA UNA TEORÍA DEL JUEZ POLÍTICO EN LA JUSTICIA ELECTORAL COSTARRICENSE: DE UN JUEZ FUNCIONARIO A UN JUEZ PROACTIVO	240
6.2	RETOS DE INVESTIGACIÓN Y DE REFORMA EN EL JUEZ ELECTORAL COSTARRICENSE	246
6.2.1	Choque entre poderes y magistratura de influencia como sanción política	246
6.2.2	Herramientas desde la investigación para la toma de decisiones políticas por parte del propio juez electoral	247
6.2.3	Perjuicios políticos y jurídicos del Tribunal Electoral como acordeón	248
6.3	EL JUEZ ELECTORAL IMPORTA: PERSPECTIVAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES MÁS ALLÁ DEL CASO COSTARRICENSE	251
ANEXOS		255
A.	RESOLUCIONES CITADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE COSTA RICA	255
B.	SENTENCIAS CITADAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA	257
BIBLIOGRAFÍA		259

LISTA DE CUADROS

1.1	Paralelismo entre comportamiento judicial y modelo de juez según concepción del derecho.	9
2.1	Nomenclatura según el tipo de resoluciones electorales del TSE.	31
2.2	Fuentes de la investigación.	33
2.3	Entrevistas.	34
3.1	Medición de dimensión cuasilegislator.	40
3.2	Medición de dimensión accountability y sus subdimensiones.	45
3.3	Medición de dimensión comunicador.	48
3.4	Relaciones causales y variables independientes.	52
3.5	Medición de conflictividad electoral de resultados estrechos.	56
3.6	Medición de fragmentación parlamentaria.	58
3.7	Medición de amplitud de competencia jurisdiccional.	62
3.8	Medición de elementos subjetivos.	65
3.9	Taxonomía para el comportamiento del rol político del juez electoral.	66
4.1	Competencias administrativas y jurisdiccionales del TSE.	70
4.2	Potestades interpretativas electorales del TSE.	80
4.3	Resoluciones emblemáticas creadoras de derecho del TSE.	87
4.4	Resoluciones emblemáticas integradoras de derecho del TSE.	109
4.5	Relación con Asamblea Legislativa desde la jurisprudencia electoral.	126
4.6	Prácticas en rendición de cuentas en el TSE (Indicadores).	132
4.7	Magistrados electorales que publican en la página web del TSE sus informes de rendición de cuentas personales y currículum vitae.	134
4.8	Ejercicio de magistratura de influencia por parte del TSE.	136
4.9	Responsiveness en comunicación política institucional del TSE.	141
4.10	Ejemplos de artículos de opinión en prensa sobre decisiones judiciales del TSE suscritos por funcionarios electorales.	148
4.11	Responsiveness en formación y redes sociales desde el TSE.	149
4.12	TSE 2.0, web y redes sociales.	153
5.1	JRV impugnadas en Elecciones 2006 según denunciante.	174
5.2	Responsiveness comunicativa del TSE en elecciones 2006.	182
5.3	Reformas en justicia electoral desde la Asamblea Legislativa.	199
5.4	Principales sentencias de Sala Constitucional en delimitación competencial con TSE.	206
5.5	Líneas jurisprudenciales en materia electoral: SC vs TSE (1990-2010).	213
5.6	Integración del TSE durante procesos electorales (1990-2010).	220
5.7	Antecedentes en magistrados propietarios del TSE (1990-2010).	221
5.8	Antecedentes en magistrados propietarios temporales del TSE (1990-2010).	222
5.9	Perfiles predominantes en los casos de estudio (1990-2010).	223

LISTA DE GRÁFICOS

5.1	Índice de competitividad y diferencia con barrera electoral. Costa Rica (1990-2010).	171
5.2	NEPP y NEPE. Sistema de partidos. Costa Rica (1990-2010).	188

LISTA DE FIGURAS

3.1	Política pública en Manin, Przeworski y Stokes.	45
3.2	Modelo de escenarios en las dimensiones del rol político del juez electoral.	49
4.1	Escenario de acción política del juez electoral (1990-1994).	156
4.2	Escenario de acción política del juez electoral (1994-1998).	157
4.3	Escenario de acción política del juez electoral (1998-2002).	159
4.4	Escenarios de acción política del juez electoral (2002-2006).	161
4.5	Escenarios de acción política del juez electoral (2006-2010).	163
4.6	Escenarios de acción política del juez electoral (1990-2010).	164
5.1	Influencia de X_1 sobre las dimensiones de la variable dependiente.	178
5.2	Influencia de X_2 sobre las dimensiones de la variable dependiente.	192
5.3	Influencia de X_3 sobre las dimensiones de la variable dependiente.	199
5.4	Integración de magistrados propietarios del TSE en una línea temporal de 4 años.	218
5.5	Influencia de X_4 sobre las dimensiones de la variable dependiente.	226

LISTA DE TABLAS

3.1	Escenarios de acción política y tipologías de juez electoral.	50
4.1	Estadísticas judiciales del TSE (1990-2010).	78
4.2	TSE. Resoluciones electorales interpretativas (1990-2010).	83
4.3	Dimensión cuasileislador en el tiempo (1990-2010).	130
4.4	Dimensión accountability en el tiempo (1990-2010).	140
4.5	Dimensión comunicador en el tiempo (1990-2010).	155
4.6	Dimensiones y tipología del juez electoral (1990-1994).	156
4.7	Dimensiones y tipología del juez electoral (1994-1998).	157
4.8	Dimensiones y tipología del juez electoral (1998-2002).	159
4.9	Dimensiones y tipología del juez electoral (2002-2006).	161
4.10	Dimensiones y tipología del juez electoral (2006-2010).	163
4.11	Dimensiones y tipología del juez electoral (1990-2010).	164
5.1	Índice de competitividad. Costa Rica (1990-2010).	169
5.2	TSE. Demandas de nulidad (1994-2010).	171
5.3	Confianza de la élite parlamentaria en los procesos electorales (1994-2010). Proyecto PELA.	175
5.4	Confianza de la ciudadanía en el TSE (1995-2010). Proyecto LAPOP.	176
5.5	Confianza de la ciudadanía en las elecciones costarricenses (2002-2010). Proyecto LAPOP.	177
5.6	NEPP y NEPE. Sistema de partidos. Costa Rica (1990-2010).	188
5.7	Partido de gobierno y oposición en el Congreso (1990-2010).	189
5.8	Composición del Congreso por periodos legislativos (1990-2010).	190
5.9	Resoluciones interpretativas del TSE según periodos de estudio.	195
5.10	Estadísticas judiciales del TSE según total de resoluciones dictadas por proceso y casos de estudio (1990-2010).	203
5.11	Magistrados propietarios del TSE (1990-2010).	219
5.12	Magistrados propietarios temporales del TSE (1990-2010).	219
5.13	Magistrados presidentes del TSE (1990-2010).	224
5.14	Matriz comparativa y teorización tipológica.	233
5.15	Tabla de verdad y contrafácticos.	234

SIGLAS UTILIZADAS

CAPEL	Centro de Asesoría y Promoción Electoral
CCSS	Caja Costarricense del Seguro Social
CGR	Contraloría General de la República
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
IFED	Instituto de Formación de Estudios en Democracia
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
INS	Instituto Nacional de Seguros
JRV	Juntas Receptoras de Votos
LAPOP	Latin American Public Opinion Project
MEP	Ministerio de Educación Pública
PAC	Partido Acción Ciudadana
PELA	Proyecto Élite Latinoamericanas
PLN	Partido Liberación Nacional
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PUSC	Partido Unidad Social Cristiana
QCA	Qualitative Comparative Analysis
SC	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
SCIJ	Sistema Costarricense de Información Jurídica
TLC	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos de Norteamérica y República Dominicana
TSE	Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica
UACA	Universidad Autónoma de Centroamérica
UCR	Universidad de Costa Rica

INTRODUCCIÓN

“La despolitización que la teoría pura del derecho exige, se refiere a la ciencia del derecho: no a su objeto, el derecho. El derecho no puede ser separado de la política, pues es esencialmente un instrumento de la política. Tanto su creación como su aplicación son funciones políticas, es decir, funciones determinadas por juicios de valor”.

Hans Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*.

El Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica constituye un órgano sui géneris, ya que bajo el rango e independencia de un Poder del Estado concentra en sí labores de administrador, juez e intérprete de toda la normativa en materia electoral. Estas tres competencias, que siguen a las tradicionales funciones estatales: ejecutiva, judicial y legislativa, delimitan la función electoral. De esta manera el Tribunal ejerce su rol constitucional como órgano máximo de la administración electoral, se encarga de la jurisdicción electoral mediante el conocimiento en única y última instancia del contencioso electoral y, finalmente, constituye el intérprete exclusivo de la materia electoral (Sobrado, 2005: 16). Ahora bien, justamente su labor jurisdiccional la ejerce cual si fuese un juez constitucional especializado, aspecto que resalta su singularidad.

Esta lectura sobre el órgano electoral lo es de reciente data (Sobrado, 2005; y Brenes Villalobos, 2002b), toda vez que hasta hace una década su papel como juez resultaba sumamente pasivo y prácticamente desapercibido, mientras que hoy en día refleja un protagonismo institucional que supera los planos administrativo-electoral y jurídico-constitucional, para avanzar incluso en la toma de decisiones políticas y en la resolución de conflictos sociales que resaltan su impronta como actor político.

Con la intención de superar los tradicionales estudios jurídicos que sobre sus competencias y en calidad de gestor electoral se han realizado, el cambio que se advierte en el Tribunal Electoral demanda un análisis desde la ciencia política, lo cual se procura desde enfoques propios de *judicial politics* y en particular desde el fenómeno de la judicialización de la política para dicho órgano. Para ello, la investigación toma como base y punto de partida recientes estudios sobre activismo judicial elaborados para medir el significado político de tribunales constitucionales o de altas cortes a lo interno del poder judicial, estudios que en el propio caso costarricense destacan en cuanto al protagonismo político que también en años recientes se ha reconocido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En tanto el estudio parte de la premisa que la justicia electoral actúa como un tribunal de justicia en la materia: “la idea no es retomar análisis formales de tipo constitucional, sino adoptar un punto de vista dinámico que permita la interacción entre tribunales de justicia, gobiernos y legislativos, como proceso que estructura opciones y resultados políticos” (Ramos, s.f.: 2), lógica en la cual los tribunales electorales moldean al entorno político, pero también éstos se moldean por éste, tal y como lo muestra con particular énfasis la interpretación de la normativa electoral en manos de los jueces.

La presente tesis doctoral formula como principal pregunta de investigación qué factores explican el rol político del juez electoral. Su respuesta se centra en una relación hipotética en la cual el rol político del juez electoral se favorece bajo determinadas condiciones, sean éstas: presencia de conflictividad electoral de resultados estrechos, mayor fragmentación parlamentaria, amplitud de competencias jurisdiccionales (tanto desde la Asamblea Legislativa como en el respeto a éstas desde cortes constitucionales ordinarias) y elementos subjetivos propios del juez electoral.

Para contrastar esa hipótesis se formula un estudio comparado diacrónico sobre el Tribunal Electoral costarricense que supera un estricto análisis descriptivo de sus competencias proponiéndose un modelo teórico y explicativo para su rol político como juez electoral. La investigación profundiza respecto del efecto político de las sentencias de este juez electoral, su comportamiento como actor político y las causas que inciden y explican los cambios en ese rol político desde 1990 hasta el año 2010. El juez electoral

se divide en ese lapso de tiempo en cinco periodos, uno por cada elección nacional celebrada hasta la fecha, constituyendo éstos los cinco casos de estudio para la observación comparada en el tiempo.

Para el desarrollo de la investigación, el cuerpo de ésta se fracciona en cinco capítulos. El Capítulo 1 refiere al marco teórico, en especial a la sugerencia de una nueva apuesta de estudio para los tribunales electorales desde la ciencia política, aunque compartiendo elementos de relevancia de la ciencia jurídica como la interpretación normativa, el activismo y la auto-restricción judicial. Asimismo, se adelantan consideraciones en torno al concepto de justicia electoral y organismos electorales que interesa a la investigación, al igual que una breve introducción sobre la naturaleza de poder electoral del Tribunal Electoral costarricense y su engranaje institucional. Este capítulo complementa metodológicamente la justificación del caso de estudio, tanto en su selección como en su relevancia.

El Capítulo 2 precisa el diseño metodológico empleado para la investigación. Se exponen los objetivos, preguntas de investigación, unidades de análisis y casos de estudio. De igual forma se advierte el uso del protocolo *Qualitative Comparative Analysis* (QCA) propuesto por Ragin (2000) como complemento para el respectivo análisis de configuraciones causales.

De seguido, el Capítulo 3 se ocupa del modelo teórico y explicativo para el rol político del juez electoral, dividiéndose para tal propósito en cuatro secciones. La primera conceptualiza la variable dependiente y propone tres dimensiones para su estudio: a) Cuasileislador, b) *Accountability* y c) Comunicador. En segundo lugar se sugiere una tipología de escenarios de acción política y jueces electorales. La sección tercera expone la hipótesis de investigación y precisa en conceptualización y medición las variables independientes del modelo: 1) Conflictividad electoral de resultados estrechos, 2) Fragmentación parlamentaria, 3) Competencias jurisdiccionales electorales y 4) Elementos subjetivos del juez electoral. Por último, se expone una taxonomía para el comportamiento de las dimensiones del rol político según la condición externa o interna de las variables independientes en juego.

El Capítulo 4 expone inicialmente una breve descripción de las competencias del Tribunal Electoral costarricense, para de inmediato centrarse en la evolución de las dimensiones propuestas para el rol político del juez electoral en los cinco casos de estudio; es decir, se observa, compara y repasa la actuación y escenarios de acción política para los cinco periodos de análisis.

Finalmente, el Capítulo 5 se encarga en forma puntual de cada una de las variables independientes, todas en referencia y estudio respecto de las tres dimensiones propuestas para el rol político del juez electoral y conforme a la evolución y comportamiento en los casos de estudio. La última sección de este capítulo expone los resultados del análisis comparativo cualitativo en la búsqueda de combinaciones en las posibles configuraciones causales.

La posibilidad de estudiar la justicia electoral desde la ciencia política abre y amplía un área de estudio particularmente dominado por la ciencia jurídica y en la cual la comprensión del juez electoral como actor político se deja de lado. En ello radica la importancia del estudio que se propone, en tanto no se limita a una descripción normativa o repaso jurisprudencial de la jurisdicción electoral; sino que pretende profundizar en las causas que explican una justicia que por su naturaleza misma es política y en donde el papel del juez electoral supera la estricta resolución de un conflicto entre partes para avanzar hacia la toma de decisiones con relevancia política en sus consecuencias. El capítulo siguiente justamente precisa la importancia del abordaje que se propone.

1. JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA EN TRIBUNALES ELECTORALES

“...courts and judges are part of government and therefore must be studied empirically as others parts of government are”.

Martin Shapiro y Alec Stone. *On Law, Politics and Judicialization.*

El objeto del capítulo es un primer acercamiento al marco teórico de la investigación, dividiéndose para ello en tres secciones. La primera, de carácter más general, sugiere un nuevo enfoque de estudio para el juez electoral desde *judicial politics* y el subárea que representa en ésta la judicialización de la política, adelantándose la importancia de la labor interpretativa de los jueces y su vínculo en la delimitación del debate entre activismo y auto-restricción judicial. Asimismo, se manifiesta la analogía entre tribunales constitucionales y electorales a efectos de aplicar a los segundos lo estudiado en los primeros. La segunda sección expone consideraciones en torno a los conceptos de justicia electoral y organismos electorales que interesan al trabajo. Igualmente, continua la revisión bibliográfica y desde una perspectiva teórica traslada la lógica de estudio aplicada a la justicia electoral en el contexto latinoamericano al caso concreto costarricense, denotándose la relevancia y especificidad de éste para su estudio. Finalmente, la tercera sección incorpora una breve introducción al engranaje institucional y constitucional en que se enmarca el Tribunal Electoral costarricense.

1.1. JUECES Y POLÍTICA

1.1.1. *Judicial politics, judicialización de la política y activismo judicial*

La presente investigación se ocupa del estudio del juez electoral pero se aleja de las tesis tradicionales que, a pesar de su autonomía, les perciben como tribunales ordinarios, es decir, en una posición secundaria respecto de los tribunales constitucionales. Por el contrario, se defiende y sostiene que la particularidad de algunos de estos tribunales electorales incluso supone la existencia de una jurisdicción constitucional electoral que conlleva entenderles como tribunales constitucionales especializados en la materia electoral (Brenes Villalobos, 2002b).¹ Precisamente, esta nueva lectura permite profundizar en el análisis de las competencias del juez electoral como un juez constitucional y en el rol político que en razón de su naturaleza juega en democracia, propósito que se facilita desde el área de estudio de *judicial politics*² y en forma más concreta desde el subárea que en ésta representa la judicialización de la política.³

Tate y Vallinder (1995: 13) fueron quienes primero introducen el término judicialización para hacer referencia a “*the growing influence of the courts, in particular on matters which were once considered purely political*”, ellos mismos definen a los Estados Unidos de Norteamérica como “*the home of judicialization of politics*” (1995: 2). Mientras que Hirschl va mucho más allá indicando “*the reliance on*

¹ En el presente trabajo interesa la figura del juez electoral como tribunal, esto es en su acepción institucional y no personalizada. En este sentido, la unidad de análisis lo es el tribunal electoral y aunque se privilegie la mención al juez electoral, ésta debe entenderse bajo esa lectura institucional, como sinónimos. Igual suerte conlleva la denominación magistrado, homólogo de juez.

² En tanto no existe uniformidad en la traducción al español para *judicial politics*, siendo quizás la más cercana, aunque no la más utilizada: “la política en lo judicial”, y dado el origen anglosajón de esta corriente, marcada por el importante rol ejercido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, la investigación opta por mantener su denominación en inglés, bajo la comprensión de política como proceso. En efecto, en acuerdo con Alcántara y Martí i Puig (s.f.: 11), en el mundo anglosajón hay mayor facilidad para diferenciar los tres estadios del fenómeno político, esto por cuanto existen tres términos diferentes para cada uno de ellos: “*politics* (el proceso), *polity* (la estructura) y *policy* (los rendimientos)”. Lo anterior explica la traducción literal de “política judicial” como referida a las políticas públicas que la administración judicial dispone en su quehacer y no al sentido que la investigación procura.

³ Llama la atención que el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) recoja el término judicialización, entendiendo por éste la “acción y efecto de judicializar”; y precisamente para judicializar señala: “Llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política” (RAE, 2001).

courts and judicial means for addressing core moral predicaments, public policy questions, and political controversies” (2008: 119). De forma similar otros autores han considerado “judicialización” como “*increased presence of judicial processes and court rulings in political and social life, and the increasing resolution of political, social, or state-society conflicts in the courts*” (Angell, Schjolden y Sieder, 2005: 3).⁴ Por su parte, Kapiszewski y Taylor (2008: 2) presentan a la judicialización de la política como un subtema dentro de *judicial politics*, entendiendo por ésta:

This strain of the literature analyzes courts first and foremost from the perspective of their involvement in politics: it examines the institutional structures that underpin and shape that involvement; explores how judges take decisions on political issues; and examines how courts distribute political power and affect policy outcomes. The field comprises various sub-themes, such as the “judicialization of politics”, “judicial independence” and “judicial power”.

Importa no confundir la judicialización de la política con la politización de la justicia. Éste segundo fenómeno, incluso en algunos casos entendido como una consecuencia del primero (Angell, Schjolden y Sieder, 2005) refiere a cuando los hacedores de política buscan al máximo controlar quiénes están en las cortes y los altos cargos en el sistema judicial (Domingo, 2004: 111). Martínez Barahona (2009: 46) la define como “*an intervention by politicians in the judicial system in order to manipulate judicial outcomes -decisions and nondecision- in their favour*”,⁵ de manera que, según lo defienden Angell, Schjolden y Sieder (2005: 9), los políticos podrían intentar limitar los poderes de las cortes mediante la renovación o rediseño institucional de éstas o incluso mediante intentos de soborno o desacreditación de jueces individuales.

⁴ Siguiendo a Domingo (2007: 159), judicialización de la política refiere a “el proceso por el cual los jueces adquieren mayor presencia política y social en la medida en que sus fallos tienen mayor impacto en la actividad política, social y económica”; definición que puede precisarse aún más al sostenerse que la judicialización refiere al hecho que los jueces intervienen en procesos de deliberación pública en una forma autónoma y activa (Martínez Barahona, 2009: 48).

⁵ Martínez Barahona (2009: 230) diferencia ambas categorías mediante una interesante propuesta: “*push & pull theories*” y en la cual “*push-theory*” refiere a la judicialización de la política y “*pull-theory*” a la politización de la justicia. La primera considera que los jueces “entran” o “se empujan” en la arena política de una forma autónoma; mientras que la segunda entiende que bajo circunstancias específicas los políticos “llaman” o “jalan” a los jueces a esa arena.

Asimismo, a pesar de que existe cierta generalidad en equipar la judicialización de la política con activismo judicial, ambas son diferentes. Esto se debe a que el activismo judicial puede ser ejercido tanto en esferas políticas como en otros terrenos no necesariamente políticos, de allí la observación para no entender éstos como sinónimos.

Maravall también advierte que la judicialización de la política es algo muy distinto al activismo judicial, en tanto este último refiere a “aquellas situaciones en que los tribunales expanden el ámbito de sus decisiones, abarcando cuestiones que correspondían a instituciones políticas, o actúan como árbitros entre actores políticos enfrentados” (2003: 177). De igual manera, en acuerdo con Ferejohn y Pasquino (2003), Maravall (2003) es del criterio que el activismo judicial se incrementa en situaciones de bloqueo político. Algo a lo que también se refería Domingo (2004: 108-111) cuando hablaba del papel que juega la élite política en la judicialización de la política, toda vez que ésta se aprovecha de la ventaja de trasladar a las cortes la decisión de temas políticos “complejos o sensibles” que causan división o son riesgosos, estrategia que les permite despolitizar esos temas, no hacerles responsables de la decisión final o bien procurar una salida al “*political deadlock*”.⁶

Bajo estos escenarios, el activismo judicial se presenta como la antítesis de la autorrestricción judicial, siendo ambas diferentes vías de acceso hacia la judicialización de la política y de relevancia al estudio en tanto se comparte con Courtis (2005: 60) que éstas caracterizan la actividad política de los tribunales, dado que permiten determinar si los tribunales acompañan o marcadamente se separan de las decisiones políticas de los demás poderes. En este sentido, nótese que la actitud y posicionamiento del juez en su jurisprudencia interpretativa (activista/auto-restringido) no se relaciona con sus inclinaciones político-ideológicas (progresista/conservador). Según Courtis, no existe un nexo necesario entre activismo judicial y progresismo político, o entre autorrestricción judicial y conservadurismo político:

⁶ Maravall (2003b: 269) señala que: “*Politicians, either in government or in opposition, will devise strategies and search for allies to achieve their political goals. Such strategies cannot ignore judges, these unchecked agents whose decisions are binding*”. Tipo de judicialización que en Angell, Schjolden y Sieder (2005: 5) se entiende como materializada desde arriba hacia abajo.

La calificación de activismo o autorrestricción judicial sólo informa acerca de la posición de los tribunales frente al *statu quo*: el análisis de la tendencia política manifestada por los tribunales dependerá de aquellos valores confirmados o revertidos con la actuación judicial, por acción o inacción (Courtis, 2004: 411).

El Cuadro 1.1 sistematiza las líneas generales del andamiaje teórico que sobre activismo y auto-restricción formula Courtis (2004), al tiempo que muestra su paralelismo con los modelos ideales de juez según la comprensión que éstos tengan sobre el derecho (Atienza, 2004).

CUADRO 1.1. PARALELISMO ENTRE COMPORTAMIENTO JUDICIAL Y MODELO DE JUEZ SEGÚN CONCEPCIÓN DEL DERECHO.

COMPORTAMIENTO JUDICIAL	MODELO DE JUEZ
<p>ACTIVISMO JUDICIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Virtud activa del juez como contrapeso de mayorías políticas y salvaguardia de la supremacía constitucional. 2. Economía y relajamiento de requisitos procesales ante los excesivos rituales por la forma. 3. Comprensión del cambio de criterio como necesidad para adaptar la interpretación legal o constitucional a las circunstancias históricas. 	<p>JUEZ REALISTA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho es una realidad dinámica, “<i>in fieri</i>”, obra no tanto del legislador, cuanto del juez. 2. El derecho tiene un carácter abierto, indeterminado, el juez no puede resolver los casos sin salirse del sistema y sin recurrir a criterios de carácter económico, político o moral. 3. La función del juez, en un aspecto muy importante, consiste en crear nuevo derecho, y no simplemente en aplicar el ya existente.
<p>AUTO-RESTRICCIÓN JUDICIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Virtudes pasivas de los jueces que muestran la mayor deferencia posible para con los otros poderes del Estado. 2. Evolución gradual en su jurisprudencia dada la marcada tendencia a rechazar cambios de postura. 	<p>JUEZ FORMALISTA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho es un sistema general de normas obra del legislador que preexiste al juez. El derecho tiende a identificarse con la ley, pero ésta no es vista simplemente como producto del legislador histórico sino más bien del legislador racional. 2. El derecho tiene un carácter cerrado y permite alcanzar una solución correcta para cada caso: un supuesto no regulado explícitamente -o insatisfactoriamente- puede resolverse dentro del sistema merced a la labor de los científicos del derecho -y de los propios jueces- y que consiste en “desarrollar” los conceptos creados por el legislador. 3. La función del juez es la de descubrir el derecho y aplicarlo, no la de crearlo.

Fuente: Comportamiento judicial en Courtis (2004: 396-410) y concepción del derecho en Atienza (2004: 11-12).

El juez formalista facilita un rol auto-restringido, mientras que el realista potencia por sus características el perfil activista. Ambos modelos de juez, junto a los perfiles de juez activista o auto-restringido, quedan entonces especialmente asociados y derivados a la conducta que en interpretación normativa realiza el juez, de suerte que los lineamientos esbozados para estos perfiles y modelos son los que sigue la investigación en las

posteriores lecturas sobre las tareas interpretativas del juez, principalmente la que comporta en la creación jurisprudencial.

1.1.2. Ciencia política y cortes: constitucionales y electorales

Por lo general existe acuerdo en la comunidad académica sobre la importancia del estudio de los tribunales desde la ciencia política. Así, Shapiro y Stone (2002), insisten en la línea teórica que tanto los jueces como las cortes, al ser parte del gobierno, deben estudiarse de la misma manera que se investiga a las otras partes de éste. Mismo criterio sostienen Epstein, Knight y Shvetsova (2000: 4-5) al enfatizar que la ciencia política debe integrar a las cortes en el estudio de todo el proceso gubernamental, al punto que su ausencia soporta una explicación incompleta de la política. Por su parte, al tomar algunos ejes de caracterización de la actividad política de los tribunales, entendidos en un primer momento como los propios del poder judicial -pero aquí incluyendo a los electorales- se coincide con Courtis (2004: 389) en la importancia del estudio de éstos desde la ciencia política:

En su carácter de instituciones públicas, los tribunales de justicia cumplen un innegable papel político en la configuración de las sociedades en las que vivimos. Aunque parte de la teoría jurídico-política dominante en las facultades de derecho se haya empeñado en negar este papel, y pese a que la propia retórica judicial presente su actividad como técnica o apolítica, la labor de los tribunales determina -directa o indirectamente, consciente o inconsciente, explícita o silenciosamente, por acción o por inacción- importantes aspectos de la vida económica, política y social de un país (El destacado es propio).

La literatura en *judicial politics* hace hincapié en las cortes supremas o cortes constitucionales y no en vano Rubio destaca que justamente la “constitucionalización” de la política, es también “judicialización” (2003: 58); en el sentido que, conforme lo expone Ordóñez en cita de García Pascual: “el paso de la figura del “juez legal” a la figura del “juez constitucional” ha sido considerado como la transición de un “juez funcionario” a un “juez político”...” (Ordóñez, 2004: 130). Paralelamente, existen diversidad de investigaciones y teorías que sugieren una importante variedad de factores

causales del comportamiento político de esas cortes, estudios que precisamente la presente investigación procura trasladar a los tribunales electorales. Asimismo, conforme lo subrayan Garoupa, Gomez y Grembi (2010), las últimas dos décadas muestran que el acento de la literatura en el estudio de las cortes constitucionales se centra en debates y análisis empíricos.⁷

No es el propósito de este trabajo sistematizar todos los estudios existentes en la materia, de allí que se remita a compilaciones y otros ejemplos de particular interés en la determinación de factores causales sobre cortes constitucionales, principalmente en Iberoamérica, como: Garoupa, Gomez y Grembi, 2010; Kapiszewski, 2009; Martínez Barahona, 2009; Pérez Liñán y Castagnola, 2009; Helmke y Sanders, 2006; Scribner, 2004; Staton, 2006; Magalhães, 2003; y, Epstein, Knight y Shvestsova, 2000, entre otros. La mayoría de estos trabajos asumen y ratifican la premisa de estudio de Epstein y Knight (1996) respecto de que las cortes son actores políticos que toman decisiones estratégicas.

De relevancia para comprender las decisiones judiciales como estrategia, Scribner señala cinco aspectos claves para esa toma: a) las acciones de los jueces están dirigidas al logro de metas, b) los jueces procuran evitar sanciones, c) la toma de decisiones judiciales es interdependiente, d) el contexto institucional estructura las interacciones de los jueces con otros actores políticos y e) los jueces tienen suficiente información sobre las preferencias de otros actores políticos y su contexto institucional (2004: 14). En una misma línea, Kapiszewski, ante los cuatro modelos teóricos mayoritarios sobre toma de decisiones judiciales: legal, actitudinal, institucional y “*strategic accounts*”, propone un quinto modelo que brinda una explicación multi-causal bajo la tesis del balance táctico “*tactical balancing*” (2009: 18). Para la autora no hay un único factor que explique las sentencias en casos políticamente controversiales, sino que éstas consisten en un

⁷ Garoupa, Gomez y Grembi (2010: 4-5) proponen como hipótesis de investigación que las cortes constitucionales están politizadas, siendo la ideología la que explica las votaciones judiciales. En su trabajo sobre el tribunal constitucional español, los autores insisten en la necesidad de análisis empíricos, siendo consecuentes con las tendencias recientes en la materia y que se inician a finales de los ochenta con la marcada atención que académicos legales y científicos políticos pusieron sobre la Corte Suprema de Justicia norteamericana. Entre otros clásicos sobre el papel político de esa corte y bajo análisis empíricos destacan: Segal y Cover (1989), Epstein y Knight (1998), Epstein, Segal y Spaeth (2001), Segal y Spaeth (2002).

conjunto de comportamientos motivados por distintos factores y valores que las cortes consideran y balancean en diferentes formas sobre casos, contextos y tiempo; dichos factores son: 1) *Justices' ideology*, 2) *Justices' corporatist/institutional interest*, 3) *Public opinion*, 4) *Elected branches' preferences*, 5) *Potential political/economic consequences of decision* y 6) *Law and merits of the case* (Kapiszewski, 2009: 19).⁸

Si bien Pérez Liñán y Castagnola (2009) llaman la atención sobre lo limitado de los estudios de *judicial politics* en América Latina, así como la escasez de estudios comparativos principalmente desde perspectivas históricas: “*Unfortunately, our knowledge of judicial politics in Latin America still remains quite limited. Region-wide assessments of judicial institutions are scarce, and comparative historical perspectives are often hindered by the lack of reliable sources*”; Kapiszewski y Taylor (2008: 39-40), en un estado de la cuestión sobre las investigaciones académicas también realizadas en la materia en la región latinoamericana, destacan el incremento en éstas, aunque también advierten el poco trabajo comparativo existente y el énfasis de las cortes supremas y constitucionales como unidad de análisis. Entre los estudios de importancia reciente para la investigación, se pueden destacar citar a Ríos, 2010; Brenes Barahona, 2010; Martínez Barahona, 2009; Pérez Liñán y Castagnola, 2009; Kapiszewski y Taylor, 2008; Angell, Schjolden y Sieder, 2005; Ojesto, Orozco Henríquez y Vázquez, 2005; Carbonell, Fix-Fierro y Vázquez, 2004; y, Domingo, 2004.⁹

Asimismo, Kapiszewski y Taylor también señalan la necesidad crucial de trasladar los estudios realizados sobre cortes constitucionales y supremas hacia otros cuerpos

⁸ El modelo de Kapiszewski está pensado para el análisis de decisiones políticamente controversiales, ahora bien, sobre la base de que dichos factores pueden cambiar de un caso a otro, lo que la misma autora conoce como “*selective assertiveness*” (Kapiszewski, 2009: 14), estudios como el de Brenes Barahona juegan con ese modelo y entremezclan otros factores como empoderamiento de la corte, fragmentación en el sistema de partidos y cambio en la composición de la corte (2010: 14).

⁹ En términos de modelo de estudio para las cortes constitucionales centroamericanas, Martínez Barahona (2009: 37-42) propone uno mediante el cruce de dos dimensiones que miden la calidad y el impacto de la actividad judicial: intervención política e independencia judicial. La intervención política refiere al grado de efectividad en el desempeño del Tribunal Constitucional en la arena política y cómo éste produce resultados políticamente significativos, tomándose como indicadores competencias propias de tribunales constitucionales que en el derecho constitucional procesal se materializan en la acción de inconstitucionalidad contra una norma de cualquier rango y la resolución de conflictos de competencias entre los supremos poderes. Mientras tanto, la independencia judicial corresponde al libre ejercicio de la función judicial, la cual se manifiesta en un análisis de percepción sobre ésta, tanto desde el propio Poder Judicial como desde la elite política y la ciudadanía.

judiciales, especialmente las cortes electorales (2008: 39-40):

...we believe it is crucial that our analyses [sic] move beyond high courts to examine other judicial bodies. We would highlight lower courts and electoral courts as two particularly interesting candidates for additional study. (...) electoral courts by their very nature play at the sensitive core of the democratic process. While these courts have triggered recent interest, incorporating them further into the judicial politics fold might provide useful intellectual synergies and lead to new insight into judicial politics (El subrayado no es del original. En adelante, lo inserto en corchetes no corresponde al original).¹⁰

Las cortes electorales, por esencia misma de los conflictos que atienden, quedan insertas en una jurisdicción que es política por antonomasia, o en traducción de las palabras antes citadas de Kapiszewski y Taylor: “las cortes electorales por su propia naturaleza juegan en el corazón del proceso democrático” (2008: 40). Adicionalmente, la resolución de los conflictos electorales tiende a una lógica de juego de suma cero en su resultado, apreciación que desde la teoría de juegos formula escenarios de ganadores versus perdedores, lo que polariza, potencia y muestra también la dimensión política de su accionar.

En este sentido, dada la analogía que se ha propuesto entre jueces electorales y constitucionales, asumir el estudio de los primeros desde *judicial politics* permite profundizar respecto del grado de autonomía de la función electoral y de sus organismos en el esquema constitucional, su ubicación y comprensión como Poder de la República (ruptura de la clásica tríada en la división del Poder de Montesquieu) o si debería revisarse su dependencia de alguno de los tradicionales poderes del Estado. Permite además repasar la necesidad de una concentración de funciones (administrativas, jurisdiccionales y cuasilegislativas) o su separación; su relación con los otros poderes

¹⁰ En referencia al reciente interés provocado por las cortes electorales desde la ciencia política, Kapiszewski y Taylor (2008) refieren a Eisenstadt, Todd y sus obras “*Courting Democracy in Mexico: Party Strategies and Electoral Institutions*”; y, “*Catching the State Off Guard: Electoral Courts, Campaign Finance, and Mexico’s Separation of State and Ruling Party*”; así como a la obra de Schedler, Andreas y Mozaffar, Shaheen: “*The Comparative Study of Electoral Governance*”. Dicha literatura, aunque de interés en el diseño institucional de las cortes electorales, no profundiza en los alcances políticos propios de la jurisdicción electoral.

del Estado y con las distintas fuerzas políticas; así como la figura del magistrado electoral como juez y no únicamente como gestor electoral, su independencia, lo político en su comportamiento, nombramiento, mandato y reelección. Todo lo anterior entendido como el campo de acción que permite concretar cuál es el rol político del juez electoral y cómo se refleja éste en sociedad.

1.2. JUSTICIA ELECTORAL EN LA CIENCIA POLÍTICA

1.2.1. Justicia electoral en América Latina

En procura de lograr una previa uniformidad conceptual, debe advertirse que si bien el género “organismos electorales” usualmente se refiere a las autoridades que constituyen la máxima jerarquía en cada país en lo concerniente a la administración electoral (Picado, 2009 y 2006), este concepto también engloba todo lo relativo a la jurisdicción electoral, es decir el campo competencial relativo a la resolución del contencioso electoral, también conocido genéricamente como justicia electoral.¹¹ En otras palabras, en los organismos electorales, o bien en la función electoral misma, se entienden incluidas tanto las labores administrativas (gestor) como las jurisdiccionales (juez). De esta manera, el presente estudio privilegia aquellas definiciones genéricas sobre organismos electorales que lo entienden como “la autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función electoral” (Hernández, 2000: 944), o que también bajo la denominación “órganos electorales supremos” se refiere a las “instituciones estatales encargadas de la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales” (Jaramillo, 2007: 373).

Esta primera aclaración tiene relevancia porque tras una revisión de la doctrina existente

¹¹ En la jerga forense el concepto “jurisdiccional” se refiere a la competencia, mientras que “contencioso” se entiende como el medio o recurso procesal propiamente dicho. A pesar de esas precisiones técnico-jurídicas, el presente estudio entiende los conceptos jurisdicción electoral y contencioso-electoral como sinónimos de justicia electoral. Asimismo, en aras de precisar qué se entiende por actividad jurisdiccional, Schmill señala: “...los jueces tienen la función jurídica esencial consistente en establecer la regularidad de la conducta tanto de los órganos del Estado como de los particulares. Los jueces resuelven litigios y esto significa que deciden cual de las pretensiones de las partes es regular con respecto a la ley o a la Constitución. La litis es la presentación judicial de un conflicto de interpretaciones en cuanto a la regularidad de un acto o una norma” (2005: 19).

sobre organismos electorales, los estudios desde la ciencia política se han limitado a las elecciones en su administración y reforma, mientras que la función jurisdiccional ha quedado relegada a la ciencia jurídica, en concreto al derecho constitucional y al derecho electoral. En este sentido, los estudios hasta ahora elaborados sobre la justicia electoral enfatizan análisis descriptivos sobre las competencias jurisdiccionales, sus procesos, garantías institucionales, características básicas de los medios de impugnación, jurisprudencia relevante,¹² desglose de derechos políticos, ubicación orgánica de los organismos en el engranaje constitucional, su grado de autonomía e independencia, pero todo en clave de su jerarquía jurídica, sustantividad normativa y formas procesales (Biglino y Delgado, 2010; Ayoub y Ellis, 2010; Orozco Henríquez, 2009 y 2007; Sobrado, 2009 y 2006; Ojesto, 2008; Nohlen et al, 2007; Pérez Cázares, 2006; Reyes, 2006; García Soriano, 2000; y, Galván, 1997). El derecho constitucional, y el derecho electoral como rama de éste, constituyen áreas frontera entre el derecho y la política; sin embargo, la bibliografía analizada inclina el fiel de la balanza por lo normativo, sin trascender en su relevancia política, sin cuestionar si existen efectos políticos de importancia que obedezcan a ese diseño, sin considerar la justicia electoral en su dimensión política, o bien, el rol del juez electoral como actor político en ésta. En síntesis, no se ha estudiado si las decisiones de un juez electoral trascienden la estricta resolución jurídica de un caso concreto entre las partes en litigio, para, con un carácter mucho más general, propiciar la toma de decisiones políticas con impacto inmediato en decisiones previas del legislador ordinario y en otras actividades de corte social, político o económico.

También deviene llamativo que, no obstante las amplias potestades en manos de estos organismos electorales, no existen estudios sobre un eventual exceso de competencias o poder en éstos, o bien cuestionamientos sobre una eventual doble posición en carácter de “juez y parte” en la resolución de conflictos. Esa doble condición deviene de interés en tanto algunos de estos organismos adoptan decisiones como administradores electorales que posteriormente -por eventuales impugnaciones o conflictos- son objeto

¹² “...se entiende por jurisprudencia el conjunto de decisiones de los órganos que realizan la función jurisdiccional, emitidas en las causas sometidas a su resolución y, más específicamente, la doctrina que resulta de tales decisiones y de la interpretación de las normas legales que en ellas se efectúa” (González Roura, 2000: 740).

de revisión pero por ellos mismos, aunque ya no en su calidad de administradores sino en su condición de jueces.

Desde la ciencia política, siempre en referencia a la justicia electoral, se encuentran - como excepciones- recientes estudios sobre la alta litigiosidad post-electoral a propósito de resultados estrechos (México en Schedler, 2009; y, Aziz, 2007; Chile, Costa Rica, El Salvador, Perú y México en Araujo et al, 2008; Honduras, Costa Rica, San Salvador, Chiapas y Nicaragua en Sonnleitner, 2007; y Costa Rica en Rojas, 2009; Hernández, Garro y Rodríguez, 2009; y, Alfaro, 2007). Estos estudios, aunque descriptivos sobre coyunturas políticas, han puesto de manifiesto la importancia del juez electoral como actor político, máxime si median cuestionamientos a la autoridad electoral en contextos sumamente polarizados como lo fueron los casos de Honduras (elecciones generales de noviembre del 2005), El Salvador (elecciones municipales de marzo del 2006), México (elecciones presidenciales de julio del 2006) y Costa Rica (elecciones presidenciales de febrero del 2006 y referéndum sobre el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Centroamérica, Estados Unidos de Norteamérica y República Dominicana, en octubre del 2007). Por ejemplo, Jesús Orozco Henríquez, uno de los principales estudiosos en Latinoamérica del derecho electoral, no es sino recientemente cuando menciona “la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la judicialización de los procedimientos electorales” (2009: 410). Señalamiento que desde una perspectiva jurídica destaca que dicha judicialización lo es no sólo respecto de los resultados electorales, sino también de las controversias que surgen durante la etapa de preparación de la elección y con motivación de procedimientos internos en los partidos políticos.

Justamente, el objetivo general de la investigación consiste en estudiar esa parte jurisdiccional de los organismos electorales, pero desde su impronta política; lo que obliga una nueva aclaración respecto del tipo de organismo electoral que en su sentido jurisdiccional interesa. Esta segunda aclaración obedece a que cada país escoge su propio diseño institucional de organismo electoral. De esta forma, respecto de sus funciones administrativa y jurisdiccional, existen diseños que separan tales tareas en organismos independientes entre sí, mientras que otros unifican y concentran ambas competencias. En lo que interesa sobre la justicia electoral propiamente dicha y

centrándose en América Latina, la existencia de tribunales electorales especializados deviene una fórmula típica y diferenciadora con el resto del mundo (Orozco Henríquez, 2009: 406 y 410). De hecho, se afirma que este tipo de cortes electorales puede considerarse la contribución más importante de América Latina a la ciencia política y al derecho electoral (Ayoub y Ellis, 2010: 73 y Orozco Henríquez, 2009: 406). Ahora bien, no obstante ese reconocimiento, incluso en el órgano jurisdiccional hay diferencias relevantes que deben ponderarse, ya que éste puede tratarse de la Corte Suprema de Justicia, un Tribunal Constitucional, un órgano de justicia administrativa (contenciosa), un tribunal electoral especializado distinto al que organizó los comicios, o finalmente ese mismo organismo (Orozco Henríquez, 2009: 415).

Sistematizando la clasificación propuesta por Orozco Henríquez (2009), también expuesta en el Manual de IDEA Internacional sobre resolución de conflictos electorales (Ayoub y Ellis, 2010), es posible distinguir cuatro sistemas de justicia electoral en América Latina, según el órgano jurisdiccional competente para resolver las impugnaciones contra los resultados electorales:

- a) Impugnación ante el propio organismo electoral que organizó la elección (Costa Rica, Nicaragua y Uruguay);
- b) Impugnación ante la justicia constitucional (Argentina, Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y República Dominicana ante la Corte Suprema de Justicia, más Guatemala y Bolivia ante el propio Tribunal Constitucional);
- c) Impugnación ante la justicia administrativa (Colombia); e,
- d) Impugnación ante un tribunal electoral especializado y autónomo (Chile, Ecuador y Perú) y como parte del respectivo Poder Judicial (México y Venezuela) (Orozco Henríquez, 2009: 415-417).

Estas diferencias de diseño resultan de importancia ya que al no coincidir las competencias de un mismo órgano, se da paso a diferencias institucionales y estructurales que deben ser consideradas si se pretende un análisis de naturaleza comparada entre países. De hecho, a propósito de trabajos comparativos entre sistemas de justicia electoral, son pocos los estudios en Latinoamérica que lo realizan (Orozco

Henríquez, 2009, 2007 y 2001; y Sobrado, 2008a),¹³ con las limitaciones que éstos lo son descriptivos, de naturaleza estrictamente jurídica, con énfasis en la delimitación de procesos y jurisprudencia relevante. Lo anterior sin demérito de las valiosas clasificaciones que esos estudios proporcionan entre los diferentes diseños de justicia electoral.

Consecuentemente, en aras de delimitar el objeto de estudio, el trabajo se inclina por una acepción de justicia electoral restringida, la cual abarca:

...los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, se refiere al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales (excluyendo, en consecuencia, a los controles jurídicos provenientes de órganos de naturaleza propiamente administrativa o política) (Orozco Henríquez, 2007: 1153-1154).

Dicha definición se prefiere toda vez que permite limitar el universo de estudio a aquellos organismos electorales autónomos que concentran sus labores administrativas y jurisdiccionales en un mismo organismo electoral y que a su vez es independiente del poder judicial.

1.2.2. Justicia electoral en Costa Rica

La generalidad del estudio propiciado sobre la justicia electoral en América Latina, no difiere para el caso costarricense en específico. En este sentido, a pesar de la particularidad orgánica, innovación y amplitud de competencias del órgano electoral costarricense, desde la ciencia política el estudio también se ha ocupado principalmente de sus labores como administrador electoral, concretamente en sus quehaceres como

¹³ Orozco Henríquez realiza un estudio comparado para toda Latinoamérica mientras que Sobrado centra su comparación en Centroamérica y Panamá. De hecho, la primera comparación de sistemas de justicia electoral en el mundo, siempre con énfasis en lo jurídico, se formula a partir de recientes publicaciones: “*Electoral Justice: The Internacional IDEA Handbook*” (Ayoub y Ellis, 2010) y “La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado” (Biglino y Delgado, 2010), aunque limitada la segunda a los casos de España, Francia, Grecia, República Checa, Uruguay, Costa Rica y México.

gestor de elecciones (Picado, 2009 y 2006).

Si bien el diseño de justicia electoral costarricense se ubica dentro de la llamada “jurisdicción especializada en materia electoral autónoma” (Orozco Henríquez, 2007: 1172-1174 y 1176), las jurisdicciones allí incluidas guardan entre sí diferencias importantes que limitan en un primer momento su análisis comparativo. Por un lado, México y Venezuela, a pesar de su condición de tribunales electorales especializados, forman parte del Poder Judicial; mientras que solamente Nicaragua, Costa Rica y Uruguay poseen organismos electorales que bajo el carácter de “Poder Electoral” (el primero en forma expresa por la Constitución nicaragüense, los otros dos en forma implícita por la relevancia de sus competencias constitucionales), concentran las funciones administrativa y jurisdiccional propiciando que sus resoluciones sean definitivas e inatacables (Orozco Henríquez, 2009: 407 y 415). No obstante, de particular importancia para el presente trabajo, únicamente Costa Rica posee dentro de sus potestades normativas la posibilidad de opinión legislativa, y solo el caso costarricense dispone como competencia constitucional la interpretación en forma exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, aspecto clave en la investigación que se propone y que refuerza la elección del caso costarricense como objeto de estudio.

Asimismo, consecuentemente con la analogía entre tribunales electorales y tribunales constitucionales, el caso costarricense propicia una comparación entre éstos que no es ficticia o antojadiza sino que encuentra asidero en las competencias asignadas en la propia Constitución al primero. De esta suerte, el Tribunal Supremo de Elecciones costarricense (en adelante TSE o Tribunal Electoral) es garante de la protección de derechos fundamentales político-electorales y goza de competencia interpretativa sobre toda la normativa electoral que incluso le lleva a desaplicar normas estatutarias por inconstitucionales en casos concretos, facultad que representa un reto al control concentrado de constitucionalidad imperante en Costa Rica.

Justamente, la delimitación y conflictos de competencias entre el TSE y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante Sala Constitucional o SC)

en Costa Rica respecto de a quién corresponde la resolución e interpretación de la materia electoral ha sido objeto importante de investigación (Arias, 2011; Jurado, 2011; Robles, 2009; Orozco Solano y Patiño, 2008; Brenes Villalobos y Rivera, 2006; Brenes Villalobos, 2003a, 2003b y 2002a; y, González y Jiménez, 1993). Sin embargo, dicho análisis se ha limitado a la revisión y demarcación jurídica y puntual de las competencias de cada órgano, advirtiéndose qué corresponde a cada uno y dejando de lado una importante arena de discusión política sobre la delgada línea que separa lo constitucional-electoral de uno u otro órgano. Como aspectos relevantes, debe advertirse que de este enfoque de estudio se decantan para la ciencia política dos vertientes de interés: una sobre los conflictos de poder entre tribunales constitucionales y tribunales electorales, y en segundo lugar, la comprensión de que el juez electoral es - en su materia especializada- un juez constitucional.

De igual manera, en una revisión sobre la bibliografía existente respecto de la materia jurisdiccional electoral costarricense, no es de extrañar que el marco teórico lo sea esencialmente jurídico-procesal (Bou y Guzmán, 2010; Sobrado, 2008a, 2006 y 2005; Brenes Villalobos y Rivera, 2006; Brenes Villalobos, 2002b), constituyendo estos estudios manuales respecto de las diferentes formas de recursos y litigio (contencioso-electoral) que pueden presentarse ante el TSE. A su vez, otros pocos y recientes se han enfocado en la revisión temática de su jurisprudencia relevante (Sobrado, 2010, 2009 y 2006; y, Bou, 2008), particularmente respecto de plantear nuevos desafíos para la justicia electoral; por ejemplo, redefinir la democracia interna partidaria, propiciar inclusión política de grupos sociales afectados (indígenas, personas con discapacidad y mujeres), así como describir procesalmente la resolución de determinados conflictos jurídicos. Al igual que lo sucedido en el contexto latinoamericano, la coyuntura de resultados electorales estrechos y escenarios altamente polarizados han propiciado nuevos enfoques sociopolíticos sobre el fenómeno electoral, principalmente respecto de las mencionadas elecciones presidenciales de febrero del 2006 (Rojas, 2009; Hernández, Garro y Rodríguez, 2009; y, Alfaro, 2007).

Finalmente, la literatura sobre la experiencia, normativa y alcances del primer referéndum celebrado en Costa Rica en el 2007 marcan un importante primer paso a

seguir respecto del rol político que también ejercen los tribunales electorales como administradores de procesos de referéndum (Prado, 2011; Treminio, 2010; Rojas y Castro, 2009; Robles, 2009; Muñoz, 2008; González Roldán, 2008; Alfaro, 2008; Esquivel, 2008 y Sobrado, 2007b), aunque siempre prevaleciendo en éstos una lectura señaladamente descriptiva y jurídica sobre el papel del organismo electoral.

1.3. TSE COSTARRICENSE: PODER ELECTORAL Y SU ENGRANAJE INSTITUCIONAL

La Constitución Política costarricense establece la existencia del TSE como un órgano dotado del rango e independencia propia de los otros Poderes del Estado (artículo 9) y al que corresponde en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (art. 99).

De la lectura de diversos preceptos constitucionales, por ejemplo el artículo 95.1, la función electoral se manifiesta como especial y autónoma del resto del aparato estatal, de suerte que el TSE en el ejercicio de esa función actúa con absoluta independencia respecto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encontrándose sus decisiones sometidas únicamente a la Constitución Política, a los tratados internacionales, al Código Electoral, a la Ley Orgánica del TSE y a las demás fuentes normativas del ordenamiento electoral.¹⁴ En su función jurisdiccional es de destacar que el Tribunal Electoral, desde el año 2000 mediante aplicación analógica y jurisprudencial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (cuerpo normativo de la propia Sala Constitucional), y desde septiembre del 2009 con la aprobación de la reforma integral al Código

¹⁴ Si bien la independencia judicial, ponderada como un indicador de percepción, se dificulta en su medición al caso del Tribunal Electoral costarricense, principalmente en razón de la ausencia de encuestas e indicadores al efecto, así como la falta de diferenciación entre juez y administrador para el magistrado electoral, es lo cierto que desde el diseño institucional tal independencia se puede constatar formalmente, principalmente desde los resguardos institucionales ante otros poderes del Estado o lo que las teorías del *rational choice* y la división de poderes conocen como “independencia constitucional” (Chavez, 2008: 74-75). La investigación recurre a la independencia judicial *de iure* o “formal”, cual constatación de aquellas normas o instituciones formales reconocidas por el sistema legal y que se supone tienen un impacto favorable en la eliminación de injerencias indebidas (Linares, 2004: 111). Ahora bien, el estudio observa el diseño de las reglas institucionales de los tribunales electorales pero también el análisis del entorno político y principalmente el comportamiento de los políticos, en tanto siguiendo el concepto de Sala (s.f.: 3-4): “*Only independent courts shape political strategies and policy outcomes*”, pero además: “*An independent court is one that does not face political constraints or threats of retaliation*”.

Electoral¹⁵ que ratificó su anterior línea jurisprudencial, conoce todo lo relativo a violación de derechos fundamentales en materia electoral mediante el recurso de amparo electoral. En este caso en particular, según se adelantara en la sección anterior, nótese que el Tribunal resuelve como si fuese la Sala Constitucional misma.¹⁶

Junto a este nuevo rol que permite ver al TSE como un juez constitucional especializado, es lo cierto que el TSE se enmarca en una ingeniería constitucional que le garantiza y refuerza su independencia y autonomía mediante “inmunización frente a controles interorgánicos usuales” (Sobrado, 2005: 24). De esta manera, ampliada la clásica tríada de Montesquieu con el Poder Electoral, la división de poderes cobra particulares dimensiones en el sistema costarricense en su balanza de pesos y contrapesos.

Como producto de ese nuevo engranaje institucional, Sobrado (2005: 24) propone las siguientes tres relaciones de “inmunización” del Poder Electoral para con las contrapartes Judicial, Legislativa y Ejecutiva:

a) Poder Electoral versus Poder Judicial.

Por mandato del numeral 103 de la Constitución Política las resoluciones del TSE no tienen recurso, resultando improcedente su revisión a través del proceso contencioso administrativo o del recurso de amparo ordinario ante la Sala Constitucional. Adicionalmente, las denuncias por parcialidad política y participación política prohibida también son de conocimiento exclusivo del TSE, al punto que sus resoluciones gozan de autoridad de cosa juzgada material (no pueden ser impugnadas).

¹⁵ Salvo nota aclaratoria en contrario, todos los artículos del Código Electoral que se citan en la investigación refieren al Código Electoral vigente aprobado en el año 2009.

¹⁶ La figura procesal del recurso de amparo normalmente se asigna en su conocimiento a un único Tribunal Constitucional, constituyéndose en el recurso por excelencia de la llamada jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, también conocida por algunos como jurisdicción constitucional de la libertad (Cappelletti citado en García Belaunde et al, 1997: 50). No obstante esta generalidad (propia de jurisdicciones constitucionales concentradas), en Costa Rica el conocimiento del recurso de amparo debe entenderse dividido, ya que en materia electoral su tutela no corresponde a la Sala Constitucional sino al TSE.

Remárguese que el tradicional principio de universalidad jurisdiccional del poder judicial, según el cual corresponde solo a dicho poder pronunciarse respecto de ilícitos, queda también excepcionado en el caso costarricense con el Tribunal Electoral.

b) Poder Electoral frente al Poder Legislativo.

La Constitución prohíbe que la propia Asamblea Legislativa interprete auténticamente la ley electoral, transfiriendo esa potestad al TSE (arts. 102.3 y 121.1). De igual forma, obliga a que el órgano parlamentario consulte la opinión del TSE durante el trámite de elaboración de las leyes en esta materia (art. 97), con lo cual el criterio que emite el órgano electoral es vinculante de modo absoluto en época electoral, mientras que relativo en el resto del periodo.¹⁷

c) Poder Electoral de cara al Poder Ejecutivo.

Las relaciones entre estos poderes se afecta en tres planos. En primer lugar, el TSE se encuentra en la cima de la organización electoral, adscribiéndosele administrativamente bajo su dependencia exclusiva el Registro Civil (art. 104 constitucional). Separar al Registro Civil del tradicional control del Ejecutivo, e integrarlo con el Registro Electoral, asegura “una oportuna cedulação ciudadana, la fidelidad y transparencia del padrón electoral y se previene cualquier maniobra fraudulenta del gobierno de turno respecto de las listas de electores”. En segundo término, constitucionalmente se establece que es al Presidente de la República a quien compete el mando supremo de la fuerza pública (art. 139.3); sin embargo, respecto de dicha policía y a propósito de procesos electorales se crea un “mandato compartido excepcional” en el cual el Tribunal Electoral puede -directamente o través de sus delegados- dictar “las

¹⁷ Conforme al párrafo segundo del artículo 97 constitucional: “Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo”.

medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas” (art. 102.6).

Por último, el Ministerio de Hacienda no puede modificar, con motivo de la elaboración del proyecto de presupuesto ordinario anual del Estado, los “gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio” (art. 177 constitucional).

La lógica y dinámica que emana de las relaciones entre el poder electoral y los otros poderes del Estado, en particular el judicial y el legislativo, justamente es objeto de análisis en la presente investigación, con particularidad al momento de analizar la evolución del juez electoral como cuasileislador (Capítulo 4) y en la afectación de las competencias jurisdiccionales electorales que pueden propiciarse desde la Asamblea Legislativa y la Sala Constitucional (Capítulo 5). Ambas vertientes son líneas en la investigación que llevan de telón de fondo la teoría de la división de poderes.

Independientemente que el estudio que ahora se propone se enfoca en un único Tribunal Electoral, es lo cierto que éste forma parte de un diseño de corte electoral especializada que constituye un sello y el aporte latinoamericano a la globalidad del mundo electoral (Ayoub y Ellis, 2010 y Orozco Henríquez, 2009), peculiaridad que la presente investigación rescata para su atención no solo desde una perspectiva jurídica, sino con especial énfasis en su dimensión política, pero que además motiva la intención de extrapolar modelos y conclusiones que trasciendan al caso costarricense.

Para la presente investigación, la justicia electoral importa y dentro de ésta los jueces electorales también importan. No obstante, el estado de la cuestión sobre los estudios desde la ciencia política en la materia reflejan un considerable vacío, desatención que se generaliza para la justicia electoral a nivel mundial y que al tiempo que sirve de justificación para el presente estudio, sirve por igual para marcar su derrotero e importancia dado que conlleva la incursión en un campo prácticamente inexplorado.

2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

*“Perché comparare? A cosa serve?
La risposta è semplice: La comparazione è un metodo di
controllo delle nostre generalizzazioni...”*

Giovanni Sartori. *La politica comparata: premesse e problemi.*

2.1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS

La presente investigación estudia la judicialización de la política en los tribunales electorales. En concreto se analiza el rol político del juez electoral costarricense durante los últimos 20 años (1990 a 2010). El estudio inicialmente plantea varias preguntas de investigación: ¿qué conlleva entender al juez electoral como un actor político?, ¿cuál es el rol político del juez electoral?, ¿cómo se refleja la judicialización de la política en la justicia electoral? y ¿cómo ha variado el rol político del juez electoral en el tiempo? Ahora bien, estas preguntas, todas de carácter analítico-descriptivo, pueden resumirse en una sola que a su vez se formula en términos analítico-explicativos, sea la principal pregunta de la investigación: ¿qué factores explican el rol político del juez electoral?¹⁸

Como objetivos generales, la investigación se plantea una revisión de la jurisdicción electoral desde su dimensión política, entendiéndose no únicamente jurídica, de suerte que se pueda entender y realzar al juez electoral como un actor político más de todo el engranaje democrático, en particular respecto de su injerencia en la resolución de conflictos de carácter político y social.

Para esos objetivos generales, paralelamente se proponen objetivos específicos dirigidos

¹⁸ En el capítulo siguiente se expone el modelo teórico y explicativo al rol político del juez electoral, detallándose en éste las variables dependiente, independientes, hipótesis de investigación y sus relaciones causales.

a entender el papel político de un juez electoral en democracia, su posicionamiento y expectativas. Interesa entonces el papel del juez electoral como intérprete de normas, pero también como un juez que rinde cuentas, controla abusos del poder político - incluso mediante el ejercicio de una magistratura de influencia-, y es sensible en comunicación con la ciudadanía. De esta manera, el objetivo del estudio es identificar factores causales que expliquen ese rol político del juez electoral, teniendo como respectivas variables explicativas: coyunturas de elecciones con resultados electorales estrechos y alta litigiosidad post electoral, la fragmentación política del Congreso, la amplitud de competencias jurisdiccionales desde la Asamblea Legislativa o en el respeto a éstas desde cortes constitucionales ordinarias y elementos subjetivos (antecedentes políticos y percepción positiva de rol en política) por parte del propio juez electoral.

Este estudio también pretende realizar un análisis comparativo diacrónico que muestre la evolución y cambio del rol político del juez electoral en el tiempo, sea desde 1990 al 2010, estudiando al TSE no solo en sí mismo, sino también en sus relaciones con otros poderes e instituciones del Estado, en particular la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa.

Finalmente esta tesis pretender emitir conclusiones relevantes que puedan extrapolarse y “viajar” en otros contextos políticos y procesos electorales de la región latinoamericana. De esta manera, si bien el modelo que se propone (capítulo siguiente) emprende un primer paso en comparación diacrónica, su diseño procura por igual su aplicación futura en una lógica comparativa *cross-national*.

2.2. ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN, TÉCNICAS DE ANÁLISIS Y FUENTES

Además de una investigación propia de *judicial politics*, el estudio del juez electoral también se acompaña parcialmente de enfoques de investigación propios del nuevo institucionalismo (Peters, 2003), con particularidad sus versiones de teoría de elección racional e institucionalismo histórico.

Desde el institucionalismo de elección racional se pretende un enfoque que proporcione conexión analítica entre los individuos y sus instituciones. De acuerdo con la “revolución estratégica” de *judicial politics*, se sostiene que “los jueces son actores racionales que actúan estratégicamente (pueden anticipar en sus decisiones las preferencias de los otros agentes involucrados) y tienen preferencias propias constreñidas por los marcos institucionales en que actúan” (Ansolabehere, 2005: 55).

Por su parte, desde el institucionalismo histórico interesa una manera de mirar la política a través del tiempo (Peters, 2003: 117), principalmente respecto del cambio de las instituciones a lo largo de los años (Ginsburg y Kagan, 2005) y en tanto se asume que las preferencias de los jueces y cortes como un todo tiene una formación que es endógena al marco institucional -pasado, presente y futuro- en el que están insertos (Ansolabehere, 2005).

Una visión como la propuesta busca conciliar aproximaciones tanto institucionalistas como actitudinales; dualidad de importancia a efectos de una mejor comprensión para aquellas decisiones políticas que adopte el juez al momento de interpretar la normativa electoral. En este sentido, valga destacar que el rol político del juez electoral se construye no solo desde el Tribunal Electoral como institución, empero también desde sus jueces como actores, diversidad de procesos y reglas involucradas.

Consecuentemente, dado el enfoque que se sigue, se atiende por igual la recomendación en Martínez Barahona (2009) para trabajar en dos niveles de análisis, con lo cual el comportamiento de los jueces (decisiones) constituye un nivel micro, mientras que los sistemas político y legal en donde el comportamiento toma lugar (reglas constitucionales y legales) constituye un nivel macro, propiciándose así un análisis comparativo multinivel.

2.2.1. Unidad de análisis, espacio y tiempo. Casos de estudio

Expuestos los diferentes enfoques y aproximaciones de investigación, importa delimitar la población o universo de unidades de análisis que ocupan al estudio, es decir, identificar los objetos del mundo real que constituyen el foco de estudio (Pérez Liñán, 2010: 128). Para el presente trabajo la unidad de análisis se circunscribe al juez electoral en abstracto, pero que se concretiza en el juez electoral costarricense en cada caso de estudio y dentro de un periodo histórico concreto (1990-2010). Conforme se adelantara en el marco teórico (Capítulo 1), la presente investigación se preocupa por el juez en su concepción institucional, de manera que juez y tribunal devienen sinónimos. No obstante, cualquier referencia o mención en la que interese el juez en forma individualizada o en su carácter personal o subjetivo es debidamente advertida.

Si bien el TSE data desde el año 1949 con la promulgación de la actual y vigente Constitución Política costarricense (fue creado por el poder constituyente originario), la investigación realiza una selección de esa muestra y toma como fecha de inicio la propia de creación de la Sala Constitucional en octubre de 1989. Dicha Sala Constitucional, popularmente conocida en Costa Rica como “Sala Cuarta”, ha representado hasta la fecha el más importante y revolucionario cambio en el sistema jurídico constitucional del país, relevancia que unida al interés de la presente investigación por analizar las relaciones de poder entre dicho Tribunal Constitucional y el propio TSE, justifica el periodo de tiempo seleccionado, ajustándose éste a 1990 a efectos de lograr igualdad en la periodicidad de los casos de estudio.

En tanto se pretende la comparación diacrónica del juez electoral, el TSE se divide en los últimos veinte años en cinco periodos que devienen los casos de estudio, correspondiendo estos periodos a las últimas cinco elecciones nacionales celebradas para la elección a Presidente, Vicepresidentes y Diputados de la República. La periodicidad de las elecciones, cada cuatro años según mandato constitucional, conlleva ciclos repetitivos para cada elección en la actuación del juez electoral. En otras palabras, finalizada una elección, inicia un nuevo ciclo electoral con los respectivos procesos eleccionarios a lo interno de los partidos, campaña electoral y consecuente reactivación

de los distintos programas electorales a lo interno del TSE. Dichos procesos -salvo reformas legales al efecto- guardan las mismas reglas y procedimientos que la elección precedente, semejanzas y circunstancias que propician oportunos controles a efecto de los casos a comparar. De igual forma, este estudio abarca también en sus respectivos periodos aquellos procesos eleccionarios municipales (elecciones locales) o incluso consultas populares que se hayan celebrado. Los periodos (casos de estudio) son entonces:

- I) 1990-1994,
- II) 1994-1998,
- III) 1998-2002,
- IV) 2002-2006 y
- V) 2006-2010.

Estos casos de estudio pretenden a su vez representar a cinco tribunales en el tiempo, cada uno por cada elección en todo el periodo de estudio, siendo éstas las elecciones de 1994, 1998, 2002, 2006 y 2010. Cada periodo incluye una elección nacional y los cuatros años previos a ésta, tomándose como corte la elección anterior. Consecuentemente, se compara la misma unidad pero en tiempos diferentes. Esto con el propósito no solo de evaluar la presencia de causas históricas y constantes que afecten al rol político del juez electoral, empero también dar cuenta de cuáles eran las características de las situaciones precedentes, lo que denomina Llamazares “*retrograde analysis*” (1995: 287).

2.2.2. *Unidad de observación y fuentes*

Según sea la variable en estudio, la unidad de observación difiere, así para la competencia jurisdiccional e interpretativa interesan las resoluciones que en ese carácter ha emitido el Tribunal Electoral desde 1990 hasta el 2010, aunque divididas en ese lapso en los cinco periodos que conforma los cinco casos de estudio. En lo estrictamente jurisdiccional se ha tenido acceso al digesto de jurisprudencia electoral del propio TSE,

alcanzando dicha base un total de 4446 resoluciones para los 20 años que como un todo cubre la investigación.¹⁹

De los registros en línea del TSE²⁰ se ha recurrido por igual a una selección clasificada dentro de toda la jurisprudencia electoral que incluye alrededor de 160 resoluciones en la categoría de relevantes,²¹ lo cual no excluye un examen a toda la restante jurisprudencia electoral-constitucional del país, con particularidad la propia de la Sala Constitucional que tenga a su vez inmediatez en el ámbito electoral. De hecho, la base jurisprudencial del TSE incluye más de 60 resoluciones de la Sala Constitucional que también se clasifican como relevantes para la materia electoral, la gran mayoría de inmediato impacto en la delimitación de sus competencias.

Nótese que la determinación del carácter relevante de una resolución es definida por el propio TSE fundamentado en los siguientes criterios: a) importancia jurídica, b) modificación (cambio en las tesis jurisprudencial), c) innovación (nuevas tesis), d) integración de lagunas normativas; y, e) aclaración o corrección (resoluciones que refieren o citan otras anteriores bajo la misma línea), (TSE, Resoluciones relevantes, 2011).

Para una mejor comprensión de la nomenclatura de las resoluciones del TSE, vale advertir que en las resoluciones previas al año 2000, únicamente se consignan dos partes, primero el número consecutivo de la resolución de acuerdo con el libro de actas que al efecto lleva el Tribunal y en segundo término el año de emisión de la resolución, por ejemplo, la resolución n.º 1863 del año 1999 se consigna como 1863-1999. Tal nomenclatura es la que también se sigue para todas las resoluciones de la Sala Constitucional, aunque abreviándose el año a los dos últimos dígitos, en este sentido la resolución n.º 2150 del año 1992 se expresa como 2150-92.

¹⁹ Parte del trabajo de campo refiere a la reagrupación y unificación de toda la jurisprudencia electoral, esto por cuanto para algunos de los años de estudio, -principalmente en la década de los noventa (años 1990, 1991, 1993 y 1994)-, las resoluciones jurisdiccionales no se encuentran digitalizadas, lo que obligó a recurrir directamente a los impresos originales de los respectivos libros de votos del TSE.

²⁰ <http://www.tse.go.cr/resoluciones.htm>

²¹ El autor de esta investigación colaboró en la elaboración de la citada base de datos de resoluciones electorales relevantes como parte de sus tareas de Letrado en el TSE y como resultado de la elaboración propia de la Antología de Jurisprudencia Electoral para el curso de Derecho Electoral de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

A partir del año 2000 y hasta el 2007 inclusive, en las resoluciones del TSE se incorpora un componente entre las cifras citadas que permite diferenciar el tipo de resoluciones entre aquella sobre procesos electorales (-E-), municipales (-M-) o procedimientos administrativos (-P-). Mientras que desde el año 2008, el tipo de asunto en lo electoral tratado por el Tribunal lo es conforme a la clasificación que se muestra en el Cuadro 2.1 siguiente, distinguiéndose además entre procesos contenciosos o no contenciosos.²²

CUADRO 2.1. NOMENCLATURA SEGÚN EL TIPO DE RESOLUCIONES ELECTORALES DEL TSE.

CONTENCIOSO ELECTORAL	ASUNTOS NO CONTENCIOSOS
-E1-: Recurso de amparo electoral	-E8-: Hermenéutica electoral (interpretaciones y consultas)
-E2-: Acción de nulidad	-E9-: Democracia semidirecta
-E3-: Apelación electoral	-E10-: Liquidación de gastos partidarios
-E4-: Demanda de nulidad	-E11-: Declaratorias de elección
-E5-: Cancelación de credenciales a funcionarios elección popular	
-E6-: Denuncia sobre beligerancia o participación política prohibida	
-E7-: Denuncias Electorales	

Fuente: Elaboración propia con base en TSE (Resoluciones, 2011).

Las declaratorias oficiales de resultados de una elección resultan necesarias a efectos de verificar resultados estrechos y calcular la fragmentación política, igual que las estadísticas de expedientes tramitados en los casos post-elección y respecto de impugnación de resultados. La variable conflictividad electoral de resultados estrechos demanda por igual la revisión a noticias y contexto en aquellos escenarios donde se haya verificado cuestionamiento a la autoridad electoral, alta conflictividad y alta polarización.

Finalmente, el elemento subjetivo en el juez electoral requiere la revisión de los prontuarios personales (currículum vitae) de los magistrados electorales, así como trabajo de campo mediante entrevistas a profundidad realizadas a éstos y otros informantes claves.

²² A modo de anexo se incluyen listados con las resoluciones del TSE y Sala Constitucional citadas a lo largo de la investigación, indicándose el respectivo procedimiento jurisdiccional para cada sentencia.

En sistematización de las fuentes utilizadas, la presente investigación se desarrolla con base en una diversidad de material bibliográfico, tanto de ciencia jurídica como de ciencia política, y que consiste en documentos oficiales, académicos, políticos y legales (normativa y jurisprudencia), referentes al caso de estudio. En ambas ramas se recurre a información tanto cualitativa como cuantitativa siguiendo la lección de King, Keohane y Verba en el sentido que “cualquiera que sea el tema de estudio, ni la investigación cuantitativa será mejor que la cualitativa ni al contrario” (2005: 16).

Del propio TSE y a través del Centro de Documentación perteneciente al Instituto de Formación de Estudios en Democracia (IFED), se ha tenido acceso y plena disponibilidad a sus bases de datos jurisprudencial, normativa y de prensa, recurriéndose a sentencias, actas de sesión y boletines estadísticos del TSE, así como la cobertura y archivo histórico de toda nota periodística y artículo de opinión referente al Tribunal Electoral en los diarios costarricenses: La Nación, Diario Extra, La República, Al Día, La Prensa Libre, El Financiero y Semanario Universidad.

El análisis de prensa no se limita únicamente a la recopilación y base de datos del propio TSE, sino también a la consulta personal y directa a las versiones electrónicas de éstos, destacándose el archivo histórico del periódico La Nación con documentación clasificada y en línea desde 1946.²³

La Secretaría, Archivo y Departamento de Recursos Humanos del TSE también facilitaron la consulta a los prontuarios de los magistrados y exmagistrados del TSE, en particular los currículum vitae de éstos.

Se ha utilizado también como fuente legal y jurisprudencial la plataforma electrónica del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) de la Procuraduría General de la República de Costa Rica que contiene toda la legislación promulgada desde el año 1821.²⁴ Las bases del SCIJ incluyen leyes, decretos ejecutivos, convenios internacionales, reglamentos y demás normas de aplicación general; así como la jurisprudencia de Tribunales, Salas de Casación y Sala Constitucional de la Corte

²³ <http://www.nacion.com/>

²⁴ <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

Suprema de Justicia; también la propia del Tribunal Supremo de Elecciones; la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda.

Paralelamente se ha recurrido a la consulta de estudios estadísticos y bases de datos presentes en: Observatorio de Instituciones Representativas (OIR) de la Universidad de Salamanca, Latin American Public Opinion Project (LAPOP) de la Universidad de Vanderbilt y Programa Estado de la Nación de la República de Costa Rica. Del proyecto OIR de la Universidad de Salamanca, se resalta también la utilización como fuente de la encuesta a legisladores latinoamericanos en el Proyecto Élités Latinoamericanas (PELA), realizada desde 1994 bajo la dirección del profesor Dr. Manuel Alcántara. El Cuadro 2.2 resume las fuentes utilizadas.

CUADRO 2.2. FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

FUENTES	MÉTODO DE ANÁLISIS	DATOS DE INTERÉS
Sentencias del TSE y Sala Constitucional	Revisión jurisprudencial y análisis textual	- Integración y creación de derecho. - Conflictos e intromisión de competencias. - Decisiones y argumentaciones políticas. - Cambios de criterios jurisprudenciales. - Votos salvados y notas separadas.
Declaratorias oficiales de elecciones del TSE	Análisis textual y técnicas cuantitativas	- Número efectivo de partidos (NEP). - Margen de victoria.
Noticias y artículos de opinión en prensa	Análisis textual	- Opinión pública y mediática. - Responsiveness comunicativa.
Expedientes personales de magistrados	Análisis textual	- Currículum vitae. - Antecedentes y percepciones políticas.
Normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral (SCIJ)	Revisión y análisis textual	- Competencias jurisdiccionales. - Engranaje institucional. - Naturaleza jurídica. - Relaciones con otros poderes. - Composición y nombramientos.
Literatura bibliográfica: académica, histórica, jurídica y en ciencia política	Análisis textual y revisión histórica	- Teorías, modelos, diseños, métodos de investigación y doctrina en general.
Boletines estadísticos del TSE	Análisis textual y técnicas cuantitativas	- Estadísticas judiciales. - Rendimiento judicial.
Actas de sesión del TSE	Análisis textual	- Decisiones y argumentaciones políticas.
Encuesta a legisladores latinoamericanos (Universidad de Salamanca)	Métodos cuantitativos	- Opinión de legisladores en confianza en elecciones y organismo electoral.
Latin American Public Opinión Project (Universidad de Vanderbilt)	Métodos cuantitativos	- Opinión de ciudadanos en confianza en elecciones y organismo electoral.
Programa Estado de la Nación	Análisis textual y técnicas cuantitativas	- Estudios estadísticos. - Confianza institucional.
Entrevistas en profundidad	Análisis cualitativo	- Actitudes personales y opiniones políticas de los jueces. - Perfiles políticos.

Fuente: Elaboración propia.

Por último, conforme lo muestra el Cuadro 2.3 siguiente, se han realizado entrevistas en profundidad a actores claves del Tribunal Electoral, todos funcionarios institucionales, aunque con diversidad de labores y ejercicios profesionales a lo interno del TSE.

CUADRO 2.3. ENTREVISTAS.

FUNCIONARIOS ELECTORALES	CARGO	FECHA
Alejandro Bermúdez Mora	Secretario, TSE	18/8/2010
Ana María Jiménez Rodríguez	Jefe, Oficina de Comunicación, TSE	19/8/2010
Eugenia María Zamora Chavarría	Magistrada Vicepresidenta, TSE	11/8/2010
Gustavo Román Jacobo	Asesor, Gestión Política, TSE	26/8/2010
Hugo Picado León	Director, IFED, TSE	30/8/2010
Juan Luis Rivera Sánchez	Letrado, TSE	01/9/2010
Luis Antonio Sobrado González	Magistrado Presidente, TSE	12/8/2010
Max Alberto Esquivel Faerron	Magistrado, TSE	27/8/2010
Zetty Bou Valverde	Magistrada, TSE	12/8/2010

Nota: Todas las entrevistas fueron realizadas en San José de Costa Rica. IFED: Instituto de Formación en Estudios en Democracia.

2.3. MÉTODO COMPARADO Y MODELO DE CONFIGURACIONES CAUSALES

Dada la naturaleza longitudinal de la comparación en mente, los casos seleccionados brindan tanto control como variación a la investigación del rol político del juez electoral. Importa advertir que la comparación recurre a una estrategia de selección de casos conforme al *método de diferencia indirecto*, denominado así por John Stuart Mill, y conocido también como el *diseño de los casos más similares* por Adam Przeworski y Henry Teune (Pérez Liñán, 2010: 130-131 y Llamazares, 1995: 284). Bajo esta estrategia de comparación, se seleccionan tanto casos positivos como negativos, de manera que se logra observar variación en la variable dependiente, evitándose problemas de sesgo por la selección de los casos.²⁵

Como complemento para la identificación de configuraciones causales relevantes, dadas las distintas variaciones entre los casos de estudio, como herramienta de análisis

²⁵ El estudio procura evitar el error de escoger casos en los cuales la variable dependiente no varía, temática central en King, Keohane y Verba al señalar que los “diseños sin varianza” en la variable dependiente impiden realizar inferencias causales ciertas (Pérez Liñán, 2010: 131 y King, Keohane y Verba, 2005), principal crítica que se formula al *método de similitud* de Mill y que Przeworski y Teune caracterizan como el diseño basado en los casos más diferentes (Pérez Liñán, 2010: 130).

comparativo cualitativo se recurre al protocolo de configuraciones causales QCA propuesto por Ragin (2000) y conforme al análisis y procedimiento que sobre éste expone Pérez Liñán (2010).

La utilización del protocolo QCA permite a la investigación profundizar en un análisis de configuraciones causales de manera sistemática “*set-theoretic approaches*” (Ragin, 2006) que no se limita a condiciones necesarias sino también a suficientes, dado el estudio que por igual se procura para los contrafácticos²⁶ (Pérez Liñán, 2010: 133 y 138). La aplicación del programa contribuye a progresar en un análisis de causalidad coyuntural y múltiple (Ragin, 1987), entendiéndose la primera como la “articulación de múltiples factores en una coyuntura específica [que] posibilita el resultado”, y la segunda como “la producción histórica de un mismo resultado por múltiples vías” (Pérez Liñán, 2010: 134). Asimismo, importa adelantar que la utilización en esta investigación del QCA constituye una primera fase para la posterior elaboración de un modelo predictivo para el comportamiento político del juez electoral.

²⁶ Por contrafácticos se entiende aquellas configuraciones para las cuales no se tienen ejemplos históricos (Pérez Liñán, 2010: 138). En palabras de Max Weber, un análisis contrafáctico es: “la construcción mental de una serie de acontecimientos que se altera mediante la modificación de una o más “condiciones”...” (Weber citado por King, Keohane y Verba, 2005: 21).

3. EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL: MODELO TEÓRICO Y EXPLICATIVO*

“Está claro que el juez no puede responder a las órdenes o conveniencias de un partido político, pero esto no significa que no sea ciudadano, que no tenga un sistema de ideas, una comprensión de la realidad, una concepción del mundo. No sólo no hay juez que no la tenga, sino que no hay hombre que no la tenga, por simple que sea. El “juez eunuco”, realmente, es una ficción absurda, una imagen inimaginable, una imposibilidad de hombre, una aberración humana”.

Eugenio Raúl Zaffaroni. En *Jueces y Derecho*.

El presente capítulo desarrolla un modelo teórico y explicativo para el rol político del juez electoral dividiéndose para su exposición en cuatro secciones. La primera conceptualiza la variable dependiente y propone tres dimensiones para su estudio. La segunda sugiere una tipología de escenarios de acción política y jueces electorales. En tercer lugar se expone la hipótesis de investigación y se precisan en conceptualización, medición y relación las variables independientes del modelo. Por último, se expone una taxonomía para el comportamiento de las dimensiones del rol político según la condición externa o interna de las variables independientes en relación.

3.1. DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: CONCEPTUALIZACIÓN Y MEDIDA

La presente sección se encarga de definir y conceptualizar el rol político del juez electoral, elemento central de la investigación en tanto constituye su variable dependiente. Para tal efecto, interesa al estudio el papel e intervención política (rol) que cumple ese juez y no únicamente los asuntos políticos que por la vía judicial electoral se

* Una versión preliminar y referida únicamente a la variable dependiente fue publicada en la Revista de Derecho Electoral, n.º 11, año 2011.

conduzcan. Consecuentemente, el rol político del juez electoral asume como tesis de principio e insiste en la consideración del juez electoral como un actor político más dentro del sistema político, en permanente relación con otros actores e instituciones, incluida la sociedad organizada en forma activa o pasiva, partidos políticos, grupos de presión, movimientos sociales y otros poderes u órganos de la República.²⁷

Para la conceptualización del rol político del juez electoral, el estudio propone tres dimensiones que delimitan y moldean el ámbito de acción que interesa a la investigación, áreas en las que el rol político se define respecto de la producción de resultados políticamente significativos. En este sentido, las tres dimensiones que engloban y a un mismo tiempo definen el rol político del juez electoral están pensadas como campos de acción en donde el juez trasciende el estricto cumplimiento de mandatos normativos. Es decir, las dimensiones representan áreas en que el juez tiene incluso un accionar discrecional y no de mera legalidad, espacios por naturaleza políticos y no reductos jurídicos que permiten al juez electoral imprimir su propio sello y dejar su propia huella.

Conforme a las tres dimensiones que se proponen, el rol político del juez electoral refiere entonces a un juez cuasileislador, de *accountability* y comunicador. La primera de las dimensiones refiere a labores propias de interpretación de la normativa electoral, mientras que las dos siguientes devienen de particular relevancia a efectos de entender al sistema de justicia electoral no solo como poder político, sino también en su consideración de servicio público (Ramos, s.f.: 3).

²⁷ En una concepción sistémica de la política, sistema político se define como el conjunto conformado por cuatro elementos cuyo significado y contenido ontológico no es paralelo (Alcántara, 1995), estos elementos son: 1) Instituciones, 2) Actores, 3) Dimensión temporal: Valores de individuos y grupos sociales que componen la sociedad, y 4) Dimensión espacial: Sistema político de carácter nacional inmerso en un entramado internacional que influye en ambos contextos. El juez electoral debe entenderse entonces inserto en esta lógica sistémica, en interacción plena con todo su entorno.

3.1.1. Cuasileislador (D1)

La labor interpretativa en el juez electoral puede convertirlo en legislador, toda vez que su ejercicio le conlleva superar labores estrictamente de administración de procesos electorales o de resolución de conflictos electorales, para incidir en la creación o integración del derecho electoral.²⁸ En palabras de Guarnieri y Pederzoli (1999: 16): “al interpretar la ley el juez concurre de hecho a crear derecho”, elemento que muestra la relevancia de ese juez como actor político.

Mientras antes el juez era llamado sobre todo a decidir con la mirada vuelta hacia el pasado -de modo, como se suele decir, “restrospectivo”- hoy se le pide con frecuencia que escoja, respecto a las posibles alternativas que explícitamente se le han dejado abiertas, la que se presta mejor para satisfacer los objetivos fijados de antemano. De este modo se trasfiere al juez la responsabilidad de considerar las posibles soluciones alternativas, de imaginar sus consecuencias respectivas, de evaluar y, por último, de tomar una decisión con la mirada puesta constantemente en el futuro. Así pues, una lógica “prospectiva”, idéntica a la que se considera propia de los otros actores políticos (1999: 19-20).

En una misma línea de pensamiento, Taruffo (2005: 27-28) reitera cómo la interpretación se asocia con un carácter creativo que hace del juez también un “decisor” político, hablándose al efecto de una supletoriedad del legislador por parte del juez:

El aspecto creativo de esta función es particularmente evidente en los casos -que son cada vez más frecuentes- en los que las normas se formulan en términos precisos y rigurosos pero incluyen términos vagos, conceptos indeterminados o cláusulas generales. De hecho, en estos casos, el legislador delega al juez el poder y la carga de decidir la *policy* que el propio legislador no ha querido o no ha podido elegir al crear la norma.

El estudio centra la dimensión cuasileislador en la competencia interpretativa y control legislativo que sobre la materia electoral se ejerce desde los tribunales electorales,

²⁸ En aras de diferenciar al juez electoral del legislador ordinario, se prefiere su mención como cuasileislador, en acuerdo con la denominación al efecto adoptada por Sobrado (2005: 16).

aspectos que pueden verse reflejados mediante dos formas: a) la interpretación de la normativa electoral y b) la intervención en el foro legislativo al momento de la elaboración de una ley electoral.

A efectos de la medición respectiva, el estudio propone 3 indicadores para las dos partes que integran la dimensión cuasilegislator. Los dos primeros refieren a la interpretación normativa desde el juez electoral, mientras que el tercero refiere a la intervención en el foro legislativo, encargándose éste de las relaciones entre el juez electoral y el legislador ordinario en el proceso de reforma y producción de normativa electoral (ver Cuadro 3.1).

CUADRO 3.1. MEDICIÓN DE DIMENSIÓN CUASILEGISLADOR.

DIMENSIÓN	INDICADORES (+/-) ^a	
D1: Cuasilegislator	a) Interpretación normativa electoral	b) Intervención en foro legislativo
	1. Sentencias electorales emblemáticas creadoras de derecho.	3. Resoluciones y acciones adoptadas desde el juez electoral para la promoción de proyectos de ley, allende las estrictamente legales.
	2. Sentencias electorales emblemáticas integradoras de derecho con impacto político.	

Fuente: elaboración propia. Nota: ^a Valoración de cada indicador positivo o negativo según presencia o ausencia.

a) Interpretación de la normativa electoral.

El estudio de las sentencias electorales interpretativas es necesario pero bajo un prisma propio de judicialización de la política, sea mediante un estudio de esas sentencias que trascienda la disputa legal de un conflicto concreto y pondere el rol desempeñado por el juez electoral cual actor político. De esta manera, el estudio jurisprudencial pasa por un análisis de las principales resoluciones interpretativas adoptadas por el juez electoral en búsqueda de dos indicadores:

- 1) Resoluciones creadoras de derecho: Sentencias que ante un vacío, laguna o ambigüedad normativa integran ésta con una decisión innovadora o diferente a la diseñada previamente por el legislador. En consecuencia, el nuevo criterio jurisprudencial configura una nueva decisión política que bien podía haber sido adoptada en el momento de crearse la norma por el propio legislador.

- 2) Resoluciones integradoras de derecho con impacto político: Sentencias del juez electoral que, si bien no crean derecho en sentido estricto, formulan una integración normativa para propiciar nuevos alcances en la norma integrada. Aunque la decisión política deviene de mayor dificultad en su delimitación dado que no hay una sustitución expresa del legislador con la creación de una norma, la integración de derecho puede conllevar consecuencias e impactos políticos o sociales de relevancia.

Para esta ponderación, se recurre a una valoración cualitativa desde el investigador que supera reducir el análisis a un simple indicador, por ejemplo la mención de la ausencia o presencia de la citada competencia, y en su lugar, se dirige a verificar la real existencia y ejercicio de esa atribución, mediante el análisis coyuntural y político de la solución finalmente adoptada. De esta manera, la calificación del juez a su vez interesa respecto del cambio o no del *statu quo*, lo que la doctrina entiende por activismo judicial versus *judicial self restraint* (Garapon, 2004: 379), prefiriéndose la traducción de ésta como auto-restricción judicial (Courtis, 2004).

Como unidad de observación, el estudio remite a todas las resoluciones interpretativas y consultivas dictadas por el juez electoral, destacando dentro de éstas las sensibles en su impacto político y claves en los diferentes procesos que dirige, sean esos procesos electivos o propios de referéndum. Lo anterior sin demérito de cuantificar el total de esas resoluciones interpretativas y consultivas y su porcentaje respecto de la totalidad de procesos que configuran la jurisdicción electoral.

b) Intervención en el foro legislativo.

Finalmente, como tercer indicador, a propósito de analizar la relación del juez electoral con el legislador ordinario en lo que al proceso de producción de normas electorales se refiere, el estudio buscar medir dicha relación en aquellos proyectos de ley donde el juez electoral haya ejercido un acompañamiento y apoyo político para la aprobación de una respectiva ley electoral. En este sentido, el estudio supera la revisión de las respuestas a las consultas que por ley tiene que realizar el órgano legislativo de forma

previa a la aprobación de una ley (criterios de oportunidad u oposiciones sobre proyectos de ley y veto a leyes electorales), para trascender de ellas y centrar la atención en acciones como la comunicación de jurisprudencia electoral al órgano legislativo, la atención de solicitudes de interpretación directamente formuladas desde una Comisión Legislativa, la iniciativa y apoyo a la reforma electoral o la intervención de los magistrados electorales en el seno legislativo. Estos indicadores permiten verificar cuál ha sido el perfil político adoptado por el magistrado electoral respecto de promover o restringir una determinada ley electoral.

3.1.2. *Accountability* (D2)

Si bien no existe acuerdo tácito en la traducción al español de “*accountability*”, a pesar de su importante generalización como “rendición de cuentas” o “responsabilidad”, sí hay considerable unanimidad en la academia en cuanto a que la existencia de esos mecanismos de control entre los poderes constituyen elementos claves del buen funcionamiento y calidad de la democracia (Levine y Molina, 2007; O’Donnell, 1999; Manin, Przeworski y Stokes, 1999; y, Schedler, 1999, entre otros).

Para Schedler (1999: 26), la *accountability* política es un concepto bidimensional que denota tanto “*answerability*” como “*enforcement*”, ambas adoptadas en el presente estudio como subdimensiones y en donde la primera sería la rendición de cuentas entendida como la obligación de oficiales públicos de informar sobre sus actividades y justificarlas, mientras la segunda refiere a la aplicación y capacidad de imponer sanciones negativas a personas en cargos públicos que violan ciertas reglas de conducta.

A is accountable to B when A is obliged to inform B about A’s (past or future) actions and decisions, to justify them, and to suffer punishment in the case of eventual misconduct. In experiences of political accountability, usually all three dimensions -information, justification, and punishment- are present (Schedler, 1999: 17).²⁹

²⁹ O’Donnell considera que en una democracia, hay tres tipos de *accountability* (PNUD, 2004: 58): a) la “vertical–electoral”, que resulta de elecciones transparentes y competitivas donde los ciudadanos

Interesa entonces, a los efectos de este estudio, la *accountability* entendida como la capacidad del juez electoral en controlar el abuso en el ejercicio del poder por parte de otras ramas del gobierno (*enforcement*) y cómo esos tribunales electorales pueden influir en los comportamientos políticos incluso mediante recomendaciones y llamados de atención sustentados en su condición de última autoridad (magistratura de influencia). Pero además, importa por igual la rendición de cuentas (*answerability*) que los magistrados electorales presenten ante el órgano encargado de su nombramiento o eventual reelección o destitución en el cargo, incluso la rendición de cuentas que ante el resto de instituciones públicas y ciudadanía misma se formule.³⁰

Para la medición de la dimensión *accountability*, como lo muestra el Cuadro 3.2, el estudio acude a un indicador para la subdimensión *enforcement* y a dos en lo relativo a la subdimensión *answerability*.

a) Subdimensión *enforcement*.

Respecto de *accountability* como *enforcement* importa al estudio más su carácter preventivo y correctivo como decisión discrecional del propio juez, que el *enforcement* propiamente sancionador y como resultado de la aplicación formal de una figura penada legalmente. Si bien las denuncias sobre parcialidad política de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos son ejemplos de causas formuladas normalmente ante la justicia electoral y en contra de funcionarios públicos, incluyendo miembros de los supremos poderes, la sanción de destitución del cargo o inhabilitación para el ejercicio de la función pública que suele acompañarles obedecen a un mandato legal, de manera

seleccionan a sus partidos y potenciales funcionarios de gobierno, ya sea votando por su permanencia o su cambio; b) la “vertical de tipo societal”, que la ejercen los individuos o grupos con el objetivo de movilizar al sistema legal para plantear demandas al Estado cuando hay acciones u omisiones ilegales por parte de funcionarios estatales (En este aparte O’Donnell recoge como *accountability* societal a la responsabilidad informal que Smulovitz y Peruzzotti (2000) denominan “*societal accountability*”); y, c) la “horizontal”, que es cuando instituciones del Estado actúan para prevenir, indemnizar o sancionar acciones u omisiones ilegales de otras instituciones o funcionarios estatales.

³⁰ El estudio sigue los dos tipos de instituciones que para el *accountability* horizontal distingue O’Donnell (2007), sean éstas las “de balance” y las agencias “asignadas”. Por las primeras se entienden los clásicos poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); mientras que las segundas refieren a las instituciones que complementan aquel primer control desde los poderes, incluyéndose así fiscalías, auditorías, contralorías, *conseils d’etat*, *ombudsmen* y similares (O’Donnell, 2007: 139).

que no existe margen de discrecionalidad para el juez, empero una estricta tipificación legal y un riguroso camino procesal para su investigación y resolución.

En sentido contrario, la llamada de atención, independientemente de la sanción final que se disponga e independientemente de la naturaleza jurisdiccional del proceso o causa en donde se verifique, son resultado de una decisión optativa del juez, reflejo incluso de la llamada “magistratura de influencia”³¹ y ejemplo de la incidencia directa sobre comportamientos y conductas políticas.

Consecuentemente, como unidad de observación, el estudio se centra en las sentencias que expresamente señalen llamadas de atención a funcionarios públicos por conductas que estime impropias, independientemente que esas llamadas se acompañen o no de una sanción legalmente tipificada.

b) Subdimensión answerability.

Para *accountability* como *answerability*, los indicadores se basan en informes de rendición de cuentas y audiencias ante el órgano encargado de la selección, reelección o destitución de los jueces electorales. Interesa por igual para este indicador si la comparecencia lo es por iniciativa propia del juez electoral o como respuesta a eventuales llamados de quien nombra, así como la prolongación o existencia de una rendición de cuentas también para el resto de instituciones públicas y la ciudadanía en general.

³¹ La denominación de magistratura de influencia está usualmente asociada a la Defensoría del Pueblo o de los Habitantes (Citizen’s Ombudsman) principalmente porque éstas ejercen recomendaciones que no tienen carácter jurisdiccional y resultan mecanismos de control político (Vargas, 2006); es decir, devienen recomendaciones o llamados de atención no vinculantes jurídicamente hablando (Esquivel, entrevista, 2010). La fuerza de tales pronunciamientos, de clara naturaleza política, radica entonces en el peso institucional del órgano.

CUADRO 3.2. MEDICIÓN DE DIMENSIÓN ACCOUNTABILITY Y SUS SUBDIMENSIONES.

DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES: INDICADORES (+/-) ^a	
D2: Accountability	a) Enforcement	b) Answerability
	1. Resoluciones electorales con llamadas de atención preventivas o correctivas a funcionarios públicos.	2. Informes de rendición de cuentas ante órgano encargado de reelección o destitución, resto de instituciones públicas y ciudadanía como un todo. 3. Audiencias ante órgano encargado de reelección o destitución.

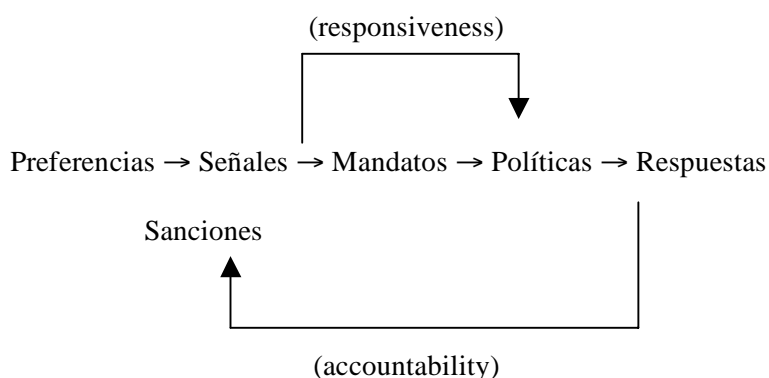
Fuente: elaboración propia. Nota: ^a Valoración de cada indicador positivo o negativo según presencia o ausencia.

3.1.3. Comunicador (D3)

El estudio de lo judicial dentro de la ciencia política ha permitido superar las investigaciones sobre el poder judicial únicamente en lo que refiere al poder político por sí mismo, propiciando también lecturas sobre el rendimiento de la cuestión de la justicia como un servicio público (eficiencia, eficacia y acceso a la justicia), donde el centro de atención deja de ser el profesional de la justicia (juez), frente al ciudadano-usuario que adquiere un importante protagonismo (Ramos, s.f.: 2-3).

La idealización que respecto de una política pública formulan Manin, Przeworski y Stokes (1999) ayuda a comprender el marco de la “*responsiveness*”, al tiempo que liga ésta con la *accountability*. Para estos autores, una política pública es un proceso que supera varias etapas y que en forma lineal se representa como lo muestra la Figura 3.1.

FIGURA 3.1. POLÍTICA PÚBLICA EN MANIN, PRZEWORSKI Y STOKES.



Fuente: Sistematización de esquema en Manin, Przeworski y Stokes (1999: 9).

Sin pormenorizar cada uno de los elementos de este proceso, así como la diversidad de relaciones que de éste se generan, importa advertir únicamente las dos relaciones de interés a las dimensiones que aquí se plantean. Por un lado, la relación entre respuestas y sanciones es lo que antes se explicaba para la *accountability* mientras que la propia entre las señales y las políticas sería lo que ahora se muestra bajo el nombre de *responsiveness*. Siguiendo a Manin, Przeworski y Stokes: “A government is “responsive” if it adopts policies that are signaled as preferred by citizens (...) Hence, the concept of responsiveness is predicated on the prior emission of messages by citizens” (1999: 8-9).

Accountability y *responsiveness* no son polos opuestos sino conductas que pueden relacionarse entre sí. La primera se entiende como la responsabilidad en la respuesta ante otras instituciones (rendición de cuentas), y la segunda en la receptividad y sensibilidad que para con las preferencias desde la ciudadanía tienen los gobernantes, políticos y líderes, lo que lleva también a entenderla como una respuesta a la voluntad popular (Levine y Molina, 2007: 27).³²

El presente trabajo entiende la *responsiveness* como receptividad y sensibilidad institucional ante las demandas que se le formulen desde la ciudadanía. No obstante, en esa relación cíclica ciudadanía-tribunal-ciudadanía, más que las demandas puntuales que se le plantean al Tribunal, interesan las actividades llevadas a cabo por éste en mejora de esa relación (tribunal-ciudadanía), exclusivamente en lo que refiere a su papel como juez, no como administrador o gestor electoral, y con particular énfasis en su labor comunicativa.

En este punto en concreto, importa advertir que el estudio no refiere al fondo de la resolución mediante sentencia a un conflicto en concreto, sino que se ocupa de las

³² Levine y Molina (2007) reiteran el esquema de Manin, Przeworski y Stokes (1999) dado que advierten que la respuesta a la voluntad popular se refiere a las políticas, no a los resultados. Asimismo, tanto la *accountability* como la *responsiveness* constituyen dos de las cinco dimensiones que agregadas a decisión electoral, participación y soberanía, conforman el Índice de Levine y Molina para medir la calidad de la Democracia en América Latina. De esta forma, su ponderación ahora como dimensiones del rol político del juez electoral, pretende a un mismo tiempo destacar la concepción también democrática en la que se enmarca el juez electoral.

políticas institucionales desarrolladas para el correspondiente manejo y conducción de todos sus casos, atención de usuarios, consulta de expedientes y jurisprudencia, así como eventuales proyectos institucionales dirigidos más a la formación o capacitación: sean estos cursos, seminarios, digesto de jurisprudencia o revista especializada.

Consecuentemente, adoptando el marco teórico de la *responsiveness*, la dimensión comunicador que se propone para el juez electoral en la presente investigación privilegia su sensibilidad para informar y promocionar la labor judicial.³³ Evidentemente, lo anterior se acerca a la comunicación política del Tribunal no solo para con la ciudadanía, sino también respecto de su relación con los medios de comunicación colectiva y la opinión pública en general, lo que podría llamarse *responsiveness* comunicativa.

Interesa entonces evaluar el comportamiento mediático del juez electoral, en particular su capacidad de respuesta en medios a propósito de divulgación de información judicial electoral o en atención de conflictos jurisdiccionales, por ejemplo las aclaraciones vía artículos de opinión, campos pagados, o bien cadenas televisivas. El estudio sugiere una revisión en su actuar como comunicador político, lo que institucionalmente conlleva la revisión de eventuales oficinas de prensa, vocerías, comunicación de sus resoluciones e incluso la utilización de medios electrónicos como página web y redes sociales para el fortalecimiento de la relación Tribunal-Ciudadanía. El Cuadro 3.3 resume los indicadores de interés.

³³ J. K. Staton (2006) sostiene que si bien durante largo tiempo la academia ha reconocido el valor político de las buenas relaciones públicas, cuando se trata de *judicial politics* se ha ignorado el interés que las altas cortes han tomado en generar información pública. En su estudio “*Constitutional Review and the Selective Promotion of Case Results*”, Staton sugiere que la decisión de los jueces constitucionales en promover sus casos es endógena a las políticas constitucionales (2006: 110). Si bien el presente estudio no sigue el modelo expuesto por Staton, si concuerda en la necesidad de estudiar la promoción que de sus casos, y en general, de todo la jurisdicción electoral realizan los tribunales electorales.

CUADRO 3.3. MEDICIÓN DE DIMENSIÓN COMUNICADOR.

DIMENSIÓN	INDICADORES (+/-) ^a
D3: Comunicador	<ol style="list-style-type: none">1. Políticas institucionales para oficina de prensa, asesorías políticas y vocerías (comunicación política institucional).2. Políticas en atención comunicativa (artículos de opinión en prensa).3. Políticas institucionales para atención de usuarios, consulta de expedientes y jurisprudencia.4. Proyectos institucionales dirigidos a la ciudadanía para capacitación en justicia electoral (cursos, seminarios, digesto de jurisprudencia o revista especializada).5. Plataformas electrónicas (web) y redes sociales.

Fuente: elaboración propia. Notas: ^a Valoración de cada indicador positiva o negativa según presencia o ausencia.

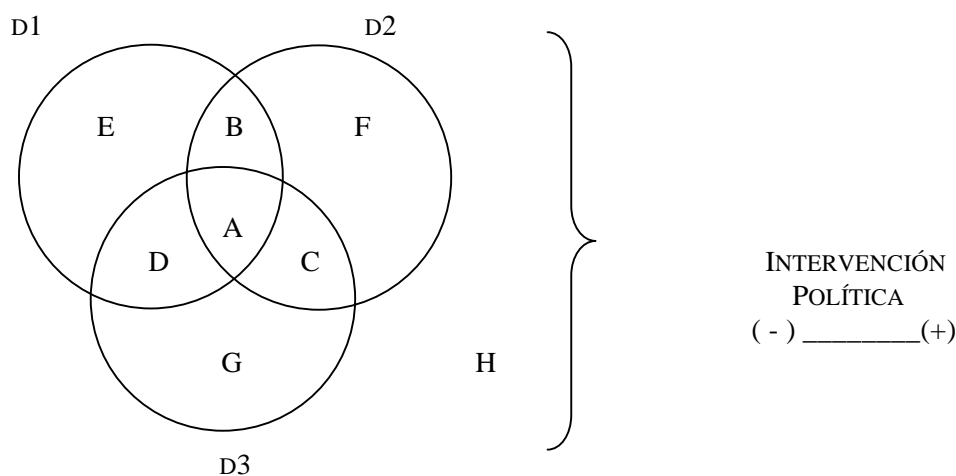
3.2. TIPOLOGÍA DE ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA Y JUECES ELECTORALES

Conforme a un único plano de intervención política para el juez electoral, se propone un esquema tridimensional para la definición de su rol político. Las tres dimensiones (D1= Cuasilegisador, D2= *Accountability* y D3= Comunicador) bien pueden entenderse en forma individual o incluso sobreponerse entre sí generando diferentes escenarios de maniobra política para el juez electoral, ubicándose todas en un área de mayor o menor intervención política del juez electoral.

Dado que el modelo se centra en un continuo sobre esa intervención política del juez electoral, la medición de ese rol va desde uno débil o ausente a uno fuerte o proactivo, nueva propuesta que varía los indicadores usualmente utilizados para medir el rol político de los tribunales constitucionales. Ello en razón de las diferencias en naturaleza, características y competencias que acompañan a los tribunales electorales (véase Figura 3.2).³⁴

³⁴ Si bien la investigación toma como primera referencia el modelo desarrollado por Martínez Barahona (2009) para el estudio de las cortes constitucionales, dicho modelo no se adapta a la naturaleza y competencias de los tribunales electorales, principalmente en virtud de la especificidad recursiva de institutos tales como la acción de inconstitucionalidad, razón que lleva a su modificación y adaptación para la elaboración de uno nuevo de cara. Asimismo, valga advertir que la investigación, siguiendo el concepto acuñado por Sodaro (2006), entiende que un modelo es una representación simplificada o idealizada de la realidad: “El propósito de un modelo no es representar perfectamente la realidad, sino ayudar a comprenderla al permitir compararla con un patrón” (Sodaro, 2006: 40).

FIGURA 3.2. MODELO DE ESCENARIOS EN LAS DIMENSIONES DEL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL.



Fuente: Elaboración propia. Nota: D1= Cuasilegislator, D2= *Accountability* y D3= Comunicador. A, B, C, D, E, F, G y H= diferentes escenarios posibles.

En aras de la delimitación de la variable dependiente de la investigación, se hace entonces referencia al rol que conlleva que un juez electoral incremente su presencia política y social, sea el grado de intervención que -debe remarcar- no se pretende rescatar únicamente de sus sentencias, sino también de su conducta y acciones entorno a éstas. Asimismo, entendida la intervención política como el grado de efectividad en el desempeño de ese juez electoral, como se adelantó, las tres dimensiones propuestas representan entonces los escenarios dónde éste produce resultados políticamente significativos. Según las dimensiones en juego dentro del modelo (Figura 3.2), se propician un total de 8 escenarios: A, B, C, D, E, F, G y H.

El primer escenario (A) correspondería al encuentro de las tres dimensiones del rol político del juez electoral. Los tres siguientes (B, C y D) representan escenarios donde solo están presentes dos de las dimensiones, mientras que los escenarios (E, F y G) refieren a aquellos espacios donde una sola dimensión deviene significativa. Por su parte, el escenario H sería el caso en que ninguna de las alternativas mencionadas esté presente.

La formulación de los diferentes escenarios que el modelo propone, permite a su vez clasificar al juez electoral en 4 tipos: proactivo, moderado, limitado y funcionario. La

presencia de las tres dimensiones (escenario A) lleva a un juez proactivo, juez que incluso calificaría como político y democrático. Remárquese que juez democrático no alude a la elección de éste por vía popular, empero a un actuar responsable en lo propio a rendición de cuentas y ejercicio de una magistratura de influencia, así como sensible en comunicación con la ciudadanía.

En tanto sean dos las dimensiones en juego, tres son las combinaciones (escenarios B, C y D). El encuentro entre *accountability* y comunicador favorecería un perfil de fuerte corte democrático aunque no político dada la ausencia de la dimensión cuasileislador, mientras que las dos restantes propician una tipología moderada.

Por su parte, la existencia de una sola dimensión (escenarios E, F y G) sugiere un juez limitado en un único campo de acción, mientras que un juez ausente de todos los escenarios calificaría como un juez funcionario (escenario H), acuñando el concepto de García Pascual (2006) de un juez legalista, más que constitucionalista, y que en la investigación se entiende como un juez que no es cuasileislador ni comunicador y tampoco ejerce funciones de *accountability*. Evidentemente será la evaluación sobre la presencia o no de los indicadores para cada una de las dimensiones (baja/media/alta) la que finalmente determine el grado de significación en la intervención política del juez electoral (véase Tabla 3.1).

TABLA 3.1. ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA Y TIPOLOGÍAS DE JUEZ ELECTORAL.

ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA*	TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL (GRADO DE INTERVENCIÓN)	CARACTERÍSTICAS
A= D1+D2+D3	Juez proactivo	Cuasileislador y democrático
B= D1+D2	Juez moderado	Cuasileislador y de accountability
C= D2+D3	Juez moderado	De accountability y comunicador (democrático)
D= D1+D3	Juez moderado	Cuasileislador y comunicador
E= D1	Juez limitado	Cuasileislador
F= D2	Juez limitado	De accountability
G= D3	Juez limitado	Comunicador
H= -D	Juez funcionario	Antítesis de juez proactivo

Fuente: Elaboración propia. * Nota: Respecto de las dimensiones: D1= Cuasileislador, D2= Accountability y D3= Comunicador.

En consecuencia, en una definición de carácter más operacional para la variable dependiente, el rol político del juez electoral refiere a aquel juez (activista o auto-

restringido) que como cuasileislador toma decisiones políticas pero que además rinde cuentas y sanciona conductas políticas (ejerce magistratura de influencia) y es sensible en comunicación con la ciudadanía.

3.3. HIPÓTESIS, CONCEPTUALIZACIÓN Y MEDIDA DE LAS VARIABLES INDEPENDIENTES

La pregunta empírica-explicativa de la presente investigación procura determinar qué factores explican el rol político del juez electoral; es decir, qué factores inciden en las dimensiones (cuasileislador, *accountability* y comunicador) que se proponen para el rol político del juez electoral, y consecuentemente, cómo esos factores perfilan la tipología de juez también propuesta para ese rol político.

En procura de posibles explicaciones, se proponen cuatro factores, estableciéndose en cada uno de ellos una determinada relación causal que configuran las hipótesis de investigación del presente trabajo. A continuación, el modelo explicativo que se presenta parte de cuatro variables independientes, las cuales en referencia a la unidad de análisis (juez electoral) pueden a su vez dividirse en causas externas o internas.

Como variables exógenas, ajenas a decisiones del juez electoral, se examina la conflictividad electoral de resultados estrechos (X_1), la fragmentación parlamentaria (X_2) y la amplitud o disminución de la competencia jurisdiccional electoral (X_3). Por su parte, como variable interna y propia del juez electoral, el modelo estudia sus elementos subjetivos (X_4). Dichas variables independientes llevan a una hipótesis de trabajo, en tanto la presencia de éstas constituirían factores que explicarían un incremento positivo al rol político del juez electoral. El Cuadro 3.4 siguiente muestra las relaciones causales que se proponen, así como la división de las variables independientes en interna y externas.

CUADRO 3.4. RELACIONES CAUSALES Y VARIABLES INDEPENDIENTES.

VARIABLES INDEPENDIENTES		INDICADOR	HIPÓTESIS / RESULTADO
EXÓGENAS	X ₁ : Conflictividad electoral de resultados estrechos	X _{1,1} : Índice de competitividad o porcentaje de margen de victoria (% MV) X _{1,2} : Porcentaje de diferencia con barrera electoral o umbral de participación en consultas populares (% con barrera) X _{1,3} : Resoluciones en conflictos post electorales	H ₁ : La presencia de <i>conflictividad electoral de resultados estrechos</i> favorece una mayor intervención política del juez electoral
	X ₂ : Fragmentación parlamentaria	X _{2,1} : Número Efectivo de Partidos parlamentario (NEPP) X _{2,2} : Número Efectivo de Partidos electoral (NEPE)	H ₂ : En presencia de un mayor pluripartidismo en el Congreso, será mayor la intervención política del juez electoral
	X ₃ : Competencias Jurisdiccionales electorales	X _{3,1} : Introducción de nuevos recursos procesales por parte del Poder Legislativo X _{3,2} : Sentencias sobre resolución de conflictos de competencia en materia electoral entre tribunales constitucionales ordinarios y electorales.	H ₃ : A mayor <i>amplitud de competencias jurisdiccionales electorales</i> , mayor la intervención política del juez electoral
ENDÓGENA	X ₄ : Elementos subjetivos	X _{4,1} : Antecedentes políticos X _{4,2} : Percepción positiva de rol en política	H ₄ : A mayor <i>antecedentes políticos y percepción positiva en política</i> , mayor la intervención política

Fuente: Elaboración propia. Nota: NEPP: Número Efectivo de Partidos parlamentario y NEPE: Número Efectivo de Partidos electoral.

En razón de las variables independientes a estudiar, individualmente consideradas, se espera que:

H₁: La presencia de *conflictividad electoral de resultados estrechos* favorece una mayor intervención política del juez electoral.

H₂: En presencia de mayor *fragmentación parlamentaria*, será mayor la intervención política del juez electoral.

H₃: A mayor amplitud de *competencias jurisdiccionales electorales*, mayor el rol político del juez electoral.

H₄: A mayor *antecedentes políticos y percepción positiva de rol en política por el propio juez electoral*, mayor el rol político del juez electoral.

En sistematización y codificación de lo expuesto en una lógica no individualizada, sino en términos de formular la hipótesis de estudio mediante variables que son entre sí conjuntamente suficientes, la tesis sostiene que el rol político del juez electoral (Y) es favorecido ante la presencia de conflictividad electoral de resultados estrechos (X_1), mayor fragmentación parlamentaria (X_2), amplitud de competencias jurisdiccionales electorales (X_3) y la presencia de antecedentes políticos y percepción positiva de rol en política en el juez electoral (X_4).

Dado el interés de la presente investigación en la formulación de un estudio diacrónico y comparativo, importa analizar el desempeño de esas condiciones a lo largo de todos los casos de estudio (segmentos temporales de 4 años según cada elección nacional) con la intención de buscar diferencias o semejanzas entre cada periodo que expliquen la presencia o ausencia de un rol político determinado, así como la existencia de configuraciones causales complejas.

3.3.1. *Conflictividad electoral de resultados estrechos (X_1)*

Estudios recientes (Schedler, 2009; Rojas, 2009; Porras, 2009; Bou, 2008; Araujo et al, 2008; Sobrado, 2008a; Alfaro, 2007; Aziz, 2007; y, Sonnleitner, 2007) reflejan cómo elecciones con resultados electorales estrechos propician una alta litigiosidad post-electoral, incertidumbre y polarización; factores que a su vez generan escenarios en los cuales el juez electoral adquiere particular beligerancia y alta presencia mediática. Sobrado (2008a: 11) ratifica ese vínculo causal al afirmar:

...en el estado actual del debate académico latinoamericano está suficientemente asentada la relación causal entre los resultados electorales ajustados, el incremento desmedido de la conflictividad postelectoral y la difusión intensa de cuestionamientos inmerecidos al proceso correspondiente y sus autoridades rectoras, aún respecto de aquellas que gozan de una fuerte credibilidad ciudadana y de una bien calificada trayectoria.

En un mismo sentido, Sonnleitner (2007: 131-132) destaca y relaciona los resultados electorales, entre otras variables, con la credibilidad en los procesos electorales desde la ciudadanía y la legitimación incluso de los elegidos:

Le caractère serré des élections révèle alors la fragmentation des forces politiques et les limites des processus de démocratisation, tant en ce qui concerne la qualité technique et la crédibilité des processus électoraux auprès des citoyens, que pour ce qui est des effets du vote en termes de légitimation des élus, de représentation politique et de gouvernabilité (avec la multiplication de gouvernements faibles et divisés).

En palabras de Roberto Cuéllar, Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, lo delicado de estos escenarios demanda al juez una actitud sigilosa, así como el redoblar esfuerzos para su atención:

Claramente, un escenario de resultados muy ajustados le suma al proceso electoral una serie de elementos que no se consideran con igual intensidad cuando la brecha entre los contendientes es muy alta. Así, la revisión de las actas, de los votos impugnados, y de las decisiones del organismo electoral, adquiere una relevancia extraordinaria y se constituyen en objeto de una cuidadosa vigilancia. El organismo electoral, por tanto, debe actuar con extremo profesionalismo y cautela, con el único objetivo de que sus acciones sean legítimas y dirigidas al respeto de la voluntad de la ciudadanía (Presentación en Araujo et al, 2008: 11).

Este fenómeno, de atención reciente por parte de la literatura latinoamericana con motivo de la importante crispación social generada el año 2006 en San Salvador, elección municipal; Costa Rica, elección presidencial; Perú, diferencia entre el 2.º y 3.º lugar de la elección presidencial; y, México, elección presidencial; y en dónde la diferencia entre el 1.º y el 2.º lugar (salvo el caso peruano) siempre fue inferior a 2%, muestra un vínculo que favorece una mayor intervención política del juez electoral y que para su medición el estudio propone tres indicadores al efecto.

Como primer indicador, el índice de competitividad electoral mide las diferencias en las proporciones de votos de los dos partidos más votados en una elección, de suerte que hay mayor competitividad cuanto menores sean las diferencias (Gangas, s.f.: 7). Su cálculo es la resta del porcentaje de votos de los dos partidos más votados, también conocido como margen de victoria.

Para el segundo indicador, interesa también el porcentaje de diferencia del partido ganador respecto de eventuales umbrales o barreras electorales mínimas exigidas para evitar una segunda ronda electoral o *ballottage*, o bien respecto del umbral de participación exigido para consultas populares.

Ahora bien, a efectos de precisar qué porcentaje interesa en ambas mediciones, y conforme a la experiencia latinoamericana del 2006, se recurre a un 2% de diferencia entre los partidos más votados, o respecto de la barrera electoral, para indicar la presencia de una elección con resultado electoral estrecho, valor que -también ponderado en la experiencia de elecciones ajustadas del 2006- se adoptara en el caso costarricense para fijar una de las excepciones según la cual es válido un nuevo recuento de votos sobre el previamente ejercido por las Juntas Receptoras de Votos (en adelante JRV o las Juntas).³⁵

Un tercer indicador deviene la existencia o no de conflictos post-electorales en una determinada elección, independientemente de si el resultado de ésta fue estrecho. En este aspecto, importan entonces las sentencias que por impugnaciones a la elección el juez electoral se ve obligado a resolver. Igualmente relevante deviene la comparación de las estadísticas de cada tribunal electoral sobre los asuntos jurisdiccionales atendidos en razón de esos recursos post elecciones. El Cuadro 3.5 sistematiza los indicadores de la variable en desarrollo.

³⁵ Resolución del TSE n.º 5721-E8-2009 que interpreta el artículo 197 del Código Electoral.

CUADRO 3.5. MEDICIÓN DE CONFLICTIVIDAD ELECTORAL DE RESULTADOS ESTRECHOS.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	RESULTADO
X ₁ : Conflictividad electoral de resultados estrechos	X _{1.1} : Índice de competitividad o porcentaje de margen de victoria (% MV) X _{1.2} : Porcentaje de diferencia con barrera electoral en procesos eleccionarios o umbral de participación en consultas populares (% con barrera) X _{1.3} : Resoluciones en conflictos post electorales	X _{1.1} y X _{1.2} : Presente (menor 2%) / Ausente (mayor 2%) X _{1.3} : Presencia o ausencia de conflictos post electorales

Fuente: Elaboración propia.

3.3.2. Fragmentación parlamentaria (X₂)

El cambio en el sistema de partidos podría constituir una explicación a la conducta política de los tribunales electorales, de suerte que un mayor grado de fragmentación parlamentaria propicia una mayor intervención política de éstos. Conforme lo expone Ferejohn (2002: 55), las altas cortes tenderán a ser políticamente más fuertes en democracias con un poder fragmentado en sus gobernantes: *“An increasing fragmentation of power within the political branches, which limits their capacity to legislate or to be the place where policy is effectively formulated, is a cause of judicialization”*; o, en palabras de Sala (s.f.: 12) que siguen a Chavez, Ferejohn y Weingast (2003): *“Where political fragmentation precludes political majorities from interfering with the court or its rulings, justices can afford to challenge laws and regulations without fear of retaliation”*.

En igual línea de argumentación, Martínez Barahona (2009: 55 y 56) advierte que la negociación con un Parlamento más fragmentado deviene más compleja, lo que convierte a las altas cortes en agentes estratégicos para la búsqueda definitiva de una solución:

From this perspective, as the number of parliamentary parties (or the strength of opposition parties) increases, the bargaining situation also becomes more complex. This means that individuals or politicians will tend to gravitate towards institutions that can provide solutions and courts often appear to offer this possibility. In this context, High Courts become in a strategic body, which increase

*their political intervention.*³⁶

También se argumenta que la fragmentación otorga a los jueces un mayor campo de acción y maniobra, toda vez que si existe una mayoría en el Congreso contraria a las preferencias del juez, éste ponderaría no arriesgarse (auto-restricción) a efecto de recibir algún tipo de sanción, por ejemplo, mediante la aprobación de una ley contraria a lo dispuesto en la sentencia (Scribner, 2009: 21 y Kapiszewski, 2009: 26).

Para el caso de los tribunales electorales y su rol político, la relación tiene particular inmediatez si se asocia esa mayor fragmentación con la producción desde el órgano legislativo de una normativa legal electoral que exija una mayor labor interpretativa por parte del juez electoral, tarea que por igual se incrementa en la promoción de proyectos de reformas electorales, dada la necesidad de mayor lobby político en razón de la diversidad de fuerzas representadas en el Congreso.

Justamente, para la medición de la fragmentación se recurre al Número Efectivo de Partidos (NEP) que además permite medir la competencia política (grado de preferencia de los electores en diferentes partidos políticos), concentrándose en el número de partidos hipotéticos de igual tamaño que hay en un sistema de partidos, y permitiendo con ello conocer cuán fragmentado está el poder.³⁷ Con base en el índice de Laakso y Taagepera (1979) el NEP puede medirse sobre escaños (NEP parlamentario) o sobre

³⁶ Martínez Barahona (2009: 57) y Ferejohn (2002: 55) exponen la fragmentación en la competencia política como una de las variables explicativas a propósito de la intervención política de los tribunales constitucionales. En igual sentido el estudio de Martínez Barahona (2009: 55) repasa cómo la fragmentación ha sido utilizada desde los años 60's en los EE.UU. para explicar la judicialización de la política en ese país. Por su parte, las debilidades del sistema de partidos como explicación de una mayor intervención política de las Cortes se expone por igual en Faundez (2005: 760) y su análisis sobre la Corte Constitucional colombiana: *"The weakness of the party system means that politicians do not adequately reflect the concerns and interests of ordinary people, and, even when they do, the strong executive overpowers them. From this perspective, the Court's progressive decisions provide a convenient outlet that enables citizens to bring into the public arena issues ignored or neglected by the political system..."*.

³⁷ Ante el viejo dilema de ¿cómo deben contarse los partidos?, Sartori resuelve su propia inquietud mediante la noción de "partido relevante" y bajo dos criterios para su delimitación: 1) el potencial del partido para conformar coaliciones y 2) su potencial de chantaje (*blackmail potential*). Asimismo, conforme a la tesis del criterio numérico, en ponderación de la fragmentación del sistema de partidos, Sartori sugiere siete clases de sistemas de partidos: 1) De partido único, 2) De partido hegemónico, 3) De partido predominante, 4) Bipartidista, 5) De pluralismo limitado (3 a 5 partidos), 6) De pluralismo extremo (entre 6 y 8 partidos); y, 7) De atomización, (Sartori, 1980: 158). Esta es la clasificación por la que se inclina el presente trabajo y a la que en adelante se da prioridad para una mayor claridad en la argumentación; aunque evidentemente el cambio en la fragmentación parlamentaria estará marcada por el contexto y evolución de dichas categorizaciones en cada país.

votos (NEP electoral)³⁸, según se expone en el Cuadro 3.6.

CUADRO 3.6. MEDICIÓN DE FRAGMENTACIÓN PARLAMENTARIA.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	CATEGORIZACIÓN
X ₂ : Fragmentación parlamentaria	X _{2,1} : NEPP X _{2,2} : NEPE	1) De partido único 2) De partido hegemónico 3) De partido predominante 4) Bipartidista 5) De pluralismo limitado (3 a 5 partidos) 6) De pluralismo extremo (entre 6 y 8 partidos) 7) De atomización

Fuente: Elaboración propia. Nota: NEPP: Número efectivo de partidos parlamentario y NEPE: Número efectivo de partidos electoral.

Al momento de determinar el sistema de partidos políticos en juego y precisar la fragmentación y competencia política en la integración misma del Congreso se recurre al NEPP. Debe advertirse que la medición del NEP electoral (NEPE) excluye la aplicación de la fórmula electoral en la repartición de escaños y se centra en el tamaño del sistema de partidos conforme a los votos que se alcanzan en una determinada elección; no obstante, su referencia también importa en tanto mide la competencia electoral y permite un control sobre los valores del NEPP.³⁹

Como acompañamiento de estos indicadores, resulta también oportuna la revisión de la integración de cada Congreso según el porcentaje de escaños del partido de gobierno y de la oposición, así como la obtención o no de la mayoría parlamentaria por la fracción oficialista, datos que complementan la fragmentación parlamentaria y no la reducen únicamente al indicador NEP.

³⁸ La fórmula NEP empleada es: $N = 1/\sum(v_i)^2$ donde v es el porcentaje de votos del partido i , resultando válido sustituir éste por el porcentaje de escaños, teniéndose en el primer caso el NEP electoral (NEPE), en el segundo el NEP parlamentario (NEPP).

³⁹ En tanto usualmente son más los partidos que compiten en una elección que los que logran escaño, el NEPE siempre tiende a ser mayor que el NEPP.

3.3.3. *Amplitud de competencias jurisdiccionales electorales (X₃)*

Las competencias jurisdiccionales en materia electoral hacen referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales; es decir, lo que la doctrina del derecho electoral también conoce como contencioso-electoral (Orozco Henríquez, 2007 y Sobrado, 2005). En mayor detalle, el contencioso electoral abarca la generalidad de los medios de impugnación o procesos como juicios, recursos o reclamaciones para controlar la regularidad jurídica de cualesquiera actos del procedimiento electoral (Orozco Henríquez, 2007).

La gran diversidad legislativa de cada país sobre los medios de impugnación del contencioso electoral dificulta una clasificación general de éstos, máxime por la confusión prevaleciente en denominación, normativa, práctica e incluso doctrina en cuanto a la naturaleza del respectivo medio de impugnación, llamándose por ejemplo recurso, a lo que estrictamente sería un juicio o proceso impugnativo (Orozco Henríquez, 2007: 1209). Sin la intención entonces de unificar todos los recursos existentes en una lista taxativa y a modo estrictamente de referencia, el contencioso electoral generalmente cobija a los siguientes procesos: recurso de amparo electoral o juicio para la protección de los derechos políticos electorales; hábeas corpus o mandamiento de seguridad; acción de nulidad de actos partidarios; demandas de nulidad; rectificación de escrutinios o protestas de anulación sobre los resultados electorales; cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular; procesos de denuncia por beligerancia política o participación política prohibida; juicios de inconformidad; juicio de revisión constitucional electoral; quejas por apelación denegada o por retardo de justicia y denuncias electorales en general. Todo lo anterior sumado a los tradicionales recursos de apelación, revocatoria, aclaración, reclamación, quejas, reconsideración, reposición, súplica, tachas e impugnaciones que suelen mediar en las formas procesales jurídicas, según la denominación de cada legislatura (Orozco Henríquez, 2007: 1210-1239).

Aplicando a la jurisdicción electoral otros estudios sobre judicialización de la política

en tribunales constitucionales, Martínez Barahona (2009: 59-61) y Guarnieri y Pederzoli (2002: 147) proponen que la jurisdicción y sus competencias deben ser tomadas en consideración, en concreto porque una corte que posea “*greater competences*” propiciará un rol con más significado político; o bien, tendrá un mayor campo de acción para el ejercicio de su rol político.

Desde una consideración exógena para la variable independiente en estudio, la investigación propone que la amplitud de las competencias jurisdiccionales electorales puede lograrse “desde afuera” mediante dos vías: a) la introducción de nuevos recursos procesales por reforma legal al efecto desde el Poder Legislativo y b) desde la actitud y comportamiento que las cortes constitucionales asuman respecto de la materia electoral.

Si bien América Latina ha consolidado la existencia de tribunales electorales especializados que gozan de independencia frente a otros poderes del Estado, es lo cierto que en tanto la materia electoral es *per se* materia constitucional, las cortes constitucionales ordinarias también han desempeñado un papel de importancia en lo electoral. Justamente, al revisar las competencias de estas cortes en lo estrictamente electoral, existe un variopinto de diseños y alternativas que -en algunos casos- les confiere la resolución de conflictos competenciales sobre el órgano finalmente encargado de conocer lo judicial electoral, y -en otros casos- les cede directamente la resolución del contencioso electoral e incluso el conocimiento en última instancia de impugnaciones contra los resultados electorales, restándole abiertamente dicha competencia a los tribunales electorales propiamente dichos como sucede en los casos guatemalteco y boliviano (Orozco Henríquez, 2009).

De hecho, en prácticamente toda América Latina las cortes constitucionales ordinarias son las únicas llamadas a revisar y valorar la constitucionalidad del ordenamiento electoral, incluyendo al efecto las normas estatutarias partidarias (Sobrado, 2007a: 8). Dicha revisión constitucional, de carácter concentrado, suele conllevar para su correcto desarrollo la interpretación de normativa electoral, de manera que la sustitución del magistrado electoral finalmente se verifica tanto en su rol de juez como de cuasilegisador.

Ahora bien, independientemente del modelo de jurisdicción constitucional por el que se apuesta⁴⁰, como bien lo suscribe Sobrado (2010) -a modo de crítica sobre el estado actual de la justicia constitucional sobre la electoral en Latinoamérica- resulta contradictorio, con el proceso de especialización y autonomía de los tribunales electorales, que sus decisiones puedan ser revisadas en sede de los tribunales constitucionales ordinarios.

...las sentencias dictadas a propósito del contencioso electoral deben, en todos los casos y supuestos, resultar inmunes al control de los jueces constitucionales, quienes también llegarán a aceptar que cualquier reclamo o conflicto dotado de electoralidad, inclusive si media la afectación de derechos políticos, debe canalizarse a través del contencioso electoral y no de los procedimientos usuales de la jurisdicción constitucional de la libertad, salvo que el propio juez electoral decline su competencia (Sobrado, 2007a: 9).

Consecuentemente, determinadas resoluciones de las cortes constitucionales podrían sobrellevar una afectación directa a la competencia de los tribunales electorales, con particularidad a su papel de cuasilegislator. Dicha intromisión del juez constitucional sobre el electoral, implica sustituirle, limitarle o abstraerle en el ejercicio natural de sus competencias, lo que se traduce también en una disminución de su rol político. Éstas sentencias constitucionales, principalmente las que en forma puntual atienden conflictos competenciales entre ambos órganos, son las que en calidad de indicadores pueden entonces mostrar el respeto o intervención de las cortes constitucionales a la materia electoral.

El Cuadro 3.7 recoge los indicadores que permiten entonces verificar si las competencias jurisdiccionales se han ampliado, no solo respecto de la incorporación de más recursos procesales desde la Asamblea Legislativa, sino también en cuanto al

⁴⁰ La locución “jurisdicción constitucional” recibe distintas denominaciones según los ordenamientos jurídicos; ésta -al igual que España, Francia e Italia- es la predominante en el ordenamiento costarricense. Alemania prefiere -según Loewenstein- la denominación “Defensa de la Constitución”; México hace alusión a la “justicia constitucional” en términos de Fix Zamudio, mientras que en Argentina se nombra como “control judicial de constitucionalidad de las leyes” según Hitters (García Belaunde et al, 1997).

respeto o intromisión desde los tribunales constitucionales ordinarios a la materia electoral y consecuentemente a las competencias propias de los jueces electorales.

CUADRO 3.7. MEDICIÓN DE AMPLITUD DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	RESULTADO
X ₃ : Competencia jurisdiccional electoral	X _{3.1} : Introducción de nuevos recursos procesales por parte del Poder Legislativo X _{3.2} : Sentencias sobre resolución de conflictos de competencia en materia electoral entre tribunales constitucionales ordinarios y electorales	Ampliada Reducida

Fuente: Elaboración propia.

3.3.4. Elementos subjetivos del juez electoral (X₄)

La resolución de un conflicto jurisdiccional en materia electoral, con mayor importancia si conlleva la interpretación de la ley, no deviene un quehacer estrictamente mecánico, inercial o procedimental. Si bien se exige un riguroso estudio, argumentación y razonamiento jurídico de fondo en toda decisión, las resoluciones de corte interpretativo usualmente responden a ambigüedades e imprecisiones que requieren ser aclaradas, pero que en ese proceso varias pueden ser sus respuestas, estando todas éstas sometidas finalmente a la decisión del juez.

No es fácil el estudio de lo que está dentro de la cabeza del juez, sus inclinaciones ideológicas, actitudes, valores, concientización de su rol político, o demás elementos subjetivos que permitan inducir su pensamiento político. Ahora bien, existe acuerdo en la literatura sobre lo errado de simplemente desestimar tales actitudes políticas o incluso sostener la existencia de un juez apolítico, o bien un juez aséptico de valoraciones políticas. En palabras de Zaffaroni (2004: 123):

El juez requiere independencia -externa e interna- para ser imparcial, es decir, para poder ser un tercero sobre las partes y, por ende, ser juez. Pero por regla general esta imparcialidad tampoco es bien comprendida, pues suele identificársela con una imagen estereotipada del juez concebido como una persona sin ideas y

desvinculada de los problemas de su comunidad, es decir, lo que alguna vez hemos llamado el “juez aséptico” y que algún autor ha satirizado como el “juez eunuco”. (...) Está claro que el juez no puede responder a las órdenes o conveniencias de un partido político, pero esto no significa que no sea ciudadano, que no tenga un sistema de ideas, una comprensión de la realidad, una concepción del mundo. No sólo no hay juez que no la tenga, sino que no hay hombre que no la tenga, por simple que sea. El “juez eunuco”, realmente, es una ficción absurda, una imagen inimaginable, una imposibilidad de hombre, una aberración humana.

El liderazgo que asuma un juez tiene particular relevancia desde la judicialización de la política, en tanto ésta demanda actitudes y valores propios en el juez que le impulsen a ese rol, según lo expone Tate (1995: 33): *“Even under a very favorable constellation of facilitating conditions, the actual development of the judicialization of politics requires that judges have the appropriate personal attitudes and policy preferences or values, especially relative to the values of other decision makers”*.

No obstante el protagonismo que pueda asumir un determinado juez, es lo cierto que en los tribunales electorales, como todo órgano colegiado, finalmente quien adopta una resolución no es el juez por sí solo, empero el Tribunal como un todo, respetando al efecto lo dicho por Garapon (2004: 370): “El juez puede interferir en la vida política de dos maneras: bien directamente por una decisión, o bien indirectamente mediante la intermediación del cuerpo al que pertenece. El juez no existe, de hecho, fuera de una institución”. Razonamiento que Ansolabehere (2005: 153) confirma en el sentido que los jueces ya no están asilados, ni deciden sólo con arreglo a derecho, siendo actores relativamente autónomos, que se preservan de los riesgos del contexto en el que actúan y arrastran las inercias de la historia de la institución de la que forman parte.

El estudio entonces comparte la inexistencia de un juez aséptico o eunuco de valoraciones políticas (Zaffaroni, 2004), pero también la aceptación que -en sentido contrario a esos perfiles- existen actitudes (incluidas las preferencias sobre determinadas políticas públicas)⁴¹, atributos personales⁴², valoraciones e inclinaciones

⁴¹ Conforme lo exponen Garoupa, Gomez y Grembi (2010: 3): *“Judicial decision-making in a constitutional court, as in any court, is the result of personal attributes and attitudes (including policy*

propias del juez que marquen el acento de su rol político, propiciándose tomas de decisiones que acerquen a una judicialización de la política (Tate, 1995 y Garapon, 2004), y que en su adopción traigan consigo el respaldo y complemento del bagaje y peso histórico de la institución como un todo en la cual se suscribe el juez (Ansolabehere, 2005).

Como indicadores de elementos subjetivos del juez electoral, importará su perfil profesional, formación académica y antecedentes políticos, así como la estimación positiva sobre su concientización de un rol político y el ejercicio de éste, valoración segunda que ineludiblemente se carga de ponderación cualitativa. Con apego a la propuesta metodológica de Martínez Barahona (2009: 62-63):

The judges' social and professional background and personal attributes variables –as judicial and political experience, links or affinity with rulers or political consideration in their recruitment – can be considered proxies for attitudes in the explanation of High Courts political role. (...) [Asimismo], The political role of High Courts is affected not only by the political background or the ideology of their members but also by the judges' perception of their own (so-called "role orientations" or legal culture). "Role orientations" is conceived as a variable that mediates between policy preferences and behaviour.

Las entrevistas en profundidad del trabajo de campo resultan particularmente especiales en este punto, así como verificar si en los prontuarios o respectivos currículum vitae de los magistrados electorales media una carrera que pueda identificarse como judicial o política, entendiendo por la primera una trayectoria profesional que se acerque a la tradicional y propia de un juez característico del poder judicial, sea ésta sin antecedentes en cargos partidarios o públicos de relevancia en el gobierno o con marcada trascendencia política.

La carrera del juez electoral en forma anterior a su nombramiento como magistrado se pretende ubicar entonces en una balanza que va desde lo judicial a lo político. Sin

preferences)".

⁴² Sobre preferencias judiciales véase también Posner (1993 y 2005).

embargo, en el medio de estos dos extremos contrapuestos, la medición también sopesa otros ejercicios profesionales de importancia que clasifica como: Técnico no judicial (ejercicio de tareas legales en la función pública fuera del poder judicial y no con ocasión de cargos políticos, la cual se acercaría más a la labor judicial), Técnico electoral (experiencia profesional en el propio Tribunal Electoral que constituiría una labor intermedia entre lo judicial y político, con inclinación hacia lo judicial), Académico (labores de profesorado universitario, intermedia con inclinación hacia lo político) y Profesional liberal (ejercicio privado de la abogacía, más cercano a la clasificación político).

Consecuentemente, será de esperar una mayor intervención política de jueces con antecedentes políticos, o bien aquellos que en sus perfiles se alejen lo más de un perfil propiamente judicial. El Cuadro 3.8 presenta los indicadores y los perfiles para los antecedentes políticos.

CUADRO 3.8. MEDICIÓN DE ELEMENTOS SUBJETIVOS.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	CATEGORIZACIÓN
X ₄ : Elementos subjetivos	X _{4.1} : Antecedentes políticos	Judicial (ausencia)
	X _{4.2} : Percepción positiva de rol en política	Técnico no judicial Técnico electoral Académico Profesional liberal Político (presencia)

Fuente: Elaboración propia.

3.4. TAXONOMÍA PARA LAS DIMENSIONES DEL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL

Finalmente, la relación entre variables independientes y dependiente, ponderando las primeras en razón de su nexo endógeno o exógeno, permite también la configuración de una taxonomía para las diferentes dimensiones del rol político del juez electoral, sea esto una valoración de carácter empírica y menos conceptual. La taxonomía que ahora se presenta no debe confundirse con la tipología del rol político del juez electoral expuesta en la sección segunda del presente capítulo, ya que aquella conlleva una

importante carga conceptual en su elaboración, mientras que la taxonomía persigue una naturaleza más empírica.⁴³

Se advierte entonces que la siguiente taxonomía no pondera la presencia o ausencia del rol político del juez electoral, sino únicamente las relaciones que las variables independientes por su carácter externo o interno propician en cada dimensión. Será el posterior análisis para cada variable independiente y en la globalidad de cada uno de los periodos de estudio la que finalmente acredite aquél. En la lectura que se expone, la taxonomía simplemente pretende una clasificación de los diferentes comportamientos que -por las dimensiones del juez en juego- el estudio podría encontrar en el análisis de sus resultados, principalmente respecto de la comparación en la conducta de los tribunales electorales en sus periodos de estudio (ver Cuadro 3.9).

CUADRO 3.9. TAXONOMÍA PARA EL COMPORTAMIENTO DEL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL.

VARIABLES INDEPENDIENTES*	DIMENSIONES DEL ROL POLÍTICO			
	CUASILEGISLADOR	ACCOUNTABILITY		COMUNICADOR
		Enforcement	Accountability	
VARIABLES EXÓGENAS (X ₁ , X ₂ y X ₃)	No oficioso	Tramitador	Responsable post-evento	Reactivo
VARIABLE ENDÓGENA (X ₄)	Oficioso	Beligerante	Responsable ex-ante	Previsor

Fuente: Elaboración propia. * Nota: Para las variables independientes: X₁= Conflictividad electoral de resultados estrechos, X₂= Fragmentación parlamentaria, X₃= Competencias jurisdiccionales electorales y X₄= Elementos subjetivos del juez electoral.

De esta manera, la dimensión cuasilegisladora (independientemente que ésta sea activista o auto-restringida) tendría un carácter oficioso o no si su impulso inicial obedece a presiones o decisiones internas o externas al propio juez electoral.

Por su parte, la *accountability* muestra cuatro clasificaciones según la dimensión en estudio. El *enforcement* conllevaría un juez tramitador cuando los llamados de atención devienen como consecuencia de presiones o solicitudes expresas, situación contraria a

⁴³ Para la diferencia entre tipología y taxonomía véase K. Bailey (1994).

un juez beligerante que asuma por su propia iniciativa la disposición sancionatoria. Mientras tanto, su labor en *answerability* refiere a un juez que en razón de la naturaleza de la variable manifiesta su responsabilidad antes o después de un determinado evento en cuestión.

Finalmente, la dimensión comunicador en el juez electoral, a su vez, mostraría un juez con una conducta reactiva cuando su demanda lo es por presiones externas, frente a un juez previsor que por su propia decisión antecede y expone su receptividad y sensibilidad a determinadas políticas públicas y conductas que adopta.

4. EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL EN COSTA RICA

“Siempre he considerado [no haber nombrado al TSE como un Poder de la República] como una muestra de timidez constitucional en homenaje a Montesquieu, porque no se atrevieron a decir que había cuatro poderes”

Carlos José Gutiérrez. En *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*.

El presente capítulo se centra en la evolución del rol político del juez electoral en Costa Rica desde el año 1990 hasta el 2010. En éste se observa, repasa y compara el desempeño de las tres dimensiones propuestas para la variable dependiente (Cuasileislador, *Accountability* y Comunicador) y sus respectivos escenarios de acción política en los cinco casos de estudio: I) 1990-1994, II) 1994-1998, III) 1998-2002, IV) 2002-2006 y V) 2006-2010.

La primera sección hace un breve repaso a los procesos contenciosos que integran la competencia jurisdiccional del TSE, así como a la presentación -en un primer momento- de estadísticas judiciales al respecto. Las secciones siguientes se ocupan de cada dimensión de la variable dependiente en forma separada y para todo el periodo de estudio, procurando una primera exploración en la identificación de coyunturas particulares en el tiempo. Asimismo, cada una de estas secciones desarrolla en forma previa lineamientos generales sobre su respectiva dimensión, para luego profundizar en sus indicadores y medición. La sección quinta desarrolla los escenarios de acción producto de la interacción entre las tres dimensiones en cada uno de los casos de estudio y su consecuente análisis temporal.

4.1. TSE COSTARRICENSE: SUS COMPETENCIAS

No puede estudiarse y desarrollarse el rol político del juez electoral sin conocerse de previo -al menos descriptiva y resumidamente- las competencias electorales que éste ostenta. Dichas competencias o atribuciones del TSE, pueden incluso clasificarse siguiendo la clásica tripartición de funciones estatales: administrativas, jurisdiccionales y legislativas (Galván, 1997).⁴⁴ Precisamente, la última de éstas competencias, entendida por Sobrado (2005) como “cuasilegislativa” deviene de particular importancia, toda vez que en ésta se encuentra la competencia interpretativa de la ley electoral que el estudio profundiza, en concreto como principal dimensión del rol político del juez electoral (Sección 4.2 siguiente).

Dejando de lado -momentáneamente- la competencia interpretativa, el Cuadro 4.1 sistematiza las competencias administrativas y jurisdiccionales del TSE.

CUADRO 4.1. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DEL TSE.

COMPETENCIA	TIPOS
1. ADMINISTRATIVAS	a) Convocatoria de elecciones populares b) Nombramientos de los miembros de las Juntas Electorales c) Dictado de medidas pertinentes respecto a la fuerza pública d) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones e) Hacer la declaratoria de las correspondientes elecciones f) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum g) Competencias en materia registral h) Potestad reglamentaria i) Competencias en materia electoral-municipal
2. JURISDICCIONALES	a) Recurso de amparo electoral b) Impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción c) Acción de nulidad de acuerdos partidarios d) Recursos de apelación electoral contra administración electoral inferior e) Demanda de nulidad relativa a resultados electorales f) Cancelación o anulación de credenciales de puestos de elección popular g) Denuncias por parcialidad o beligerancia política

Fuente: Elaboración propia.

⁴⁴ En palabras de la propia Sala Constitucional costarricense: “el Tribunal, como órgano constitucional especializado para la materia electoral, con el rango e independencia de los poderes públicos, puede ser investido, solo que en su ámbito específico, con cualquiera de las funciones del Estado, y de hecho lo está con las tres...” (Sentencia n.º 980-91).

La competencia electoral administrativa refiere a la principal actividad que realiza el TSE como órgano máximo encargado de los procesos electorales; es la actividad relacionada directamente con la organización, fiscalización y administración en el sentido amplio de la palabra de todo el quehacer electoral. La presente investigación no se encarga de estas tareas de administración y gestión, sin embargo su referencia -aún somera- deviene de importancia a efectos de entender posteriormente particularidades de la jurisdicción electoral, principalmente la diversidad de sus recursos según cada etapa del proceso electoral.

Por su parte, en lo que refiere propiamente a la jurisdicción electoral, Costa Rica posee una jurisdicción especializada, prácticamente “uniinstancial” y concentrada, y en donde el TSE resuelve las controversias suscitadas con motivo del fenómeno electoral, ejerciendo un control jurídico sobre la conformidad de los distintos actos con el ordenamiento, abarcando normas de naturaleza tanto constitucional como legales, reglamentarias o estatutarias (Sobrado, 2005: 28 y 30).

La jurisdicción de la magistratura electoral resulta formalmente de la irrecurribilidad que de sus resoluciones expresamente advierte el numeral 103 constitucional, al punto que éstas no tiene recurso salvo la acción por prevaricato. Como refuerzo de esa imposibilidad de recurrir, la Constitución Política (art. 10) incluso niega la posibilidad de acudir ante la Sala Constitucional mediante el recurso de amparo ordinario contra la declaratoria de elección que haga el Tribunal Electoral. De igual forma, el inciso d) del numeral 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional declara en general improcedente el recurso de amparo contra los actos o disposiciones del TSE en materia electoral.

Como bien lo expone Hugo Picado en un análisis a la evolución de la jurisdicción electoral costarricense desde la creación del propio TSE en la Constitución Política de 1949, y en dónde el TSE ya nace como tribunal de la República con potestad de decir el derecho:

“la función jurisdiccional del Tribunal Supremo de Elecciones fue bastante discreta durante sus primeros 50 años de existencia, una función jurisdiccional más bien accidental, hubo años y muchos años en los que el tribunal no dictó una sola resolución como órgano jurisdiccional, tal vez se incrementaba un poco en época de elecciones pero hubo también procesos electorales en que la dimensión jurisdiccional del Tribunal quedaba prácticamente invisibilizada y subsumida por la función administrativa, todavía en la década de mil novecientos noventa era frecuente que una serie de actos y de decisiones que hoy en día el Tribunal toma como juez electoral en aquel tiempo el Tribunal las decidía mediante acuerdos administrativos, entonces cabe señalar que hay por lo menos medio siglo en que la función jurisdicción del Tribunal fue fundamentalmente nominal” (Picado, entrevista, 2010. Lo destacado no corresponde al original).

De seguido se exponen en un sentido amplio los diferentes procesos y mecanismos de impugnación que en Costa Rica integran la jurisdicción electoral. En total, siguiendo la clasificación y orden asignado en el nuevo Código Electoral⁴⁵ son 7 los procesos jurisdiccionales:

- 1) Recurso de amparo electoral,
- 2) Impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción,
- 3) Acción de nulidad de acuerdos partidarios,
- 4) Recurso de apelación electoral,
- 5) Demandas de nulidad relativa a resultados electorales,
- 6) Cancelación o anulación de credenciales, y,
- 7) Denuncia por parcialidad o beligerancia política.

1) Recurso de amparo electoral.

Es competencia del TSE conocer las impugnaciones que en la modalidad de recurso de amparo electoral se interpongan contra toda acción u omisión, incluso contra simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos y libertades de

⁴⁵ Al efecto puede consultarse el Título V, arts. 219 a 270 del nuevo Código Electoral.

carácter político electoral, y cuando el autor de cualesquiera de ellas sean partidos políticos u otros sujetos, público o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de esos derechos (art. 225, Código Electoral).

El recurso de amparo electoral, caracterizado por sumariedad e informalismo en el proceso (Sobrado, 2005: 47), no sustituye a los mecanismos legales existentes, empero rige en los ámbitos donde esa legislación no haya arbitrado medios de impugnación adecuados (TSE, sentencia n.º 1555-E-2002).

2) Impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción.

De conformidad con los numerales 63, 69 y 232 del Código Electoral, los acuerdos de las asambleas de los partidos políticos en proceso de constitución e inscripción pueden ser objeto de impugnación ante su respectivo comité superior; ahora bien, lo resuelto por esa instancia partidaria puede ser apelado ante el Registro Electoral y esto nuevamente ante el TSE. Precisamente, esa serie de instancias de impugnación se muestra como la única excepción al principio de uniinstancialidad que caracteriza al contencioso-electoral costarricense.

Toda vez que la celebración de las asambleas partidarias cuentan con la presencia de delegados del TSE, éstos supervisan el correcto desarrollo de las asambleas y su informe sirve como plena prueba ante una eventual impugnación. En consecuencia, tanto los delegados del TSE como la posibilidad de impugnación de la asamblea le permite al TSE cumplir con mandatos legales y constitucionales respecto de vigilar los procedimientos internos partidarios en la selección de sus candidatos a puestos de elección popular (art. 12.f, Código Electoral) y sus autoridades internas (art. 95.8 constitucional)⁴⁶.

⁴⁶ Conforme a reforma de 1997 al párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política de Costa Rica, éste señala: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. *Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos*”. Lo destacado en cursiva coincide con la

3) Acción de nulidad de acuerdos partidarios.

La acción de nulidad opera como un mecanismo de control de legalidad de la actuación de los órganos partidarios relacionados con los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de autoridades internas (art. 233, Código Electoral); no obstante, su naturaleza es residual, toda vez que es requisito de admisibilidad el agotamiento de los recursos de impugnación ante la instancia colegiada de resolución de conflictos del partido que se trate, cuando ello proceda (art. 235, Código Electoral).

Al igual que el recurso de amparo electoral, la acción de nulidad surge vía jurisprudencial (TSE, sentencia n.º 1440-E-2000), aunque contrario a aquél, no goza de su informalidad, como lo muestra la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos.

4) Recurso de apelación electoral.

La potestad de carácter exclusivo que concentra el TSE en materia electoral, hace que el “conocimiento en alzada” sea de carácter típicamente jurisdiccional, con lo cual las resoluciones del Tribunal se caracterizan por tener efecto de cosa juzgada material. En su condición de órgano máximo de la administración electoral, varios son los actos que el TSE puede conocer en apelación, el Código Electoral (art. 240) los divide en cinco apéndices según la administración electoral inferior:

- i) Registro Electoral. Le corresponde, entre otras funciones, conocer todo lo relativo a la inscripción de partidos políticos y candidaturas; llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos; coordinar los programas electorales; y, designar a los delegados que asistirán a las asambleas de los partidos (art. 28, Código Electoral).
- ii) Juntas electorales. El Código Electoral estipula como apelables tanto los acuerdos de las juntas cantonales como el conteo efectuado por las JRV (art. 35, Código Electoral).

redacción del artículo 7 de la Constitución Política de España de 1978.

- iii) Funcionario electoral encargado de autorizar las actividades en lugares públicos. A partir de la convocatoria a elecciones, además del permiso de las autoridades correspondiente, se requiere el aval de la oficina designada por el Tribunal, permiso que en su aceptación o denegatoria puede ser recurrido (art. 137, Código Electoral).
- iv) Delegaciones cantonales de la autoridad de policía. Les corresponde pronunciarse sobre la autorización o denegatoria para la apertura o cierre de locales como clubes políticos (art. 141, Código Electoral).
- v) Cualquier otro funcionario o dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, o cualquier persona que colabore en una u otra forma en el ejercicio de la función electoral.

5) Demanda de nulidad.

La demanda de nulidad es la vía procedimental establecida en los artículos 246 a 252 del Código Electoral para la impugnación de una diversidad de actos inmediatamente relacionados con las juntas electorales y los resultados electorales. En concreto el numeral 246 establece como actos viciados de nulidad:

- a) El acto, acuerdo o resolución de una junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente a los fijados conforme con esta Ley.
- b) El padrón registro, el acta, el documento, la inscripción, el escrutinio o el cómputo que de modo evidente resulte no ser expresión fiel de la verdad.
- c) La votación y la elección recaídas en persona que no reúne las condiciones legales necesarias para servir un cargo y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código.

Consecuentemente, de estimarse con falta de validez alguno de los actos descritos, la vía recursiva para su cuestionamiento lo es entonces la demanda de nulidad.

Por su inmediata repercusión con los resultados electorales, la demanda de nulidad debe

resolverse antes que el TSE realice la correspondiente declaratoria de elección (art. 252, Código Electoral); lo cual también explica las rigurosas exigencias formales y probatorias para su debida atención, máxime al ser su acción pública, lo que facilita que cualquier persona pueda presentarla (arts. 174 y 248, Código Electoral).

6) Cancelación o anulación de credenciales.

Corresponde al TSE la potestad de cancelar las credenciales de cualquier persona que ocupe puestos de elección popular (arts. 252, 253 y 262, Código Electoral). A diferencia de los funcionarios municipales de elección popular, los miembros de los supremos poderes (Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados a las Asamblea Legislativa) requieren el previo levantamiento de su inmunidad.

Respecto de los primeros (alcaldes, intendentes, regidores, síndicos, concejales de distrito y concejales municipales de distrito), el numeral 25 del Código Municipal reitera la competencia del TSE para cancelar o declarar la nulidad sus credenciales por las causales estipuladas en esa ley u en otras especiales, al momento que se dispone la simultánea reposición del funcionario cesado.⁴⁷

7) Denuncia por parcialidad o beligerancia política.

Corresponde al TSE investigar y pronunciarse sobre toda denuncia que por beligerancia política se presente ante sus estrados según lo ordena el artículo 102.5 constitucional. Es decir, concierne al TSE el conocimiento de las denuncias sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas (art. 265, Código Electoral).

⁴⁷ Sobre las causales para la pérdida de credenciales de funcionarios municipales véanse: arts. 18, 24, 56 y 58 del Código Municipal; art. 7 de la Ley general de concejos municipales de distrito, arts. 38 y 39 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, art. 63 de la Ley sobre la zona marítima terrestre y art. 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

En la declaratoria de culpabilidad, el TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de dos años a cuatro años (art. 146, Código Electoral). No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia, y de proceder ésta, dar cuenta a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de inmunidad (art. 270, Código Electoral).

El numeral 146 del Código Electoral establece dos tipos de prohibiciones, una genérica, la otra expresa. La primera delimita la prohibición a empleados públicos a dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.

La segunda establece una lista taxativa de funcionarios: Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, los miembros activos del servicio exterior, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y de todo ente público estatal, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la autoridad de policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y toda persona empleada del TSE, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, los cuales no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. Consecuentemente, los funcionarios a los que hace mención expresa el numeral 146 citado, únicamente podrán ejercer su derecho a emitir el voto el día de las elecciones.

Si bien es cierto que el artículo 285 del Código Electoral advierte que las autoridades competentes para conocer y sancionar los delitos electorales (arts. 271 a 284 del Código Electoral) son los tribunales penales ordinarios, los procesos por beligerancia política se muestren como una clara excepción al principio de universalidad y unidad del Poder Judicial en la resolución de conflictos de naturaleza jurisdiccional.

La Tabla 4.1 muestra la importante evolución de la jurisdicción electoral en los últimos 20 años, en desglose tanto por tipo de recurso procesal como por año del dictado de la resolución en su respectivo proceso.

TABLA 4.1. ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TSE (1990-2010).

PROCESO	AMPARO	ACCIÓN NULIDAD	DEMANDA NULIDAD	DENUNCIA ELECTORAL	B.P.*	APELACIÓN	MUNICIPAL	REFERÉNDUM	OTRAS	TOTAL
1990	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1
1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1992	-	-	-	-	-	1	-	-	1	2
1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	-	-	-	3	-	-	-	-	3
1996	-	-	-	-	6	1	35	-	10	52
1997	-	-	-	2	7	11	54	-	9	83
1998	-	-	-	-	1	2	39	-	12	54
1999	-	-	-	-	-	-	94	-	10	104
2000	11	8	-	3	-	4	6	-	35	67
2001	126	18	-	16	-	-	39	-	43	242
2002	82	1	3	13	6	21	-	-	70	196
2003	21	2	-	9	2	7	106	-	110	257
2004	47	1	-	6	9	5	107	-	25	200
2005	88	-	-	7	8	286	121	-	69	579
2006	50	-	525	64	18	35	137	4	119	952
2007	54	-	11	48	3	4	141	4	144	409
2008	19	-	-	19	13	1	129	10	3	194
2009	107	15	-	29	18	47	104	-	2	322
2010	83	7	13	39	20	40	150	-	15	367
TOTAL	688	52	552	255	114	465	1262	18	678	4084

Fuente: Elaboración propia con Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE. *Nota: B.P.: Beligerancia Política.

Nótese cómo el recurso de amparo, cuya existencia lo es únicamente para la segunda década del estudio, reporta un 16.8% del total de resoluciones para los veinte años en análisis. Ese recurso, que si bien en el año de su inicio (2000) reporta solo 11 sentencias, para el año siguiente (2001) contabilizaría 126 resoluciones, manteniendo en los años siguientes cantidades de importancia que le reflejan como el principal recurso al que se acude al Tribunal, solo superado en las estadísticas por los procesos de

cancelación de credenciales municipales que no refieren a un proceso de naturaleza recursiva propiamente dicho. Las denuncias electorales, los procesos por beligerancia política y el rubro apelaciones, aunque con variaciones, muestran por igual un crecimiento en el tiempo, con algunos sobresaltos que tienen su explicación. Por ejemplo las 286 resoluciones que se reportan como apelaciones para el año 2005 tienen su explicación en una impugnación particular que rodeó la inscripción de candidaturas para las elecciones del año 2006 y donde la Dirección General del Registro Civil omitió otorgar un plazo a las agrupaciones políticas para que subsanaran requisitos erróneamente presentados. El Registro Civil se limitó a reiterar su criterio en todas las inscripciones que tramitó, de manera que posteriormente el Tribunal subsanaría y anularía la mayoría de esas sentencias, inflándose así la estadística. Igualmente, según se expone en detalle más adelante, la cifra de 525 demandas de nulidad que se reportan para el año 2006 tiene su explicación en que 524 de ellas obedecen al alto litigio post electoral que acompañó la coyuntura de resultados electorales estrechos en las elecciones presidenciales del 2006.

Asimismo, llama la atención que toda la década de 1990 representa solamente un 7.32% del total de resoluciones emitidas hasta el 2010. Esto se pone de manifiesto en la Tabla 4.1, al mostrar años de esa década en la que no se emitió una sola resolución por parte del TSE.

4.2. DIMENSIÓN CUASILEGISLADOR (D1)

La competencia interpretativa del TSE, entendida como función cuasileisladora, no es otra que cosa que un mandato constitucional exclusivo y obligatorio para dar el correcto sentido a toda la normativa en materia electoral, independientemente de su rango jerárquico legal o constitucional (art. 102.3 constitucional).

Es cierto que la interpretación en manos del TSE no puede calificarse estrictamente -o al menos doctrinariamente- como auténtica, ya que ésta no emana del órgano que inicialmente dictó la norma (Asamblea Legislativa). Sin embargo, en tanto media una

competencia exclusiva y excluyente para sí, el alcance de la interpretación que realiza el TSE sobre la normativa electoral tendría aquella misma fuerza y vinculatoriedad que si lo hiciese el órgano legislativo. Nótese que incluso la Constitución Política al tratar las atribuciones de la Asamblea Legislativa (art. 121.1) expresamente limita su competencia al indicarle que le corresponde: “Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”. El cuadro 4.2 siguiente resume las potestades de la competencia interpretativa.

CUADRO 4.2. POTESTADES INTERPRETATIVAS ELECTORALES DEL TSE.

COMPETENCIA	TIPOS
CUASILEGISLATIVA	a) Interpretación exclusiva y obligatoria de la normativa electoral b) Emisión de criterios sobre la oportunidad o conveniencia de los proyectos de ley en materia electoral c) Oposición (veto) a leyes en época electoral

Fuente: Elaboración propia.

La interpretación que le otorga la Constitución Política al TSE se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretas de ejercicio de su competencia electoral. Con ello, el numeral 12.c del Código Electoral reafirma tal competencia, advirtiendo además que dichas interpretaciones pueden darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos, de suerte que esas declaraciones interpretativas pueden incluso producirse al margen de cualquier controversia concreta (Sobrado, 2005: 57 y Sala Constitucional, sentencia n.º 3194-92).

Consecuentemente, las resoluciones del TSE por su naturaleza y supremacía en el ordenamiento electoral costarricense son vinculantes *erga omnes* (arts. 3 y 221, Código Electoral),⁴⁸ característica que arraiga, no por excepción en cuanto a la interpretación auténtica de las leyes, sino por el mandato constitucional expreso que deja a cargo del TSE, en forma exclusiva y obligatoria, la interpretación de la materia electoral. El carácter vinculante que emana de la función cuasilegislativa que realiza el TSE garantiza el principio de especialidad y autonomía en materia electoral, fortalece la

⁴⁸ Por efectos “*erga omnes*” el lenguaje jurídico refiere a un alcance amplio y abstracto (para todos) en los efectos de una sentencia, contrario a aquellos que lo son únicamente para la resolución de un caso en concreto.

independencia de criterio y, además, brinda al juez electoral un extenso campo de acción para su labor interpretativa. Como bien apunta Taruffo, en esa operación interpretativa el juez dispone de un poder discrecional muy amplio:

No se trata de un poder arbitrario porque la decisión debe ser racionalizada y controlable y debe seguir cánones hermenéuticos y estándares valorativos que el juez debe identificar y enunciar. Sin embargo, es claro que el campo de elección política (en sentido amplio) de las decisiones que el juez lleva a cabo es muy amplio y diversificado (2005: 28. El destacado es propio).

En el caso costarricense, esta competencia ha estado asignada al TSE desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 y nunca se ha limitado o modificado en sus alcances, de manera que la evolución que en su comportamiento muestre tendrá su explicación en factores ajenos a una reforma legal o constitucional ad hoc. Es decir, aunque por momentos la competencia interpretativa no se haya ejercido plenamente por parte del TSE, éste siempre la ha ostentado. En palabras de Alejandro Bermúdez, Secretario del TSE y funcionario con una trayectoria de 24 años en la Institución:

“...el Tribunal viene creando derecho, inclusive en un sentido anglosajón, desde hace unos 10 u 11 años. En términos prácticos, toda la actividad jurisprudencial que le dio un paradigma a la judicialización de la vida de los partidos y de sus interrelaciones como organizaciones políticas se dio a través de pronunciamientos jurisprudenciales” (Entrevista, 2010).

Justamente, de las entrevistas realizadas a los magistrados electorales, todos coinciden en fijar los años 1999 y 2000 como punto de quiebre y de particular relevancia para el juez electoral. Aunque respecto de afirmar tajantemente si el TSE crea derecho en su labor como cuasileislador, las opiniones son diversas y moderadas, incluso con una insistente mención a la auto-restricción que desde el juez debe predominar para con el legislador. En este sentido, el magistrado presidente Sobrado González recalca la idea de una interpretación conforme a la Constitución Política y sus principios, en absoluto caprichosa:

“...es un Tribunal que se casa con la idea de activismo judicial pero que también es consciente de que debe de haber una sana autocontención; de entender de que el hacedor de la norma sigue siendo el legislador y que en sus ejercicios hermenéuticos puede hacer avanzar el ordenamiento, puede interpretarlo de una manera más funcional con valores y principios constitucionales, pero que en última instancia hay límites que le corresponde reconocer y respetar. Así que el día a día es un ejercicio de equilibrio entre la necesidad de una interpretación que sea sensible a esas demandas sociales, que sea funcional en el desarrollo de valores y principios de la Constitución, pero entender de que hay límites en lo que se puede hacer desde la perspectiva de un juez” (Entrevista, 2010. El destacado es propio).

En esa misma línea, la magistrada Zamora Chavarría, Vicepresidenta del TSE, sostiene que ante el vacío de una norma se podría pensar que se está creando derecho; no obstante, afirma que hay una serie de principios, postulados y requisitos que se exigen antes de que un juez entre a interpretar, reconociéndose entonces la importancia de esa labor previa que resta oportunidad a la labor interpretativa.

“Todo juez, en general, pero particularmente los jueces que operan la materia constitucional, tienen que tener una claridad sobre la famosa norma anglosajona del self-constraint [que] obliga al juez constitucional a tener presentes no solamente los límites clásicos bajo los cuales puede entrar a interpretar, sino además tomar en cuenta también otros límites, tal vez no explícitos o no expresados en la norma jurídica (...) uno de ellos es precisamente cuál es el impacto que esta resolución que ese juez va a dictar va a tener dentro de la construcción de la sociedad política y de la sociedad civil” (Zamora, entrevista, 2011).

La magistrada Bou Valverde resalta que la interpretación que realiza el Tribunal es auténtica en lo que es el sentido de una norma. Ahora bien, esto lo es no por invento del Tribunal sino porque así lo dispuso el Constituyente: “[El Tribunal] *no crea derecho pero sí dice lo que dice el derecho*” (Bou, entrevista, 2010). Declaración que se complementa con la propia del magistrado Esquivel Faerron al señalar inicialmente que en la interpretación de la ley el Tribunal sí crea derecho, para de inmediato aclarar que

ésta en realidad es más una integración del derecho que una interpretación, pero que de toda forma, aún en su carácter de integración del derecho, conlleva atravesársele al poder político (Esquivel, entrevista, 2010).

El modelo explicativo para el juez electoral (Capítulo 3) ya ha precisado para la dimensión cuasileislador su descripción, concepto y medición, correspondiendo ahora la revisión de su comportamiento y lo que ha hecho en tal carácter en las últimas dos décadas en el caso costarricense. La Tabla 4.2 muestra un primer acercamiento cuantitativo al total de resoluciones interpretativas dictadas por año, a profundizar posteriormente según cada periodo de estudio. Las resoluciones consultivas también se entienden como interpretativas; únicamente se diferencian en que el proceso para su resolución obedece a una gestión formulada al efecto por un tercero, por lo general los partidos políticos, y no por una decisión intrínseca u oficiosa del propio Tribunal.

TABLA 4.2. TSE. RESOLUCIONES ELECTORALES INTERPRETATIVAS (1990-2010).

AÑO	CONSULTAS	DE OFICIO*	TOTAL
1990	-	-	-
1991	-	-	-
1992	-	-	-
1993	-	-	-
1994	-	-	-
1995	3	3	6
1996	-	6	6
1997	-	-	-
1998	-	1	1
1999	1	5	6
2000	12	5	17
2001	27	5	32
2002	23	11	34
2003	24	1	25
2004	21	3	24
2005	37	1	38
2006	26	3	29
2007	30	1	31
2008	24	5	29
2009	29	5	34
2010	48	2	50
Total	305	57	362

Fuente: Elaboración propia con base en resoluciones y actas del TSE y Base de Datos jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE. Nota: * Resoluciones iniciadas habitualmente por el propio TSE, también denominadas por éste como “interpretativas”.

La Tabla 4.2 muestra por igual el considerable impacto cuantitativo que la labor interpretativa ha tenido a partir de los años 2000 y 2001. Sobre algunas de estas decisiones interpretativas se encarga esta sección, advirtiéndose que éstas constituyen

una selección propia de un conglomerado de resoluciones que alcanzan 362 sentencias. En este sentido, las siguientes subsecciones, contienen un marcado análisis jurisprudencial.

Importa señalar que la investigación ha estudiado y examinado la totalidad de las resoluciones interpretativas con el propósito de seleccionar las que revelan un rol político de importancia en el juez electoral, pero debe recalcar que esa tarea interpretativa del TSE se extiende a una gran diversidad temática electoral. A modo de ejemplo, y sin que el listado sea taxativo, como cuasileislador el TSE ha considerado e interpretado aspectos tan variados como:

- delimitación de las competencias del propio TSE: definición de actos relativos al sufragio, no electoralidad en procesos eleccionarios especiales de carácter institucional o corporativo, diferenciación entre actividades políticas y actividades político-electorales;
- alcances en torno a financiamiento de los partidos políticos y contribuciones partidarias o a tendencias, necesidad de destinar parte de la contribución estatal a capacitación, diferenciación entre contribución estatal y privada;
- aspectos en democracia interna partidaria: validez constitucional y legal de normas estatutarias partidarias, requisitos partidarios como condiciones para postulaciones, imposibilidad de desconocer las designaciones a candidaturas realizadas mediante consultas populares, necesidad de renovación periódica de autoridades partidarias y uso de poderes en las asambleas partidarias;
- beligerancia política: apertura en legitimación del denunciante, efectos de la pena de inhabilitación, definición del concepto de funcionario público a efectos de participaciones políticas prohibidas, incompatibilidades de cargos públicos;
- principios del derecho electoral como la conservación del acto electoral e impedimento de falseamiento de la voluntad popular, participación de menores de edad en procesos electorales internos, participación política de extranjeros, voto de ciudadanos costarricenses en el extranjero, derecho de asociación política, cuota de participación femenina en puestos elegibles;

- sustitución temporal o definitiva del Presidente de la República por parte del Presidente de la Asamblea Legislativa ante la ausencia de los dos vicepresidentes;
- elementos del proceso electoral: diferenciación de mecanismos procesales como los votos nulos y votos en blanco, desarrollo de segunda vuelta electoral, diferencia entre domicilio electoral y residencial, aspectos sobre propaganda electoral, materia municipal electoral y materia referendaria, entre otras.

Consecuentemente, para el estudio de la dimensión cuasilegislator, la investigación se propone revisar las sentencias electorales creadoras e integradoras de derecho del TSE, así como la intervención de éste en la Asamblea Legislativa mediante resoluciones y acciones adoptadas para la promoción de proyectos de ley. Esos tres indicadores justamente delimitan las subsecciones siguientes:

- 1) Resoluciones creadoras de derecho (votos temáticos 1 a 7) [Sección 4.2.1];
- 2) Resoluciones integradoras de derecho con impacto político (votos temáticos 8 a 11) [Sección 4.2.2]; e,
- 3) Intervención del TSE en el proceso de formación de la ley electoral y su relación con el Congreso (votos temáticos 12 y 13) [Sección 4.2.3].

4.2.1. Resoluciones creadoras de derecho

La investigación entiende por resoluciones creadoras de derecho aquellas sentencias que ante un vacío o ambigüedad normativa colman ésta con una decisión innovadora o diferente a la previamente dispuesta por el legislador. De esta manera, la resolución creadora de derecho tendrá relevancia política en tanto constituye una nueva decisión, lo que pone de manifiesto la voluntad política del juez electoral ante un determinado conflicto o situación. Es decir, el juez va más allá de una aclaración por imprecisión normativa y dispone una lectura que supera la estricta integración del derecho.

Cada uno de los siete votos temáticos a desarrollar en este apartado tienen sus propias valoraciones e impactos políticos. Ahora bien, se reitera que todos estos votos, indistintamente de la resolución de fondo adoptada y en tanto refieren a resoluciones que el estudio estima como creadoras de derecho, por esa sola razón ya tienen una primera consecuencia política de importancia a considerar, que es la sustitución del legislador ordinario por parte del juez electoral.

Dicho en otras palabras, todas las decisiones que finalmente el juez electoral adoptó, podían previamente ser dictadas mediante una ley al efecto. No obstante, una mala técnica legislativa obligó la injerencia interpretativa del TSE, que en su sentencia supera la simple integración de derecho para formular una nueva decisión política. Remárquese que, incluso una vez adoptado el criterio jurisprudencial, la Asamblea Legislativa está en capacidad de reformar lo decidido por el Tribunal Electoral mediante una nueva reforma legal al efecto, acción que en ninguno de los votos seleccionados ha sido revertida -parcial o integralmente- por el legislador.

Esta subsección expone entonces únicamente aquellas sentencias que reflejen creación de derecho en la decisión adoptada, subrayándose el impacto político de éstas en razón de esa nueva decisión. Para su presentación (Cuadro 4.3), las resoluciones se agrupan bajo votos temáticos.⁴⁹

⁴⁹ La selección que se detalla en el Cuadro 4.3 también incluye algunas resoluciones que aunque no fueron catalogadas como interpretativas por el juez electoral, la decisión finalmente adoptada en éstas conlleva la creación de derecho. Tal es el caso de las resoluciones n.º 303-E-2000 y 393-E-2000, ambas de carácter jurisdiccional propias del contencioso electoral.

CUADRO 4.3. RESOLUCIONES EMBLEMÁTICAS CREADORAS DE DERECHO DEL TSE.

VOTO TEMÁTICO	RESOLUCIÓN	CREACIÓN DE DERECHO	IMPACTO POLÍTICO
1. Cuota de participación femenina	1863-1999	40% de cuota femenina se fija en puestos elegibles.	Aumento radical en el número de diputadas en el Congreso.
2. Génesis de la Jurisdicción Constitucional Electoral	303-E-2000 393-E-2000	Creación del recurso de amparo electoral y desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales en casos concretos.	TSE asume la tutela de derechos fundamentales político electorales restando tal competencia a la Sala Constitucional.
3. Requisitos de postulación a candidatos	703-E-2000	Domicilio residencial no conlleva sujeción del domicilio electoral.	Disminución de requisitos a postulaciones de candidatos.
4. Democracia interna partidaria	1536-E-2001	Obligación a partidos políticos de renovar periódicamente sus estructuras internas.	TSE se inserta en la vida interna partidaria.
5. Financiamiento a partidos políticos	1297-E-2006	Derecho a contribución estatal para partidos políticos que alcancen un mínimo de 4% de sufragios válidos en alguna o varias provincias, individualmente consideradas.	Mayor facilidad a agrupaciones políticas, principalmente las “pequeñas”, para lograr financiamiento estatal.
6. Elecciones municipales a mitad de periodo presidencial	405-E8-2008	Extensión excepcional a 6 años en la duración del mandato de diversos cargos municipales (ordinariamente son 4 años).	Avala elección de todos los cargos municipales a mitad del periodo presidencial a partir del año 2016.
7. Diferenciación entre conteo y escrutinio	5721-E8-2009	TSE dicta reglas reservando conteo definitivo en las propias JRV y creando un régimen excepcional para su eventual intervención directa.	TSE reserva para sí el escrutinio pero no el conteo de votos, delegando funciones a las JRV y variando con ello una práctica electoral de 60 años.

Fuente: Selección y elaboración propia con apoyo de Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE.

De seguido se procede a una explicación más detallada de las resoluciones seleccionadas, con el propósito de facilitar una mejor comprensión tanto de la coyuntura y contexto como del impacto político de éstas. En los casos que se estime conveniente, también se mencionan otras resoluciones que acompañen o complementen el criterio principal destacado en el voto temático seleccionado.

Voto 1. Cuota de participación femenina.

La resolución n.º 1863-1999 del TSE, conocida como la sentencia sobre el 40% de la cuota de participación femenina, constituye un punto de quiebre en lo que a la labor interpretativa del Tribunal Electoral se refiere. No solamente el TSE inicia con esta resolución una etapa de mucha mayor interpretación normativa, cuantitativamente entendida (véase Tabla 4.2 anterior), sino que políticamente representa un avance en

inclusión social que supera lo discursivo de un principio legal para darle eficacia en la realidad.

La citada resolución guarda una marcada importancia ya que si bien en 1996 el Código introdujo la cuota del 40% de participación femenina, tanto para las listas de postulación a cargos de elección popular como para la composición de las asambleas internas de los partidos políticos, lo cierto es que los partidos cumplían con el requisito pero, en general, colocaban a las candidatas en el “piso de las papeletas”, con la consecuencia práctica inmediata que la representación femenina para la elección de 1998 alcanzó solo el 19% (Sobrado, 2010: 14).

Ante esa resistencia partidaria, y como respuesta a una consulta del Instituto de la Condición de la Mujer, la resolución n.º 1863-1999 dictaminó que el 40% de participación femenina en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debía serlo entonces en puestos elegibles y no en la papeleta globalmente considerada como lo formulaban los partidos. Se acude así al “criterio histórico” (aclarado posteriormente en las resoluciones del TSE n.º 2837-1999 y 918-E-2000) que pondera el promedio de los resultados electorales de cada partido en las diferentes competencias electorales y según cada circunscripción, para con base en ello determinar el 40% correspondiente a cada agrupación política. Incluso el TSE ratificó que las candidaturas que no respetaran ese porcentaje no se inscribirían previamente para su concurso en una elección (TSE, resolución n.º 1543-E-2001), así como aclaró que ese 40% no representaba un tope legal, sino que -en calidad de una norma que disponía una discriminación positiva- dicha cuota podía superarse (TSE, resolución n.º 2096-E-2005), pensándose incluso en un partido integrado y con postulaciones únicamente de mujeres.

Conforme lo expone el propio juez Sobrado, en análisis de los efectos políticos de esa decisión jurisprudencial (2010: 15), esta sentencia “generó molestia dentro de los sectores políticos tradicionales” y “cambió la realidad política del país”:

(...) al menos en el parlamento, de ese 19 % de mujeres diputadas de 1998,

brincamos, en el 2002, a un 35 % y, en el 2006, a un 39 %, que nos ubicó en una evidente posición de vanguardia latinoamericana e inclusive mundial (ello sin tomar en cuenta la realidad de los concejos municipales, en donde la regla es aún más presencia de mujeres concejales).⁵⁰ (...) se trata de jurisprudencia electoral que refleja un compromiso democrático de inclusión social. Jurisprudencia electoral que permitió que una regla legal (...) cobrara eficacia real y política. Asimismo, preparó el terreno para avanzar con el Código del 2009, en el que, a propuesta del Tribunal, se pasó de la cuota de género al sistema de paridad con listas trenzadas. Así, las listas que se presentarán ya para las elecciones [municipales] de diciembre de 2010, estarán integradas, en forma paritaria y escalonada, por hombres y mujeres.

Justamente la paridad y alternancia que ahora se exige en el nuevo Código Electoral, como sustitutas del anterior sistema de cuota, también ha sido objeto reciente de tratamiento por parte de la jurisprudencia electoral (TSE, sentencia n.º 3671-E8-2010), confirmándose su obligatorio cumplimiento en la integración de las listas y respecto de la forzosa adecuación de normas estatutarias y reglamentarias internas por parte de cada agrupación política.

Aunque para la principal decisión adoptada en la resolución n.º 1863-1999 medió unanimidad, sí existió disidencia respecto de determinar la obligación a los partidos políticos a cumplir con la determinada cuota. El magistrado Fonseca Montoya, Presidente del TSE en ese momento y en una actitud más conservadora, estimaba que se podría estar forzando a las agrupaciones políticas a llenar un requisito imposible de cumplir, como en el caso que no hubiesen mujeres que deseen participar o que el número de ellas fuese insuficiente para completar el 40% (TSE, resolución n.º 1863-1999, voto salvado); posición que sin embargo no fue finalmente respaldada por los -en ese momento- recién ingresados magistrados electorales (Anabelle León Feoli y Luis Antonio Sobrado González) y que demarcaría uno de los principales ejes temáticos de la jurisprudencia futura del Tribunal.

⁵⁰ Para las elecciones del 2010, el Congreso costarricense cuenta con un total de 21 diputadas del total de 57 miembros que lo integran, lo que representa un 37% del total.

Voto 2. Génesis de la Jurisdicción Constitucional Electoral.

A lo largo de este voto temático se analizan dos competencias que el TSE se ha atribuido inicialmente por su propia decisión interpretadora y no porque fueran creadas legalmente: a) Recurso de amparo electoral y b) Desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales. Ambas delimitan la llamada Jurisdicción Constitucional Electoral (Brenes Villalobos, 2002b).

a) Recurso de amparo electoral.

El recurso de amparo electoral ha tenido particular importancia ya que le permitió al TSE desarrollar en sentido amplio su obligación de vigilar los procesos internos partidarios, garantizando así su mandato constitucional de verificar en éstos un funcionamiento democrático. Respecto de los alcances del amparo electoral y según lo definió el propio TSE (sentencia n.º 638-E-2001):

El recurso de amparo electoral es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procedimental cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos.

Si bien desde septiembre del 2009 la figura del recurso de amparo electoral se encuentra debidamente regulada en el Código Electoral, su creación y previa regulación lo fue solo vía jurisprudencial desde el año 2000. Mediante la resolución n.º 303-E-2000, el TSE crearía y desarrollaría el amparo electoral vía la aplicación analógica de las reglas que rigen al recurso de amparo ordinario de trámite ante la Sala Constitucional y que se regula en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, práctica que incluso esa Sala convalidaría posteriormente en su jurisprudencia. Aunque la resolución n.º 303-E-2000 no es una resolución clasificada como interpretativa, toda vez que fue dictada dentro de un proceso jurisdiccional, evidentemente la creación que conllevó demandó de una importante labor hermenéutica, al punto que con su adopción elevó al TSE al rango de Tribunal Constitucional en lo que refiere a la protección de los derechos fundamentales

en materia electoral.⁵¹

Antes de la creación del amparo electoral en el año 2000, la normativa legal en torno a los mecanismos recursivos, tanto para los miembros de los partidos políticos como para cualquier otra persona eventualmente afectada o lesionada en sus derechos político-electorales a lo interno de instancias partidarias, mostraba claras lagunas. Ahora bien, esos vacíos normativos encontraron eco en una actitud de desidia y omisión desde el propio TSE que incluso llevó en el año 1992 a declinar su competencia para dictar la nulidad de las asambleas distritales del Partido Liberación Nacional (TSE, resolución n.º 444-1992), fallo jurisprudencial que delegaría en la Sala Constitucional el liderazgo en la materia electoral para esa década.⁵²

La reforma constitucional en el año 1997 a los artículos 95, 96 y 98, le fijó al TSE la obligación de garantizar la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género (art. 95.8). Sin embargo, la reforma constitucional sustantiva no se acompañó en aquel momento del respectivo procedimiento formal para su tutela. No fue hasta el año 2000 cuando el TSE entendió que debía asumir mediante la interpretación y aplicación por analogía y vía jurisprudencial el procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Brenes Villalobos, 2002b), creándose así el recurso de amparo electoral.⁵³ Según lo expone la magistrada Zamora (Entrevista, 2010):

⁵¹ La resolución del TSE n.º 303-E-2000 del 15 de febrero del 2000 es la resolución que sienta la base doctrinaria del recurso de amparo electoral en el ordenamiento jurídico costarricense. Dicha resolución fue redactada por el magistrado Sobrado González. De forma previa, la resolución interlocutoria n.º 260-E-2000 del 25 de enero del 2000 dio curso a la gestión interpuesta como recurso de amparo electoral resuelta en la destacada y vanguardista resolución n.º 303-E-2000. E incluso con anterioridad, mediante resolución n.º 1669 del 24 de agosto de 1999 ya se sugería la posibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de una reforma estatutaria mediante el mecanismo del recurso de amparo electoral (Brenes Villalobos y Rivera, 2006). Las resoluciones del TSE n.º 4 del 3 de enero de 1996 y 104 del 16 de enero de 1997 también perfilaban, aunque muy temerosamente, la posibilidad de este recurso. Posteriormente, el criterio evolucionaría jurisprudencialmente bajo resoluciones de importancia como la n.º 393-E-2000 del 15 de marzo del 2000, en particular la nota separada de ésta, suscrita solo por los magistrados León Feoli y Sobrado González, a propósito de la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales como otra herramienta procesal-constitucional de importancia en manos del juez electoral.

⁵² La sección 5.3 del capítulo siguiente profundiza en la delimitación de competencias electorales entre el TSE y la Sala Constitucional, justamente a partir del antecedente de las asambleas distritales del PLN en 1992.

⁵³ En efecto, la ausencia de procedimiento legal resultaba evidente en el Código Electoral con cierta anterioridad, toda vez que la reforma de 1996 al Código Electoral adicionó el inciso h) al artículo 19 estableciendo como nueva función del TSE: “Vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos

“El amparo [electoral] es producto de esa necesidad que había planteado mucha gente, incluso de los partidos políticos y del público en general, de que los partidos eran estructuras monolíticas, verticales, con dueño, donde en realidad no se apostaba por un mecanismo democrático. Entonces, ese es un caso típico donde no solo hay un rol jurídico-político importante, sino en donde el Tribunal escucha, digamos, a la mayoría de los miembros partidarios”.

El TSE dictaminó que el estudio y conocimiento del amparo electoral le correspondía en forma exclusiva y excluyente, ello fundamentado en la interpretación armónica de los artículos constitucionales 9, 99 y 102 inciso 3.º y numerales 19, incisos c) y h) del Código Electoral. En cita del propio TSE (resolución n.º 303-E-2000):

...existe una competencia constitucional que habilita al Tribunal a conocer los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de las distintas agrupaciones políticas del país; competencia que no puede ser rehuída por la circunstancia que no exista previsión legal al respecto o procedimiento especial para ejercerla, a la luz del principio de plenitud hermenéutica del ordenamiento (El destacado no corresponde al original).

En uniforme entendimiento, la jurisprudencia electoral se encargaría en posteriores resoluciones de justificar y fundamentar su competencia para el estudio del recurso de amparo electoral incluso de cara a la Sala Constitucional:

...el Tribunal se ha encargado de conocer y resolver reclamos mediante un procedimiento que se ha denominado "amparo electoral", cuando se trata de violación de derechos fundamentales (constitucionales) en materia electoral, aparte de que la Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que, en esa materia y en el procedimiento de amparo, sólo asume la competencia cuando el propio Tribunal la ha declinado. (Entre otras ver voto número 2150-92 de las doce horas del 08 de agosto de 1992). Por lo tanto, con base en esta jurisprudencia que comparten ambos Tribunales, el recurso de amparo regulado en la Ley de la

respectivos los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular”. Código Electoral de 1952 reformado por Ley n.º 7653 del 28 de noviembre del 1996.

Jurisdicción Constitucional, cuando se trata de materia electoral, es el Tribunal Supremo de Elecciones la instancia competente para conocerlo y resolverlo. (TSE, resolución 393-E-2000. Lo destacado es propio).

El amparo electoral evidencia un juez que rompe con el statu quo y proclive a la creación de los propios recursos procesales que definen y marcan su jurisdicción electoral. De hecho, dicho recurso se fundamentó y desarrolló estrictamente en antecedentes jurisprudenciales a lo largo de casi diez años, ya que según se adelantó no fue hasta la reforma al Código Electoral del 2009 cuando éste se incorporó en la ley como derecho positivo.⁵⁴ En palabras de Hugo Picado, Director del IFED, sería la propia jurisprudencia electoral la que se encargó de perfilar un recurso de amparo electoral “*sumamente robusto y paradigmático*” (Entrevista, 2010); propiciando, según Sobrado, una legitimidad tan clara en sus fines y origen que consecuentemente le llevaron a su ratificación legal (2010: 9).

b) Desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales.

Al igual que el amparo electoral, el instituto de la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales a la luz de casos concretos es un mecanismo de justicia constitucional electoral de creación jurisprudencial por parte del TSE y que emana de la interpretación que sobre la jurisprudencia de la Sala Constitucional realizara el propio Tribunal Electoral. En este caso, el fundamento de tal instituto es la existencia de un poder-deber de desaplicar una norma estatutaria cuando la constitucionalidad de ésta refiere inmediatamente a la materia electoral. Sobre éste, la jurisprudencia electoral destaca (TSE, resolución n.º 393-E-2000):

...el Tribunal tiene el poder-deber de desaplicar, para el caso concreto, la norma estatutaria disconforme con la ley o la Constitución, de suerte que el acto concreto

⁵⁴ En el activismo judicial es característico no solo la modificación de criterios impuestos por otros poderes, sino también el cambio de los propios precedentes de un Tribunal (Courtis, 2004: 410). En esta lógica, el recurso de amparo electoral es un claro ejemplo de “creación pretoriana” tanto por la adaptación de los criterios vertidos previamente por la Sala Constitucional, como por el abandono a la actitud pasiva que el mismo TSE había reflejado en el pasado respecto de asumir esa competencia.

no quede inmune de controles por el hecho de sustentarse en una norma estatutaria irregular.

Esta herramienta procesal se materializa sin perjuicio que la Sala Constitucional pueda posteriormente juzgar en abstracto la constitucionalidad de las reglas estatutarias partidarias, aunque evidentemente la diferencia entre los efectos inmediatos de la desaplicación de una norma estatutaria por inconstitucional declarada por parte del TSE y la anulación de una norma que realiza la Sala Constitucional pareciera ser estrictamente nominal (Brenes Villalobos, 2003a).⁵⁵ En este sentido, la Sala Constitucional declara la inconstitucionalidad en general; es decir, para el caso que conoce y cualquiera igual a futuro. Por su parte, el TSE hace la declaratoria de inconstitucionalidad solo para el caso concreto bajo estudio, pero con la posibilidad de repetir esa declaratoria en cada nueva situación que estime similar.

Como ejemplo de una desaplicación de norma estatutaria por inconstitucional, la resolución del TSE n.º 859-E-2001 que tramitó un recurso de amparo electoral, declaró inaplicable el inciso c) del artículo 14 del Estatuto del Partido Liberación Nacional (PLN). Dicho articulado había sido reformado previamente para establecer un plazo de nueve años de militancia ininterrumpida como requisito para aspirar a cargos de dirección y representación del citado Partido. Sin embargo, el TSE determinó que dicho requisito era desproporcionado y vulneraba el principio de participación ciudadana para elegir y ser electo. Declarado con lugar el recurso de amparo, se pronunció la inaplicabilidad de la norma y se estableció para la militancia y requisito de futuras aspiraciones el plazo de dos años que existía en forma previa a la reforma impugnada. Asimismo, el TSE ordenó inscribir la precandidatura a diputado del accionante.

⁵⁵ Según se defendiese desde el año 2002, respecto de apreciaciones sobre este instituto procesal: "...las desaplicaciones que un juez electoral realice ante un caso concreto, tendrían la misma naturaleza que la anulación *erga omnes* realizada por el juez constitucional; tesis que evidentemente nos remite directamente a un control difuso de constitucionalidad, poco apreciado por nuestros magistrados constitucionales quienes han considerado que establecer la bifurcación de vías, que no desembocan en un mismo órgano de cúspide, atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues se tendrían dos jurisdicciones -la constitucional y la electoral- que estarían simultáneamente ejerciendo control de constitucionalidad (ejercicio paralelo y concurrente) con la posibilidad de que existan criterios contradictorios, ya a lo interno de la jurisdicción electoral, ya entre ésta y la constitucional" (Brenes Villalobos, 2002a: 33).

Como consecuencia política de relevancia, la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales en manos del TSE marca una excepción al principio de control concentrado de constitucionalidad (monopolio en Costa Rica de la Sala Constitucional)⁵⁶, y espacio adicional propicio para incentivar la injerencia de uno u otro órgano en sus límites competenciales. Junto al amparo electoral, la desaplicación brinda al TSE instrumentos procesales efectivos para la protección de derechos fundamentales en materia electoral, actividad por sí misma esencialmente política.

Voto 3. Requisito de postulación a candidatos.

La resolución n.º 703-E-2000 requirió del TSE su determinación para establecer la coincidencia o no del domicilio electoral con el domicilio residencial, de importancia medular respecto de definir el lugar de votación de un ciudadano, así como la demostración de tal requisito para aquellos cargos de elección popular que en lo municipal lo exigen.

La discrepancia nace en que para una mayoría de magistrados (Fonseca y León), al menos en el año 2000, existía una diferencia entre los conceptos residencia y domicilio electoral, siendo el segundo más amplio e independiente del primero. El criterio de mayoría en la resolución n.º 703-E-2000 expone que la norma constitucional no establece una sujeción del domicilio electoral al lugar del domicilio o residencia, y por el contrario:

(...) al eliminar la obligación de votar en el lugar donde se tiene el domicilio, [se] genera a favor del ciudadano el derecho a hacerlo en el lugar que desee y por tanto, por razones de comodidad u otras, puede elegir un sitio para votar, totalmente diferente al de su domicilio o residencia (...). Sirva de ejemplo la situación que se presenta con los costarricenses que residen en el extranjero, quienes aún careciendo de un domicilio en el país, tienen un domicilio electoral en Costa Rica que les permite ejercer su derecho a votar.

⁵⁶ “Doctrinariamente existen dos modalidades de control de la constitucionalidad: El sistema concentrado, atribuido a un único órgano superior y el difuso o desconcentrado, en el que todos los Jueces aprecian, en casos concretos, si las leyes son o no conformes con la Constitución” (Sancho González, 1990: 129).

No obstante, una minoría del Tribunal (nota separada del magistrado Sobrado) defendía la tesis que el domicilio o inscripción electoral conllevaba la necesaria obligación de demostrarse con el domicilio residencial, equiparándose ambos conceptos. En criterio del juez Sobrado, la condición de munícipe es indispensable para en el ámbito local poder ostentar los derechos políticos de elegir y ser electo, de manera que la exigencia de inscripción electoral debía entenderse como condición de vecindad:

El anterior Código Municipal era claro al respecto, al establecer como condición de elegibilidad al cargo de regidor el ser vecino del cantón en que se ha de servir el cargo, siendo motivo de pérdida de credencial el carecer o perder tal condición (art. 23.c, 25.a y 27.c). El Código vigente, por su parte, sustituyó tal requisito por el de encontrarse "inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo" (art. 22.c). Para no demeritar el carácter democrático y representativo del gobierno municipal, ha de interpretarse que dicha inscripción electoral -dato formal- debe ir acompañada por la residencia efectiva en el cantón respectivo -elemento fáctico-, la cual debe mantenerse durante todo el periodo de nombramiento, puesto que el no contar o perder este último requisito, excluiría de pleno derecho la condición de munícipe y, por ende, los correspondientes derechos políticos en la órbita local (Nota separada, resolución n.º 703-E-2000).⁵⁷

Independientemente de las diferencias de criterio a lo interno del Tribunal, es lo cierto que para el año 2007 -producto de una nueva integración de magistrados- y en lo que refiere expresamente a la pérdida de requisitos para una eventual cancelación de credenciales, el voto salvado finalmente se tornaría en voto de mayoría, al apoyar la vieja tesis del juez Sobrado los nuevos magistrados propietarios Zamora y Esquivel (por ejemplo, resolución n.º 6323-M-2010). Los votos salvados constituyen entonces un

⁵⁷ El criterio del magistrado Sobrado en el año 2000 constituía una nota separada, de suerte que la votación a lo interno del Tribunal no lo era dividida en su "por tanto" o resultado sino que se diferenciaba únicamente en las argumentaciones e interpretaciones sobre la norma; sin embargo, en el 2002 esa diferencia de criterio sí se consolidaría como voto salvado. La razón que confirmaría el criterio disidente del juez Sobrado sería una denuncia presentada por supuesto trasteo de votos (caso del cantón de Garabito), lo que implicaba un considerable traslado masivo y ficticio del domicilio electoral de votantes y que bajo la tesis del juez Sobrado se verificaba no de conformidad con la posibilidad de cada ciudadano de votar en el lugar que quisiese, sino porque para dichos cambios de domicilio parecían mediar falsas declaraciones de vecindad (TSE, resolución n.º 579-E-2002).

importante indicador de creación de derecho, en tanto ante dos o más posturas diferentes a lo interno de un mismo Tribunal, será finalmente una cuestión de mayorías de preferencias la que defina el criterio imperante.

Ahora bien, en el voto en mención, la equiparación de domicilio electoral con domicilio residencial conlleva el establecimiento de un requisito de postulación para los futuros candidatos, tema que por su discrecionalidad debería diseñarlo el propio legislador. En este sentido, la interpretación de normas propiciadas por el juez electoral en realidad define nuevos requisitos de postulación mediante normas no escritas, ya que el candidato tendrá que residir y demostrar su domicilio necesariamente en el lugar por el cual se postula. En los alcances políticos de esta interpretación, evidentemente media una decisión que restringe o amplía la participación política, sea limitándolos en el plano local únicamente a sus residentes (criterio actual predominante), o bien ampliándolos a todo ciudadano sin la exigencia de ligamen alguno para el candidato o futuro funcionario en la localidad donde se postula (anterior criterio de mayoría en la resolución de estudio pero hoy posición de minoría).⁵⁸

Voto 4. Democracia interna partidaria.

La democratización interna de la vida partidaria costarricense es en mucho resultado de la clara injerencia que ha tenido la jurisprudencia electoral sobre los partidos políticos y que también ha requerido de una importante labor cuasilegislativa, principalmente respecto de romper con viejas prácticas y costumbres partidarias. En palabras del propio juez Sobrado, el Tribunal ha hecho un esfuerzo por restringir la discrecionalidad política de las dirigencias favoreciendo los derechos de las militancias:

“...la filosofía dominante en el periodo anterior [antes del 2000] es que los partidos hacían básicamente lo que éstos querían; tenían un ámbito de discrecionalidad política las dirigencias extraordinariamente alto (...). Cuando en

⁵⁸ Como ejemplo y consecuencia inmediata del cambio de criterio jurisprudencial, el actual Alcalde del cantón central de San José, Johnny Araya Monge, importante figura política del PLN y aspirante a la candidatura presidencial por parte de esa agrupación, ante un procedimiento de cancelación de credenciales en su contra (resolución n.º 6323-M-2010) se vio forzado a trasladar y demostrar su residencia en el cantón capitalino, dado que de conformidad con la anterior tesis jurisprudencial éste ejercía el cargo de Alcalde desde el año 2002, aunque no tenía la residencia registrada en ese cantón.

el pasado se hablaba de la soberanía de las asambleas, yo creo que esto retrata muy bien esa percepción de lo que eran los partidos hacia su interior; capaces de tomar cualquier decisión y que no había elementos de control y esa situación ha cambiado mucho. Eso estorba a algunos políticos indudablemente, pero creo que la democracia costarricense ha ganado en la medida en que esa democracia ha podido traspasar las puertas de los partidos políticos y se ha instalado en su interior” (Entrevista, 2010).

Precisamente, en un repaso a la política partidista costarricense antes del año 2000, resultaba usual que los partidos omitiesen en sus estatutos hacer referencia al plazo de nombramiento de sus autoridades y a los respectivos procesos de renovación, con la consecuencia práctica de incluso entender que se estaba en presencia de designaciones vitalicias de la élite dirigente (Sobrado, 2005: 66). Ante esa costumbre, la resolución del TSE n.º 1536-E-2001 dictaminó la obligación de renovación periódica de las estructuras partidarias sometiendo su normativa estatutaria a los preceptos constitucionales que demandaban desde la reforma de 1996 una vida interna democrática en los partidos políticos. Según lo señalara el “por tanto” de la citada resolución, incluso se fijó que los estatutos se ajustaran y establecieran un mecanismo y plazo de renovación de autoridades, no pudiendo éste ser mayor de cuatro años, conforme el ciclo del periodo electoral costarricense. En cita de valoraciones políticas incluidas dentro de la propia resolución el Tribunal destaca:

Cuando los partidos políticos no establecen la renovación periódica de los delegados ante las respectivas asambleas, sufren un desgaste, consecuencia de la fosilización de sus estructuras, imposibilitando en algunos casos, la celebración de asambleas superiores (órgano superior del partido) por falta de quórum. Impiden también la participación activa de los ciudadanos dentro de la agrupación política, negándoles la posibilidad de ser parte integrante de la organización partidaria, conduciendo ésto a la pérdida del entusiasmo de los electores, pues desaparece el incentivo de llegar a ocupar cargos o tener protagonismo político.

Bajo la premisa que debe ser filosofía jurisdiccional la promoción de la democracia interna partidaria (Sobrado, 2010), la inserción del TSE ha permitido incluso declarar

inconstitucionales muchas otras costumbres partidarias que directa e indirectamente le afectaban en su democracia. Aunque las siguientes resoluciones no califican como creadoras de derecho, valga rescatar el repaso jurisprudencial del propio juez electoral sobre algunos otros puntos claves en el tema (Sobrado, 2010: 12-13):

En la resolución n.º 1671-E-2001 (...) la jurisdicción electoral tuteló el derecho fundamental de un candidato que había sido designado como tal en una consulta a la base partidaria pero que, llegado el asunto a la asamblea de delegados, se le desconoció esa condición y fue dejada sin efecto. La resolución sentó la regla según la cual estas asambleas representativas no pueden superponerse a la decisión soberana de la militancia partidaria (...). Se han invalidado prácticas como: el cobro de sumas excesivas de dinero por concepto de cuota para participar en procesos internos de selección de candidaturas (n.º 303-E-2000); la exigencia de plazos desproporcionados de militancia previa, como condición para postular precandidaturas (n.º 859-E-2001) (...); la celebración de asambleas en las que se empleaba el mecanismo del voto público, caso reciente en el que, por vía del amparo electoral, se obligó a un partido a repetir una asamblea para la designación de candidatos, considerando el voto secreto en el seno de estas asambleas como una garantía esencial de la democracia partidaria (n.º 4130-E1-2009) (La abreviatura del número de resoluciones es propia).

Finalmente, como resolución a destacar en este voto temático, la resolución n.º 919-1999 suscrita por los magistrados Fonseca, León y Sobrado, bien puede estimarse como la primera de las resoluciones del TSE que anunciaba un cambio de actitud respecto de la tutela desde ese órgano sobre la democracia interna partidaria. La resolución responde a una agrupación política que le pedía al Tribunal retomar una vieja línea jurisprudencial que avalaba la utilización de poderes especiales en asambleas partidarias. El TSE descartó la solicitud, vedando el uso de poderes especiales e imposibilitando que los delegados partidarios se hicieran representar por otros al momento de celebrar una asamblea, hecho que se traduce en garantía desde las bases partidarias a la legitimidad de quienes potencialmente asumieran la titularidad de los órganos estatales. En cita de la resolución n.º 919-1999:

...la estructura y organización de las diferentes Asambleas, deben forzosamente facilitar la deliberación, el pluralismo y la participación, lo que evidentemente se logra a través de la concentración de sus adherentes, en el caso de las distritales y de sus delegados en las subsiguientes y no a través de un poder, que sin duda, contravendría lo expuesto.

Conforme lo expone el magistrado Sobrado (2010: 13): “la nociva práctica de intervención en asambleas partidarias mediante el uso de poderes (...) llegó al absurdo de que una asamblea se realizaba con la participación de una única persona portadora de treinta poderes”; práctica que entonces se tendría como eliminada a partir de la aludida resolución n.º 919-1999. Las resoluciones expuestas muestran que la democracia interna partidaria, en el caso costarricense, constituye un logro producto de la intervención del TSE mediante una jurisprudencia agresiva y comprometida con ese desarrollo. No en vano, para el Presidente del TSE, la democratización interna de los partidos políticos y la inclusión de la mujer en política son los dos grandes ejes a nivel de política jurisdiccional del TSE (Sobrado, entrevista, 2010).

Voto 5. Financiamiento a partidos políticos.

Según lo establecido por el artículo 96 de la Constitución Política costarricense, el Estado contribuye a sufragar los gastos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales y alcancen al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional, aunque para el caso de los partidos inscritos a escala provincial, la norma constitucional exige la obtención como mínimo de ese mismo porcentaje únicamente en la provincia.

La lectura estricta de la norma conllevaba que algunos partidos políticos de escala nacional no alcanzaran el porcentaje mínimo de 4% para todo el país, aunque sí lo lograsen en alguna o varias provincias individualmente consideradas, hecho que llevó a que el TSE, en votación dividida, interpretara la citada normativa constitucional a efecto de entender la exigencia de ese mínimo respecto de las provincias por sí solas, independientemente del carácter nacional o provincial del partido político. En este sentido, el criterio de mayoría (magistrados Fonseca, Casafont y Rodríguez) se inclinó

por una nueva lectura que incluso se justifica “a efecto de posibilitar que una mayor cantidad de agrupaciones políticas inscritas puedan eventualmente participar en el reparto de la contribución estatal” (TSE, resolución n.º 1297-E-2006).

No obstante, en sentido contrario e independientemente del fin equitativo que el voto de mayoría suscribe, los magistrados Sobrado y Zamora (voto salvado) estimaron que la norma constitucional es suficientemente clara respecto de su propósito, de manera que no se requería de interpretación al efecto, en cita de ese voto salvado: “Dada la claridad en la formulación lingüística del precepto constitucional no se abre espacio alguno para que, a través de un ejercicio interpretativo, pueda reconocérsele un significado o alcance jurídico distinto al pretendido, con precisión, por el constituyente”.

La decisión final en esta sentencia, sirve nuevamente para encontrar un vínculo entre los votos salvados y la creación de una norma, toda vez que en el caso de cita la crítica del voto de minoría al criterio imperante es que -justamente- se promueve una lectura que trasciende la voluntad del legislador.

Voto 6. Elecciones municipales a mitad de periodo presidencial.

El TSE también ha requerido de su labor cuasilegislativa para poder llevar a puerto modificaciones adoptadas a distintos cargos públicos de elección municipal, con especial énfasis respecto de concretar la duración del mandato y la fecha de elección de éstos en virtud del traslado de esas elecciones a mitad del periodo presidencial.

Mediante resolución n.º 405-E8-2008, el TSE interpretó el artículo 14 del Código Municipal y los numerales 97 y 98 del anterior Código Electoral con el propósito de armonizar la normativa y hacer efectiva la posibilidad de elecciones municipales a mitad del periodo presidencial. Dichas elecciones municipales (a celebrarse en el mes de febrero dos años después de la elección presidencial) fueron aprobadas mediante reforma al Código Electoral en el año 2007, dado que desde el año 2002 la elección del Alcalde y otros funcionarios municipales (salvo los regidores) se realizaba en el mes de diciembre del mismo año de la elección presidencial. La escogencia de los regidores

(también funcionarios municipales) sí coincidía con la elección presidencial. De esta manera, al momento de aprobarse la reforma en el 2007, los funcionarios municipales electos en el 2006 estaban ya nombrados en sus cargos hasta el 2010, respetando el mismo calendario de las elecciones presidenciales.

La ambigüedad en la normativa aprobada surge en tanto el legislador fue omiso en indicar a partir de qué año se verificaría la reforma y cómo se realizaría el ajuste en el tiempo a efectos de concretar el traslape de las elecciones a mitad de periodo. Según lo expresara el propio Tribunal, desde el punto de vista de la organización de esos comicios municipales, dos eran las hipótesis posibles para armonizar el sistema actual de elección de cargos municipales con el aprobado por la reforma: realizar una elección de funcionarios municipales con un mandato por solo dos años (2010-2012), o bien, extender excepcionalmente el mandato de los funcionarios a elegir en el 2010 hasta el 2016. No obstante, el mismo Tribunal señalaría la discrecionalidad política de tal decisión y la gravedad en la omisión de ello:

El decidir entre estas dos posibilidades, según lo hizo ver este Tribunal (sesión 88-2007), es un asunto que “responde a criterios políticos y de oportunidad, que corresponde a los señores diputados (...). Depende del legislador determinar si los periodos transitorios se limitan a dos años o se extienden a seis”. Sin embargo, dado que la reforma de los artículos 14, 19 y 20 del Código Municipal no resolvió cuál de las dos opciones debería aplicarse, se produce una laguna normativa que impide la aplicación de la citada reforma.

De no abordarse esa omisión se provocaría un clima de inseguridad no solo entre los electores y los candidatos sino en el mismo sistema electoral, pues el Tribunal como órgano encargado de organizar, dirigir y vigilar los comicios debe planificar con la debida antelación estos procesos electorales (Resolución n.º 405-E8-2008. El destacado es propio).

El TSE se inclinaría por prorrogar el mandato de los funcionarios a elegir en el 2010 hasta el 2016 utilizando una diversidad de argumentos: apego a principios de economía electoral, continuidad del servicio público, simplicidad, eficiencia, sana administración de los recursos públicos, razonabilidad y proporcionalidad. Incluso, el TSE adoptaría

estimaciones de orden político, por ejemplo: “el esfuerzo económico que deben realizar los candidatos y partidos políticos para presentar candidaturas en las elecciones locales es muy elevado”, así como: “unas elecciones cuyo plazo de nombramiento fuera de quince meses, podría provocar apatía entre los actores políticos por el tiempo tan corto de nombramiento, con el consecuente perjuicio a la oferta electoral”; o bien: “realizar elecciones para el desempeño de cargos por quince meses implicará un gasto excesivo para el Estado, pues deberían efectuarse comicios en el 2010 y en el 2012” (resolución n.º 405-E8-2008).

La anterior decisión, que por sí sola es reflejo de creación de derecho ante una laguna normativa y reflejo de un juez realista con una concepción del derecho de carácter abierto en los términos de Atienza (2004), muestra un juez que decide y escoge dentro de varias alternativas políticas posibles la que a su criterio es la mejor. Pero además, evidencia un juez previsor, en tanto en esa misma resolución también se pronunciaría sobre la elección de los regidores, tema que no se formulaba en la consulta inicial pero que el Tribunal entendía como una omisión legislativa en el tiempo que demandaba su adecuación. Según el análisis del propio TSE:

La más reciente reforma legal (...) implica el traslado de las elecciones municipales a la mitad del periodo presidencial. Sin embargo, no se estableció nada referente a los regidores. Dado que tampoco hay norma constitucional o legal alguna que establezca con claridad el año en que han de designarse los regidores municipales (el artículo 171 constitucional se limita a indicar que las municipalidades “se instalarán el primero de mayo correspondiente”, pero no prescribe que necesariamente coincida con el año en que se sustituyan los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo), existe un vacío por omisión legislativa que exige una integración del ordenamiento electoral. (Resolución n.º 405-E8-2008. El destacado no pertenece al original).

Nuevamente, en adición a las razones políticas y económicas antes expuestas y mediante una interpretación de corte finalista, el Tribunal se pronunció también respecto de la elección de los regidores, bajo la tesis de que no hacerlo conllevaría avalar una fragmentación en los periodos de nombramientos de los gobiernos locales que afectaría

su fortalecimiento. La valoración política del Tribunal pasó por asumir que la no coincidencia de nombramiento y periodos entre los órganos deliberativos y ejecutivos municipales les lleva una situación “movediza y vacilante”, con ciclos electorales en la práctica de dos años que dificultan la realización de proyectos a mediano y largo plazo, situación contraria al interés general de fortalecer y acercar los gobiernos locales a la ciudadanía. En igual sentido la citada resolución n.º 405-E8-2008 señala:

Muchos de los esfuerzos legislativos encaminados a la municipalización podrían resultar inútiles frente a un diseño del ciclo electoral que atente contra una mínima estabilidad de los municipios y, en consecuencia, contra su buen gobierno y su capacidad de responder a las exigencias ciudadanas. Si ante la omisión legislativa los regidores fueran electos en la fecha de las elecciones nacionales y los demás cargos municipales dos años después, se incurriría en el despropósito de someter a los gobiernos locales a una perenne transitoriedad, debido a que durante un sólo periodo el alcalde tendría que lidiar con dos concejos municipales diferentes y viceversa.

En consecuencia, el TSE interpretaría también una prórroga en el mandato para los regidores a partir del 2010 y hasta el 2016. De esta manera, la relevancia y alcance político de la interpretación de normas realizadas por el TSE reside en que logra concretar que a partir del 2016 la elección de todos los cargos municipales se celebren a mitad del periodo presidencial y con mandatos de duración de cuatro años, evitándose entonces la celebración de una elección municipal en el año 2012, que hubiese elegido funcionarios únicamente por dos años y sin la certeza que ésta lo fuese para la escogencia de todos los cargos municipales.

Voto 7. Diferenciación entre conteo y escrutinio.

Como consecuencia inmediata a la aprobación del Código Electoral en agosto del 2009 y de cara a los comicios de febrero del 2010, el TSE en resolución n.º 5721-E8-2009 dictada en diciembre del 2009, interpretó el artículo 197 del Código Electoral a efectos de aclarar las normas respecto del escrutinio y conteo definitivo de votos a desarrollarse

en la propias JRV, interpretación que realizara de oficio aunque con ocasión de críticas de varios diputados de la Asamblea Legislativa en torno a la mencionada norma.

Debe aclararse que hasta la reforma de agosto del 2009, las JRV se encargaban solo de un conteo inicial o provisional el propio día de la elección, dejándose en manos del TSE un recuento general y escrutinio definitivo que en los días posteriores a la elección ratificaría o corregiría el previamente realizado por aquéllas. Ese anterior mecanismo no resultaba de la preferencia de los magistrados electorales e incluso era considerado arcaico; de hecho, dado que Costa Rica era el único país en América Latina en conservarlo, mediaba el aval de los magistrados para su reforma. No obstante, en virtud de la coyuntura de resultados electorales estrechos de las elecciones del 2006 (0.92% de votos de diferencia entre los dos partidos más votados), un sector importante de la clase política favorecía mantener las reglas del escrutinio definitivo en sede del Tribunal Electoral, no de las JRV; es decir, estimaba sanas las reglas del Código Electoral desde 1952 y máxime en presencia de resultados ajustados.

Independientemente de las tesis encontradas al respecto, el nuevo artículo 197 aprobado en el Código Electoral y titulado “Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad” dispuso: “El escrutinio consiste en el examen y la calificación de la documentación electoral a cargo del TSE, hecho con base en el definitivo conteo y la asignación de votos realizados por las juntas electorales” (El destacado es propio).

Las dudas que se planteaban al Tribunal, formuladas todas por diputados de la Asamblea Legislativa, lo eran respecto de si ante ese definitivo conteo en las JRV, se eliminaba el tradicional conteo que realizaba el Tribunal Electoral, toda vez que constitucionalmente a éste le corresponde el escrutinio definitivo de los sufragios (art.102.7). Si bien es evidente que existía confusión entre los conceptos conteo y escrutinio, el TSE recurriría a una interpretación gramatical y lógica para la respectiva aclaración de éstos, pero a un mismo tiempo, aprovecharía la oportunidad para manifestar y ratificar su postura política sobre el tema (interpretación teleológica). En criterio del Tribunal, el conteo definitivo en manos de las Juntas se justifica no solo por el paso del tiempo, empero por una necesaria evolución en cultura democrática:

...el nuevo concepto de escrutinio (al darle carácter definitivo al conteo realizado por ciudadanos y bajo la fiscalización de ciudadanos), potencia un aspecto esencial de los procesos democráticos, perseguido, a lo largo de la historia, por el constituyente y el legislador costarricense: el fortalecimiento de una ciudadanía activa, que trascienda el rol de espectador pasivo y asuma el protagonismo que le corresponde en el ideal republicano.

En efecto, el formato de organismos electorales inferiores, integrados por ciudadanos costarricenses de toda la geografía nacional y con una participación más allá de lo estrictamente logístico, va de la mano con la tendencia moderna, profundamente democrática, de ciudadanía de los procesos electorales (TSE, resolución n.º 5721-E8-2009).

Incluso el Tribunal apelaría a una interpretación comparativa para reafirmar que no existe ningún caso latinoamericano en que se regule el recuento general de votos o repetición del conteo por parte del órgano superior electoral, y a la vez, -en una interpretación de carácter sistémica- sostuvo la coherencia y resguardo de la norma en cuestionamiento con el resto del ordenamiento jurídico electoral. En este sentido, el Tribunal insistiría en que el conteo definitivo no eliminaba el escrutinio en su sede; ahora bien, ese escrutinio no conllevaba, en principio, recuento general de votos.

El papel de cuasileislador del TSE en esta resolución se amplió aún más, ya que confirmó la improcedencia de repetir el conteo de votos realizado por las Juntas pero bajo la creación, -en el mismo acto-, de un régimen de excepciones al efecto. Esto en aras de resguardar el mandato constitucional del TSE de vigilar, en general, todos los actos relativos al sufragio.

Conforme al “por tanto” de la resolución n.º 5721-E8-2009, los cinco supuestos de excepción creados al recuento son: 1) El TSE hará recuento de los sufragios de las JRV contra cuyos resultados se presenten apelaciones o demandas de nulidad admisibles y esa diligencia a juicio del Tribunal sea necesaria para su resolución; 2) El TSE hará recuento de los sufragios de las JRV cuyos resultados sean manifiestamente inconsistentes; 3) El TSE hará recuento de los sufragios de las JRV en las que, al

momento del escrutinio preliminar, no estén presentes al menos tres miembros, salvo el caso que estando dos de ellos se encuentren acompañados del auxiliar electoral y así conste; 4) El TSE hará recuento de los sufragios de las JRV en que se extravíe el padrón registro, no se haya utilizado éste o consten en él observaciones que ameriten el recuento; y, 5) Tratándose de la papeleta presidencial, el TSE hará el recuento general de los sufragios, cuando la totalización del cómputo hecho por las JRV, según lo informe el programa electoral de transmisión de datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar, arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre ésta y la tercera nómina más votada, de ser necesaria una segunda ronda.

La creación de derecho en la citada resolución n.º 5721-E8-2009 incluso fijó un porcentaje de votos (2%) para entender cuándo se estaría en una elección con resultado estrecho y consecuentemente en qué ocasiones aplicaría el régimen excepcional creado al efecto. Valga señalar que el porcentaje de 2% no es un cálculo de simple conjetura sino que toma como referencia recientes procesos electorales en América Latina con resultados estrechos generadores de importante crispación social (San Salvador, elección municipal; Costa Rica, elección presidencial; Perú, diferencia entre el 2.º y 3.º lugar de la elección presidencial; y, México, elección presidencial, todas en el 2006), y en donde la diferencia entre el 1.º y el 2.º lugar (salvo el caso peruano) siempre fue inferior a ese 2%. Con ello la sentencia muestra por igual un carácter previsor.⁵⁹

La resolución bajo análisis puede entonces entenderse como la resolución de un conflicto de tensiones entre el TSE y la Asamblea Legislativa respecto de mantener o eliminar el recuento general de votos en sede del propio TSE. En este sentido, importa señalar que la Asamblea está en plena facultad de exigir legalmente tal recuento; no obstante la ambigüedad de la normativa creada fue propicia para que el TSE interpretase en procura de sus intereses. Adicionalmente, resulta evidente la lectura política desde el

⁵⁹ En México, como resultado de la controvertida elección, también del año 2006, un año y medio después el Congreso aprobó una amplia reforma electoral. Entre aspectos a destacar y que se diferencian con lo ahora dispuesto por el Tribunal Electoral costarricense, se permite que el perdedor de una elección pueda solicitar un recuento total de votos si el margen de derrota es menor a 1% de los votos válidos (Schedler, 2009: 57). La sección 5.1 del capítulo siguiente retoma la definición de resultados electorales estrechos a efectos de ponderar su medición e incidencia como variable explicativa.

propio TSE, no solo en la delimitación de la norma electoral, sino también respecto de crear un régimen excepcional para escenarios complejos y delicados como los de resultados electorales estrechos, situaciones en las que el mismo Tribunal Electoral sí advierte la necesidad de su intervención en forma directa.

4.2.2. Resoluciones integradoras de derecho

La presente subsección también se encarga de resoluciones emblemáticas de carácter interpretativo. Sin embargo -en forma contraria a la subsección precedente-, ésta no se ocupa de decisiones jurisprudenciales que muestren una auténtica creación de derecho en su resultado, sino de sentencias que propician una integración que en sus efectos y alcances conllevan implicaciones políticas o sociales de relevancia. Consecuentemente, la integración de derecho plantea una lectura para la norma que no lleva necesariamente a crear una nueva y se centra en moldear y depurar aspectos puntuales y alcances de la norma, ya sea porque la forma en la que fue inicialmente adoptada por el legislador impedía o limitaba su pleno desarrollo, o bien, por una diferencia y amplitud de alcances que el propio TSE quiere imprimirle. En este sentido, si bien la innovación del juez se ve reducida en su creatividad normativa, siempre existe un importante margen de discrecionalidad respecto de los efectos y alcances a determinar en la norma que se interpreta. Justamente, más allá de la técnica integradora y especificidad jurídica propiamente dicha a la que recurre el Tribunal, lo que interesa remarcar entonces en las resoluciones en estudio son los efectos e impactos políticos favorecidos por el juez electoral.

La selección de resoluciones emblemáticas integradoras que se exponen en el Cuadro 4.4 incluye únicamente aquellas sentencias que trascienden en su impacto político y deja de lado resoluciones interpretativas que aunque aclaran el contenido de una norma, su interpretación resulta de cierto modo predecible en el restante contexto normativo y con ello sus alcances políticos se limitan o no existen del todo.

CUADRO 4.4. RESOLUCIONES EMBLEMÁTICAS INTEGRADORAS DE DERECHO DEL TSE.

VOTO TEMÁTICO*	RESOLUCIÓN	INTEGRACIÓN DE DERECHO	IMPACTO POLÍTICO
8. Participación política	2587-E-2001	Votos nulos y en blanco no son votos válidos.	Disminución en número de votos requeridos para superar el umbral del 40% en una elección presidencial.
	2759-E-2001	Candidatos a la presidencia tienen derecho a que se les incluya en todos los debates públicos que se organicen dentro de los procesos electorales.	Igualdad de derechos de promoción para diversidad de propuestas políticas, indiferentemente de la naturaleza pública o privada del sujeto que realiza un debate.
9. Legitimación procesal	1394-E-2000	Legitimación amplia para denunciar participaciones políticas prohibidas de funcionarios públicos.	Empoderamiento a ciudadanos frente a partidos políticos (antes únicos legitimados para denunciar).
	3281-E1-2010	Bajo ciertas excepciones, la legitimación para accionar en amparo electoral requiere un análisis más flexible y menos formalista.	Prima violación a derecho fundamental o prohibiciones constitucionales sobre formas procesales.
10. Materia de referéndum	3384-E-2006	Improcedencia de realizar consultas populares de carácter no vinculante en su resultado.	TSE confirma referéndum como materia electoral y de su competencia, pero también como instrumento diseñado para que sus resultados sean obligatorios a las autoridades públicas.
	790-E-2007	Temas objeto de referéndum deben ser interpretados bajo el principio de pro participación ciudadana.	Ante un TLC que generaba importante bloqueo político y crispación pública, el TSE admite que éste sea objeto de referéndum vía iniciativa ciudadana.
	977-E-2007	Recolección de firmas desde iniciativa ciudadana para solicitar referéndum es etapa preparatoria y de mera expectativa antes de verificarse el cumplimiento del porcentaje requerido.	TSE concreta la convocatoria a referéndum sobre el TLC pero conforme a nueva gestión formulada por los poderes Ejecutivo y Legislativo.
	1119-E-2007	Prohibición de participación política que rigen a funcionarios públicos en los procesos electorales no aplican en los procesos de naturaleza consultiva.	Libre participación política de funcionarios públicos, incluidos Presidente de la República y miembros del Poder Ejecutivo, en los procesos de referéndum.
11. Órdenes y medidas a otras instituciones públicas	724-E8-2009	TSE dispuso el uso de bienes inmuebles propios del MEP para su utilización en campañas de divulgación en los procesos de referéndum.	Injerencia en políticas públicas de otras instituciones públicas.
	4114-E8-2009	TSE retiene cautelarmente el giro de deuda política a un partido con morosidad en pago de cuotas obrero patronales a la CCSS.	TSE colabora y asume tutela del sistema de seguridad social en el marco del financiamiento estatal a los partidos políticos.
	6779-E8-2010	TSE ordena al MEP suspender las pruebas de bachillerato en educación media por fijarse éstas el mismo día de las elecciones municipales.	Afectación a políticas públicas de otras instituciones públicas.

Fuente: Selección y elaboración propia con apoyo de Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE. Nota: * A efectos de facilitar la posterior identificación y búsqueda de los votos temáticos, se mantiene un número consecutivo para éstos, de suerte que los 7 primeros refieren a resoluciones creadoras de derecho (Cuadro 4.3), mientras que los cuatro siguientes (8 a 11) obedecen a resoluciones integradoras de derecho (presente Cuadro 4.4).

Voto 8. Participación política.

Median también desde el Tribunal integraciones de derecho claves para el correcto accionar y organización de los procesos electorales y la participación política en general. En la sentencia n.º 2587-E-2001 el TSE interpretó, de carácter oficioso, que los votos nulos y en blanco no deben ser tomados en cuenta para el cálculo del 40% que exige el artículo 138 constitucional como umbral mínimo para evitar una segunda vuelta (*ballottage*) a celebrarse 2 meses después entre las dos nóminas presidenciales que hubiesen recibido más votos en una primera vuelta.⁶⁰

El TSE fue del criterio que los votos en blanco tienen la misma naturaleza de los votos nulos en tanto no permiten identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante, por lo que dichos votos no configuran “sufragios válidamente emitidos” siguiendo la literalidad de la norma constitucional. Razonamiento que además se acompañó de un respeto a la costumbre y tradicional línea adoptada en el pasado por la propia administración electoral. Posteriormente, el Tribunal abonaría la tesis que una elección democrática se realiza a través del sufragio, entendido éste como un derecho fundamental a escoger y del cual no se deriva, según el Derecho de la Constitución, un derecho fundamental a votar en blanco (TSE, resolución n.º 2618-E-2005).

Políticamente la resolución tiene un importante significado ya que el criterio del Tribunal deja de lado considerar la voluntad del votante en blanco como un rechazo a las opciones expuestas, según sucede incluso en otras jurisdicciones electorales, como la argentina, donde dichos votos en blancos sí se estiman como válidos. Incluso, es lo cierto que la barrera del 40% puede alcanzarse con mayor o menor facilidad según la ponderación de esos votos, ya que en el cálculo matemático, de estimarse estos votos como válidos, el umbral del 40% se torna más alto en tanto son más los votos requeridos para superarlo. Si bien los márgenes históricos de votos en blanco en las elecciones costarricenses no representan un porcentaje que a la fecha incline la balanza

⁶⁰ En el año 2002, por primera vez en la historia electoral costarricense, fue necesario celebrar un *ballottage* para la elección del Presidente de la República. Ante ese escenario inédito, el TSE mediante resolución n.º 135-E-2002 aclararía dudas en torno a su celebración y sentaría el criterio base de que la segunda vuelta es la parte final del mismo proceso electoral iniciado para una “primera” ronda.

para obligar a una segunda vuelta electoral, y si bien estos cálculos no fueron considerados en la primera interpretación que realizara el Tribunal, hay una relevancia política a considerar en su decisión, tanto por el juego en las matemáticas del eventual ganador, como respecto de la estimación y valoración misma de lo que se entiende por voto y sufragio.

No es bagatela que en la segunda de las resoluciones aludidas también se descartara solicitud del Partido Acción Ciudadana (PAC) para que en las elecciones del 2006 se incluyese en la papeleta una columna adicional para votar en blanco, insistiéndose en este caso que “la consideración y eventuales efectos del voto en blanco son asuntos de política legislativa”, dado que “es el legislador ordinario y no este juez constitucional electoral, quien apostó (en el marco de una decisión política) por un diseño de papeleta electoral que excluye una columna especial para quienes quisieran votar en blanco” (TSE, n.º 2618-E-2005). La sentencia también hace un llamado de atención a la participación política responsable, así como a desacreditar el fin político detrás de los abanderados del voto en blanco, con lo cual el criterio normativo que se integra se apoya también de valoraciones políticas para su desarrollo:

...las posibilidades de participación política de los ciudadanos costarricenses no se agotan en la emisión del voto, dado que aquellos que no se sienten atraídos por las opciones políticas existentes pueden libremente intervenir de manera proactiva, seria y comprometida en la gestación de nuevas agrupaciones políticas o bien en la reestructuración de las existentes. Es mediante ese involucramiento ciudadano (...) con los partidos políticos (mecanismo idóneo para exponer determinadas visiones del bien común y articular acciones colectivas en procura de su realización) que debe canalizarse cualquier inconformidad de algún grupo social. De ahí que, en alguna medida, todos los miembros de la comunidad política son responsables –por acción u omisión– de la calidad y amplitud de la oferta electoral. (...) en todo caso, el voto en blanco no corrige las deficiencias que pueda presentar esa oferta electoral y que aquellos ciudadanos que se han voluntariamente autoexcluido de los esfuerzos por su construcción no pueden válidamente invocar esas eventuales deficiencias como razón suficiente para desvirtuar el proceso electoral o para exigir que su voto en blanco pueda potencialmente mediatizar o atrasar el desenlace de

ese proceso, a saber, la constitución de un gobierno (TSE, n.º 2618-E-2005. Lo destacado no pertenece al original).

La unanimidad en la votación de los magistrados que guarda la tesis sobre el voto en blanco, no se observa para otros temas también propios de participación política. Con particularidad, la resolución n.º 2759-E-2001 reconoció el derecho a todos los candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos a que se les incluyese en todos los debates públicos que se organizan dentro de los procesos electorales, decisión que sin embargo lo fue mediante voto de mayoría.

Como principal impacto político, el criterio de mayoría del TSE optó no solo por la igualdad de derechos de promoción de una propuesta política, sino también el derecho de los ciudadanos a la información de la oferta política y educación política, derechos que llevarían a declarar con lugar el recurso incluso respecto de los debates organizados por sujetos privados. Justamente respecto de la naturaleza de la entidad que organiza el debate, pública o privada, estriba la diferencia con el voto de minoría de la resolución en mención, entendiendo el criterio disidente que a los medios privados les cobija la libertad empresarial, no resultándoles exigibles los principios aplicables a instituciones públicas.

Mientras privó el criterio de mayoría, las consecuencias en la exigibilidad para las empresas privadas, por ejemplo de televisión, resultó inmediata, principalmente porque para las campañas electorales del 2002 y 2006, cualquier medio privado estaba en la obligación de incluir a todos los candidatos en sus debates televisivos, independientemente de la cantidad de candidatos, la línea editorial o política de esos medios, o incluso indiferentemente del apoyo que en las encuestas dichos candidatos ostentasen. Sin embargo, debe aclararse que para las elecciones del 2010 el citado criterio jurisprudencial de minoría, producto de una nueva integración del Tribunal, se tornó en criterio de mayoría (resolución n.º 4099-E8-2009), de suerte que la regulación extendida a los sujetos privados actualmente no les resulta aplicable y solo se entiende como válida respecto de instituciones públicas.

Voto 9. Legitimación procesal.

La legitimación para conocer de denuncias por beligerancia política también ha sido un tema controversial a lo interno del Tribunal Electoral, existiendo criterios divididos para su admisibilidad. Por un lado, la tesis mayoritaria imperante es del criterio que existe una legitimación amplia para que cualquier persona denuncie eventuales supuestos de beligerancia política por parte de funcionarios públicos, mientras que una minoría entiende una autorización excepcional y constitucionalmente prevista para que sean únicamente los partidos políticos, o el TSE de oficio, quien accione la respectiva denuncia (TSE, resolución n.º 1394-E-2000, entre otras).

El impacto político de una u otra postura resulta visible respecto de una mayor o menor apertura en el Tribunal en cuanto a quién puede denunciar conductas de participación política prohibida. Una lectura de apertura muestra un empoderamiento al ciudadano respecto de su facultad también para promover participación política mediante la formulación de aquellas denuncias de las que tenga conocimiento, extendiéndose así los controles y vigilancia sobre los funcionarios públicos con limitación expresa de participación política.

De igual manera la resolución n.º 3281-E1-2010 adquiere particular relevancia en el tratamiento a la legitimación para accionar en la vía de recurso de amparo electoral. Esta resolución tuvo un gran protagonismo mediático en tanto conllevaba la declaratoria con lugar de un recurso de amparo electoral contra un obispo católico, para que se abstuviese de hacer llamados a no votar por candidatos que a su juicio no compartiesen los valores de la fe católica. En las propias palabras del Tribunal en el citado fallo:

...el recurso de amparo planteado debe ser admitido para su conocimiento en esta sede, no por el posible incumplimiento directo de una prohibición expresa de orden constitucional, sino por la afectación que, de manera refleja, como consecuencia de la conducta desplegada, se pudo generar al derecho fundamental del sufragio en sus dos dimensiones (...) La jurisdicción electoral, como medio jurídicamente idóneo y necesario para garantizar la supremacía de los derechos político-electorales emanados o expresados directamente en la Constitución requiere, en algunos casos

y bajo ciertas consideraciones de excepción, un análisis de legitimación más flexible y menos formalista, que le permita al juez electoral aplicar remedios efectivos frente a vulneraciones concretas de aquellos derechos (El destacado no es del original).

El análisis de legitimidad desarrollado por el TSE en las dos resoluciones que ocupan a este voto temático, además de apertura en demanda desde la ciudadanía (resolución n.º 1394-E-2000) y una nueva postura que permite superar la improcedencia de apelar a intereses difusos en materia de protección de derechos fundamentales (resolución n.º 3281-E1-2010)⁶¹, reflejan una de las motivaciones del activismo judicial en Courtis (2004), sea la economía y relajamiento de requisitos procesales, justificados en el segundo caso por la afectación de derechos fundamentales y el quebranto de una prohibición de orden constitucional.

Voto 10. Materia de referéndum.

Las decisiones del TSE respecto del Referéndum 2007 destacan porque algunas de ellas se constituyeron en decisiones esencialmente políticas, no respecto del fondo de la consulta a plantearse, sino respecto de la posibilidad que un Tratado de Libre Comercio pudiese someterse a un proceso de referéndum. En este voto temático, con especial particularidad, la ausencia de una actitud previsoras por parte del legislador forzó y demandó una labor integradora de normas por parte del juez electoral, delegando en mucho su quehacer legislativo.

Dicho referéndum del 2007 sería el primero a celebrarse en la historia electoral costarricense, hecho que conllevó particular atención por parte del TSE y demás actores

⁶¹ Para el constitucionalista Paul Rueda la interpretación que para la legitimación realizó el TSE lleva a la creación de una especie de acción popular electoral, ya que ante situaciones “extraordinarias”, definidas por el propio TSE, cualquier persona puede plantear un recurso de amparo electoral sin someterse a los requisitos legales que establece el artículo 227 del Código Electoral (*La Nación*, 2010). Posición criticada por Gustavo Román, para quien: “Ciertamente, la lógica de la admisibilidad guarda alguna similitud con la de la defensa de intereses difusos. Pero dista mucho de implicar, como se ha reclamado, una “acción popular electoral”. Ni se considera que los recurrentes ostenten una suerte de representación popular ni se acoge el amparo por la sola trasgresión normativa, como si se tutelara un derecho a la legalidad *per se*. Esos serían los rasgos de la supuesta “acción popular”, pero no son, en ningún sentido, los aducidos en el juicio de admisibilidad que nos ocupa” (Román, 2011: 7).

políticos, máxime la alta polarización social y entramamiento legislativo que en torno a la aprobación de ese Tratado existía.⁶²

La polarización que suscitaba el TLC, dada la férrea posición de grupos tanto a favor como en contra del Tratado,⁶³ anunciaban una delicada tarea al Tribunal Electoral en caso de someterlo a consulta popular; decisión que además se acompañaba de circunstancias particulares en el momento: la novedad del instituto como mecanismo de participación ciudadana producía importante ansiedad (Sobrado, 2007b: 2; y Esquivel, 2008: 21); la implementación del referéndum sobre un acuerdo comercial no registraba antecedentes en América Latina (Zovatto, 2007: 2); y, la existencia de una importante imprecisión legislación en la normativa reguladora del instituto del referéndum, la cual recién había sido aprobada por la Asamblea Legislativa en marzo del 2006. Consecuentemente, sería la jurisprudencia electoral la que funcionaría como un primer parámetro respecto de las virtudes y prejuicios del instituto del referéndum como mecanismo de democracia directa en el país, así como respecto del alcance de las fortalezas e inconsistencias de ese instituto según lo había concebido el legislador en la normativa al efecto. Justamente, ante la relevancia que pretende destacar esta introducción, y dada la diversidad de resoluciones a tratar, para el desarrollo del presente voto temático se opta por dividirlo en tres apartes: a) Consultas previas al referéndum sobre el TLC, b) Principio pro participación política; y, c) Participación de funcionarios públicos.

⁶² La discusión sobre el TLC resultaba de vieja data, toda vez que éste era objeto de intenso debate y crítica desde el inicio de su negociación con los restantes países del istmo y la correspondiente contraparte norteamericana en enero del 2003, aunque incluso con anterioridad, desde el año 2001, el Gobierno de Costa Rica había iniciado acciones exploratorias para alcanzar un acuerdo nacional sobre la conveniencia de esa negociación. La firma de dicho tratado comercial por parte del Ejecutivo, aunque bajo reserva de una posterior aprobación legislativa, se realizaría en mayo del 2004. Una vez ratificado el Tratado por los distintos congresos, éste comenzaría a regir a partir del 1.º de enero de 2006, estableciéndose un plazo para quienes no lo hicieren antes de esa fecha (caso costarricense) hasta inicio del 2008. Vencido este segundo plazo, sería necesaria una nueva negociación, en condiciones distintas y previsiblemente con otros resultados (Antillón et al, 2005: 5).

⁶³ Conforme lo sistematizan en su momento Antillón et al (2005: 6) en el llamado Informe de los Notables preparado al Presidente de la República, a diferencia de otros tratados comerciales e internacionales que Costa Rica había ratificado con anterioridad: “el presente Tratado por primera vez incluye la apertura de servicios de seguros y telecomunicaciones, de gran trascendencia para el país, ya que implican profundos cambios en los servicios del Instituto Nacional de Seguros (INS) y del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Este tema y otros como los efectos del Tratado en la agricultura, la salud, el medio ambiente y el sector laboral han generado un nutrido debate público. Lamentablemente, alimentado en parte por información confusa y a veces errónea, el debate ha degenerado en una destructiva polarización nacional”.

a) Consultas previas al referéndum sobre el TLC.

Previo a la convocatoria oficial que dio paso al Referéndum 2007 sobre el TLC, el TSE conoció tres gestiones dirigidas a poner en marcha y aplicar la citada normativa sobre consultas populares. Precisamente, la primera de ellas, presentada en septiembre del 2006, pretendía una consulta de carácter no vinculante para el TLC, petición que si bien fue rechazada, permitió al TSE (resolución n.º 3384-E-2006) desarrollar la naturaleza y la indispensable vinculatoriedad del pronunciamiento popular, así como advertir la necesidad de una ley especial para el caso de procesos que se visualizaran como estrictamente consultivos, entendiéndose no obligatorios en su resultado para las autoridades. De igual importancia, el TSE se pronunció sobre su competencia, entendiendo la materia consultiva como parte de la materia electoral:

[El] concepto de sufragio ha de entenderse en sentido amplio: a través de su ejercicio se determina y manifiesta el contenido de la voluntad popular, no solamente en cuanto al acto de elegir gobernantes, sino también para pronunciarse mediante el plebiscito, el referéndum o cualquier otra forma de consulta sobre cuestiones de interés general, que sean sometidos a pronunciamiento popular. (Resolución n.º 3384-E-2006).

Asimismo, en la segunda de las gestiones presentadas que pretendía la autorización para recolectar las firmas requeridas para someter a referéndum el proyecto de ley titulado “Agilización de trámites para explotación de la zona marítimo terrestre”, el TSE mediante sentencia n.º 3552-E-2006 se pronunció en cuanto a que la potestad de legislar a través del referéndum reside en la integralidad del colegio electoral, de suerte que no era concebible que una ley de la República fuese aprobada solo por el voto de una parte de la ciudadanía, según se proponía en la solicitud de estudio. Dicho principio fue ratificado posteriormente en sentencia n.º 3706-E-2006, que conocía la tercera de las gestiones de esta naturaleza formulada.

b) Principio pro participación política.

La decisión del TSE de convocar a un referéndum sobre el TLC no pasó por un simple cotejo de la diversidad de formalidades que exige la Ley de Referéndum, sino por un minucioso juicio sobre aspectos de fondo, principalmente respecto de revisar si las materias y temas que desarrollaba el TLC, -en especial la tributaria-, eran objeto de restricción para ser consultadas popularmente.

La reforma constitucional del año 2002 estableció que el referéndum no resulta procedente si los proyectos de ley lo eran relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa, prohibición constitucional que el desarrollo de la ley ratificó. No obstante, ni la reforma constitucional ni legal preveía lo propio respecto de tratados internacionales. Asimismo, tampoco advertía lo propio si el proyecto de ley en consulta contenía solo parcialmente algunas de las materias prohibitivas. Precisamente, esta delicada omisión del legislador conllevó a un traslado al Tribunal Electoral respecto de finalmente decidir si un Tratado de Libre Comercio, que además incluyese materia tributaria en sus normas, podía ser objeto de consulta. Tal decisión, de clara discrecionalidad política por su naturaleza, no fue definida por el legislador, omisión que debía entonces ser aclarada y subsanada, en uno u otro sentido, por el juez electoral.

Aunado a este escenario, el TSE tenía su propia lectura política sobre la naturaleza del instituto del referéndum, en especial su uso en forma excepcional, relegándolo a decisiones trascendentales en la vida pública y en las cuales incluso se amenazara la paz social, según lo manifestara en la resolución n.º 790-E-2007:

La teoría constitucional contemporánea es prácticamente unánime al estimar que el referéndum no convierte al pueblo en el legislador cotidiano, sino únicamente frente a decisiones trascendentales para la vida colectiva, respecto de las cuales exista un bloqueo político o una crispación pública de tal magnitud que amenace la paz social. En estas circunstancias es natural la apelación al pueblo para que, en su

condición de soberano, arbitre políticamente el disenso y dote de legitimidad incuestionable a la decisión final.

En la citada resolución n.º 790-E-2007 de abril del 2007 el TSE, acudiendo a su competencia interpretativa, aceptaría entonces la iniciativa ciudadana formulada para la celebración de un referéndum sobre el TLC. Conforme con dicha resolución, el Tribunal Electoral no apreció limitación para que un Tratado Internacional fuese objeto de referéndum en tanto dicha materia no se excluía dentro de las formalmente así establecidas por el legislador, primer obstáculo de admisibilidad que no se mostraba en extremo agravante pero que permitió al TSE su atención a la luz del principio de pro participación política y bajo la inteligencia de favorecer el llamado a la consulta popular. Según lo expone el Tribunal Electoral (resolución n.º 790-E-2007):

Dado este significado profundo que la intervención del soberano en referéndum comporta (...), se impone indudablemente una máxima hermenéutica a cuyo tenor la normativa que regula la materia debe ser interpretada a favor de la participación popular, entendida esta última, en términos generales, como aquella actividad ciudadana destinada a la designación de sus gobernantes o miembros de las estructuras que componen las diversas organizaciones políticas mediante el derecho de elegir y ser electo, así como la posibilidad de contribuir y controlar la formación y ejecución de las políticas públicas o decisiones estatales de importancia, plasmadas en un cuerpo legal o en la propia Constitución (Lo destacado es propio).

Esta sería también la lógica y razonamiento a seguir respecto de la existencia de materia tributaria (sí excluida de consulta popular) aún cuando ésta formase parte del objeto de consulta; lo contrario sería “interpretar de manera extensiva en perjuicio de la participación ciudadana en los asuntos de interés nacional, cuando precisamente la reforma consistía en ampliar dicha participación, en aras de propiciar procesos de profundización democrática” (Sobrado, 2007b: 13).

La discusión en torno al TLC resultaba tema del día al momento en que los legisladores aprobaron la Ley del Referéndum, de manera que éstos estaban en plena capacidad de

no dejar una decisión de tal trascendencia al organismo electoral. Si bien es cierto que de las actas legislativas que recogen las discusiones en torno a esa ley puede vislumbrarse cierto apoyo para que el TLC fuese consultado, ésto no quedó expresamente manifiesto en la redacción final de la ley, ni siquiera en términos generales, y muchos menos respecto de la existencia parcial de una materia vedada de referéndum en el marco de un proyecto de ley más amplio.

Nótese que si el TSE en su momento se hubiese decantado por una interpretación formalista y literal de la norma, posición que jurídicamente era también defendible, resultaba entonces predecible el rechazo de la gestión para que el TLC fuese objeto de consulta popular. No en vano, con anterioridad a que el tema se plantease ante los estrados electorales, la Procuraduría General de la República -órgano asesor del Gobierno de la República- ante una pregunta que le formularan un grupo de diputados del Movimiento Libertario, se había manifestado en tal sentido, advirtiendo que dado que los derechos arancelarios constituían tributos, esto le excluía por la materia a ser objeto de consulta popular.⁶⁴

En este sentido, lo importante es remarcar que el legislador estaba en plena capacidad de limitar o habilitar expresamente la posibilidad de referéndum sobre un Tratado Comercial, sin necesidad de trasladar tal decisión al propio juez electoral. Conforme lo sostiene la magistrada Bou Valverde, quien junto a los magistrados Sobrado González y Zamora Chavarría, suscribiese la citada resolución n.º 790-E-2007: *“lo más difícil en el referéndum no fue realizar el referéndum. La primera resolución, la más difícil, fue decidir que cabía un referéndum en tema de Tratado de Libre Comercio. Esa fue la decisión con trascendencia política”* (Bou, entrevista, 2010).

La apelación al principio pro participación política también se reflejaría en la resolución n.º 977-E-2007 del 2 de mayo del 2007, también firmada por los magistrados Sobrado, Zamora y Bou. Si bien inicialmente se aprobó la gestión de referéndum en su modalidad de convocatoria ciudadana, la nueva resolución daría curso a la convocatoria también

⁶⁴ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no vinculante n.º OJ-055-2006 del 24 de abril del 2006.

gestionada desde la Asamblea Legislativa y a instancia del Poder Ejecutivo, con lo cual la primera convocatoria no demoraría o impediría la segunda, y máxime si la esencia de ambas convocatorias, aunque con diferente origen, convergerían en un mismo fin, que el pueblo se pronunciase sobre el mismo proyecto de ley sobre el TLC.

c) Participación de funcionarios públicos.

Como parte de las decisiones de marcada relevancia política que el TSE adoptó una vez aprobada la convocatoria del referéndum, nuevamente alimentadas por imprecisiones legislativas en la Ley de Referéndum, fue necesario que el Tribunal Electoral aclarara la posibilidad o no de la participación en un proceso de referéndum de quienes ostentan la condición de funcionarios públicos, polémica que se incrementaría dado el inmediato interés que desde la Presidencia de la República, como cabeza del Gobierno, existía a favor de la aprobación del TLC. La sentencia n.º 1119-E-2007 del 17 de mayo del 2007 deviene de particular importancia en tanto retoma y afirma nuevamente el principio de pro participación política, pero lo hace mediante la aclaración de las distinciones que existen entre las -hasta ese momento- tradicionales votaciones de carácter electivo y las nuevas de naturaleza consultiva. Se diferencian entonces estos procesos tanto por el objeto perseguido, como por la circunstancia que -solamente respecto de las primeras- convergen los derechos políticos clásicos de los ciudadanos de elegir, ser electo y de asociarse en partidos políticos (Sobrado, 2007b: 10).

Consecuente con la lógica de favorecer la participación política, el TSE se pronunciaría por que el Presidente, los Ministros, Viceministros, los Presidentes Ejecutivos y Gerentes de las Instituciones Autónomas sí podían participar activamente del proceso de referéndum, siempre que dicha participación no conllevara la utilización de recursos públicos para dichos fines y toda vez que la alegada aplicación analógica de las limitaciones al derecho de participación política de funcionarios públicos que existe en procesos electorarios resultaba improcedente en los procesos de referéndum.

Es lo cierto que el legislador tenía la potestad de asimilar los regímenes prohibitivos de los procesos electivos con los procesos consultivos, pero al no hacerlo, más por omisión

que por expresa voluntad de éste en la ley, no podía el TSE limitar el ejercicio de libertades fundamentales vía una interpretación de la ley.⁶⁵ En este último caso, primó por igual una interpretación de derecho para su correcta integración normativa. No obstante, la repercusión política de ésta resulta clara, máxime si la mencionada habilitación de participación política en procesos consultivos al Poder Ejecutivo fue entendida y divulgada -desde los grupos opositores al TLC- como un espaldarazo y contubernio del TSE para con dicho Ejecutivo.

Voto 11. Órdenes y medidas a otras instituciones públicas.

La integración del derecho también puede obedecer a la interpretación de varias normas e incluso principios jurídicos. En este sentido, la integración puede conllevar la interpretación de las propias potestades del juez, reflejando así un nuevo espacio discrecional y de acción política que supera la simple resolución legal del conflicto o incluso la delegación de eventuales intromisiones o afectaciones que el juez estime. El presente voto temático repasa órdenes y medidas de relevancia política en su decisión, que muestran desde la dimensión cuasilegislator otra cara de importancia en el perfil político del juez electoral.

Respecto de órdenes giradas por el propio TSE a otras instituciones públicas, destacan las resoluciones n.º 724-E8-2009 y 6779-E8-2010 que refieren a órdenes dirigidas al Ministerio de Educación Pública (MEP). Aunque la primera dispone de la utilización de los centros educativos (en principio inmuebles de ese Ministerio) para los procesos de referéndum, guarda prudencia respecto de requerir la previa autorización acordada por las autoridades educativas respectivas para su debido uso. Cara contrapuesta en la segunda de las resoluciones, donde las órdenes para asegurar la efectiva utilización de esos centros educativos llevaba la medida de suspender las pruebas nacionales de bachillerato -fijadas con un año de anterioridad por el MEP- por coincidir en fechas con las elecciones municipales. Dicha orden incluso se formalizó con apercibimiento al Ministro del ramo, para quien de no acatar lo dispuesto implicaría la comisión del delito

⁶⁵ Valga precisar que la limitación de libertades goza de reserva de ley de manera que únicamente una ley al efecto puede propiciarla; consecuentemente, la interpretación analógica que realice un juez de una norma siempre tiene que serlo en sentido afirmativo, nunca restrictivamente.

de desobediencia. Como impacto político, aunque la orden girada no conlleva por sí misma una política pública, sí es lo cierto que la exigencia de lo estipulado por el TSE lleva a alteraciones y modificaciones en las políticas públicas adoptadas, en este caso por el MEP; o lo que es lo mismo, media desde el TSE la subordinación incluso de lo educativo al calendario electoral.

Por su parte, en coordinación con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el TSE adoptó como medida cautelar, y previo a la entrega que por derecho de financiamiento estatal le corresponda a cada partido, retener los giros correspondientes que por adeudos tenía una agrupación política con la seguridad social (voto n.º 4114-E8-2009). La retención dictada, formulada desde una resolución de carácter interpretativo, se verificó sin antecedentes de acciones de este tipo, y bajo el amparo de acudir a una medida cautelar en su condición general de juez, no precisamente por la existencia de un mandato legal que le permitiese tal actuación. Este actuar, cual prototipo de un juez previsor y que actúa coordinado con otras instancias públicas, exige entonces a los partidos políticos a cumplir con sus obligaciones ante la seguridad social de previo a recibir lo que por deuda política les corresponda en la respectiva liquidación y conforme al resto de reglas que para el financiamiento establece la normativa costarricense.

4.2.3. Intervención en proyectos de ley y relación con la Asamblea Legislativa

En el caso costarricense, además de la función cuasilegislativa del juez electoral mediante la interpretación de la normativa electoral, éste también desempeña una suerte de posición senatorial ante el Congreso, de cara a todos los proyectos de ley que en la materia electoral se pretendan aprobar (Sobrado, 2005). De esta manera, otras funciones no meramente interpretativas -pero orientadas al control del quehacer legislativo- también permiten al TSE un papel relevante en la creación de leyes electorales o sus reformas.

Estas funciones configuran, por mandato constitucional y legal, lo que sería la

intervención del juez electoral en el foro legislativo previo a la aprobación de una ley electoral. Así, para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa debe consultar con anterioridad al TSE (art. 97 constitucional), de manera que el Tribunal tiene la potestad de emitir criterios sobre la oportunidad o conveniencia de esos proyectos, criterio que la Asamblea debe respetar y que sólo podrá omitir mediante votación de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Es decir, en Costa Rica existe una clara limitación del Congreso frente al Poder Electoral, en tanto la consulta obligada a éste refiere a un paso ineludible en el procedimiento legislativo que si se omite, no se puede emitir válidamente ley electoral alguna (Araya, 2001: 523). Incluso, dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no puede aprobar leyes sobre materias respecto de los cuales el TSE se hubiese manifestado en desacuerdo, desarrollándose así una especie de veto a leyes durante la campaña electoral (Sobrado, 2005: 18) por cuanto su criterio deviene vinculante en modo absoluto.

Si bien los dictámenes que rinde el TSE sobre la oportunidad o conveniencia de esos proyectos resultan interesantes, es lo cierto que éstos obedecen a una consulta dentro de un trámite legislativo que ineludiblemente la Asamblea tiene que realizar (art. 97 constitucional); materia propia de reformas electorales que usualmente es atendida por los magistrados en su condición de administradores, no como jueces. Esto incluso se refleja en el hecho que los respectivos criterios son emitidos en acuerdos de sesión, no mediante sentencias al efecto.

En tal sentido, dado que el objeto de la presente investigación lo es el juez electoral y no el administrador de elecciones, se omite el análisis de esos criterios para privilegiar las acciones que al margen de éstos y en forma discrecional adopta el propio juez electoral. Aunque los dos votos temáticos que se proponen en este aparte para repasar la intervención del TSE en proyectos de ley y su relación con la Asamblea Legislativa muestran un desarrollo relativamente reciente (con la única excepción del proyecto de ley presentado a inicios del 2001 a la corriente legislativa); existen claras muestras de

un nuevo interactuar político desde el juez electoral para con la promoción de reformas electorales de su interés, accionar que incluso se refleja en el abandono del despacho judicial para incursionar en los pasillos y escaños legislativos.

La injerencia del juez electoral en la reforma del nuevo Código Electoral es clave y evidente, ya no solo mediante resoluciones interpretativas sino en la agenda misma de lo que finalmente sería el capítulo V de ese Código dedicado íntegramente a la Jurisdicción Electoral y que constituiría una de las principales innovaciones en ese Código.⁶⁶ Así lo hace notar Hugo Picado, quien fungió como uno de los asesores técnicos del TSE en la propia Comisión Legislativa. En cita de Picado:

“...ese capítulo de jurisdicción electoral que presentó el Tribunal fue uno de los que menos cambios sufrió en el seno legislativo; prácticamente nadie lo tocó. Fue reconocido como una materia muy técnica, muy propia del Tribunal, y que fue de alguna manera una articulación de la experiencia recogida por el Tribunal en la última década” (Entrevista, 2010).

De igual manera, es de destacar la diferencia del papel asumido para esta reforma del 2009 a la que el TSE desempeñó en el pasado, con particularidad en 1996 cuando se reformó casi una centena de artículos del Código Electoral. Siempre en cita de Picado, que también fungió como asesor técnico en aquella Comisión Legislativa de los noventa:

“...me parece que la diferencia fundamental radica en que la base de toda discusión para la reforma de 2009 fue el proyecto integral de Código Electoral redactado por el TSE. Eso otorgó un peso particular al aporte técnico del TSE dentro de la Comisión Legislativa. Asimismo, cabe resaltar la buena sintonía que logró mantener don Luis Antonio [como presidente del TSE] con los presidentes de la Comisión (...). El papel del TSE en la reforma de 1996 fue bastante más discreto en cuanto a contenido. De las mismas actas legislativas se deduce fácilmente que las participaciones de los representantes del TSE fueron mucho más aisladas que en 2009”.

⁶⁶ “El título quinto constituye la mayor novedad del Código, pues por primera vez se regula de forma sistemática el ejercicio de la función de la Jurisdicción Electoral” (Sobrado y Picado, 2009: 97).

Estas manifestaciones encuentran correspondencia con la afirmación de Gustavo Román, Asesor de la Gestión Político Institucional del TSE, y para quien el liderazgo del Tribunal en la aprobación del nuevo Código fue tan clara que: *“poco le faltó a la prensa para decir que el Tribunal había aprobado un nuevo Código Electoral”* (Entrevista, 2010). El TSE había dedicado prácticamente una década a la promoción de la reforma electoral, con gestiones desde junio del 2000 cuando en convenio con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) propició un proceso de análisis que incluiría tanto la participación de un Comité de Notables como la consulta a sectores sociales y políticos (Sobrado y Picado, 2009: 91). Como resultado, el TSE presentó al Congreso a inicios del año 2001, un proyecto de reformas electorales que incluía una Ley de Jurisdicción Electoral. Justamente, esa propuesta del TSE fue la que posteriormente, en el año 2006, la Comisión Legislativa adoptaría como texto base de discusión para el nuevo Código.

En la misma línea de argumentación, el magistrado Esquivel sostiene que el impulso del nuevo Código demandó del Tribunal un “activismo político importante” e incluso la necesidad de “hacer lobby legislativo”, al tiempo que defiende esa postura del TSE respecto del impacto político de los logros alcanzados con esa nueva legislación: “estuvimos metidos de cabeza y la forma en que salió al final el Código tuvo mucho de pulso político del Tribunal con otros sectores del Parlamento”.

“...la forma en que se luchó para la aprobación del Código Electoral y el resultado que se obtuvo al final puede haber sido uno de los hechos con consecuencia política más importante que se han dado (...) a partir de ello hay paridad. ¿Qué mayor impacto político que ese? La consolidación de los partidos políticos como instituciones permanentes, ¿qué más impacto que ese también? Y ese fue un hecho en que para llegar a él, tuvo el Tribunal que usar todos sus sombreros, como juez, como administrador electoral; hasta tuvimos que hacer lobby legislativo, con función cuasilegislativa” (Entrevista, 2010. El subrayado no es del original).

En procura entonces de revisar el lobby político ejercido por el juez electoral, y a propósito de la importante reforma integral al Código Electoral materializada en el 2009, la presente subsección focaliza su estudio en dos votos temáticos: a) Comunicación de jurisprudencia electoral al Congreso y b) Atención específica de consultas legislativas. El Cuadro 4.5 sistematiza las resoluciones del TSE a tratar.

CUADRO 4.5. RELACIÓN CON ASAMBLEA LEGISLATIVA DESDE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL.

VOTO TEMÁTICO*	RESOLUCIÓN	TEMA DE FONDO	LOBBY POLÍTICO
12. Comunicación de jurisprudencia relevante al Congreso	2594-E-2006	TSE advierte la imposibilidad de regular -vía interpretación- el voto de los costarricenses en el extranjero por ser ésta una decisión discrecional del legislador.	Sin obligación legal al efecto, la sentencia se pone en conocimiento de la Asamblea Legislativa y la Comisión Especial de Asuntos Electorales. El nuevo Código Electoral sí incorporaría el voto en el exterior.
13. Atención específica de consultas legislativas (aprobación de nuevo Código Electoral)	2887-E8-2008	TSE interpreta la forma y modo de cómo verificar el financiamiento a las elecciones municipales sin una afectación a la normativa constitucional.	Sin legitimación para solicitar una interpretación normativa, el TSE acoge gestiones formuladas por la propia Comisión Legislativa al momento que ésta estudiaba la reforma integral al nuevo Código Electoral.
	3399-E8-2009	Se interpreta la posibilidad de incluir en el nuevo Código Electoral el sistema de paridad y alternancia en sustitución de la cuota femenina del 40%, aunque dicho mecanismo no rigiese -por razones de calendario electoral- para las elecciones presidenciales del 2010.	

Fuente: Selección y elaboración propia con apoyo de Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE. *Nota: Se continúa numeración de voto temático iniciado en Cuadro 4.3.

Voto 12. Comunicación de jurisprudencia electoral al órgano legislativo.

Por mandato legal (art.12.c del Código Electoral), el TSE está en la obligación de publicar en el Diario Oficial La Gaceta y comunicar a todos los partidos políticos todas las resoluciones que en materia interpretativa adopte. Ahora bien, dado que esa exigencia de publicación no rige para las sentencias dictadas dentro de juicios contenciosos electorales, deviene de interés cómo el Tribunal Electoral ha superado ese legalismo y comunica también esas resoluciones a otros órganos o actores que estima interesados e involucrados por lo decidido.

En esta línea, la resolución n.º 2594-E-2006, que rechazó un recurso de amparo electoral promovido por un ciudadano contra el propio TSE por la imposibilidad del ejercicio del voto en el extranjero, fue prolija en insistir que no existía violación a derechos fundamentales por esa imposibilidad, pero además en que la regulación al efecto dependía de la discrecionalidad legislativa, siendo un asunto a resolverse en la arena parlamentaria y no ante los jueces electorales. Al efecto, el TSE señaló en la supracitada resolución que la pretensión formulada superaba “la competencia interpretativa” del Tribunal por involucrar “una aspiración de lege ferenda” que solo podría ser atendida por la Asamblea Legislativa.

No obstante el reenvío del tema al Congreso, llama la atención cómo el propio Tribunal prácticamente se manifiesta sobre la procedencia de esa reforma, en tanto advierte que el mismo Tribunal ha consagrado todo su esfuerzo, incluso con una actitud “proactiva” para propiciar modificaciones legales que hagan posible el sufragio de los costarricenses en el extranjero. Igualmente relevante deviene que el propio TSE define qué entiende por “estándar mínimo de democracia electoral”, de suerte que pese a que el diseño legal del país -en ese momento- no permitía el voto a los costarricenses en el extranjero, esa limitación respeta aquél estándar, con lo cual la decisión del legislador por sí incluirlo lo que conllevaría es una “profundización” y mejora del sistema democrático. En palabras del TSE: “pese a lo deseable de esa innovación legislativa, la misma no condiciona la legitimidad democrática de los procesos electorales ni comporta lesión a los derechos fundamentales de los costarricenses residentes en el exterior”.

Independientemente de calificar la posición del juez electoral en este voto como auto-restringida, la beligerancia de su actitud prácticamente lo convierte en legislador, hecho que no pasa desapercibido porque una vez adoptado el rechazo por el fondo del recurso, el TSE -sin obligación legal de ello- estimó oportuno comunicar la totalidad de la citada resolución a la Presidencia del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa y a la Presidencia de la Comisión Especial de Asuntos Electorales y de Partidos Políticos del Congreso que en aquél momento iniciaba el estudio de lo que finalmente sería el nuevo Código Electoral aprobado tres años después. Justamente ese Código sí regularía y reconocería el voto en el extranjero para los costarricenses (arts. 187 y 188).

Voto 13. Atención específica de consultas legislativas.

Un nuevo perfil político del juez electoral en la promoción de reformas electorales también se aprecia al asumir para su estudio, en carácter de intérprete, consultas directamente formuladas por la Comisión Especial de Asuntos Electorales de la Asamblea Legislativa.

Del análisis efectuado a la jurisprudencia hermenéutica, dos sentencias así lo muestran: las resoluciones n.º 2887-E8-2008 del 26 agosto del 2008 y 3399-E8-2009 del 22 de julio del 2009. Se remarcan las fechas de cada sentencia ya que el nuevo Código Electoral sería finalmente aprobado el 11 de agosto del 2009, de forma que su entrada en vigencia para las elecciones de febrero del 2010 estaba condicionada al calendario electoral ya iniciado en ese momento y consecuentemente dependía de lo que al efecto resolviese el TSE.

En ambas resoluciones, los consultantes carecían de legitimación para solicitar la interpretación de una norma, en tanto la condición de diputados miembros de una Comisión del Congreso no les faculta para ello. De hecho, el TSE atendió ambas consultas de conformidad con su potestad de interpretación oficiosa y en armonía con su deber de prestar colaboración en los proyectos de ley que incidan en la materia electoral (art. 19.f del anterior Código Electoral). Consecuentemente, el TSE ponderó tanto la relevancia de lo consultado como que el tema constituía parte de la discusión en plenario legislativo del proyecto de ley relativo a la reforma integral del Código Electoral (resolución n.º 3399-E8-2009).

Estas resoluciones tendrían trascendencia e implicaciones inmediatas respecto de lo que finalmente el legislador aprobaría en el Código Electoral, en tanto además de interpretaciones integradoras de derecho, lo fueron preventivas, previsoras y aclaratorias; máxime que los temas tratados -según se desprende de las entrevistas realizadas a los magistrados- mantenían entrabada la discusión en el Congreso por falta de consenso a su alrededor y principalmente por el factor calendario electoral ya iniciado para las elecciones del 2010.

En las dos resoluciones que ocupan a este voto temático, evidentemente la negociación y lobby político -fuera del tema de fondo tratado- se convierte en lo particularmente relevante desde un análisis político. Ahora bien, para entender la naturaleza del tema tratado, y su consecuente importancia en ser abordado, valga una aproximación somera a cada una de esas resoluciones.

En el caso de la resolución n.º 2887-E8-2008, ésta refirió al financiamiento estatal a las elecciones municipales. El Tribunal interpretó el art. 96 de la Constitución Política en el sentido que, aunque esa norma no contemplara expresamente el financiamiento público de los gastos partidarios derivados de su participación en las elecciones municipales autónomas, ello no limitaba para que el legislador redujese el monto de contribución estatal destinando recursos a los partidos políticos para otro tipo de actividades de interés público, por lo que sería posible que estas rebajas sirviesen para financiar su intervención en las elecciones municipales. En un mismo sentido, el TSE interpretó que la regulación constitucional sobre el financiamiento permanente de los partidos políticos que participen en las elecciones de Presidente de la República y Diputados, no impide que el legislador defina pautas específicas para su desarrollo, siempre que se respeten los límites establecidos por el Constituyente y no se impongan porcentajes de distribución a los partidos políticos en los rubros del financiamiento. El TSE insistiría en que esa potestad deriva del principio de autorregulación partidaria y la existencia de reserva estatutaria prevista por mandato constitucional.

Por su parte, respecto de la resolución n.º 3399-E8-2009, el TSE se pronunció sobre el cambio de un sistema de cuota de participación femenina a uno de paridad y alternancia. En razón del momento en que se planteaba la consulta (julio del 2009) y lo avanzado que se encontraba el calendario electoral en lo referido a la inscripción de candidaturas para las elecciones de febrero del 2010, dicho sistema no resultaba de aplicación inmediata, lo que no impedía que la reforma se aprobara pero con la aclaración de que su entrada en vigencia lo sería para futuros comicios. La posibilidad de esa prórroga declarada por el propio TSE, facilitó entonces la inclusión del nuevo sistema de

participación femenina en el Código Electoral que se aprobaría a menos de un mes de emitida la citada resolución interpretativa.

A modo de cierre en lo que refiere a la dimensión cuasilegislador del rol político del juez electoral, la Tabla 4.3 sistematiza ésta y su medición para todo el período de estudio (1990 a 2010), adelantando el grado de presencia en cada caso de estudio y según se detalla más adelante en la sección final [4.5] de este capítulo.

TABLA 4.3. DIMENSIÓN CUASILEGISLADOR EN EL TIEMPO (1990-2010).

CASOS DE ESTUDIO		D1: CUASILEGISLADOR (INDICADORES)		
		CREACIÓN DE DERECHO	INTEGRACIÓN DE DERECHO	LOBBY POLÍTICO LEGISLATIVO
I	1990-1994	Baja	Baja	Baja
II	1994-1998	Baja	Baja	Baja
III	1998-2002	Alta	Alta	Media
IV	2002-2006	Alta	Alta	Media
V	2006-2010	Alta	Alta	Alta

Fuente: Elaboración propia. Nota: La ponderación para el grado de presencia de los indicadores también considera el total de resoluciones interpretativas dictadas por año y según se desglosa en la Tabla 4.2 anterior.

4.3. DIMENSIÓN ACCOUNTABILITY (D2)

Si bien la presente investigación plantea dos subdimensiones para la dimensión *accountability*: *answerability* (entendida como rendición de cuentas y transparencia) y *enforcement* (aplicada a la magistratura de influencia), la mayoría de los magistrados y funcionarios electorales entrevistados centraban su atención y referían a prácticas propias de la primera subdimensión, mientras que únicamente el magistrado Esquivel hizo particular mención a la nueva tarea que asume el Tribunal Electoral respecto de constituirse también en una magistratura de influencia.

A pesar de esa diferencia a remarcar, en general existe coincidencia (constatable en el tiempo) que las prácticas tanto en *answerability* como *enforcement* son de reciente implementación a lo interno del Tribunal.

4.3.1. Answerability

Accountability como *answerability* se encarga de la existencia o ausencia de prácticas propias de rendición de cuentas, con particularidad informes y audiencias ante la Corte Suprema de Justicia, órgano colegiado jerarca del Poder Judicial y encargado de la selección y reelección o no de los magistrados electorales. A pesar que la investigación pretende una revisión de estas prácticas desde el año 1990, según lo confirma el Secretario del TSE, Alejandro Bermúdez, la rendición de cuentas como práctica rigurosa a lo interno del Tribunal es de reciente data:

“...el Tribunal empieza a rendir cuentas a partir de una nueva fórmula de su integración. La integración anterior, de 12 ó 10 años para atrás, rendía cuentas de una manera elíptica, es decir, presentándole al país un proceso electoral impecable, administrado con mucho rigor (...) eliminando toda posibilidad de que las elecciones fueran espurias (...) Ahora bien, la rendición de cuentas como disciplina concreta de acuerdo con la cual se enlistan una serie de rubros, especificando para cada uno de ellos objetivos, desempeño y logros alcanzados y áreas temáticas en las que estos rubros se ubican, eso data de los últimos (...) cuatro años, aproximadamente, donde ya hay incluso una metodología y una estrategia para presentar la rendición de cuentas en todos los ámbitos del quehacer del Tribunal” (Bermúdez, entrevista, 2010).

Como bien apunta Picado (2009), con referencia más al administrador electoral que al juez pero en apreciaciones que igual le influyen, es lo cierto que en los últimos diez años la administración pública costarricense ha experimentado cambios significativos y en ésta ha tomado particular fuerza una corriente hacia la rendición de cuentas y al establecimiento de mayores controles al poder público. En tal sentido:

La promulgación de normas tales como la «Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos», en 2001, o la «Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública», en 2004, han impulsado al TSE a incrementar los mecanismos de control interno, a modificar la planificación de

procesos y a reestructurar la manera de organizar las elecciones (Picado, 2009: 108).⁶⁷

Como sistematización de las prácticas desarrolladas en el Tribunal Electoral a modo de rendición de cuentas e informes de labores, y en procura de indicadores para su ponderación, el Cuadro 4.6 sistematiza éstos, así como el respectivo año de su implementación.

CUADRO 4.6. PRÁCTICAS EN RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL TSE (INDICADORES).

DESGLOSE DE PRÁCTICA	AÑO DE IMPLEMENTACIÓN
Audiencias de magistrados ante Corte Suprema de Justicia	2005
Incorporación a la Red Interinstitucional de Transparencia	Mayo, 2005
Informe finales de gestión: individualizado por magistrado al momento de una reelección o final de gestión (Detalle en Cuadro 4.7)	2006
Información en página web institucional relativa a jueces electorales: directorio telefónico, correo electrónico y currículum vitae	2006
Sistematizaciones de jurisprudencia electoral relevante	2006 y 2007
Informes anuales de labores del pleno del Tribunal	2007
Transmisiones televisadas en directo de la etapa de escrutinio en los procesos electorales y consultivos	Octubre, 2007

Fuente: Elaboración propia con base en entrevistas, actas de sesión del TSE y página web institucional: www.tse.go.cr

En un acercamiento a prácticas concretas en rendición de cuentas, el juez Sobrado (cuya comprensión de *accountability* en un primer momento es más próxima a la transparencia en el quehacer de la función pública) desglosa una serie de actividades que procuran ese fin, con particular empeño en el aprovechamiento de las plataformas tecnológicas para tal propósito. El juez Sobrado menciona por ejemplo la Red Interinstitucional de Transparencia⁶⁸ que es una herramienta propuesta y creada en noviembre del 2004 por la Defensoría de los Habitantes de la República para facilitar el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos a través de su publicación en Internet, siguiendo sus palabras:

⁶⁷ Dichas leyes son a su vez el corolario de la reforma al artículo 11 de la Constitución Política en el año 2001 que estableció para la Administración Pública, en sentido amplio, el sometimiento a procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

⁶⁸ La Red Interinstitucional de Transparencia es coordinada por la Dirección de Control de Gestión Administrativa de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. Dicha plataforma incluye divulgación y acceso en Internet del siguiente contenido: actas de Sesión, adquisiciones, capacitación, información financiera, informes de auditoría interna, informes de labores, informes de los partidos políticos sobre contribuciones y donaciones, informes finales de gestión, normativa, presupuesto, plan estratégico y salarios.

“Ha habido también esfuerzos muy significativos de transparentar el accionar del Tribunal. Creo que una de las herramientas básicas de las cuales nos hemos servido es nuestra incursión en el mundo de la web, que básicamente es un fenómeno también de esta década. La web nos ha permitido colocar en línea información esencial para los operadores políticos, para los diferentes actores de los procesos políticos electorales a nivel de legislación, incluyendo estatutos de partidos, jurisprudencia, detalles de la organización de los procesos electorales, etc. Nuestra incorporación a la Red Interinstitucional de Transparencia nos permitió colocar en línea también las actas completas del Tribunal, ya no solamente están las resoluciones sino también las actas de las sesiones administrativas del Tribunal, los salarios de todos los funcionarios institucionales incluyendo sus magistrados; en fin, temas de contratación administrativa. La página web es una ranura abierta para cualquier persona que desee explorar cómo es el entorno institucional”. (Entrevista, 2010. El subrayado es agregado).

En igual sentido, para la magistrada Bou Valverde el simple hecho de estar más expuestos al público ya por sí solo es una rendición de cuentas. Incluso la transmisión en televisión y en directo del escrutinio de votos en los procesos electorales nacionales y municipales del 2010, así como el proceso de referéndum del 2007, es señal de transparencia en el actuar de los magistrados, tanto en su condición de administradores como de jueces (Bou, entrevista, 2010). Todo lo anterior sin demérito de los respectivos informes anuales de rendición de cuentas, que en palabras del magistrado Sobrado manifiestan una vocación por la rendición de cuentas:

“Cobra también mucha importancia que desde hace unos tres años, el Tribunal, por decisión propia, empezó a rendir un informe anual de labores. Fue una práctica que no fue forzada ni por una ley ni por una decisión externa, sino fue una manera en cómo se manifestó esa vocación por la transparencia. Ha sido complejo porque no teníamos cultura de hacer informes anuales de gestión y lo establecimos y este es el tercer año en que se hace ese ejercicio de decirle a la ciudadanía cómo se administraron los recursos públicos puestos a nuestra disposición” (Sobrado, entrevista, 2010).

Por su parte, dado que la Constitución Política establece que un magistrado propietario y 2 suplentes, aunque pueden ser reelectos, deben ser renovados cada 2 años (art. 101),⁶⁹ lo usual es que la Corte Suprema de Justicia, previo al vencimiento del plazo del nombramiento, otorgue una audiencia a esos tres magistrados para que éstos manifiesten si desean continuar en el cargo y en cuyo caso remitan el correspondiente informe de labores. Dichos informes suelen contener varios apartados referidos a materias administrativa, declaratorias de renta obligadas por ley e informes tanto sobre la gestión electoral como la propiamente jurisdiccional. En la segunda, que es la de interés en la investigación, los magistrados tienen la costumbre de presentar estadísticas sobre el total de expedientes tramitados bajo su despacho, número total de resoluciones firmadas, así como un desglose de aquellas resoluciones que estiman relevantes o de especial importancia en su gestión. En este sentido, dada la independencia de criterio que cubre al juez electoral, el informe muestra detalles de forma, sin mayores justificaciones de fondo sobre lo decidido en sentencia. Ahora bien, no todos los magistrados electorales, propietarios o suplentes vigentes, siguen la práctica de tener disponible y en línea sus respectivos informes de rendición de cuentas y sus correspondientes currículum vitae. El Cuadro 4.7 siguiente sistematiza esa información.

CUADRO 4.7. MAGISTRADOS ELECTORALES QUE PUBLICAN EN LA PÁGINA WEB DEL TSE SUS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y CURRÍCULUM VITAE.

MAGISTRADO	NOMBRAMIENTO	INFORME DE LABORES	CV
Luis Antonio Sobrado González	Propietario	1999-2007 (reelección)	✓
Eugenia María Zamora Chavarría	Propietario	2005-2011 (reelección)	✓
Max Esquivel Faerron	Propietario	2007-2009 (informe de gestión)	✓
Juan Antonio Casafont Odor	Suplente	2005-2006 (propietario temporal)	✓
Ovelio Rodríguez Chaverri	Suplente	2005-2006 (propietario temporal)	✓
		2003-2009 (reelección)	
Marisol Castro Dobles	Suplente	s.r.	s.r.
Fernando del Castillo Riggioni	Suplente	s.r.	✓
Mario Seing Jiménez	Suplente	2009-2011 (propietario temporal)	✓
Zetty Bou Valverde	Suplente	2009-2011 (propietario temporal)	✓
Óscar Fonseca Montoya	Exmagistrado	1993-2007 (informe de gestión)	s.r.

Fuente: Elaboración propia con base en página web institucional (www.tse.go.cr). Consulta realizada el 29 de agosto del 2011. Nota: s.r.: sin referencia.

En el caso de los magistrados propietarios existe también la posibilidad de audiencia oral, decisión discrecional de la Corte que no es la norma. De hecho, es de resaltar que

⁶⁹ El sistema escalonado para la elección de los magistrados propietarios y suplentes del TSE se explica en detalle en el capítulo siguiente en la sección 5.4.1.

solo hay constancia de dos audiencias de esta naturaleza en abril del 2005 y febrero del 2007; la primera en lo que sería el rechazo a la continuidad en el cargo de la exmagistrada Fallas y la segunda para la reelección aprobada al magistrado Sobrado. Igualmente significativo resulta que aunque no se prescribe ningún procedimiento respecto de cómo debe realizarse la elección (por primera vez) de un magistrado electoral, desde 1999 y con ocasión de la elección del magistrado Sobrado, media un concurso abierto previo a la designación, costumbre que la Corte Suprema de Justicia mantiene a la fecha.

4.3.2. Enforcement

Accountability como *enforcement* desde el TSE se visualiza con claridad en la aplicación rigurosa de sanciones a aquellos funcionarios públicos que, vedados de participación política, infringen esa norma y por ello pueden ser destituidos de sus cargos e inhabilitados para el ejercicio de la función pública. No obstante, en aras de trascender esas denuncias que devienen un estricto cumplimiento de la ley y que forzosamente se acompañan de un expediente sancionatorio que debe cumplir con un debido proceso, el estudio se inclina por los llamados de atención que adopte el juez electoral. Dichos llamados de atención se alejan de aquella estricta tipificación penal y procuran una sanción preventiva, moral o correctiva a funcionarios públicos (incluso miembros de otros poderes) propiciándose con ello lo que se conoce como magistratura de influencia.

El Cuadro 4.8 siguiente muestra las resoluciones del TSE en las que se percibe que éste ejerce una auténtica magistratura de influencia sobre funcionarios públicos, en particular para con el Presidente de la República y Ministros de Gobierno.

CUADRO 4.8. EJERCICIO DE MAGISTRATURA DE INFLUENCIA POR PARTE DEL TSE.

RESOLUCIÓN	FUNCIONARIOS APERCIBIDOS	MEDIDA ADOPTADA
1119-E-2007	Funcionarios electorales	Llamada de atención para que se abstengan de participar en deliberaciones, manifestaciones o declaraciones en torno al referéndum sobre el TLC, independientemente de la ausencia de norma legal para tal restricción.
847-E7-2008	Presidente de la República	El magistrado Esquivel suscribió nota separada llamando la atención sobre declaraciones del Presidente de la República por estimarlas un desafortunado exceso retórico que desborda las formalidades propias de un compromiso gubernamental.
2841-E6-2008	Presidente de la República y demás funcionarios del Poder Ejecutivo	Llamado de atención para una rigurosa observancia del principio constitucional de neutralidad e imparcialidad de las autoridades gubernamentales en los procesos electorales.
723-E6-2009	Ministro de Hacienda y demás funcionarios del Poder Ejecutivo	Llamado de atención respecto de guardar neutralidad e imparcialidad como autoridades de gobierno.
1470-E6-2009	Ministro de Vivienda	Llamado de atención a Ministro para que se abstenga de comentar públicamente asuntos político-electorales, así como manifestar sus preferencias en ese ámbito.

Fuente: Selección y elaboración propia con apoyo de Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE.

El trabajo de campo realizado, tanto respecto de las opiniones de los jueces electorales en las entrevistas como en la revisión y sistematización jurisprudencial, denota que el ejercicio de la magistratura de influencia lo es de reciente data. De hecho la primera resolución con advertencias discretas de esta naturaleza (resolución n.º 1119-E-2007) fue dictada en mayo del 2007, y no es hasta marzo del 2008 cuando con una clara convicción de pronunciamiento sobre conductas políticas se sienta un precedente, aunque en una nota separada al criterio de mayoría (resolución n.º 847-E7-2008).

Según revela el propio magistrado Esquivel, redactor de la nota separada al voto n.º 847-E7-2008, hay incertidumbre respecto de ver “*cómo los juzga la historia, o más bien la realidad misma dentro de pocos años*” por haber dado el Tribunal pasos hacia algo que antes no se había hecho, ni se hubiese atrevido (Entrevista, 2010), y que consiste en asumir también ese papel de magistratura de influencia:

“...significa que el juez electoral está opinando también ahora sobre conductas políticas que antes no lo hacía. Antes se dedicaba a resolver normativamente, ahora se analiza normativamente el caso; se resuelve con base a unas normas pero se le ha agregado un ámbito más que es hacer valoraciones de conductas políticas,

haciendo recomendaciones o llamados de atención por acciones que tal vez no tipifican como conductas que vayan contra las normas aplicables pero que, desde el punto de vista político, pueden tener consecuencias para principios y valores que defiende la constitución misma” (Esquivel, entrevista, 2010. Lo destacado no corresponde al original).

Nótese que el mismo magistrado Esquivel reconoce temores o dudas respecto de esta nueva labor para el juez electoral: *“es un paso que muestra evolución, no sé si buena o mala, pero muestra evolución, en relación con lo que ha sido antes la función que ha asumido”*, a la vez que defiende que una magistratura de influencia incorpora a las resoluciones un “carácter educativo” (Entrevista, 2010). Tales temores se expresaban por igual en el voto de mayoría suscrito por los magistrados Sobrado y Zamora, para quienes la actuación del juez electoral como tribunal de derecho y no de conciencia y particularmente en presencia de materia “odiosa”, debe ajustarse estrictamente al bloque de legalidad y al principio de tipificación penal:

...tratándose de materia odiosa debe privar un cuidadoso examen de los asuntos toda vez que de no existir, expresamente, alguna conducta sancionada por el ordenamiento jurídico (...) ello implica una falta de atribución del Juez Electoral para inmiscuirse en el juzgamiento de ese tipo de comportamientos no tipificados o señalados expresamente en los preceptos normativos. De no ser así la Autoridad Electoral estaría actuando prácticamente como un Tribunal de conciencia, desbordando sus atribuciones constitucionales y legales, lo que riñe con el principio de legalidad que consagra el artículo 11 de la Constitución Política. (Resolución n.º 847-E7-2008. El subrayado es propio).

Precisamente el cuestionamiento señalado sobre el juzgamiento de hechos no tipificados configura el eje de la nota separada del magistrado Esquivel, toda vez que en su estimar, a pesar de coincidir con la ausencia de una falta legal en la conducta (penal o administrativa) y la consecuente imposibilidad de sancionar al denunciado, al TSE le cabe responsabilidad en el desarrollo de una cultura política democrática en el país. El magistrado Esquivel parte de la concepción que al juez electoral le resulta inherente una labor también formativa y educativa que propicie ciudadanía activa como ejercicio responsable de la autoridad (resolución n.º 847-E7-2008). Conforme a la nota separada:

...el que la máxima autoridad política del país –el Presidente de la República– manifieste en un acto público oficial que “...*hoy venimos a sellar un pacto. Ustedes nos apoyan con el TLC y nosotros les construimos un gran aeropuerto*” constituye, en criterio del suscrito magistrado, un desafortunado exceso retórico que desborda las formalidades propias de un compromiso gubernamental.

La normativa que regula expresamente la ejecución de las acciones estatales y la elaboración de los presupuestos públicos señala con claridad la necesidad de que éstas respondan a un proceso de planificación estratégica en el que se establecen metas, se elaboran programas, se concretan plazos y se presupuestan recursos (...). Posteriormente y de previo a su ejecución, la Asamblea Legislativa debe proceder a la aprobación del presupuesto ordinario o extraordinario respectivo. Ciertamente un proceso de este tipo no admite la posibilidad de asumir compromisos espontáneos para la ejecución de obras públicas en caso de que ese haya sido el propósito (Resolución n.º 847-E7-2008. El subrayado es propio, lo destacado en itálica corresponde al original).

A pesar de las discrepancias iniciales, la magistratura de influencia finalmente sería respaldada por el pleno del Tribunal, de suerte que de cara al proceso electoral para febrero del 2010, tres denuncias por supuestas participaciones políticas prohibidas presentadas contra el Presidente de la República y dos de sus Ministros de Gobierno - aunque rechazadas de plano las dos primeras (resoluciones n.º 2841-E6-2008 y 723-E6-2009) y declarada sin lugar la tercera (resolución n.º 1470-E6-2009)- exponen severos llamados de atención a las conductas de dichos funcionarios, en tanto se separaban de una rigurosa observancia del principio constitucional de neutralidad e imparcialidad que como autoridades gubernamentales les rige.

Dichas amonestaciones incluso ostentarían valoraciones políticas desde el propio juez electoral para ratificar la imprudencia de lo denunciado, como lo son un inicio prematuro de la lucha político electoral y la dificultad para construir una cultura política capaz de potenciar saludables pautas de conducta para la ciudadanía y los líderes políticos del país. En cita de la resolución n.º 2841-E6-2008, redactada también por el magistrado Esquivel y que se ratificaría en los otros dos votos posteriores, se indica cómo las facultades otorgadas al TSE para tutelar libertades y derechos políticos

implican “el ejercicio responsable de una magistratura de influencia frente a aquellas conductas que, aún y cuando no puedan ser objeto de sanción según la normativa vigente, perturban de manera evidente intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento”. Según advierte la sentencia:

(...) cualquier manifestación de una autoridad de gobierno que, por su ambigüedad roce los límites de los preceptos u oscile en la frontera de las prohibiciones establecidas para quienes ejercemos función pública, no se aviene con el deber de neutralidad y compromete el sentido y espíritu de la disposición constitucional. No caben, por ello, de parte de estas autoridades referencias públicas a posibles escenarios electorales de la política nacional ni, mucho menos, alusiones a eventuales resultados de la próxima contienda electoral.

Aunque en una forma más discreta, también es de destacar la resolución n.º 1119-E-2007, antes tratada en el voto temático n.º 10, y a propósito de la ausencia de prohibición legal para la participación política de los funcionarios públicos en los procesos consultivos. En dicha resolución, dada la falta de prohibición legal al efecto, la habilitación de participación política declarada por el TSE para todos los funcionarios públicos debía incluir por igual a los propios funcionarios electorales. No obstante, el TSE dimensionó tal prohibición a efecto que los funcionarios electorales se abstuviesen de cualquier eventual disertación, discusión o intervención que, de alguna manera, pudiese comprometer la imparcialidad exigida al TSE como árbitro del proceso. En este sentido, el Tribunal estableció una prohibición donde la ley no la regulaba al punto de equipar a los funcionarios electorales con los funcionarios de cuerpos policiales para quienes sí existe un impedimento absoluto de participación política.

La Tabla 4.4 concluye el repaso de la dimensión *accountability*, sus subdimensiones *answerability* y *enforcement* y sus respectivos indicadores, adelantando la presencia o ausencia de éstos para cada caso de estudio y a lo largo de los 20 años que cubre toda la investigación. La sección 4.5 profundiza el análisis comparativo.

TABLA 4.4. DIMENSIÓN ACCOUNTABILITY EN EL TIEMPO (1990-2010).

CASOS DE ESTUDIO		D2: ACCOUNTABILITY		
		ENFORCEMENT	ACCOUNTABILITY	
		MAGISTRATURA DE INFLUENCIA	INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS	AUDIENCIAS PARA REELECCIÓN
I	1990-1994	x	x	x
II	1994-1998	x	x	x
III	1998-2002	x	x	x
IV	2002-2006	x	√	√
V	2006-2010	√	√	√

Fuente: Elaboración propia.

4.4. DIMENSIÓN COMUNICADOR (D3)

Por juez comunicador, la presente investigación procura centrarse en su sensibilidad para informar y promocionar la labor jurisdiccional electoral, principalmente de cara a la ciudadanía, pero sin descuido de las necesarias relaciones con los medios de prensa y demás actores políticos involucrados con el TSE en la materia. La presente sección procura entonces revisar el comportamiento del juez electoral pero en su condición de comunicador político; es decir, respecto de cuáles han sido las medidas adoptadas por ese juez a efectos de propiciar una mejor exposición, divulgación y comprensión de las sentencias que emite. Para tal efecto, se repasa la evolución y cambios en el accionar comunicacional del juez electoral en los últimos veinte años y dos áreas concretas de interés: 1) Comunicación Política Institucional y 2) Formación y Redes Sociales.

4.4.1. Comunicación política institucional

La revisión a las políticas de comunicación institucional del TSE reflejan que éstas no siempre han sido un factor de relevancia para el juez electoral y que su construcción y concreción han requerido superar diferentes etapas en el tiempo, tanto institucionales como actitudinales del propio juez. Para una mejor comprensión de los indicadores a desarrollar en este apartado, el Cuadro 4.9 sistematiza éstos.

CUADRO 4.9. RESPONSIVENESS EN COMUNICACIÓN POLÍTICA INSTITUCIONAL DEL TSE.

MEDIDAS Y PRÁCTICAS ADOPTADAS	AÑO DE IMPLEMENTACIÓN
Creación de Oficina de Comunicación	2000
Creación de Asesoría de la Gestión Político Institucional	2007
Artículos de opinión en prensa escrita sobre sentencias electorales	2007
Nombramiento de vocerías temáticas	2009

Fuente: Elaboración propia.

La Oficina de Comunicación del TSE fue creada en el año 2000 como oficina adscrita directamente al Tribunal. Inició sus labores con cuatro áreas de acción: publicidad y promoción de mensajes; prensa; comunicación organizacional; y, protocolo. Paulatinamente, a partir del año 2007 dicha Oficina sería renovada, eliminándose principalmente sus funciones de protocolo, para en el año 2011 finalmente sustraerle también las tareas de prensa.⁷⁰ Importa resaltar que, previo al año 2000, no existía una oficina como tal en el Tribunal; lo más cercano era la Oficina de Capacitación con tareas de distribución y divulgación de información electoral (Jiménez, entrevista, 2010).

Justamente, en tanto la Oficina de Comunicación era estrictamente ejecutiva y no fue concebida para brindar asesoría en comunicación política (Román, entrevista, 2010), es que en el año 2007 se crea una Asesoría de Gestión Político Institucional, separada de la citada Oficina de Comunicación. Ambas oficinas acompañarían el trabajo realizado por diferentes vocerías institucionales, designadas por el propio TSE en funcionarios electorales concretos -según su área de especialización- y como medida adoptada desde el año 2009. La Asesoría de la Gestión Político Institucional tiene tareas asignadas directamente por el propio Tribunal. Éstas consisten en asesorar al TSE en la definición de acciones que orienten la gestión institucional en su relacionamiento político externo y en asuntos relacionados con la dirección política mediante información sobre el entorno que permita la toma de decisiones en ese ámbito. Asimismo, le corresponde contribuir con la definición de acciones para el mantenimiento de adecuadas relaciones con actores sociales y proponer espacios para el desarrollo y sostenimiento de la comunicación política institucional (TSE, acta n.º 16-2007 del 13 de febrero del 2007,

⁷⁰ Mediante el artículo primero del acta n.º 36-2011 del 13 de abril del 2011, el TSE tomó la decisión de trasladar el área de prensa de la Oficina de Comunicación a la Unidad de Protocolo adscrita a la Secretaría del Tribunal.

artículo segundo).⁷¹

Para entender mejor el comportamiento del Tribunal como comunicador en la década de los noventa y hasta hace un quinquenio, resultan oportunas las palabras del Asesor de la Gestión Político Institucional, quien resume una consultoría externa que sobre la comunicación política del TSE se realizara en el año 2007 y en la cual se remarcó que el Tribunal, a lo largo de sus 60 años de historia, nunca había manejado de manera cuidadosa su comunicación institucional, hasta el año 2006 cuando tuvo que enfrentarse a una elección con resultados electorales estrechos y alto conflicto post electoral:

“lo primero que procedió fue un diagnóstico de la comunicación. Obviamente ese diagnóstico arrojó resultados de torpeza, de equívocos, errores, de mal manejo y nos dimos cuenta que si bien habíamos tenido un periodo de 50 años de idilio [con la población], eso no significaba que la imagen era totalmente buena. Era totalmente buena en el sentido que nos veían como impolutos, transparentes, protectores de la defensa del sufragio, pero como vagos siempre nos vieron: “esos son los carajos que trabajan cada cuatro años”, “usted trabaja en ese valle de lágrimas que es el Tribunal”...” (Entrevista, 2010. Lo subrayado no pertenece al original).

Precisamente, no es sorpresa que respecto de las políticas institucionales para recibir insumos desde la población, el magistrado Esquivel no dude en afirmar que *“allí es dónde yo siento que estamos más débiles”*; y aunque asimila la importancia de la percepción desde la ciudadanía, reconoce lo complejo de los actores e interlocutores ante el Tribunal Electoral (principalmente los partidos políticos), sus demandas y judicialización de la política *per se*, en aras de pensar eventuales mecanismos de interacción:

“...yo siento que esa capacidad de tener más contacto con la gente es una ausencia que tenemos cuya atención puede incidir hasta en la percepción y

⁷¹ La Asesoría nace como parte de las recomendaciones y valoración del informe analítico “El proceso electoral desde la óptica de la Sociedad Civil” que el Tribunal encomendara a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Sede Costa Rica, y que en sus resultados llamaba a la “necesidad de definición de una estrategia multidireccional de comunicación política” (TSE, acta n.º 1-2007 del 18 de enero del 2007).

confianza que tengan las personas en la institución (...) lograr que la gente nos sienta cerca, que les somos útiles y que les podemos incidir positivamente de alguna manera y que reciban información nuestra de primera mano; eso puede tener un impacto directo en la percepción nuestra” (Esquivel, entrevista, 2010).

En esta misma línea de pensamiento, con la advertencia que algunas tareas se encuentran aún en depuración, Román coincide con la ausencia de herramientas científicas para sostener una retroalimentación sobre, por ejemplo, la percepción que del Tribunal se concibe desde afuera, máxime que las mediciones actuales resultan coyunturales y muy limitadas:

“...en ese sentido estamos como ciegos, porque lo que podemos ver es lo que dicen las encuestas, con todo lo engañoso que pueden ser, para bien y para mal. Lo que podemos ver es cuando sale una noticia del Tribunal (...) o lo que los líderes de opinión escriben sobre el Tribunal, o lo que amigos diputados comentan, pero eso no es científico; eso no es forma de medir la imagen institucional y en este momento no se tiene un mecanismo para ello. Tenemos una especie de monitoreo que sí capta todas las noticias, ya sea en televisión, radio, prensa escrita, Internet, en las que se menciona al Tribunal, pero eso es información bruta que te llega. Eso sería necesario procesarlo, entenderlo, leerlo y sacar de allí un mensaje más claro, y sería deseable que esta asesoría se trate de ello” (Entrevista, 2010).

Desde la Presidencia del TSE, la lectura del magistrado Sobrado para el juez electoral en la década de los noventa es la propia de un actor “encerrado” y “desfasado”. De allí que en sus declaraciones señalara como de suma importancia en el actual Tribunal “*una política de romper barreras y empezar a comunicarse con sus entornos*”, lo que entiende el Tribunal ha logrado y manifiesta de muchas maneras al punto que “*se abrieron las ventanas de esa Torre de Marfil con el propósito de estar sintonizados con el entorno y poder ser sensibles a las demandas de esos entornos*” (Sobrado, entrevista, 2010).

El trabajo de campo también evidenció acuerdo en que el momento de más toma de conciencia comunicacional por parte de los magistrados electorales lo fue después de

las elecciones del 5 febrero del 2006. Esas elecciones, con resultados muy ajustados e importante litigio post electoral, se acompañaron además de declaraciones del exmagistrado Óscar Fonseca Montoya, en ese momento Presidente del TSE, que bajo la alusión de “inconsistencias” y “normalidades” (Bou, 2008: 8) -para referirse a errores usuales y subsanables de logística electoral que propiciaron que parte de la transmisión telemática quedase pendiente de reportar sus resultados el propio día de las elecciones-, ayudó a alimentar, por su imprecisión, así como por manipulación por parte de la segunda fuerza electoral y algunos medios de comunicación (Sobrado, 2006), una importante duda y crítica al proceso electoral como un todo.⁷²

En un marco además de alta polarización, con ataques fuertes de deslegitimación y especulación desde el grupo perdedor hacia el Tribunal, aparece un primer gesto de relevancia comunicativa desde el TSE cuando, ante cadena nacional de televisión de Ottón Solís (candidato del PAC y 2.º lugar en esas elecciones), que denunciaba supuestas irregularidades en el proceso electoral -aún cuando el escrutinio definitivo no concluía (21 de febrero del 2006)-, el magistrado Sobrado replicó de inmediato (en menos de una hora), también en televisión y mediante un comunicado oficial para aclarar las imprecisiones y refutar los argumentos errados que se atribuían al proceso. En palabras de Román, la respuesta en aquel momento reflejó inteligencia comunicativa por su inmediatez y porque se salió de aquél molde que las resoluciones se explican por sí mismas (Entrevista, 2010). Según la magistrada Bou, la intervención fue contundente en tanto el TSE entendió que tenía que salir a los medios de comunicación colectiva en momentos claves (Bou, 2008: 17). No obstante, en sentido contrario, Rojas (2008) es del criterio que esa intervención fue precipitada.⁷³

⁷² Según lo expone la magistrada Bou, de las 6163 juntas abiertas en todo el país para las elecciones de febrero del 2006, hubo un total de 712 mesas que no fue posible procesar la propia noche de la elección. En sus palabras: “De esas 712 juntas, 276 remitieron el comunicado oficial telemático, pero por presentar el mismo “inconsistencias” -sea algún dato incorrecto, en relación con la información almacenada- el mecanismo de seguridad del sistema de transmisión lo rechazó canalizándolo por otra vía al registro de datos del Tribunal, para su examen posterior. De las restantes 436 juntas, el resultado no se recibió del todo para su transmisión telemática, lo cual fue considerado por las autoridades electorales como “normal”, ya que a pesar de la capacitación que se da y de los instructivos que se incluyen dentro del material electoral, los miembros de mesa por cansancio, por descuido o por creatividad, colocan el instrumento -lleno o en blanco- dentro del saco sellado que va al Tribunal, en lugar de remitirlo por la vía más rápida -como está regulado- al Tribunal Supremo de Elecciones (Bou, 2008: 8).

⁷³ La Sección 5.1 del capítulo siguiente se encarga de los resultados estrechos como variable independiente al rol político del juez electoral y detalla aspectos puntuales del proceso electoral del 2006.

Además de la renovación a las labores de la Oficina de Comunicación y la mencionada creación de la Asesoría de Gestión Político Institucional, el magistrado Sobrado destaca otras prácticas adoptadas por el juez electoral para mejorar su comunicación política; en concreto la implementación y una mejor conducción de las conferencias de prensa, asistencia a diversidad de foros e incluso la Revista de Derecho Electoral, todas en aras de promover sensibilidad comunicativa con la sociedad:

“A partir del proceso de referéndum 2007, el Tribunal inauguró la costumbre de hacer conferencia de prensa periódicas, semanales o quincenales, a partir de la convocatoria electoral; conferencias de prensa a donde aparte de comunicar cualquier información que considere relevante el Tribunal en ese momento, se abre al escrutinio de la prensa, a contestar cualquier pregunta en la cual estén interesados los medios de comunicación colectiva (...) Los miembros del Tribunal muestran disposición a participar en todo tipo de foros, con el propósito de también tener presencia en otras áreas. La Revista, por su parte, es un puente que se ha tendido entre la organización electoral y el mundo académico, nos liga esa herramienta de reflexión académica, de suerte que esa comunicación con el entorno nos permite desarrollar sensibilidad frente a las demandas sociales” (Entrevista, 2010).⁷⁴

Esta nueva disposición en sensibilidad, acompañada y entendida de una importante labor comunicativa, se evidencia en el tema puntual de la divulgación de las resoluciones jurisdiccionales. El Asesor de la Gestión Político Institucional insinúa incluso un cambio en la inteligencia de los magistrados en el sentido que cuando resuelven un asunto ya no solo están pensando en cuál es la mejor forma jurídica y hasta política de resolver un caso, sino también cómo se va a comunicar esa resolución y qué impacto tendrá en la imagen institucional, de manera que se muestra un avance importante cuando estos factores se ponderan al momento mismo de la redacción de una sentencia (Román, entrevista, 2010).

⁷⁴ Si bien la Oficina de Comunicación se crea en el año 2000, durante los procesos electorales del 2002 y 2006 no existía la práctica de los magistrados electorales de brindar conferencias de prensa de forma previa a los comicios, por lo menos desde su convocatoria.

En lo estrictamente jurisdiccional existe consenso en los entrevistados que, con anterioridad al 2006, las resoluciones simplemente eran notificadas a las partes en conflicto y en el caso de las resoluciones de carácter interpretativo, éstas se notificaban a todos los partidos políticos y se publicaban en el Diario Oficial La Gaceta, por así exigirlo la ley. La cultura jurídica imperante en el juez seguía el aforismo que las sentencias se explican por sí solas, de manera que se estimaba incluso improcedente el debate o simple explicación de éstas en cualquier foro externo.

Siguiendo las palabras de Hugo Picado, quien para las elecciones de febrero del 2010 también fungía como uno de los voceros del TSE, la reflexión por parte del Tribunal respecto de explicar sus sentencias ha sido lenta, pero avanza en la dirección correcta:

“...poco a poco ha habido una toma de conciencia a nivel institucional de que ya no sirven para las nuevas épocas los paradigmas de la vieja judicatura. Aquel ideal de juez totalmente aparte de la sociedad, que además nunca explicaba sus sentencias porque las sentencias se explicaban por sí solas, hoy en día se ha erosionado muchísimo y se ha remozado muchísimo dentro del mismo Poder Judicial y con muchísima más razón en el organismo electoral. La justicia electoral está íntimamente ligada al problema más esencial en una sociedad que es el problema político, y en ese sentido es función democrática no solamente dirimir los conflictos que surgen en materia electoral sino explicarlos adecuadamente al demos (...) Poco a poco, el Tribunal da muestra de ir tomando cada vez mayor conciencia de la importancia de explicar adecuadamente sus fallos de una manera suficientemente clara, pedagógica, para que puedan ser adecuadamente comprendidos por los medios de comunicación, la opinión pública y la ciudadanía” (Picado, entrevista, 2011. Lo destacado es propio).

Por su parte, el magistrado Esquivel, aunque reconoce que tiene que seguirse avanzando en una mejor explicación de las resoluciones a la hora de su comunicación, así como la divulgación particular de algunas de ellas dado su impacto, sí destaca la importante apertura existente desde el Tribunal Electoral por cuanto toda resolución (desde lo más importante hasta lo más insignificante) se envía a la prensa sin filtro alguno, apertura que estima no es tradicional de otras jurisdicciones (Entrevista, 2010).

Otra práctica que debe unirse a los esfuerzos que en comunicación despliega el TSE refiere al uso de vocerías puestas en práctica para las elecciones del 2010. Aunque en palabras de Ana María Jiménez, Jefe de la Oficina de Comunicación: *“el gran vocero del Tribunal es el propio Tribunal y el propio Don Antonio”* (Entrevista, 2010), el Letrado Juan Luis Rivera, vocero en el área jurisdiccional, defiende y explica su particular importancia a propósito de expedientes en estudio por parte del Tribunal. Debe recordarse que previo a la resolución definitiva de una investigación, denuncia o cualquier otro proceso contencioso, el juez está obligado por ley a no adelantar criterio respecto de la eventual solución y decisión, lo que conlleva una limitación expresa al juez hasta que sea debidamente notificada la sentencia. Según lo expone Rivera:

“...las vocerías son un tema reciente. Hará un año y medio hacia acá que el Tribunal empieza a tomar conciencia de que no puede atender a toda la prensa y que no puede darle a la prensa toda la información que ellos quieren pero que tampoco puede negarse a atender la prensa. Encuentra en las vocerías la posibilidad de tener el contacto con la prensa sin comprometer su independencia, sin comprometer su posición a la hora de resolver determinados conflictos; entonces lo que hace es designar voceros por materias específicas o áreas (...) y el Tribunal sigue atendiendo a través de sus magistrados aquellos asuntos en los que no haya de por medio la resolución un conflicto” (Entrevista, 2010. Lo resaltado no es del original).

La atención de prensa, como parte de este rol comunicativo que desempeña actualmente el Tribunal, además de las mencionadas conferencias de prensa y las nuevas vocerías, también se ha complementado, principalmente desde el 2007, con artículos de opinión en foros al efecto, principalmente los propios de prensa escrita.

El Cuadro 4.10 muestra una selección de artículos que refieren únicamente a aquellos que buscan una respuesta o aclaración a noticias periodísticas o inquietudes generales manifiestas sobre una determinada resolución judicial del TSE; de allí que no se incluyen opiniones sobre temas variados en materia electoral, como reformas electorales a futuro, su promoción, o llamados de motivación al voto también característicos desde la magistratura electoral. Igualmente, el listado no comprende artículos de opinión en la

materia que, aunque suscritos por funcionarios electorales, no tenían el aval del Tribunal, de suerte que representaban opiniones personales, no institucionales.

CUADRO 4.10. EJEMPLOS DE ARTÍCULOS DE OPINIÓN EN PRENSA SOBRE DECISIONES JUDICIALES DEL TSE SUSCRITOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES.

PERIÓDICO	TÍTULO	AUTOR	FECHA	TEMA TRATADO
La Nación	Reglas sobre liquidación de gastos	Gustavo Román	14/02/11	Respuesta a nota periodística sobre supuesto cambio de reglas. Se advierte continuidad de criterio jurisprudencial del TSE desde el 2001.
Semanario Universidad	TSE aclara sobre referéndum	Gustavo Román	11/06/10	Solicitud de aclaración sobre editorial titulado “Posible consulta popular del 5 de diciembre: Referendo de uniones homosexuales acrecentaría intolerancia en el país”.
Diario Extra	Nuevo formato de escrutinio	Zetty Bou Valverde	22/01/10	Explicación de nuevas reglas fijadas por el TSE para el escrutinio.
La Nación	Nuevo formato de escrutinio	Luis Antonio Sobrado	28/12/09	Respuesta a Editorial de La Nación y aclaración de nuevas reglas fijadas por el TSE para el escrutinio producto de cambio legal.
La Nación	Las elecciones no son un circo	Gustavo Román	21/07/09	Respuesta a artículo de opinión. Refuta que el TSE no haya aclarado supuestas irregularidades en proceso electoral del 2006.
La Nación	El memorándum es público	Alejandro Bermúdez	22/05/09	Respuesta y aclaración ante afirmaciones incorrectas atribuidas al Presidente del TSE en un artículo de opinión y referidas a un caso bajo investigación.
La Nación	Participación en la democracia representativa	Luis Antonio Sobrado	09/09/07	Repaso a resolución que convoca a referéndum sobre el TLC como una de las más importantes de la historia del TSE.
La Nación	Universidad y referéndum	Luis Antonio Sobrado	21/07/07	Aclaraciones por malentendidos surgidos en resolución del TSE respecto de la participación de las universidades en los referéndum.
La Nación	Paso a la justicia electoral	Luis Antonio Sobrado	06/08/00	Promoción del recurso de amparo electoral y avances en democracia interna partidaria como nuevas actitudes del juez electoral.

Fuente: Elaboración propia.

Las opiniones son firmadas con respaldo institucional; en el caso del magistrado Sobrado, en calidad de Presidente del TSE, y en los del abogado Gustavo Román, en su condición de Asesor de la Gestión Político Institucional. El Secretario del TSE, Alejandro Bermúdez y la magistrada Bou Valverde, firman en ese carácter. El grupo meta en estos artículos, además de una ciudadanía informada, está pensado para los formadores de opinión pública y actores políticos directamente involucrados, con especial interés en los partidos políticos. La mayoría de los artículos destacados parten como iniciativa del magistrado Sobrado cuando asume la Presidencia del TSE el 23 de julio del 2007; con posterioridad se incorporarían los de Gustavo Román como parte de sus labores desde la Gestión Política Institucional.

4.4.2. Formación y redes sociales

El papel de comunicador del juez electoral también interesa desde su aporte en formación y comportamiento en redes sociales. En este sentido, la *responsiveness* comunicativa que ahora interesa analizar trasciende la simple comunicación o notificación de una sentencia para avanzar en procesos de divulgación, análisis y formación sobre lo resuelto, así como también respecto de una mayor interacción del Tribunal con la ciudadanía mediante el uso de nuevas tecnologías.

Consecuentemente, los procesos de formación y comportamiento en redes sociales del TSE se relacionan con su rol de comunicador, en tanto muestran sensibilidad desde el juez electoral para profundizar y superar meras formalidades comunicativas. El presente apartado repasa las políticas institucionales al efecto. El Cuadro 4.11 las expone.

CUADRO 4.11. RESPONSIVENESS EN FORMACIÓN Y REDES SOCIALES DESDE EL TSE.

DESCRIPCIÓN	AÑO DE IMPLEMENTACIÓN
Creación de página web institucional	1998
Capacitación en jurisprudencia y legislación electoral a partidos políticos	2004 y 2009
Creación de Revista de Derecho Electoral	2005
Sistematización jurisprudencial de resoluciones electorales relevantes	2005
Servicio de Información de Jurisprudencia y Normativa para la consulta de resoluciones y expedientes	2008
Inicio del TSE en redes sociales: Facebook, Twitter y YouTube	2010
Creación del IFED: Instituto de Formación en Estudios en Democracia	2010

Fuente: Elaboración propia.

En un análisis reciente sobre la evolución de las competencias del TSE, el magistrado Sobrado sostiene que, a las labores de administrador electoral desarrolladas desde su inicio en los años cincuenta, en los últimos diez años se le reinventaron las propias de juez electoral y ahora (a partir del 2010) se le demarcan nuevas tareas que son, a nivel de los organismos electorales latinoamericanos, de tercera generación:

Significa que como Institución ha evolucionado de la organización de elecciones impecables (1953-1998), a la complementación de lo anterior con una jurisdicción electoral que tutela los derechos políticos y vigila la democracia interna en los partidos (1999-2009), para continuar su avance, en esta segunda década del siglo XXI, con la puesta en marcha del IFED, mediante el cual asume la promoción de

ciudadanía plena y de los valores democráticos. (Sobrado, La Nación, 2010. Lo destacado no es del original).

Justamente, con el inicio de funciones del IFED desde el 1.º de junio del 2010, son tareas adicionales del TSE la promoción y formación en ciudadanía, labores dentro de las cuales lo jurisdiccional no puede quedar relegado. De conformidad con el art. 309 del Código Electoral, el IFED está dedicado a formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, tendientes a promover los valores democráticos y la participación política y cívica, atendiendo criterios de regionalización. Sus funciones son:

- a) generar programas de formación y promoción de ciudadanía activa prestando especial atención a los sectores con mayores dificultades para participar en la política por motivos regionales, socioeconómicos o culturales;
- b) organizar talleres de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político-electorales;
- c) ofrecer capacitación a los partidos políticos sobre temas de administración electoral, justicia electoral, democracia y organización interna;
- d) prestar colaboración a los partidos políticos en temas de formación ciudadana, promoviendo cursos virtuales o autoformativos en materia electoral;
- e) colaborar con el MEP en la formulación de programas de educación cívica dirigidos a la población estudiantil;
- f) proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular;
- g) ofrecer capacitación a los funcionarios electos en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas para impartir cursos relativos al ejercicio de la función pública;
- h) fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones; y,
- i) administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas.

El magistrado Esquivel es del criterio que la naturaleza particular de la jurisdicción electoral demanda un necesario activismo en la divulgación y democratización de aquellos casos con impacto social y político, tarea que conlleva la necesaria explicación pedagógica de sus sentencias que entiende como parte de las obligaciones del TSE y que encuentran asidero en el nuevo IFED.

“...tenemos que buscar mecanismos para democratizar más esa información. Siento que el IFED tendría un papel importantísimo allí, saber visualizar cuál de todas esas [resoluciones] le pueden servir, por una parte, a los partidos políticos y, por otra, al gran público que puede beneficiarse en el ejercicio de sus derechos políticos también, protegerse de lo que los partidos políticos puedan hacer. Yo creo que es un esfuerzo que no hemos comenzado a hacer en serio, dentro de lo que significa activismo. Yo creo que el nuevo campo de juego de los modernos tribunales electorales debe considerar esas cosas con mucha fuerza” (Esquivel, entrevista, 2010).

Para Hugo Picado, la justicia electoral se articula desde el IFED en lo que refiere a capacitación electoral a la ciudadanía, partidos políticos y funcionarios de elección popular que deben conocer las características y herramientas de la justicia electoral, máxime que el nuevo Código Electoral incorpora todo un capítulo de jurisdicción electoral con nuevos procedimientos. Principalmente, respecto de los ciudadanos, media una labor muy intensa para dar a conocer todos los recursos con los que cuentan para hacer valer sus derechos político electorales, así como promover un acercamiento del TSE con éstos:

“...sí podemos hacer un significativo aporte al desarrollo de la inteligencia en el manejo de las relaciones entre el tribunal electoral y la sociedad en el marco de la realidad del mundo globalizado y de los medios de comunicación colectiva. Creo que eso sí es función del IFED, sistematizar experiencia e ir elaborando inteligencia; gestar conocimiento en estas materias que es un desafío nuevo para los organismos electorales en Costa Rica, pero también fuera del país, en toda América Latina y el mundo. Es decir, los organismos electorales se enfrentan a la nueva realidad de Internet y de cómo manejar, por ejemplo, campañas electorales

a partir de Internet; cómo manejar imagen institucional; cómo comunicar información institucional; también la televisión por cable, ahora viene la televisión digital; el nuevo rol que asumen nuevos actores en el mundo cibernético”
(Entrevista, 2010).

Evidentemente, la labor que se gestiona desde el IFED es de escolta, asesoría y capacitación, no de vocería o intermediario entre el Tribunal y la prensa; esto por cuanto según lo aclara el propio Picado (Entrevista, 2010), el IFED no forma parte ni de la administración electoral ni de la justicia electoral propiamente dicha.

Igual suerte corre para la Revista de Derecho Electoral⁷⁵ y el Digesto Jurisprudencial que, aunque no elaborados por el IFED, complementan su tarea de formación con la divulgación y publicación de artículos académicos y doctrinarios sobre estudios electorales y la compilación, sistematización y facilidades de búsqueda de jurisprudencia y normativa electoral.

La Revista de Derecho Electoral incluso ha servido como plataforma para la promoción de reformas electorales o espacio alternativo y adicional para rendición de cuentas. Por ejemplo, en momentos claves de la negociación para el nuevo Código Electoral del 2009, el IFED constituía unos de sus elementos innovadores, constituyéndose entonces en la principal palanca para su aprobación, hecho que en la Revista se aprovechó para la publicación de una sección especial dedicada a la importancia de la capacitación política y la necesidad de ese instituto de formación. Misma lógica de acción para la sección dedicada a un análisis de las elecciones del 2006 y el papel del TSE bajo resultados electorales estrechos con artículos suscritos por los propios magistrados electorales. De la misma manera, a la luz de recientes conflictos de competencia entre la Sala Constitucional y el TSE, la Revista ha servido como espacio de reflexión académico para un análisis sobre ese debate, dedicándose una sección especial con

⁷⁵ La Revista de Derecho Electoral (ISSN n.º 1659-2069) es una publicación electrónica semestral (<http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>), catalogada e indexada en el Directorio Latindex de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y registrada en diferentes servicios de información como la Plataforma Dialnet de la Universidad de La Rioja, el Programa Mundial Divulgación de Investigación y también la propia indexación del Centro de Documentación del IFED en el sitio web metabase.net. La Revista ha mantenido continuidad desde su primera publicación en enero del 2006 y a julio del 2011, cuenta con 12 números editados.

artículos invitados de abogados constitucionalistas.⁷⁶

Por su parte, mediante el “Sistema de Consulta de Resoluciones Electorales y Municipales” también alojado en el propio portal web del TSE,⁷⁷ se puede acceder a la totalidad de las resoluciones emitidas por el TSE a través de un buscador de fácil manejo que permite búsquedas libres. Asimismo, el “Servicio de Información de Jurisprudencia y Normativa del TSE” facilita una sistematización de las resoluciones relevantes en materia electoral, clasificadas en 13 áreas temáticas,⁷⁸ sin demérito del acceso a la integridad de la base jurisprudencial, la consulta de expedientes jurisdiccionales en trámite y la posibilidad de otros canales de atención directa como correo electrónico, telefónica o presencial a todo el público.

Aunado al importante uso que el TSE ha promovido de su página electrónica (sitio web en servicio desde las elecciones de 1998), tanto por la cantidad y calidad de la información en línea, así como por el ejercicio de transparencia en la función pública (véase subdimensión *answerability* en la sección anterior), actualmente y desde el 1.º de enero del 2010, el TSE también ha incentivado su comunicación interactiva con la sociedad en las redes Facebook, Twitter y YouTube, herramientas que junto a la versión electrónica de la Revista de Derecho Electoral le permiten superar una cobertura estrictamente nacional para también expandirse internacionalmente (Cuadro 4.12).

CUADRO 4.12. TSE 2.0, WEB Y REDES SOCIALES.

SITIO WEB	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Página propia	http://www.tse.go.cr/
Revista de Derecho Electoral	http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm
Facebook	http://www.facebook.com/pages/Tribunal-Supremo-de-Elecciones/219221231837
Twitter	http://twitter.com/#!/TSECostaRica
YouTube	http://www.youtube.com/TSECostaRica

Fuente: Elaboración propia.

⁷⁶ Las dos primeras secciones especiales pertenecen a la Revista de Derecho Electoral número 5 del primer semestre del 2008, mientras que la tercera al número 11 del primer semestre del 2011.

⁷⁷ http://www.tse.go.cr/juris/inicio_juris.html

⁷⁸ http://www.tse.go.cr/resoluciones_relevantes.htm

La administración de las plataformas de redes sociales está bajo la dirección de la Oficina de Comunicación, en coordinación con la Asesoría de la Gestión Político Institucional, que además funge como enlace del Servicio de Normativa y Jurisprudencia y la página web institucional.⁷⁹

Según aclara Gustavo Román, respecto de estas nuevas herramientas de comunicación (Entrevista, 2010): “*tratamos de dejar muy claro que quien [responde] en Facebook es el Tribunal como institución, pero no es el Tribunal como los cinco magistrados. Es decir, a través de Facebook no resolvemos nada, solo informamos*”. Advertencia entendible y que en lo jurisdiccional sopesa evitar adelantos de criterio por parte del juez y ventilar discusiones estrictamente legales propias del expediente fuera de éste. No obstante, en procura de una *responsiveness* comunicativa, las redes sociales permiten a la justicia electoral la divulgación de sus resoluciones y jurisprudencia, y aunque la atención directa de casos se excluye por esta vía, sí media desde los administradores de las redes la orientación a los usuarios para los procedimientos e instancias a seguir a efectos de recurrir a ésta.

Finalmente, la renovada apuesta al IFED en materias como la capacitación a ciudadanía y partidos políticos evidencia la ausencia de una política institucional al efecto en todo el periodo de la investigación. Independientemente del debate en torno a que la capacitación a partidos políticos no era competencia del TSE por no regularlo la ley y en lo que refiere a la materia jurisdiccional electoral propiamente dicha, únicamente se registran para el año 2004 un seminario organizado para la capacitación a partidos políticos titulado “1er Taller sobre legislación y jurisprudencia en materia electoral a partidos políticos” y otro realizado en el 2009 denominado “Taller de Capacitación sobre Nuevo Código Electoral”, dentro del cual se incluyó un panel sobre justicia electoral. La capacitación será entonces una de las principales áreas a cubrir por el aún joven IFED; su evaluación queda para futuro.

⁷⁹ Como muestra de la interacción con usuarios que en redes sociales mantiene el Tribunal, en consulta realizada el 12 de septiembre del 2011 el perfil de Facebook contabilizaba 7017 fans; Twitter contaba con 1329 “tweets” y 4496 seguidores. Por su parte, el canal de YouTube mostraba 7139 reproducciones del total de videos subidos a la red.

Finalmente, la Tabla 4.5, a modo de corolario y sistematización de la dimensión comunicador (*responsiveness* comunicativa), muestra la presencia o ausencia de los indicadores para su medición. Al igual que las anteriores dimensiones, la representación avanza los resultados del análisis entre los casos de estudio.

TABLA 4.5. DIMENSIÓN COMUNICADOR EN EL TIEMPO (1990-2010).

CASOS DE ESTUDIO		D3: COMUNICADOR				
		COMUNICACIÓN POLÍTICA INSTITUCIONAL	ARTÍCULOS DE OPINIÓN EN PRENSA	CONSULTA DE EXPEDIENTES Y JURISPRUDENCIA	CAPACITACIÓN EN JUSTICIA ELECTORAL	WEB Y REDES SOCIALES
I	1990-94	x	x	x	x	x
II	1994-98	x	x	x	x	x
III	1998-02	√	x	x	x	√
IV	2002-06	x	x	√	√	√
V	2006-10	√	√	√	√	√

Fuente: Elaboración propia.

4.5. ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA EN LOS CASOS DE ESTUDIO

La presente sección procura ofrecer un resumen de los indicadores empleados para cada dimensión del rol político del juez electoral según una perspectiva temporal. Las subsecciones siguientes se centran entonces en una delimitación temporal de los escenarios de acción política y la correspondiente tipología para el juez electoral según se configuran en cada caso de estudio, antecediéndose esta clasificación con una breve reseña de los aspectos más relevantes que definen el rol político para el juez electoral en su respectivo periodo.

4.5.1. Caso I (1990-1994)

Durante este periodo, el papel del TSE como cuasileislador fue prácticamente nulo, sin resoluciones de impacto político, salvo la propia limitación que a su competencia realizara al declinar la nulidad de las asambleas distritales del PLN (TSE, resolución n.º 444-1992). Dicha resolución delegaría el protagonismo de la materia electoral a la Sala

Constitucional, de manera que sería esa Sala la que sentaría las bases de la delimitación de competencias entre ella y el TSE.⁸⁰

Igualmente, para este cuatrienio no existía en el Tribunal una cultura de rendición de cuentas, ni siquiera Oficina de Comunicación, de suerte que el rol político del juez electoral en *accountability* y como comunicador pasa desapercibido. Las notificaciones y comunicaciones de las sentencias se apegaban a la regla jurídica que éstas se explican por sí solas; la costumbre del juez era manejar un perfil bajo y separado de toda discusión. Su intención como árbitro era pasar desapercibido. (Véase Tabla 4.6).

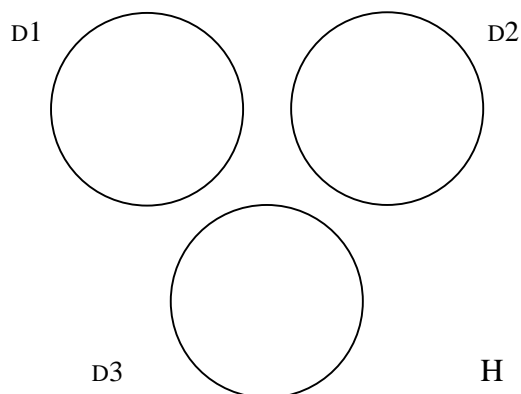
TABLA 4.6. DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL (1990-1994).

CASO	D1 CUASILEGISLADOR	D2 ACCOUNTABILITY	D3 COMUNICADOR	TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL
I	Baja	Baja	Baja	Juez funcionario

Fuente: Elaboración propia.

El desempeño bajo como cuasilegislator, que no clasifica como auto-restringido, lleva a un grado de intervención política para este juez que la tipología califica como juez funcionario, en tanto se ubica en el escenario H, fuera de todas las dimensiones que delimitan el rol político del juez electoral (véase Figura 4.1). El juez electoral para el Caso I es entonces un juez legalista, protocolario y reservado.

FIGURA 4.1. ESCENARIO DE ACCIÓN POLÍTICA DEL JUEZ ELECTORAL (1990-1994).



Fuente: Elaboración propia. Nota: Respecto de las dimensiones: D1= Cuasilegislator, D2= Accountability y D3= Comunicador. H= Juez funcionario.

⁸⁰ El Capítulo 5, sección 5.3, precisa los alcances de la delimitación de competencias e intromisiones por parte de la Sala Constitucional en la materia electoral.

4.5.2. Caso II (1994-1998)

La lectura descrita para el Caso I se reitera en el Caso II. Si bien la Sala Constitucional en estos años ratificó en copiosa jurisprudencia que la interpretación de la materia electoral resultaba exclusiva del TSE y a éste correspondía delimitarla, los avances del Tribunal en el periodo resultan limitados. Es de reconocer que el TSE en la resolución n.º 4-1996 inicia un esfuerzo gradual por delimitar los actos relativos al sufragio, y con ello su competencia en la materia, resolución que junto a la n.º 104-1997 perfila y sugiere tímidamente la posibilidad del amparo electoral en sede del TSE. La ausencia de un juez de *accountability* y comunicador persiste en el Caso II (Tabla 4.7).

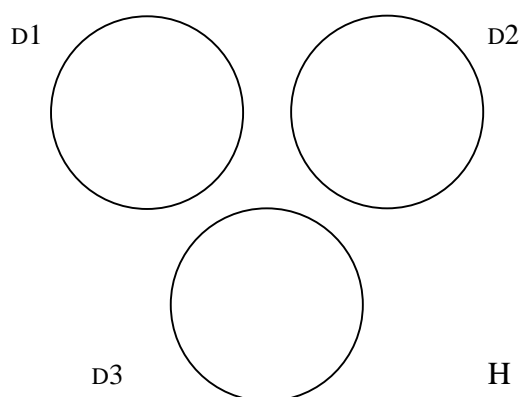
TABLA 4.7. DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL (1994-1998).

CASO	D1 CUASILEGISLADOR	D2 ACCOUNTABILITY	D3 COMUNICADOR	TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL
II	Baja	Baja	Baja	Juez funcionario

Fuente: Elaboración propia.

Dado que no se percibe intervención política de relevancia por parte del juez en el Caso II, su tipología también refleja un juez funcionario, escenario H en Figura 4.2.

FIGURA 4.2. ESCENARIO DE ACCIÓN POLÍTICA DEL JUEZ ELECTORAL (1994-1998).



Fuente: Elaboración propia. Nota: Respecto de las dimensiones: D1= Cuasilegislator, D2= Accountability y D3= Comunicador. H= Juez funcionario.

Aunque la presente investigación se centra en datos puntuales a partir de 1990, tanto revisiones preliminares como el trabajo de campo indican que los Casos I y II, no

parecieran diferenciarse en mucho de todo el actuar jurisdiccional del TSE desde su creación en 1949. En este sentido, el legado del pasado de un juez legalista con virtudes pasivas tendientes a rechazar cambios de postura jurisprudenciales pareciera consolidar al juez funcionario del modelo para esos primeros ocho años en análisis. O lo que es lo mismo, el cambio de paradigma facilitado por la nueva lectura que para el sistema político costarricense como un todo formulaba la Sala Constitucional creada en 1989, tardaría una década en manifestarse desde el propio TSE.

4.5.3. *Caso III (1998-2002)*

Con la creación del recurso de amparo electoral y la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales en el año 2000 (resoluciones n.º 303-E-2000 y 393-E-2000), el TSE revierte totalmente su actitud del pasado y no solo asume un papel beligerante en la integración de normas y principios electorales, sino que por esa misma vía asume la protección de derechos fundamentales en materia electoral en calidad de tribunal constitucional especializado en la materia (voto temático 2). Desde la resolución n.º 1863-1999 sobre la exigencia del 40% de cuota femenina en puestos elegibles (voto temático 1), el TSE inicia una importante labor de integración de normas con particular relevancia y afectación a la democracia interna partidaria (voto temático 4) y donde destaca la eliminación de poderes especiales y la necesaria renovación de estructuras internas partidarias (resoluciones n.º 919-1999 y 1536-E-2001).

Para el Caso III, se está en presencia de un juez que crea e integra derecho, pero que además trasciende sus labores estrictamente dentro del expediente judicial para sugerir y proponer la necesidad de reformas al Código Electoral con la presentación a la Asamblea Legislativa de un proyecto de ley específico para la jurisdicción electoral.

La necesidad de celebrar una segunda vuelta electoral en el 2002 (por primera vez en la historia electoral del país) también exigió del juez electoral una importante labor de integración normativa; no obstante, esa agresividad con la que el juez electoral asume el papel de cuasilegislador, al punto de dejar de ser un juez legalista para convertirse en

uno constitucionalista, contrasta con las dimensiones *accountability* y comunicador (véase Tabla 4.8).

TABLA 4.8. DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL (1998-2002).

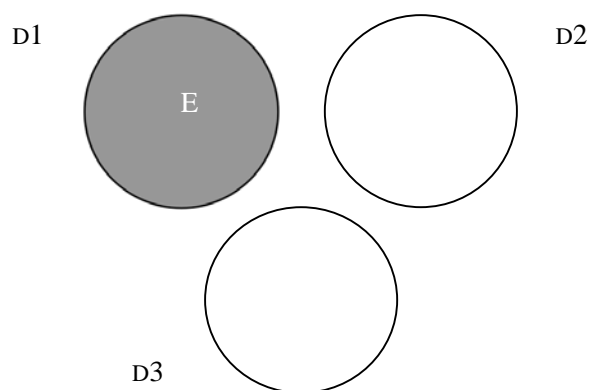
CASO	D1 CUASILEGISLADOR	D2 ACCOUNTABILITY	D3 COMUNICADOR	TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL
III	Alta	Baja	Baja	Juez limitado: Cuasilegislator

Fuente: Elaboración propia.

Si bien en el año 2000 se crea la Oficina de Comunicación, sus tareas resultaban ejecutivas y protocolarias, sin injerencia de relevancia en la divulgación o promoción de la justicia electoral. Igual mención para la página web institucional; aunque en funcionamiento desde 1998, durante este periodo no pasaba de ser una tarjeta de presentación institucional.

La sola presencia de la dimensión cuasilegislativa lleva entonces a un juez electoral con un marco de acción político limitado a ese quehacer, escenario E en Figura 4.3.

FIGURA 4.3. ESCENARIO DE ACCIÓN POLÍTICA DEL JUEZ ELECTORAL (1998-2002).



Fuente: Elaboración propia. Nota: Respecto de las dimensiones: D1= Cuasilegislator, D2= Accountability y D3= Comunicador. E= Juez limitado (Cuasilegislator).

4.5.4. Caso IV (2002-2006)

La alta dimensión cuasilegislativa mostrada en el Caso III mantendría su vigencia en el Caso IV también con sentencias creadoras de derecho de importancia como la resolución n.º 1297-E-2006 que estableció nuevas reglas para la distribución de la deuda política mediante la interpretación incluso de normativa constitucional en aras de ello (voto temático 5). Igualmente, el periodo 2002-2006 constituyó una fase de consolidación y ejercicio de la importante integración de normas desarrollada en el periodo anterior, con lo cual el Caso IV ratificó y perfeccionó la puesta en práctica del recurso de amparo electoral y en defensa de la democracia interna partidaria desarrolló todas sus líneas jurisprudenciales.

La dimensión *accountability* mostró una leve evolución en su subdimensión *answerability*, no así respecto de *enforcement*, razón por la cual la medición se muestra Baja-Media (con tendencia a la Baja). Como prácticas a rescatar en transparencia que inician en el año 2005, está la primera audiencia oral de un magistrado ante la Corte Suprema de Justicia con motivo de una reelección, así como la incorporación del TSE a la Red Interinstitucional de Transparencia (aunque en ese momento de carácter limitado respecto de la información que divulgaba sobre los jueces y la justicia electoral). Asimismo, para el año 2006 la página web institucional ya mostraba, al menos para algunos de los magistrados propietarios del TSE, su currículum vitae, directorio telefónico y correo electrónico.

Por su parte la dimensión comunicador sí mostraría cambios de importancia a destacar, toda vez que en el año 2004 se impartiría el “1er Taller sobre legislación y jurisprudencia en materia electoral a partidos políticos”, mientras que en el 2005 se iniciaría el digesto jurisprudencial electoral con la colocación en la página electrónica de una selección de jurisprudencia electoral relevante y la creación, en ese mismo año, de la Revista de Derecho Electoral. Asimismo, las elecciones presidenciales de febrero del 2006 mostraron desde los magistrados del TSE particulares esfuerzos comunicativos y de acercamiento tanto a los medios de comunicación como a la ciudadanía en general. La Tabla 4.9 resume la medición para el juez electoral en este periodo.

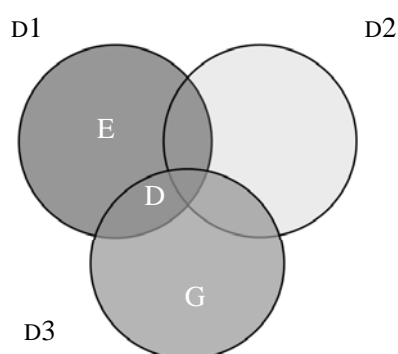
TABLA 4.9. DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL (2002-2006).

CASO	D1 CUASILEGISLADOR	D2 ACCOUNTABILITY	D3 COMUNICADOR	TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL
IV	Alta	Baja-Media	Media	Juez moderado: político y comunicador

Fuente: Elaboración propia.

El Caso IV muestra entonces un juez con un grado de intervención política moderado, destacando su presencia alta en su rol político (como cuasileislador) y presencia media en lo propio a su *responsiveness* comunicativa, ubicándose con ello particularmente en el escenario D del modelo según la Figura 4.4.

FIGURA 4.4. ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA DEL JUEZ ELECTORAL (2002-2006).



Fuente: Elaboración propia. Nota: Respecto de las dimensiones: D1= Cuasileislador, D2= Accountability y D3= Comunicador. D= Juez moderado (político y comunicador).

4.5.5. Caso V (2006-2010)

Durante el proceso de referéndum 2007, el Caso V confirmaría una alta dimensión cuasilegislativa. Prácticamente todas las resoluciones de cara al referéndum del TLC demandarían del juez su labor interpretativa (voto temático 10), labor que también se reflejaría en la adaptación y promulgación del nuevo Código Electoral aprobado en agosto del 2009 y en la definición de las elecciones municipales a mitad del periodo presidencial (votos temáticos 13 y 6, respectivamente). De todos los casos de estudio, el Caso V es el único donde todas las dimensiones del rol político del juez electoral se manifiestan y califican de alta, respetando la medición empleada en la investigación.

En *accountability*, los avances iniciales mostrados en el Caso IV para la subdimensión *answerability* se intensificarían, favoreciéndose en la ampliación de la calidad y cantidad de información contenida en la página electrónica, principalmente en la Red Interinstitucional de Transparencia y en lo que refiere a la incorporación en ésta de informes de rendición de cuentas individualizados por la mayoría de los magistrados, propietarios y suplentes, actualmente nombrados. A partir del 2007, el TSE implementaría además un informe de labores anuales para el pleno del Tribunal, práctica que repite cada año desde esa fecha. Igualmente relevantes devienen las compilaciones jurisprudenciales especiales en la serie “La justicia electoral costarricense puesta a prueba”, con motivo de los conflictos post electorales en las elecciones presidenciales del 2006 y respecto del proceso de referéndum 2007; así como el hecho que desde octubre del 2007 el TSE instaurara la transmisión televisada en directo de la etapa de escrutinio en los procesos electorales y consultivos.

De igual manera, en la subdimensión *enforcement*, por primera vez en todo el periodo se manifiesta en forma clara la magistratura de influencia con claros llamados de atención a funcionarios públicos, Presidente de la República y Ministros de Gobierno principalmente, por erradas conductas políticas así valoradas por el Tribunal.

En *responsiveness* comunicativa, la dimensión tuvo un salto cualitativo con la creación en el 2007 de la Asesoría de Gestión Político Institucional, de particular impronta en la nueva forma de comunicar las resoluciones del TSE, manejo de conferencias de prensa, presencia en foros de opinión escritos, manejo de vocerías, e incluso la incorporación del TSE a las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube en el 2010. Asimismo, la página web institucional enriqueció su digesto jurisprudencial electoral con la incorporación del Servicio de Información de Jurisprudencia y Normativa para la consulta tanto de expedientes como de resoluciones, lo que amplió y mejoró la sistematización jurisprudencial en su aparte de resoluciones relevantes. La creación del IFED a partir del 2010, vislumbra además un nuevo espacio de formación en ciudadanía que viene a complementarse con los citados avances en sistematización jurisprudencial

y los propios en producción académica que genera la Revista de Derecho Electoral. La Tabla 4.10 sistematiza lo expuesto.

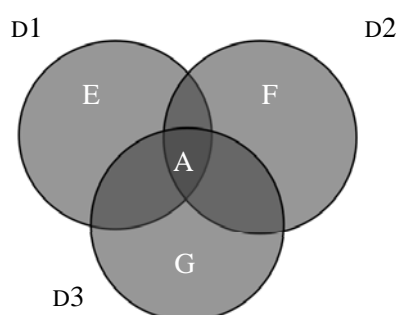
TABLA 4.10. DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL (2006-2010).

CASO	D1 CUASILEGISLADOR	D2 ACCOUNTABILITY	D3 COMUNICADOR	TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL
V	Alta	Alta	Alta	Juez proactivo: político y democrático

Fuente: Elaboración propia.

El Caso V es reflejo de un juez proactivo en todas las dimensiones que definen el rol político del juez electoral, según la tipología es un juez político (cuasilegislator normativo), de *accountability* (ejercicio responsable en rendición de cuentas y magistratura de influencia) y comunicador (con talante para promover *responsiveness* comunicativa). El Caso V se ubica entonces en el escenario A, ápice y centro del modelo, según lo muestra la Figura 4.5.

FIGURA 4.5. ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA DEL JUEZ ELECTORAL (2006-2010).



Fuente: Elaboración propia. Nota: Respecto de las dimensiones: D1= Cuasilegislator, D2= Accountability y D3= Comunicador. A= Juez proactivo (político y democrático).

A modo de corolario, la Tabla 4.11 y la Figura 4.6 siguientes muestran la sistematización y evolución en el tiempo del rol político del juez electoral costarricense.

La Tabla 4.11 es una matriz de datos que refleja tanto la evolución en cada dimensión del rol político (lectura vertical en las columnas), como el comportamiento en cada caso de estudio (lectura horizontal de las filas). Esta tabla sistematiza y unifica la información de las tablas 4.3, 4.4 y 4.5 expuestas al final del análisis de cada dimensión

al rol político del juez electoral. Igualmente, la tabla incorpora la tipología para el juez electoral y muestra la variable dependiente en clave dicotómica según la presencia o ausencia de ésta en cada caso de estudio.⁸¹

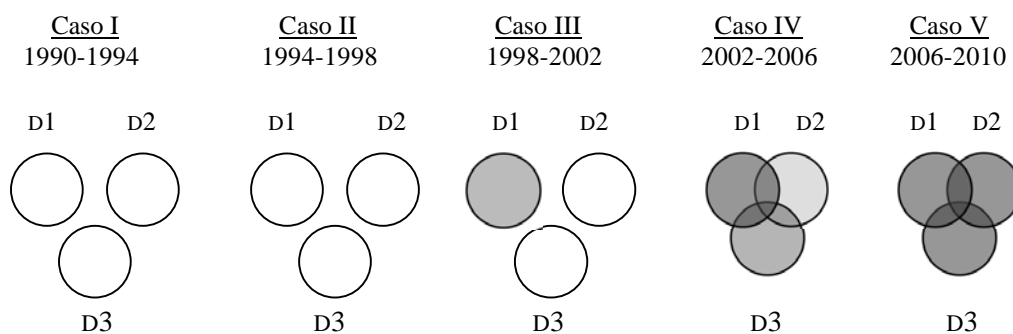
TABLA 4.11. DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL JUEZ ELECTORAL (1990-2010).

CASOS	DIMENSIONES ^a			TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL	VARIABLE DEPENDIENTE ^b
	D1	D2	D3		
I) 1990-1994	Baja	Baja	Baja	Funcionario	0
II) 1994-1998	Baja	Baja	Baja	Funcionario	0
III) 1998-2002	Alta	Baja	Baja	Limitado	1
IV) 2002-2006	Alta	Baja-Media	Media	Moderado	1
V) 2006-2010	Alta	Alta	Alta	Proactivo	1

Fuente: Elaboración propia. Notas: ^a Respecto de las dimensiones: D1= Cuasilegislator, D2= Accountability y D3= Comunicador. ^b 0=ausencia y 1=presencia.

Por su parte, la Figura 4.6 visualiza el acercamiento y comportamiento evolutivo de las dimensiones del rol político del juez electoral, desde un juez funcionario en 1990 hasta 1998, pasando a un juez limitado en su rol cuasilegislator entre 1998 y 2002, para gradualmente aumentar también su comunicación política (2002 a 2006) y finalmente, desde el 2006, manifestarse como un juez proactivo dada la presencia e interacción de todas dimensiones propuestas en el estudio.

FIGURA 4.6. ESCENARIOS DE ACCIÓN POLÍTICA DEL JUEZ ELECTORAL (1990-2010).



Fuente: Elaboración propia. Nota: D1= Cuasilegislator, D2= Accountability y D3= Comunicador.

A lo largo de este capítulo se han desarrollado las tres dimensiones pensadas para la variable dependiente. Los 13 votos temáticos de la dimensión cuasilegislator (principal

⁸¹ Según expone Pérez Liñán (2010: 127), las variables dicotómicas constituyen la forma más simple de variables categóricas (escalas nominales u ordinales) y consisten en la clasificación de los casos dentro o fuera de un grupo particular.

análisis jurisprudencial del trabajo), junto a los avances progresivos en las dimensiones *accountability* y *responsiveness* comunicativa permiten visualizar y verificar la evolución del rol político del juez electoral costarricense. El capítulo siguiente procura dar explicación a ese cambio.

5. EXPLICANDO EL ROL POLÍTICO DEL JUEZ ELECTORAL COSTARRICENSE

“...las decisiones de un Tribunal Constitucional son inevitablemente políticas, utilizando la palabra política en el correcto sentido. ¿Por qué? Porque es un tribunal al que le corresponde interpretar y aplicar un Derecho a la Constitución, que es esencialmente político y que está impregnado de ideología...”

Rodolfo Piza Escalante, Exmagistrado. Sala Constitucional.
Entrevista a Periódico *La Nación*.

En aras de buscar una explicación al rol político del juez electoral en Costa Rica, el modelo explicativo de la investigación propone cuatro variables independientes, cada una de ellas con su respectiva hipótesis de investigación. El presente capítulo, se ocupa de estas variables en forma individualizada, desarrollándose el análisis con consideración particular en los 5 casos de estudio: I) 1990-1994, II) 1994-1998, III) 1998-2002, IV) 2002-2006 y V) 2006-2010; así como respecto de la influencia en cada una de las tres dimensiones del rol político.

Las tres primeras variables califican como exógenas o externas al contexto político del juez electoral: conflictividad electoral de resultados estrechos (X_1), fragmentación parlamentaria (X_2) y competencias de la jurisdicción electoral (X_3), mientras que la restante deviene interna o endógena a su estructura: elementos subjetivos propios del juez electoral (X_4). A cada una de ellas el capítulo dedica una sección. Finalmente, la investigación expone el análisis comparativo cualitativo en los casos de estudio, con la intención de complementar y superar una especulación en el efecto aislado de las variables independientes y avanzar en explorar posibles interacciones entre los factores explicativos (Pérez Liñán, 2010: 136), mostrándose entonces para las variables tanto su teorización tipológica como el análisis de sus configuraciones causales.

5.1. CONFLICTIVIDAD ELECTORAL DE RESULTADOS ESTRECHOS (X_1)

La relación causal e hipótesis que la investigación formula para la conflictividad electoral de resultados estrechos asume que la presencia de éstos favorece una mayor intervención política del juez electoral. El estudio apuesta por esta variable en tanto asume la tesis que los resultados electorales estrechos inciden en una alta litigiosidad e incertidumbre post-electoral que lleva al juez electoral a escenarios de particular beligerancia y alta presencia mediática.

La presente variable recurre a tres indicadores: $X_{1.1}$: Índice de competitividad o porcentaje de margen de victoria (% MV), $X_{1.2}$: Porcentaje de diferencia con barrera electoral o umbral de participación en consultas populares (% con barrera) y $X_{1.3}$: Demandas de nulidad. Según se indicó en el Capítulo 3, el índice de competitividad electoral, calculado con la diferencia del porcentaje de votos entre los dos partidos más votados en una elección, muestra que entre menor sea esa diferencia, mayor será la competitividad en una elección. Dicho índice, también entendido como porcentaje del margen de victoria (% MV), con valores inferiores a 2% califica una elección con resultados electorales estrechos. Asimismo, dado que el caso costarricense exige superar el umbral del 40% del total de votos válidamente emitidos tanto a efecto de ganar una elección en la primera ronda electoral como respecto de hacer vinculantes al gobierno los resultados de un proceso de referéndum, también interesa verificar el MV en esas respectivas diferencias con el umbral o barrera (% con barrera). Por su parte, las demandas de nulidad presentadas en los días posteriores a cada elección permiten analizar la existencia de litigio post-electoral, indicador que junto a los dos índices mencionados permiten una medición de los resultados estrechos como fenómeno que incide positivamente en el rol político al que puede verse incluso forzado el juez electoral. La presencia de demandas de nulidad en un proceso electoral es indicador que una vez realizadas las elecciones, y antes de la respectiva declaratoria oficial del ganador de éstas, mediaron impugnaciones que en diferente forma cuestionaban la validez de la votación.

La presente sección divide su análisis en dos partes. La primera se dedica a la evolución de los resultados estrechos en los casos de estudio, mientras que la segunda puntualiza la influencia de la variable independiente en cada una de las dimensiones de la variable dependiente.

5.1.1. Evolución en los casos de estudio

Los 5 periodos de estudio propuestos en la investigación comprenden una elección nacional al final de cada uno de ellos, siendo éstas las elecciones de 1994, 1998, 2002, 2006 y 2010. Precisamente es sobre cada una de estas elecciones que se calcula el respectivo índice de competitividad (% MV), así como la diferencia porcentual respecto del umbral del 40% (% con barrera). Adicionalmente, para la elección del año 2002 (Caso III) se expresan los indicadores tanto para la primera como para la segunda vuelta electoral celebradas en ese año. De igual forma, dado el carácter nacional del referéndum sobre el TLC en el 2007, éste también se incorpora dentro del Caso V (véase Tabla 5.1).

TABLA 5.1. ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD. COSTA RICA (1990-2010).

CASO	ELECCIÓN	CANDIDATOS EN 1.º Y 2.º LUGAR	PARTIDO	VOTACIÓN		% MV	% CON BARRERA
				VOTOS	%		
I	1994	José María Figueres	PLN	739,339	49.6	1.9	9.6
		Miguel Ángel Rodríguez	PUSC	711,328	47.7		
II	1998	Miguel Ángel Rodríguez	PUSC	652,160	47	2.4	7
		José Miguel Corrales	PLN	618,834	44.6		
III	2002 (1ª vuelta)	Abel Pacheco	PUSC	590,277	38.6	7.5	-1.4
		Rolando Araya	PLN	475,030	31.1		
	2002 (2ª vuelta)	Abel Pacheco	PUSC	776,278	58	16	N.A.*
		Rolando Araya	PLN	563,202	42		
IV	2006	Óscar Arias	PLN	664,551	40.9	1.1	0.9
		Ottón Solís	PAC	646,382	39.8		
V	2007 (referéndum)	Sí	-	805,658	51.22	3.1	19.2
		No	-	756,814	48.12		
	2010	Laura Chinchilla	PLN	896,516	46.9	21.9	6.9
Ottón Solís		PAC	478,877	25			

Fuente: Elaboración propia con base en Declaratorias de Elección del TSE. * Nota: N.A.: No aplica dado que el ganador de la segunda vuelta electoral se declara por mayoría simple.

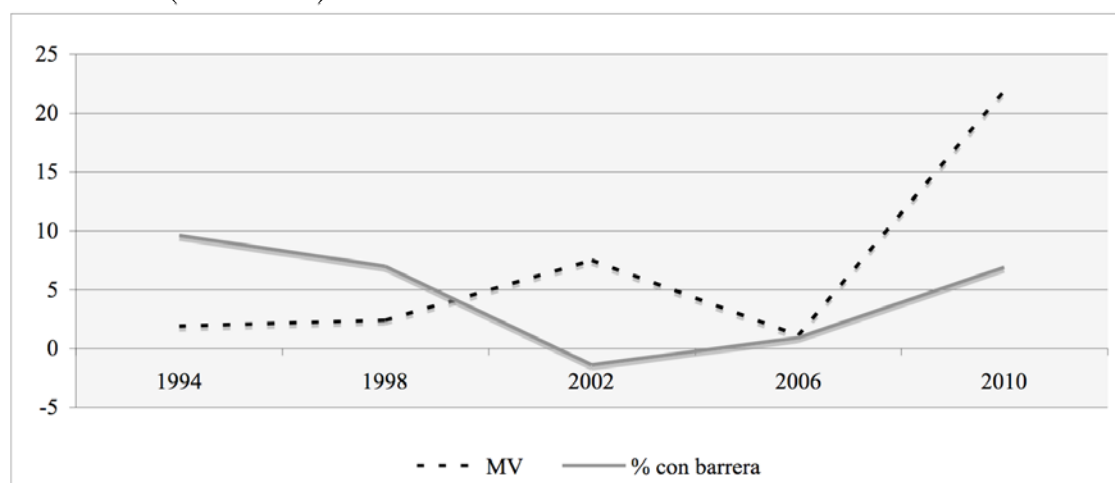
Si bien la elección de 1994 (Caso I) muestra un índice de competitividad en 1.9% y el primer proceso electoral del 2002 (Caso III) no alcanzó el umbral exigido por una diferencia porcentual de 1.4%, en ninguno de estos casos se presentaron demandas de nulidad a resolver por parte del juez electoral, datos que cuestionan un vínculo inercial o inmediato entre resultados electorales estrechos y conflictos post electorales para obligatoriamente ponderar otros factores en juego como contextos polarizados y la fragmentación política (Porras, 2009; Aziz, 2007; y, Sonnleitner, 2007), o incluso inconsistencias de la propia administración electoral que hacen que sea muy fácil sembrar dudas sobre la elección y muy complicado despejarlas (Schedler, 2009).⁸²

El Gráfico 5.1 visualiza el comportamiento y evolución del porcentaje del margen de victoria (índice de competitividad), integrando también la diferencia porcentual con que se supera la barrera electoral desde la elección de 1994 hasta la propia del 2010. En éste se ratifica la elección del 2006 (Caso IV) como la más competitiva en los últimos 20 años, no solo por la diferencia entre los dos partidos más votados (1.1%) sino también porque la barrera del umbral, para evitar una segunda ronda electoral, se superó por una diferencia de solo 0.9%.⁸³

⁸² Como al efecto concluye Schedler (2009: 58): "...ante la presencia de inconsistencias significativas, es fácil que los ciudadanos terminen confusos o enojados, y que los perdedores pateen el tablero del juego democrático envueltos en la manta heroica de la lucha por la democracia. La consistencia, en fin, es una virtud que tiende a pasar desapercibida; la inconsistencia, en cambio, un vicio que tiende a provocar conmociones públicas. En casos críticos, como vimos en las elecciones mexicanas del 2006, sus ondas expansivas pueden hacer tambalear la legitimidad y en consecuencia la consolidación de la democracia".

⁸³ A modo estrictamente de referencia, dado que trasciende al periodo de estudio de la presente investigación, es de resaltar que existen paralelismos e importantes similitudes entre los resultados electorales estrechos en la elección presidencial del 2006 y la elección presidencial de 1966 (Hernández, Garro y Rodríguez, 2009; Porras, 2009 y Alfaro, 2007). En esa oportunidad, el Partido Unificación Nacional alcanzó 49.34% de los votos frente al 48.41% del Partido Liberación Nacional para un índice de competitividad de 0.93%. Asimismo, ambas elecciones se acompañaron de alta litigiosidad post electoral. En 1966, se presentaron un total de 524 demandas de nulidad, todas ellas, al igual que en el año 2006 fueron rechazadas por el TSE.

GRÁFICO 5.1. ÍNDICE DE COMPETITIVIDAD Y DIFERENCIA CON BARRERA ELECTORAL. COSTA RICA (1990-2010).



Fuente: Elaboración propia con base en declaratorias de elección del TSE.

Conforme se expone en la Tabla 5.2, el comportamiento del Caso IV se diferencia de los restantes en que fue el único con alta impugnación a sus resultados electorales estrechos. De esta manera, para las elecciones del 2006, de un total de 6163 JRV instauradas en todo el país, durante la etapa de escrutinio se cuestionaron 696 juntas, impugnaciones que fueron todas rechazadas por el Tribunal Electoral en 524 resoluciones debido a la acumulación de algunas de las causas.⁸⁴

TABLA 5.2. TSE. DEMANDAS DE NULIDAD (1994-2010).

CASOS DE ESTUDIO	AÑO	RESOLUCIONES	
		ELECCIONES NACIONALES	ELECCIONES MUNICIPALES
I	1994	-	-
II	1998	-	-
III	2002	2	-
IV	2006	524	1
	2007	11 (referéndum)	-
V	2010	2	11

Fuente: Elaboración propia con apoyo de Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE.

⁸⁴ Valga anotar que jurídicamente, la demanda de nulidad no funge como medio probatorio, sino que debe acompañarse de prueba que sustente el vicio que se alega; es decir, la carga de la prueba le corresponde a quien la interpone, mediando entonces una importante rigidez en su formalidad procesal. Esta razón, entre muchas otras argumentaciones legales, llevó al que el TSE rechazara la totalidad de las demandas presentadas.

En palabras de la magistrada Bou Valverde, las elecciones del 2006 guardan un gran valor histórico porque “el sistema se puso a prueba”, “el resultado final fue respetado” y “la paz social se mantuvo” (Bou, 2008: 2).

Ante la inusitada situación de incertidumbre provocada por el estrecho margen entre los candidatos presidenciales más fuertes, se produjeron diversas reacciones, desde la suspensión de las celebraciones y discursos de victoria y derrota que tenían preparados los partidos en diferentes locaciones, la espera paciente y confianza en la pureza del sufragio y en la dirección del proceso a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones por parte de la mayoría de los costarricenses, la especulación de algunos sectores y actores políticos, hasta graves acusaciones; muchas de las cuales se concretaron en denuncias, recursos y demandas de nulidad (Bou, 2008: 14).

En igual sentido, Alejandro Bermúdez, Secretario del Tribunal Electoral desde el año 1993, recalca el estrés electoral que conlleva una elección muy cerrada y el papel delicado y protagónico que en estos escenarios recae en los organismos electorales. En referencia también a las elecciones del 2006 sostiene:

“Los resultados electorales estrechos producen situaciones paradójicas y de alto estrés para la organización como un todo (...) la experiencia de las elecciones 2006 puso de manifiesto que en un momento dado la transición del sistema democrático pendía de la prudencia y de la solidez en el tratamiento de los resultados, en el tratamiento de la situación que le dio el Tribunal. Ese fue el gozne, de no haber sido por el Tribunal y sobre todo por la forma cómo se manejó se pudo haber entrado en un interregno, muy particular para un país que se ha caracterizado por una continuidad a lo largo de 50 años, de suerte tal que ese rol político incluso en términos del sistema de peso y contrapeso y la sintaxis que tiene que haber entre los diferentes poderes del estado hizo que el Tribunal jugara un rol protagónico” (Bermúdez, entrevista, 2010. Lo destacado no corresponde al original).

La puesta en jaque al Tribunal obedecía a que el ambiente, inédito en una elección anterior reciente, no solamente mostraba una importante presión en el alto litigio post

electoral ante el Tribunal, sino que también se acompañaba de fuertes cuestionamientos públicos de sectores disconformes con el resultado. En acuerdo con Porras (2009: 7):

Ante este escenario, algunos grupos políticos y sociales optaron por difundir información un tanto distorsionada, rumores y cuestionamientos generalizados sobre la transparencia de la elección y la labor y credibilidad del órgano electoral. Estas acciones intentaron descalificar la administración electoral y colocar en tela de juicio la labor desempeñada por los funcionarios encargados de resolver las controversias, e intentaron propiciar dudas sobre su integridad e imparcialidad.

Varios son los trabajos que en los últimos años se han ocupado de repasar lo ocurrido en el proceso electoral costarricense del 2006 (Elizondo y Rodríguez, 2009; Hernández, Garro y Rodríguez, 2009; Porras, 2009; Bou, 2008; Rojas, 2008; Sobrado, 2008a y 2006; y Alfaro, 2007), encontrándose una multicausalidad en sus orígenes, teniendo que ponderarse entonces una diversidad de antecedentes como la segunda vuelta electoral del 2002, la aparición también en el 2002 de una nueva fuerza política (PAC), la habilitación de la reelección presidencial para el expresidente Óscar Arias Sánchez vía una acción de inconstitucionalidad decidida por la Sala Constitucional (Brenes Barahona, 2010), y una sociedad altamente polarizada en torno a las negociaciones en aquel momento del TLC con Estados Unidos de Norteamérica, Centroamérica y República Dominicana.

Bajo ese compulsivo contexto, las demandas de nulidad presentadas en el proceso electoral del 2006, más allá del efecto jurídico que pretendían con la eventual nulidad de votos, contribuían a un importante cuestionamiento sobre la transparencia y legitimidad del proceso, hecho que se promovía principalmente desde el PAC, segundo lugar en esas elecciones y que presentó impugnaciones contra 681 juntas del total de 696 impugnadas. Las 15 juntas restantes fueron impugnadas por otras agrupaciones políticas y ciudadanos, el Cuadro 5.1 detalla éstas según el denunciante.

CUADRO 5.1. JRV IMPUGNADAS EN ELECCIONES 2006 SEGÚN DENUNCIANTE.

DENUNCIANTE	JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS IMPUGNADAS
Partido Acción Ciudadana	681
Partido Movimiento Libertario	5
Ciudadanos en forma independiente	5
Partido Unión Patriótica	3
Partido Patria Primero	2
Total de Juntas impugnadas	696

Fuente: Elaboración propia con apoyo de TSE, resoluciones relevantes, 2011.

En palabras del juez Sobrado, el exceso recursivo presentado en el 2006 sobredimensionaba cualquier anomalía “real o ficticia” y favorecía un clima que políticamente presiona su resolución favorable para recortar las diferencias del escrutinio o, en el peor de los casos, forzar la anulación parcial o total de las votaciones:

No debería sorprender que en tales situaciones límite la apetencia de poder y la pasión política desbordada aconsejen propalar rumores falsos y cuestionamientos generalizados sobre la legitimidad de la consulta popular, abarcando incluso la descalificación de la administración electoral y de quienes habrán de juzgar las controversias electorales, propiciando dudas infundadas sobre su rectitud y competencia. Si se trata de elecciones generales (presidenciales y legislativas) la situación, que con facilidad puede írsele de las manos a la organización electoral, es en extremo delicada porque amenaza la legitimidad que en principio las votaciones darán al nuevo gobierno e, incluso, genera una sensación de vacío de poder, una suerte de orfandad de autoridad, que en la mentalidad colectiva puede percibirse como un anuncio de la inminente ruptura del orden constitucional. (Sobrado, 2006: 167-168. El destacado no corresponde al original).

Lo dicho para el caso costarricense se ratifica en el caso mexicano y sus elecciones presidenciales del 2 de julio del 2006 que concluyeron con un margen de victoria de 0.58% y un largo litigio postelectoral. Según lo expuesto por Peschard (2008: 262):

La credibilidad de las autoridades electorales que se pensaba ya implantada volvió a ponerse en duda, más por el ambiente de tensión y confrontación que acompañó a la campaña y a la jornada electoral comicial, que por la existencia de evidencias de fraude electoral. En todo caso, en el imaginario colectivo volvió a anidarse el fantasma del fraude y la falta de credibilidad en las instituciones electorales.

Aunque históricamente el TSE ha gozado de elevados niveles de confianza, la conflictividad electoral de resultados estrechos pareciera ayudar a explicar los altibajos y desgastes sufridos en los últimos años. Con apoyo del Observatorio de Élités Parlamentarias de América Latina y el Proyecto PELA (1994-2010), adscrito al Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca, una de las preguntadas formuladas en su encuesta a los diputados latinoamericanos se centra en la confianza a los procesos electorales. A los diputados costarricenses electos en 1994 y 1998 se les preguntó sobre el grado de confianza que les merecían los procesos electorales que habían tenido lugar en Costa Rica “a partir de 1981”, pregunta que se reformulara en el año 2002, cuando en adelante se les consulta por el grado de confianza “de los últimos procesos electorales”. La respuesta, en una escala de 1 a 5, siendo 1 “mínima confianza” y 5 “máxima confianza”,⁸⁵ refleja una pérdida de ésta en el tiempo. Según puede constatar en la Tabla 5.3, la confianza máxima (valor 5), siempre muestra un descenso en su evolución, salvo el último repunte para el proceso electoral del 2010, con una diferencia de 37.6 puntos porcentuales entre 1994 y el 2006. Los procesos electorales del 2006 reportan la toma más baja en confianza.⁸⁶

TABLA 5.3. CONFIANZA DE LA ÉLITE PARLAMENTARIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES (1994-2010). PROYECTO PELA.

CONFIANZA	1994	1998	2002	2006	2010
(1) Mínima	,0	,0	9,8	7,0	3,6
(2)	,0	,0	,0	5,3	3,6
(3)	,0	10,2	9,8	21,1	10,7
(4)	9,8	18,4	15,7	14,0	12,5
(5) Máxima	90,2	71,4	64,7	52,6	69,6
Media	4,90	4,61	4,25	4,00	4,24
(N)	(51)	(49)	(51)	(57)	(56)

Fuente: Proyecto PELA, Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca. Nota: (N) refiere al número de entrevistados, el total de la Asamblea Legislativa es de 57 diputados.

⁸⁵ Si bien para la encuesta del 2010 la valoración lo fue en una escala 1 a 10, dicha toma, a efectos de lograr uniformidad en los datos, se muestra recalibrada en escala 1 a 5.

⁸⁶ Importa anotar que el descenso en la confianza sobre los organismos electorales es un fenómeno global para toda América Latina. En el 2009, la medición a las series temporales de PELA (15 años atrás) refleja que las valoraciones de los últimos procesos electorales, en nueve de 17 países latinoamericanos analizados, siempre disminuyen respecto de la valoración inmediata anterior (Brenes Villalobos, 2009). En este sentido, no solamente se está en presencia de un estado regional alejado del óptimo deseable (Alcántara, 2009), sino que ese estado es el resultado de una tendencia a la baja en la confianza a los organismos y procesos electorales en prácticamente toda la región en la última década.

La suma de las respuestas para los valores máximos 4 y 5 manifiestan niveles porcentuales de confianza que disminuyen paulatinamente en cada periodo, desde una confianza plena en 1994 hasta un 66.6% en la elección del 2006, para remontar sus valores positivos en el 2010 a un 73.84%. Esa sumatoria para los años 1994, 1998, 2002, 2006 y 2010, respectivamente muestran datos de confianza en: 100%, 89.9%, 80.4%, 66.6% y 73.84%. El Proyecto PELA también formula en su encuesta la pregunta sobre el nivel de confianza del TSE en la vida pública costarricense; no obstante, solamente existen datos para las recogidas de los años 2002, 2006 y 2010. En sumatoria de los porcentajes mucho y bastante para esas series temporales, el 2002 muestra 90.2% de confianza, mientras que en 2006 el porcentaje disminuye a 71.9%. Para el año 2010, la suma de los rubros mucha y alguna muestran un incremento al 85.5% de confianza, ratificándose el repunte antes mencionado.

Los valores expuestos por el Proyecto PELA se corresponden, en términos generales, con las valoraciones que desde la ciudadanía mide el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP por sus siglas en inglés) y adscrito a la Universidad de Vanderbilt. Dicho proyecto, bajo el aparte de apoyo al sistema político, consulta a ciudadanos tanto sobre la confianza en el TSE como sobre la confianza en las elecciones. La Tabla 5.4 expone los resultados de las respectivas oleadas de encuestas mediante una escala de medición de 1 (nada) a 7 (mucho).

TABLA 5.4. CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA EN EL TSE (1995-2010). PROYECTO LAPOP.

CONFIANZA	1995	2002	2004	2006	2008	2010
(1) Nada	4.18	2.47	5.28	8.78	10.13	9.34
(2)	3.98	3.26	5.49	4.29	3.59	4.45
(3)	4.78	6.32	5.01	7.35	9.35	7.86
(4)	9.36	9.67	11.26	12.65	19.62	14.81
(5)	15.74	20.43	18.05	16.60	18.92	17.99
(6)	19.72	26.75	26.01	21.70	13.92	18.54
(7) Mucho	42.23	31.10	28.89	28.37	24.47	27.02

Fuente: Proyecto LAPOP, *Vanderbilt University*. Nota: valores porcentuales.

En el caso de la confianza en el TSE desde LAPOP, al sumar los valores 5, 6 y 7, en las 6 muestras realizadas, éstas reflejan los valores más bajos para los años 2006 y 2008 (66.67% y 57.31%), también con una leve recuperación en año el 2010 (63.55%). Las valoraciones previas al 2006, muestran valores altos en la confianza ciudadana: 77.69%

en 1995, 78.28% en 2002 y 72.95% en 2004. Nuevamente se manifiesta una disminución en la confianza del TSE para los procesos electorales del 2006. Incluso, el hecho que la medición en el 2008 disminuya aún más puede mostrarse como ratificación del descontento y fuerte polarización que propiciara el referéndum sobre el TLC en el 2007.

La tendencia hacia una disminución en la confianza al organismo electoral, salvo en el año 2010, se ratifica en la confianza manifestada por los ciudadanos hacia las elecciones mismas. La Tabla 5.5 expone los resultados para esa medición aunque con resultados a partir del año 2002.

TABLA 5.5. CONFIANZA DE LA CIUDADANÍA EN LAS ELECCIONES COSTARRICENSES (2002-2010). PROYECTO LAPOP.

CONFIANZA	2002	2004	2006	2008	2010
(1) Nada	1.28	8.27	11.69	10.72	10.59
(2)	1.78	4.97	6.45	4.36	5.28
(3)	3.85	7.66	8.06	9.75	9.19
(4)	7.30	11.09	13.91	20.33	15.62
(5)	21.10	19.69	19.22	15.70	18.00
(6)	32.35	24.33	21.91	14.38	17.98
(7) Mucho	32.35	23.99	18.75	24.76	23.34

Fuente: Proyecto LAPOP, Vanderbilt University. Nota: valores porcentuales.

La sumatoria a las tres valoraciones más altas en confianza reflejan porcentajes en 85.8% (2002), 68.01% (2004), 59.88% (2006), 54.84% (2008) y 59.32% (2010). Nuevamente las calificaciones más severas lo son para los años 2006 y 2008.

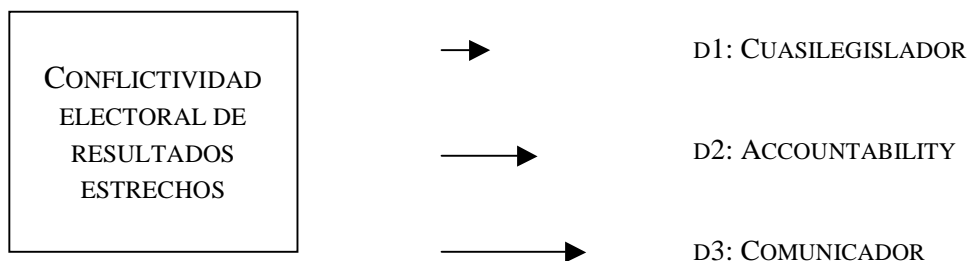
Los datos de PELA y LAPOP confirman una importante baja en la confianza para elecciones del 2006. Dichos procesos, propios de una situación de crisis, evidencian el escenario de resultados electorales estrechos y alto conflicto post electoral como quizá la causa explicativa más fuerte para esa disminución de confianza. Ahora bien, en aras de evitar un estricto análisis jurídico a tecnicismos forenses, fondo y argumentación de las resoluciones dictadas en ese proceso del 2006, interesa al estudio el acompañamiento que desde el mismo Tribunal se gestó para informar y rendir cuentas a

la ciudadanía, opinión pública y medios de comunicación sobre las impugnaciones que se planteaban. La subsección siguiente se encarga de ello.⁸⁷

5.1.2. Juez bajo estrés electoral y alta mediatización política

La influencia de la variable conflictividad electoral de resultados electorales estrechos (X₁) sobre las tres dimensiones del rol político del juez electoral varía en cada una de ellas, o lo que es lo mismo, su afectación no tiene el mismo alcance o intensidad en todas ellas. Consecuentemente, en el análisis que a continuación se desarrolla y en procura de exponer en primer lugar la dimensión del rol político que se ve más afectada por la variable independiente en estudio, el orden tradicional asignado a las tres dimensiones de la variable dependiente puede verse alterado en las subsiguientes secciones. Por ejemplo, la Figura 5.1 muestra la dimensión Comunicador como la principal respecto de la influencia que ejercen los resultados electorales estrechos.

FIGURA 5.1. INFLUENCIA DE X₁ SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.



Fuente: Elaboración propia. El tamaño de la flecha marca la intensidad (menor a mayor) en la relación causal, subrayándose la principal dimensión afectada.

a) Dimensión en responsiveness comunicativa.

El TSE entendía que la alta impugnación presentada en las elecciones de febrero del 2006 conllevaba una afectación directa también a su credibilidad, con lo cual desarrolló

⁸⁷ Para un análisis jurídico sobre los temas de fondo tratados y resueltos en las demandas de nulidad presentadas en las elecciones del 2006 puede consultarse: Elizondo y Rodríguez, 2009 y Bou, 2008.

un accionar que superó la estricta resolución y notificación únicamente a las partes de las demandas de nulidad presentadas, para informar a toda la ciudadanía respecto del contenido de éstas y explicar los argumentos esbozados para su rechazo. El Tribunal adoptó entonces una actitud beligerante respecto de aclarar y tranquilizar el tenso y convulso ambiente en que se enmarcaban los cuestionamientos. En este sentido, el escenario de las elecciones del 2006 llevó al TSE a una reingeniería interna institucional en su posicionamiento para con el entorno social y político. Conforme lo expone Sobrado (2006: 168):

La solvencia técnica y la independencia de criterio del juez electoral, así como resoluciones académicamente intachables, no son suficientes para conjurar estos riesgos y evitar que el alegato jurídico se transforme en violencia callejera. Es necesario además una jurisdicción electoral que, con gran presencia pública, ocupe ese vacío de autoridad y luzca ante la ciudadanía suficientemente protagónica, confiable y robusta para preservar los cauces jurídicos en la resolución del conflicto político-electoral, lo cual sólo lo puede lograr mediante un adecuado posicionamiento institucional (Lo subrayado no corresponde al original).

En palabras del magistrado Esquivel, los resultados electorales estrechos -como causa-son de los más evidentes “*si pensamos en lo que son roles políticos visibles con consecuencias mediáticas también*” (Entrevista, 2010), hecho que en las elecciones del 2006 obligó al juez electoral a replantear su labor comunicativa según se adelantara en el capítulo anterior, máxime que el propio Tribunal reveló impresiones comunicativas que exigieron redoblar esfuerzos para su atención y aclaración.⁸⁸ En este sentido, según la taxonomía que el estudio propone (Cuadro 3.9), las elecciones del 2006 marcarían en comunicación la transición de un juez reactivo a un juez previsor. Conforme lo expone

⁸⁸ La juez Bou Valverde, magistrada propietaria para el proceso electoral del 2006, en explicación de los hechos sucedidos el 5 de febrero del 2006, en el cual “los costarricenses nos fuimos a dormir sin conocer quién sería nuestro próximo presidente” señala: “Ese día cerramos con 5451 mesas procesadas (88,45%) y una diferencia de 3250 votos (0.22% sea, menos de 1/4 de punto porcentual) entre los dos candidatos de los partidos mayoritarios. Si el 100% de los comunicados de las juntas receptoras hubiera ingresado, el mismo día de la elección se habría podido dar un resultado total provisional sin mayor problema, ya que el sistema de transmisión telemática funcionó como se esperaba. De hecho, podemos afirmar que funcionó adecuadamente, porque precisamente los filtros de seguridad se activaron conforme a lo programado. [No obstante], Hubo 712 mesas de las 6163 abiertas en todo el territorio nacional, que no fue posible procesar la noche de la elección, por lo que no se pudo dar el resultado preliminar del 100% de las juntas.” (Bou, 2008: 7).

el magistrado Sobrado en un repaso sobre las lecciones aprendidas de ese proceso electoral del 2006, ante resultados estrechos deviene de particular importancia una eficiente comunicación del órgano electoral con la población, “en términos de constancia, fluidez y transparencia”, que rodee de la mayor claridad posible todos los pormenores del proceso de escrutinio; tarea que supone una política “adecuadamente predefinida de comunicación”, pero también “apertura y un posicionamiento proactivo y facilitador frente a la prensa” (Sobrado, 2008a: 14).

En Costa Rica fue un factor relevante el proceso de documentación de la fase de resolución de conflictos y su oportuna difusión, así como el patrocinio y estímulo de estudios académicos sobre lo acontecido. Ello contribuye a contrarrestar falsos rumores y apreciaciones incorrectas que, a larga, pueden construir mitos de fraude electoral y verdaderas “leyendas negras” que se asientan en el imaginario colectivo y cobran vida propia (Sobrado, 2008a: 15).

La importancia de un debido tratamiento desde el juez electoral ante escenarios críticos como los que enfrentó el organismo costarricense en el 2006, lo sería también para el resto de organismos electorales de la región, dado que ese año fue recurrente en resultados ajustados también en México, El Salvador y Perú. De hecho, las conferencias de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y del Protocolo de Tikal celebradas en el año 2006 acordaron instruir a CAPEL, en su condición de Secretaría Ejecutiva de UNIORE, a efectos que organizara actividades académicas y estudios especializados que permitan contar con protocolos y otros instrumentos que ayuden a prever o a enfrentar exitosamente situaciones potencialmente conflictivas, derivadas de resultados electorales con márgenes muy estrechos u otras situaciones especiales (Sobrado, 2008a: 13).⁸⁹

Las enseñanzas y lecciones aprendidas de las elecciones del 2006 resultan también claras respecto de explicar las medidas adoptadas por el TSE para mejorar su

⁸⁹ Para las elecciones del 2010 el TSE suscribiría un contrato de servicios de comunicación con la Empresa Porter Novelli. Además de asesoría en comunicación política, la consultoría implicó la elaboración y entrega en mayo del 2010 de un “Manual de Comunicación para el Manejo de Crisis y Temas Sensibles”, documento que constituye un protocolo con lineamientos y recomendaciones técnicas para enfrentar situaciones críticas para la imagen institucional (TSE, Acta n.º 42-2010 del 18 de mayo del 2010, artículo primero).

comunicación política, principalmente con la creación en el 2007 de la Asesoría de Gestión Político Institucional.⁹⁰

Ahora bien, durante el propio proceso del 2006, varias acciones propias de *responsiveness* comunicativa resaltan a un juez que -aunque reactivo- entendía la importancia de su papel comunicador, principalmente en lo propio a atención y colaboración de la prensa, advertencias a los partidos políticos y llamados de calma a la ciudadanía. En este sentido, tan solo dos días después de celebradas las elecciones y previo al inicio del escrutinio, el TSE emitió la directriz: “Pautas que seguirá el TSE durante el procedimiento de escrutinio definitivo”. En éstas, además de reiterarse las reglas a seguir, el TSE realizó un llamado a los actores políticos a abstenerse de auto-proclamaciones o anuncios anticipados de victoria electoral y esperar, con “sentido patriótico y ánimo de concordia”, la declaración final del Tribunal. El comunicado solicitaba a la prensa colaborar en preservar un clima de tranquilidad en la ciudadanía y exhortaba a ésta para que pacientemente mantuviese la calma y esperase los resultados definitivos (TSE, Acta n.º 18-2006 del 7 de febrero del 2006, artículo 2.º).

Igualmente relevante sería la presencia del TSE en prensa en momentos claves, por ejemplo la respuesta a la cadena nacional de televisión de Ottón Solís (candidato del PAC y 2.º lugar en esas elecciones) que denunciaba supuestas irregularidades en el proceso electoral cuando el escrutinio definitivo aún no concluía. En dicha salida a los medios -referida antes en el Capítulo 4- el magistrado Sobrado, designado vocero al efecto, replicó de inmediato (en menos de una hora), también en televisión y mediante un comunicado oficial que aclaró las imprecisiones sugeridas por el PAC, así como refutó los argumentos y graves acusaciones que se atribuían al proceso.

Asimismo, a propósito de no dar lugar a la antes mencionada construcción de “mitos de fraude electoral o leyendas negras”, también destaca la elaboración de estudios

⁹⁰ En análisis del proceso electoral del 2006 en Costa Rica, el sociólogo Manuel Rojas es del criterio que en éste se evidenció “un mal manejo de la comunicación política por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, que se precipitó en algunas respuestas a las demandas provenientes fundamentalmente del PAC, quizá por miedo a perder legitimidad ante el grueso de la ciudadanía, que como ya se señaló, mantuvo la calma y la confianza en el Tribunal. Sin embargo, lo ocurrido necesariamente sembró dudas sobre la eficiencia del sistema electoral y acentuó la sensación de que se necesitan reformas profundas” (2008: 134).

jurisprudenciales y académicos por parte del propio TSE. Estas tareas de corte más pedagógico, según también se expusiera en el capítulo anterior, se materializaron en secciones especiales en la jurisprudencia electoral relevante que el propio TSE dispone en su sitio web, así como en secciones temáticas en su Revista de Derecho Electoral y convenios institucionales con el Programa Estado de La Nación. El Cuadro 5.2 siguiente recoge los casos puntuales expuestos en la labor comunicativa realizada por el TSE para las elecciones 2006.

CUADRO 5.2. RESPONSIVENESS COMUNICATIVA DEL TSE EN ELECCIONES 2006.

ACCIONES	DETALLE
Comunicados partidarios y llamados de atención	TSE emite directriz sobre las pautas a seguir durante el procedimiento de escrutinio definitivo. Solicita a la prensa colaborar en preservar clima de tranquilidad y llama a la ciudadanía y partidos políticos a esperar y respetar los resultados finales.
Nombramiento de vocerías y respuestas en medios de comunicación	Respuesta a cadena nacional de televisión del candidato en segundo lugar en las elecciones y en que se denunciaban supuestas irregularidades en el proceso electoral cuando el escrutinio definitivo aún no concluía.
Estudios jurisprudenciales y académicos	- Sección especial jurisprudencial: “La justicia electoral puesta a prueba” colgada en la página web institucional. - Sección especial sobre coyuntura de resultados electorales estrechos de las elecciones 2006 en Revista de Derecho Electoral número 5, año 2008. - Colaboración y convenio con Programa Estado de la Nación para inclusión de estudios sobre lo sucedido en las elecciones 2006 en el Décimo Tercer Informe sobre el Estado de la Nación del año 2007.

Fuente: Elaboración propia con base en Bou (2008) y Sobrado (2008a).

El repaso que para la dimensión comunicador se hace en el Capítulo 4, así como su medición “baja” para los casos I, II y III; “media” para el Caso IV; y, “alta” únicamente en el Caso V (Tabla 4.11); verifican una evolución creciente en el tiempo y muestran a la elección del 2006 (Caso IV) como una coyuntura particular y de crisis para una nueva postura en la comunicación política institucional del TSE.

b) Dimensión accountability.

En la dimensión *accountability*, el clima de incertidumbre y cuestionamiento del 2006 exigió al juez electoral salir de su tradicional despacho judicial y explicar lo sucedido a modo de rendición de cuentas y garantía de transparencia para el proceso. Este es el sentido que conlleva la sistematización de jurisprudencia de todas las resoluciones

dictadas en el proceso electoral 2006 en el documento llamado: “La justicia electoral costarricense puesta a prueba” que se colgara en la página web institucional ese mismo año pero que para los efectos del estudio forma parte de la labor *accountability* del Caso V. La labor de recopilación jurisprudencial realizada refleja un importante grado de transparencia respecto de informar puntualmente cuáles habían sido las denuncias y argumentaciones presentadas, quiénes las formulaban y cómo habían sido resueltas, pero además dicha sistematización fue diseñada como instrumento de análisis para círculos políticos y académicos, de suerte que ésta conlleva también una importante carga formativa.⁹¹

Igual injerencia tendrían esos procesos electorales del 2006 en la posterior decisión del TSE de transmitir por televisión y en directo la etapa de escrutinio en los siguientes procesos electorales y consultivos, medida adoptada por primera vez para el proceso de referéndum celebrado en octubre del 2007 (también incluido dentro del Caso V).

c) Dimensión cuasilegislator.

Ciertamente, la incertidumbre electoral es un elemento constitutivo y fundamental de la democracia (Przeworski, 1991), entendida esa incertidumbre únicamente para los resultados electorales. No obstante, respecto de las reglas del juego, rige el principio contrario, de suerte que una vez que se da el banderazo electoral de partida, las reglas no pueden modificarse en garantía justamente de la neutralidad, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica y credibilidad en el proceso.

Así, en contextos propios de resultados electorales estrechos y alta conflictividad post electoral, la dimensión cuasilegislativa debe entenderse disminuida, toda vez que la interpretación normativa puede conllevar cambios a las reglas del juego, con la consecuente inseguridad jurídica y afectación a la pureza de los resultados. Según lo expone el juez Sobrado, dicha tarea interpretativa debe acometerse con una actitud “de sana y de prudente anticipación”, justamente cuando esa insuficiencia normativa pueda preverse como fuente de especial conflictividad, de manera que el juez electoral no esté

⁹¹ La compilación jurisprudencial sigue actualmente en línea en la sección de resoluciones relevantes del TSE; ésta puede consultarse en la dirección: <http://www.tse.go.cr/jecpp2006.htm>

obligado a hacer ese tipo de determinaciones “en caliente”, es decir, “cuando los datos ya están echados y de esa definición dependa un resultado electoral y, por ende, pueda resultar de antemano políticamente sospechosa” (Sobrado, 2006: 170).

Eventuales interpretaciones que un determinado proceso electoral requiera, deben entonces adoptarse de previo al inicio de ese proceso, para entonces sí aclarar las reglas de juego y propiciar claros y marcados escenarios de acción. Justamente, el porcentaje del 2% para la definición de un resultado electoral como estrecho deviene de la resolución interpretativa del TSE n.º 5721-E8-2009, sentencia que es ejemplo de una actuación que combina un juez cuasilegisador con uno de *responsiveness* comunicativa.

La experiencia de las elecciones del 2006, aunada a la reforma integral al Código Electoral en agosto del 2009, generó dudas respecto de la necesidad de un segundo conteo o escrutinio por parte del TSE, de suerte que se cuestionaba el carácter (definitivo o no) del conteo realizado en un primer momento por las JRV. Según se explicara con anterioridad en el voto temático 7 (Capítulo 4) que en reseña de resoluciones creadoras de derecho detallara la interpretación que el TSE realizara sobre el artículo 197 del Código Electoral en la citada resolución n.º 5721-E8-2009. El TSE en dicha sentencia no solo aclaró que el escrutinio definitivo de votos debía realizarse con base en los resultados del cómputo definitivo efectuado por las JRV, sino que también delimitó una serie de situaciones de carácter excepcional que podrían llevar a que la repetición de ese conteo por parte del TSE sí fuese procedente.

El llamado del TSE a “redoblar los mecanismos de control” ante un “significativo grado de crispación social” y “circunstancias extremas” (resolución n.º 5721-E8-2009), constituyen un léxico fáctico (lecciones aprendidas del 2006) que llevan al juez electoral a una ponderación adicional para vía interpretativa reforzar la fase del escrutinio definitivo de votos. Hay entonces en el voto temático 7 (ubicado dentro del Caso V), un ejercicio legislativo por parte del Tribunal en cuanto crea un régimen excepcional para la aplicación del escrutinio general de votos por parte del propio TSE, pero además manifiesta una atención y respuesta a las enseñanzas de los conflictos post electorales del 2006.

En sistematización de lo expuesto para las tres dimensiones del rol político del juez electoral, y de modo conclusivo, elecciones críticas (resultados electorales estrechos + alto litigio post-electoral) inciden positivamente en ese rol político porque llevan a éste a situaciones extremas que le demandan un especial actuar comunicativo y particular transparencia en sus decisiones, lo que supone un desempeño estratégico, institucional y político en sus relaciones con los actores políticos directamente involucrados, prensa y ciudadanía en general. Conforme al análisis expuesto, dado que la dimensión cuasilegislator se entiende no afectada a propósito de esta variable, la influencia entonces de la conflictividad electoral de resultados estrechos se centra en las dimensiones *accountability* y comunicador del juez electoral, favoreciéndose así un juez transparente, rendidor de cuentas y con *responsiveness* comunicativa.

Del análisis que supone comparar los casos de estudio según la presencia o ausencia de la variable dependiente (Tabla 4.11) con los casos de estudio que presentan resultados estrechos (casos I, III y IV según la Tabla 5.1), únicamente en los casos III y IV se coincide con presencia de rol político para el juez electoral. Ahora bien, en tanto el rol político en el Caso III obedece únicamente a su labor cuasilegislativa pero motivada en razones ajenas a los resultados estrechos propiamente dichos, la conflictividad de los resultados estrechos por sí solos configuran entonces una condición necesaria pero no suficiente para el rol político del juez electoral.

Para validar la hipótesis de trabajo, los resultados estrechos deben acompañarse de alta litigiosidad post-electoral a efectos de propiciar el escenario de crisis que demanda una intervención del juez que supera sus labores estrictamente judiciales, evento que en el estudio solo ocurre en el Caso IV. Si bien, conforme se adelantó, la teoría sugiere un vínculo inercial entre resultados estrechos y conflicto post electoral, lo cierto es que la investigación para el caso costarricense desvirtúa esa relación en dos de los tres periodos que presentan resultados estrechos.⁹² En otras palabras, la sola presencia de

⁹² Aunque las elecciones presidenciales costarricenses de 1966 (fuera del periodo de estudio del presente trabajo) parecieran ratificar el vínculo entre resultados electorales estrechos, conflicto post-electoral y aumento de rol político del juez electoral, es lo cierto que desde entonces solo la elección del 2006 reitera esa causalidad coyuntural, limitándose con ello el alcance explicativo de la variable en forma comparada.

resultados estrechos no implica ni la presencia de conflictividad electoral, ni tampoco la presencia de rol político para el juez electoral. Consecuentemente, lo propio es rechazar parcialmente la primera hipótesis de trabajo (H_1) en el sentido que la presencia de resultados electorales estrechos no favorece, por sí sola, una mayor intervención política del juez electoral. Conforme a la investigación realizada, la variable X_1 conlleva una configuración coyuntural para su efectiva validez, de suerte que más que conflictividad electoral “de” resultados estrechos, su configuración debe entenderse como conflictividad electoral “en” resultados estrechos, lo que reformula la relación causal expuesta por la teoría para advertir que los resultados electorales sí tienen incidencia en el rol político pero cuando se acompañan de conflictos post electorales.

Como se verá en la Sección 5.5 final de este capítulo, el protocolo QCA descarta desde un inicio la variable X_1 en las posibles configuraciones causales, exclusión que tiene un fundamento lógico determinado por el limitado número de casos en que esa variable coincide con la presencia de la variable dependiente (únicamente el Caso III) y que deja de lado ponderar la fortaleza explicativa y respaldo teórico de la variable que precisamente es lo que el estudio ha querido probar al mantenerla como variable explicativa.

5.2. FRAGMENTACIÓN PARLAMENTARIA (X_2)

El estudio asume como segunda hipótesis de investigación que una mayor fragmentación política a lo interno del Congreso, incide en una mayor intervención política por parte del juez electoral. Conforme se expone en el modelo teórico y explicativo (Capítulo 3), el abandono de una lógica parlamentaria propia de un sistema bipartidista, o lo que sería lo mismo, el paso a la interacción con más actores partidistas con representación parlamentaria pareciera incidir positivamente en el comportamiento político de los tribunales electorales por varias razones. En primer lugar, un poder fragmentado en sus gobernantes tiende a hacer políticamente más fuertes a las cortes (Ferejohn, 2002); en segundo término, la negociación con un Congreso más fragmentado conlleva una mayor complejidad que convierte a las cortes en agentes

estratégicos para llegar a una solución definitiva (Martínez Barahona, 2009); y, finalmente, se defiende la tesis que esa misma negociación entre más actores puede favorecer una producción legislativa de mayor ambigüedad que exija y ceda una mayor libertad a una posterior labor interpretativa por parte del juez electoral.

Para su medición, la variable fragmentación recurre a dos indicadores: $X_{2,1}$: Número Efectivo de Partidos parlamentario (NEPP) y $X_{2,2}$: Número Efectivo de Partidos electoral (NEPE).

La sección muestra el estudio efectuado mediante tres subsecciones. En primer lugar se repasa la transición de un clásico bipartidismo a un pluripartidismo limitado; en segundo término se adelanta la relación causal entre fragmentación parlamentaria y el tribunal electoral costarricense; y, finalmente, se analiza la incidencia de la variable independiente en el comportamiento político del juez electoral.

5.2.1. De un clásico bipartidismo a un pluripartidismo limitado

El sistema de partidos políticos en Costa Rica calificaba como bipartidista desde 1982 hasta 1998 (Rojas, 2009: 11; Picado, 2007: 28; y, Sánchez, 2007b: 27). Como muestra de ello, un repaso a la evolución de indicadores como el Número Efectivo de Partidos parlamentario y electoral (NEPP y NEPE, respectivamente) confirma tal posición, ya sea respecto de entender cómo el diseño bipartidista se atenuó, o bien, cómo pareciera darse paso a un sistema propiamente pluripartidista.

La Tabla 5.6 expone los cinco casos de estudio de la presente investigación clasificados según el sistema de partidos determinado para cada una de las elecciones que comprenden, expresándose éstos como bipartidista o pluripartidista limitado. Aunque interesa el NEPP como principal indicador, la Tabla 5.6 incorpora por el igual el NEPE a efectos de comparar y controlar ambos indicadores, así como también ponderar la competencia electoral.⁹³ Nótese que el NEPP refleja la composición del Congreso

⁹³ Dado que el indicar NEPP refiere a todo el periodo de cada caso de estudio, su cálculo se verifica con

respetando los efectos que conlleva la fórmula electoral, por ejemplo la barrera del subcociente⁹⁴ regulada en el caso costarricense.

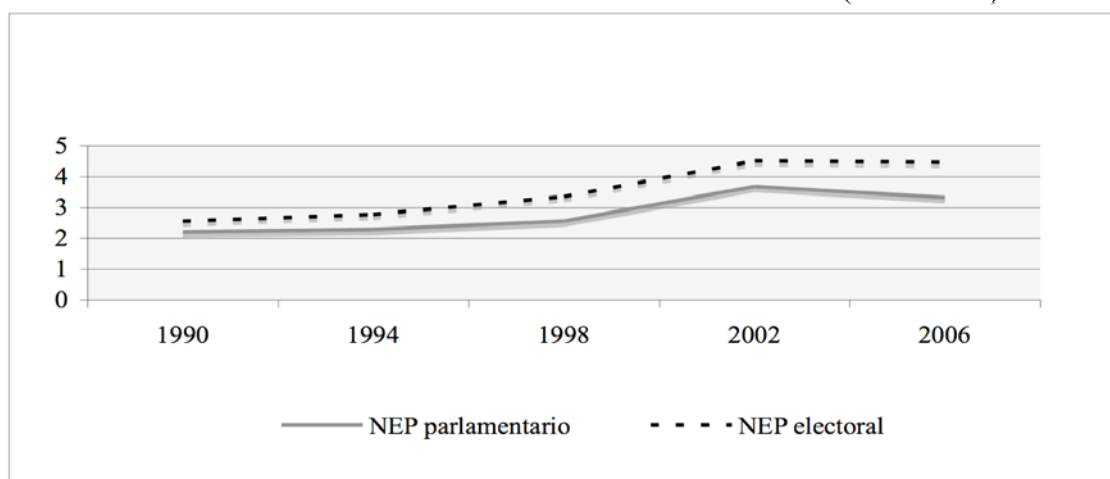
TABLA 5.6. NEPP Y NEPE. SISTEMA DE PARTIDOS. COSTA RICA (1990-2010).

CASO	ELECCIÓN	NEPP	NEPE	FRACCIÓN OFICIALISTA	SISTEMA DE PARTIDOS
I	1990	2,21	2,55	PUSC	Bipartidista
II	1994	2,29	2,77	PLN	Bipartidista
III	1998	2,56	3,35	PUSC	Pluripartidista limitado
IV	2002	3,68	4,52	PUSC	Pluripartidista limitado
V	2006	3,32	4,62	PLN	Pluripartidista limitado

Fuente: Elaboración propia con base en declaratorias de elección del TSE. Notas: NEPP: Número Efectivo de Partidos parlamentario y NEPE: Número Efectivo de Partidos electoral.

Según puede apreciarse en la Tabla 5.6 (recordándose que si el NEPP fuese igual a 2,0 se tendría un bipartidismo perfecto representado en el Congreso), la elección de 1998 deviene de particular importancia en tanto representa el momento de repunte del sistema pluripartidista en los últimos veinte años. En dicha elección se puede situar la transición de lo que otrora constituyó un clásico bipartidismo al actual pluripartidismo limitado, en terminología sartoriana. El Gráfico 5.2 muestra la evolución para el NEP desde 1990.

GRÁFICO 5.2. NEPP Y NEPE. SISTEMA DE PARTIDOS. COSTA RICA (1990-2010).



Fuente: Elaboración propia con apoyo en declaratorias de elección del TSE.

base en la elección al inicio de cada periodo, contraste a tener en cuenta si se compara con la medición utilizada para los resultados electorales estrechos (elección al final de cada caso) en la sección 5.1 anterior.

⁹⁴ En el caso costarricense el subcociente representa la mitad del cociente que se obtiene mediante la aplicación de la Cuota de Hare. Ese cociente o cuota electoral (q) es la cifra resultado de dividir el total de votos válidos emitidos (v) únicamente entre el número de escaños (m) que se van a distribuir en un determinado distrito electoral. Siguiendo la nomenclatura de Vallès y Bosch (1997: 90), el cálculo de la cuota de Hare se puede representar como: $q = v/m$. En un mismo sentido, pueden consultarse los artículos 201, 203 a 205 del Código Electoral costarricense.

Aunque ajeno al propósito central de esta investigación, llama la atención que el cambio en el sistema de partidos, que pareciera consolidarse en el tiempo, se ha materializado sin necesidad de reforma legal al sistema electoral. Es decir, las causas que explican ese cambio no tienen su origen en sistema electoral, ya que salvo la reforma constitucional efectuada en 1961 que elevó el número de diputados de 45 a la actual suma de 57, ninguna otra regla del sistema electoral ha sido modificada desde 1949 (Brenes Villalobos, 2010).

Como indicadores complementarios para la lectura sobre fragmentación política en el Congreso costarricense, la Tabla 5.7 muestra las diferentes composiciones en los casos de estudio. En ella resulta notable que desde 1994 el partido oficialista o de gobierno, que a un mismo tiempo representa la agrupación política más votada en cada periodo, no logra la mayoría de votos a lo interno del Congreso (29 de 57 diputados), o lo que es lo mismo, desde 1994 la suma de la totalidad de partidos de oposición supera el 50%.

TABLA 5.7. PARTIDO DE GOBIERNO Y OPOSICIÓN EN EL CONGRESO (1990-2010).

CASO DE ESTUDIO	ELECCIÓN	PARTIDO DE GOBIERNO (% ESCAÑOS)	MAYOR PARTIDO DE OPOSICIÓN (% ESCAÑOS)	TOTAL DE PARTIDOS DE OPOSICIÓN (% ESCAÑOS)
I	1990	PUSC (50.9)	PLN (43.8)	49.1
II	1994	PLN (49.1)	PUSC (43.8)	50.9
III	1998	PUSC (47.4)	PLN (40.3)	52.6
IV	2002	PUSC (33.3)	PLN (29.8)	66.7
V	2006	PLN (43.9)	PAC (29.8)	56.1

Fuente: Elaboración propia con base en declaratorias de elección del TSE.

Por su parte, la Tabla 5.8 expone la composición del Congreso con detalle respecto de todos los partidos políticos representados en cada elección desde 1990. Dicha tabla verifica la presencia que en todo el periodo de estudio siempre han tenido el PLN y el PUSC, partidos sobre los que giró el bipartidismo costarricense, pero también muestra la evolución creciente del PAC y el Movimiento Libertario como segunda y tercer agrupación política con más representación en el Congreso.

TABLA 5.8. COMPOSICIÓN DEL CONGRESO POR PERIODOS LEGISLATIVOS (1990-2010).

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIONES				
	1990	1994	1998	2002	2006
Partido Unidad Social Cristiana	29*	25	27*	19*	5
Partido Liberación Nacional	25	28*	23	17	25*
Partido Unión Agrícola Cartaginés	1	1			
Pueblo Unido	1				
Partido Unión Generaleña	1				
Partido Fuerza Democrática		2	3		
Partido Agrario Nacional		1			
Movimiento Libertario			1	6	6
Partido Integración Nacional			1		
Partido Acción Laborista Agrícola			1		
Partido Renovación Costarricense			1	1	
Partido Acción Ciudadana				14	17
Partido Unión Nacional					1
Partido Restauración Nacional					1
Partido Accesibilidad sin Exclusión					1
Frente Amplio					1
Total de partidos representados por periodo	5	5	7	5	8

Fuente: Elaboración propia con base en declaratorias de elección del TSE. *Nota: Partido con más escaños y ganador de las elecciones.

Las tablas 5.7 y 5.8 únicamente pretenden mostrar el variopinto de la composición real del Congreso, cual evidencia de la transición en el tiempo de un bipartidismo a un pluripartidismo y como reflejo de la importante pluralidad existente en éste. La acentuada proliferación de distintas fracciones parlamentarias, muchas de ellas representadas en un solo diputado, y el incremento en el tiempo de la fuerza política de la oposición, conllevan mayores intereses en conflicto, lo que a su vez significa una mayor complejidad en los procesos de negociación a lo interno del Congreso (Mainwaring, 1993; y, Laakso y Taagepera, 1976).

5.2.2. Fragmentación parlamentaria y TSE

Como muestra de la interactividad de una competencia electoral más amplia, la segunda vuelta electoral del año 2002 tiene como principal explicación la aparición del PAC como una nueva fuerza política, que precisamente llevaría a ratificar en ese año “el fin del bipartidismo costarricense heredero del conflicto de 1948” (Román, 2009: 22). Esta nueva agrupación, que ocuparía el segundo lugar en los comicios del 2006, plantearía de cara al Tribunal una relación delicada según lo expone el Secretario del TSE:

“...las relaciones se diversificaron muchísimo, y en todo momento el parlamento dejó de ser una instancia de interlocución fluida, aunque fuera muy monotemática, para convertirse en un sitio de muchas voces, no siempre dirigida hacia a una determinada generalidad. Lo cierto del caso es que esta interlocución, este intercambio, fue difícil, fue denso. No tenía de parte de quienes lo propician un norte concreto como no fuera plantear una petición de principio en contra del Tribunal: desconfiamos de lo que se hace y cómo lo hace. Esto pudo haber durado dos periodos constitucionales aproximadamente” (Bermúdez, entrevista, 2010).

Por su parte, el Tribunal es consciente de una nueva realidad partidaria que, aunado al aumento en la fragmentación partidaria y fuera de la estricta relación con el Congreso y los partidos que tienen representación en éste, hacen más desafiantes las tareas para el Tribunal. En palabras del magistrado Presidente del TSE:

“...ha habido un fenómeno de agudización de la crisis de credibilidad de los partidos frente a la ciudadanía, una pérdida de militancia. Los partidos cada vez tiene menos militantes. Además la militancia ya no se percibe en términos de lealtad partidaria, de suerte de que además de que ahora son más partidos, los partidos tienen menos cohesión interior, menos institucionalidad al interior, cumplen de una manera menos eficaz su tarea de formación política, cuesta verlos fuera de la época electoral. Es decir, hacen una interlocución en la época cercana a los procesos electorales. Han aparecido formas de organización paralela a los partidos políticos como lo demostró los grupos patrióticos en su momento. Ha habido una multiplicación de partidos cantonales; eso es algo muy relevante: en este momento tenemos 9 partidos nacionales, 9 provinciales y treinta y pico de agrupaciones cantonales” (Sobrado, entrevista, 2010. Lo destacado es propio).

La relación sugerida desde el bipartidismo para el comportamiento político del juez electoral, al menos para la primera década que abarca la investigación, guarda coherencia con la argumentación y mención de la magistrada Zamora, quien en cita de Constantino Láscaris⁹⁵ y la definición de éste sobre el ser costarricense refiere a una “Costa Rica bucólica”. En esa Costa Rica, el diseño constitucional se fundaba

⁹⁵ Filósofo español y renombrado profesor en la Universidad de Costa Rica. La Asamblea Legislativa lo declaró Benemérito de la Patria.

precisamente en el bipartidismo, al punto que el rol del juez electoral quedaba al margen y supeditado por los acuerdos políticos previos entre las fuerzas del bipartidismo, “de alguna manera las válvulas políticas del sistema iban arreglando para bien o para mal las cosas entre los partidos y sus correligionarios”. Conforme continúa la exposición de la magistrada vicepresidenta del TSE:

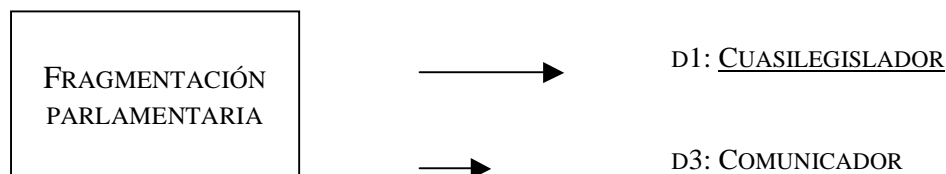
“...la realidad política era también muy diferente. Un sistema prácticamente bipartidista, en donde de alguna manera los partidos mayoritarios se arreglaban entre ellos. Hacían como “pactos entre caballeros”, que impedían la llegada después a la jurisdicción, y en todo caso, cuando llegaba aquí el Tribunal parecía más como un amigable componedor, como un defensor de los derechos electorales más que un juez; como un conciliador, pero la realidad política y partidaria del país lo permitía” (Zamora, entrevista, 2010).

En este sentido, el bipartidismo cobra relevancia respecto de la inopia o ausencia de un Tribunal Electoral, dada la ausencia de conflictos, o bien la solución de éstos por vías políticas partidarias inmediatas.

5.2.3. Hacia un juez cuasileislador, negociador y de lobby político

La incidencia de la fragmentación parlamentaria en el rol político del juez electoral destaca en la dimensión cuasileislador, siendo en ésta dónde facilita comportamientos políticos que llevan al juez a colegislar en la producción y desarrollo de la normativa electoral. Respecto de las otras dos dimensiones, existe influencia -aunque en menor grado- en lo que refiere al juez como comunicador; mientras que en *accountability* la relación es prácticamente nula. La Figura 5.2 refleja el comportamiento de la fragmentación parlamentaria respecto de cada dimensión del rol político del juez electoral.

FIGURA 5.2. INFLUENCIA DE X_2 SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.



Fuente: Elaboración propia. La flecha marca la intensidad (menor a mayor) en la relación causal, subrayándose la principal dimensión afectada.

a) Cuasileislador.

Si bien resulta evidente que para un organismo electoral es más sencillo organizar un proceso electoral y arbitrar sus conflictos con pocos partidos políticos que con una gran multiplicidad, es lo cierto también que una mayor fragmentación a lo interno del Congreso podría relacionarse con el tipo de normativa electoral que produzca la Asamblea Legislativa. La negociación entre más fracciones políticas podría reflejar la aprobación de una legislación de mayor ambigüedad dada la complejidad de poder conciliar mayores intereses en conflicto, lo que conllevaría ceder un mayor margen de acción a la dimensión cuasilegislativa del juez electoral, tanto respecto de la cantidad y alcance de las resoluciones interpretativas que tendrá que adoptar, como en su interacción y “lobby político” con los diferentes grupos parlamentarios al momento de negociarse una reforma electoral.

Un ejemplo lo constituye el proceso legislativo que llevó a la aprobación de la normativa reguladora del referéndum ya que si bien la Constitución Política se reformó en mayo del 2002 para la incorporación del referéndum y la iniciativa ciudadana en la formación de la ley, dicha reforma constitucional obligaba y otorgaba -mediante una disposición transitoria- un plazo de un año al Congreso para la aprobación de las respectivas leyes especiales que regularían tales institutos de democracia semidirecta. No obstante, en razón del incumplimiento en el tiempo por parte de la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República formuló una acción de inconstitucionalidad por omisión ante la Sala Constitucional, la cual fue resuelta afirmativamente mediante sentencia n.º 5649-2005 del 11 de mayo del 2005 y en la cual

se otorgó un plazo de 6 meses a la Asamblea Legislativa para que dictara la respectiva normativa. De hecho, la Asamblea Legislativa, nuevamente estaría en mora constitucional dado que la aprobación final de las respectivas leyes lo sería hasta marzo del 2006.

El atropellado y acelerado proceso -por lo menos en el año 2006- al que se sometió la reforma legal del referéndum, aunado a la innovación de tal instituto en el ordenamiento jurídico costarricense, tuvo como resultado una producción legislativa errática, llena de vicios, ambigüedades y lagunas normativas según lo evidenciaría la labor que en integración de derecho tuvo que realizar el TSE para llevar a puerto el proceso de referéndum sobre el TLC en el 2007. El análisis de esa labor jurisprudencial se describió en el voto temático 10. No obstante, en aprecio de resoluciones políticas de importancia adoptadas por el TSE ante evidente inopia legislativa, valga la cita de la magistrada Bou Valverde al efecto:

“Pongámoslo en estos términos ¿por qué llegó aquí el TLC? ¿Cuál es el lugar o la sede en la que debió ser conocido? En la Asamblea Legislativa, ¿porqué se tuvo que someter? Porque en la Asamblea no estaba (...) igual el referéndum sobre uniones del mismo sexo, es un asunto que llega aquí porque tenía tiempo de estar en la Asamblea. Ahora regresa a la Asamblea Legislativa y para que se positivicen los derechos naturales de las personas puede ser que pase mucho tiempo” (Bou, entrevista, 2010).

La Tabla 5.9 resume y compara el total de resoluciones interpretativas emitidas por el TSE en cada periodo de estudio y según el sistema de partidos predominante. Conforme se manifiesta en el repaso jurisprudencial dedicado a la dimensión cuasileislador en el capítulo anterior, muchas de esas resoluciones interpretativas justamente obedecen a omisiones u ambigüedades del legislador que el juez electoral se vio forzado a subsanar.

TABLA 5.9. RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS DEL TSE SEGÚN PERIODOS DE ESTUDIO.

CASO DE ESTUDIO	SISTEMA DE PARTIDOS	RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS
I) 1990-1994	Bipartidista	-
II) 1994-1998	Bipartidista	12
III) 1998-2002	Pluripartidista limitado	56
IV) 2002-2006	Pluripartidista limitado	121
V) 2006-2010	Pluripartidista limitado	123

Fuente: Elaboración propia.

El nuevo escenario pluripartidista limitado al que se somete el Congreso en Costa Rica desde las elecciones de 1998, conlleva un nuevo interactuar y negociación que al TSE le plantea retos tanto en su relación institucional con el Congreso como un todo, como respecto de la pluralidad de nuevas agrupaciones políticas en escena. Así lo manifiesta el magistrado Esquivel (Entrevista, 2010), quien en referencia a la negociación del Código Electoral del 2009 fue insistente en el necesario “muñequero político”, “negociación”, “juego político entre corrillos legislativos”, “entramientos en la agenda legislativa” y “llamadas a diputados”, entre otras acciones complementarias a la labor interpretativa que en consultas formuladas desde la propia Comisión Legislativa también ejercieron.

b) *Responsiveness* comunicativa.

En este nuevo marco pluripartidista, incluso existe cautela y comprensión desde el propio Tribunal respecto de entender que la actual proyección política y su *responsiveness* comunicativa no obedece a un protagonismo buscado o pretendido por él mismo, sino que mucho se explica por tener que asumir tareas que antes -bajo las reglas bipartidistas- eran colmadas principalmente por los dos partidos mayoritarios del país. Según lo expone el Asesor de la Gestión Político Institucional:

“...pienso que la gente valora la actitud protagónica del Tribunal, porque además es una actitud protagónica que no ha llegado a empujones a quitar otros protagonistas sino que ha llegado a llenar un espacio vacío; el espacio vacío que en mucho de nuestros procesos electorales dejaron Liberación y la Unidad, que se replegaron muchísimo. Ese espacio de protagonismo es el que ha tomado el Tribunal, desde la sola integración de la junta de receptora de votos que ya no las integran [solo] los partidos (...) Ahora el Tribunal organiza los debates, pone

plantillas programáticas para que la gente (...) sepa no solo las hojas de vida y los atestados de cada uno de los candidatos a alcalde sino el contexto del cantón, tanto de desarrollo humano, problemas de criminalidad, y el Tribunal ahora te hace las de Friedrich Ebert en la Catalina a través del IFED. Entonces un montón de cuestiones propias de los partidos políticos en las que simplemente fueron abandonadas (...) el Tribunal las ha asumido” (Román, entrevista, 2010. Lo destacado no corresponde al original).

En este aspecto, la nueva tarea de formación en democracia asignada al TSE mediante la creación del IFED, vía reforma electoral aprobada por los propios legisladores en el año 2009, tiene como principal grupo meta a los propios partidos políticos; lo que podría sugerir acuerdo y concientización desde las élites parlamentarias de la necesaria capacitación política a lo interno de éstos, pero con el desagrado que dicha capacitación sea promovida por las mismas agrupaciones políticas.

c) Accountability.

La dimensión *accountability* no pareciera verse influenciada por la variable fragmentación parlamentaria en tanto no existe una rendición de cuentas de los magistrados electorales para con la Asamblea Legislativa y dado que los diputados del Congreso no tienen limitación de participación política alguna por constituir su puesto el cargo político por excelencia. Con ello, la incidencia de la fragmentación parlamentaria en el rol político del juez electoral se centra en las dimensiones cuasileislador y comunicador, siendo en éstas donde delimita comportamientos para el juez electoral. No en vano, la medición “alta” para la dimensión cuasileislador en el Caso V obedece a la continuidad en resoluciones interpretativas, pero además a la importante gestión de promoción y acompañamiento realizado por el juez electoral para la aprobación del nuevo Código Electoral en el 2009.

Al comparar la variable fragmentación parlamentaria con la presencia o ausencia de rol político para el juez electoral, existe una relación directa entre ambas, de forma que en los casos I y II (propios de sistema bipartidista) no hay presencia de rol político,

mientras que éste sí se presenta en los restantes casos III, IV y V, todos propios de un sistema pluripartidista limitado. No obstante esta primera relación, la variable fragmentación y su influencia sobre el juez electoral pareciera entenderse mejor en acción conjunta con las otras variables, tanto la primera sobre conflictividad electoral de resultados estrechos como la referida a la amplitud de las competencias de la jurisdicción electoral, adelanto de una causalidad coyuntural en los términos de Ragin (1987), dado la necesidad entonces de múltiples factores en una coyuntura determinada para que se facilite el resultado.

La fragmentación también pareciera tener incidencia en los conflictos post electorales, de suerte que el bipartidismo puede fungir como la explicación a que los resultados electorales estrechos de las elecciones de 1994 e incluso el estrecho margen para ganar la primera ronda electoral en el 2002 no fuesen impugnados ante el Tribunal Electoral. Nótese que a pesar de ser el PAC quien llevó a una segunda vuelta en el 2002, la disputa finalmente en ese *ballottage* lo sería entre el PLN y el PUSC, los partidos del clásico bipartidismo costarricense.

A pesar de la causalidad coyuntural que se especula, para el caso concreto de la hipótesis de trabajo (H_2) y dado el paralelismo y relación entre las variables de estudio, el estudio convalida esa segunda relación de suerte que la presencia de una mayor fragmentación política en el Congreso en efecto incide en una mayor intervención política del juez electoral.

5.3. COMPETENCIAS JURISDICCIONALES ELECTORALES (X_3)

Según se expuso en el Capítulo 3, una Corte que posea “amplias competencias” propiciará un rol con más significado político (Martínez Barahona, 2009; y, Guarnieri y Pederzoli, 2002). Ahora bien, el presente estudio agrega a esa premisa que ese rol no solo se evidencia en la amplitud de esas competencias vía reformas legales desde el Poder Legislativo, sino también mediante el respeto que al ejercicio de éstas procuren las cortes constitucionales ordinarias. Es en esta dirección que la tercera hipótesis de la

Explicando el rol político del juez electoral costarricense (X_3)

investigación plantea que la amplitud de competencias jurisdiccionales electorales también incide positivamente en un mayor rol político del juez electoral.

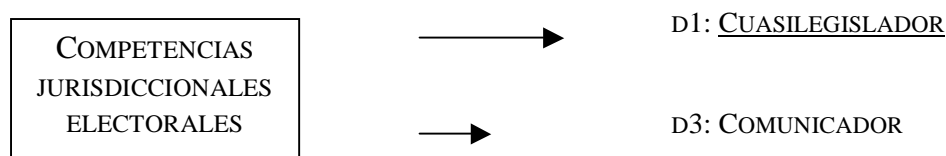
En lo que obedece al comportamiento de las cortes constitucionales ordinarias cuando se involucran en materia electoral -que en el caso costarricense refiere a la Sala Constitucional- la investigación parte de la premisa que el respeto de dicha corte se traduce en una mayor intervención política del juez electoral, o en sentido inverso, la intromisión de la Sala Constitucional conlleva una disminución, limitación o incluso abstracción en el campo de acción política del juez electoral. La motivación que lleva a esta relación causal se centra en que la materia electoral es por sí misma materia de orden constitucional, de manera que determinadas resoluciones de dicha Sala sobrellevan una afectación directa a la competencia del Tribunal Electoral.

Los indicadores a emplear para esta variable independiente son: $X_{3,1}$: Introducción de nuevos recursos procesales por parte del Poder Legislativo y $X_{3,2}$: Sentencias sobre resolución de conflictos de competencia en materia electoral entre tribunales constitucionales ordinarios y electorales.

Asimismo, para una mejor exposición, la sección se divide en dos subsecciones: 1) Reformas electorales desde la Asamblea Legislativa y 2) Respeto de la Sala Constitucional a la materia electoral.

Finalmente, nótese que en las relaciones que ahora se exponen desde la Asamblea Legislativa y Sala Constitucional para con el TSE no existen prácticas u obligaciones que justifiquen rendición de cuentas entre ellos. Por ende, la incidencia para con el rol político del juez electoral en ambos casos lo es principalmente respecto de la dimensión cuasilegislator y levemente en la dimensión comunicador. La relación con la Asamblea Legislativa se especifica en el aumento de competencias jurisdiccionales y la creación de nuevas áreas de injerencia política, mientras que la relación con la Sala se centra en su delimitación de competencias. La Figura 5.3 sistematiza el énfasis en la relación.

FIGURA 5.3. INFLUENCIA DE X_3 SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.



Fuente: Elaboración propia. La flecha marca la intensidad (menor a mayor) en la relación causal, subrayándose la principal dimensión afectada.

5.3.1. Reformas electorales desde Asamblea Legislativa que inciden en la jurisdicción electoral

La presente subsección revisa la diversidad de reformas electorales que, promovidas desde la Asamblea Legislativa, ayudan a explicar el aumento de la totalidad de competencias jurisdiccionales electorales hoy asignadas al TSE. Para ello el estudio se divide en: a) Reforma municipal electoral, b) Reforma en materia de referéndum, c) Reforma integral al Código Electoral del año 2009 y d) Incidencias en las dimensiones del rol político. El Cuadro 5.3 siguiente adelanta y sistematiza las principales reformas.

CUADRO 5.3. REFORMAS EN JUSTICIA ELECTORAL DESDE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

REFORMA	DETALLE	AÑO
Código Municipal	- Se crean los cargos de alcaldes y concejales de distrito, ambos de elección popular con sus respectivos miembros propietarios y suplentes.	1998-2002
	- Se incluyen nuevas funciones electorales como las consultas populares locales, la revocatoria del alcalde y la reposición de cargos municipales. - Se eliminó la figura de los alcaldes suplentes y se creó el puesto de vicealcaldes primero y segundo. - Se crea el cargo de viceintendente distrital.	2009
Ley General de Concejos Municipales de Distrito	- Se crean los Concejos Municipales de Distrito integrados por un Intendente y concejales municipales de distrito, propietarios y suplentes, todos de elección popular.	2001
Reforma constitucional y creación de mecanismos de democracia semi-directa	- Se incorporan los institutos del referéndum y de la iniciativa popular. - Se detallan las competencia del TSE como órgano encargado de organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum.	2002
Leyes del Referéndum e Iniciativa Popular	- Se regula legalmente el referéndum y la iniciativa popular para la creación de la ley.	2006
Nuevo Código Electoral	- Se legaliza toda la creación jurisprudencial del TSE desde el año 2000 hasta el 2009, en particular el amparo electoral y la acción de nulidad.	2009

Fuente: Elaboración propia.

a) Reforma municipal electoral.

Hasta el año 2002, los comicios costarricenses unificaban en un solo proceso y jornada electoral la elección de los cargos a Presidente, vicepresidentes y diputados de la República con los regidores y síndicos municipales. Es decir, las elecciones municipales siempre fueron atraídas por el ciclo de las elecciones nacionales, de forma que, tanto para la administración electoral como para los partidos políticos, sus gastos formaban parte de un mismo evento (Picado, 2009: 109). No obstante, el escenario descrito variaría en razón de las reformas integrales y parciales al Código Municipal en los años 1998 y 2009, y la creación en el 2001 de los Concejos Municipales de Distrito, cambios que llevarían a un nuevo diseño electoral con dos jornadas en un mismo año (febrero y diciembre, al menos hasta el 2010)⁹⁶ y la elección de nuevos cargos en la esfera municipal como los alcaldes, vicealcaldes, concejales de distrito, intendentes, viceintendentes y concejales municipales de distrito (Picado, 2009 y Aguilar, 2006).

Si bien es cierto que la cancelación de credenciales de los funcionarios municipales de elección popular estaba previamente definida como competencia del TSE desde el Código Municipal de 1970, las citadas reformas -con particular énfasis los cargos adicionales creados-, llevarían a un consecuente incremento del total de cargos sobre los que se verifica la tutela jurisdicción e interpretativa desde el TSE.

Asimismo, la reforma al Código Municipal también estableció nuevas funciones que aunque calificadas como atribuciones administrativas electorales, su desarrollo y ejercicio conlleva por igual recurrir a tareas interpretativas y judiciales del magistrado electoral. Tal es el caso de las consultas populares en el plano local, el proceso referido a la revocatoria del alcalde y la reposición de cargos municipales por renuncia son muestra de ello.⁹⁷

⁹⁶ Según se expusiese en el Capítulo 4, voto temático 6, mediante resolución n.º 405-E8-2008 el Tribunal Electoral interpretó que a partir del 2016 todos los cargos municipales de elección popular se concentran en un mismo proceso electoral, a verificarse dos años después de las elecciones nacionales.

⁹⁷ Para mayor detalle véase los artículos 13.j, 19, y 25, incisos c) y d) del Código Municipal.

b) Reformas en materia de referéndum.

Mediante reforma constitucional del año 2002 se incorporaron a la Constitución Política costarricense las figuras del referéndum y de la iniciativa popular, adicionándose al TSE el encargo en la organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaratoria de resultados de dichos procesos.⁹⁸ Evidentemente, una delegación de competencias de tal magnitud conlleva incluidas todas las tareas que a modo de administrador, juez y cuasilegisador requiere la materia. Según se adelantara, aunque la citada reforma se efectuó en el año 2002, ésta quedó sujeta a la aprobación en el Congreso de las leyes que regularían puntualmente tales institutos, normativa que sería finalmente aprobada en marzo del 2006 mediante la promulgación de las leyes de Iniciativa Popular y de Regulación del Referéndum.

Valga destacar que dichas reformas constitucionales y legales no derogaron, empero complementaron las otras formas de participación ciudadana que, con antelación a la reforma del 2002, ya estaban previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, a saber: el plebiscito para la creación de nuevas provincias (art. 168 constitucional), la revocatoria de mandato del Alcalde Municipal (art. 19, Código Municipal), y otras consultas en el plano local (arts. 4.g, y 13.j, Código Municipal, y 17.1, Ley de Planificación Urbana).

c) Reforma integral al Código Electoral del año 2009.

La promulgación del nuevo Código Electoral en septiembre del 2009 tiene por característica fundamental que no se trató de una reforma parcial sino de una nueva ley electoral que sustituyó a la anterior y que permitió obtener un cuerpo normativo bastante más sistemático y ordenado que el derogado (Sobrado y Picado, 2009: 94). En repaso únicamente de las nuevas normas dictadas a propósito de la justicia electoral, conforme lo destacan también Sobrado y Picado (2009: 96-97), el título quinto del nuevo Código constituye su mayor novedad, pues “por primera vez se regula de forma

⁹⁸ Al efecto puede consultarse los artículos 102.9, 105, 123, 124, 129 y 195, todos de la Constitución Política costarricense.

sistemática el ejercicio de la Jurisdicción Electoral”, con la destacada importancia que “La inclusión de 51 artículos sobre justicia electoral proporciona a la ciudadanía un conocimiento preciso sobre los mecanismos de tutela de los derechos electorales”.

El anterior capítulo de la investigación ya se encargó de describir los distintos procedimientos que integran la jurisdicción electoral según las nuevas reglas del Código Electoral, de suerte que solo interesa destacar que la inclusión en éstos del recurso de amparo electoral y de la acción de nulidad implicó legalizar procedimientos cuyo desarrollo lo era estrictamente jurisprudencial. En este sentido, tanto en el caso del amparo electoral como en la acción de nulidad, no se crearon nuevos recursos, toda vez que éstos ya existían jurisprudencialmente; no obstante su “positivización” en el ordenamiento jurídico electoral garantiza que éstos se regulen y procuren conforme a la ley y no bajo la discrecionalidad única del juez. El resto de los procedimientos jurisdiccionales se encontraban previamente regulados en el Código Electoral anterior, con lo cual su desarrollo en el nuevo Código no presenta una innovación que de forma alguna amplíe las competencias jurisdiccionales del juez electoral.

Finalmente, valga advertir que a modo de principios y generalidades para la jurisdicción electoral como un todo, el nuevo Código Electoral establece que en materia electoral la jurisprudencia del TSE es vinculante *erga omnes*, salvo para sí mismo (art. 221); no obstante, el mismo Código fija la sana y prudente regla de que cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada al efecto (art. 3), nuevo mandato legal que resulta ineludible en su ejercicio como juez.

d) Juez electoral omnipresente.

La Tabla 5.10 muestra una sistematización de las estadísticas judiciales para todo el periodo de estudio, especificando los totales conforme a cada caso de estudio. Para cada proceso contencioso electoral que se describe en las columnas, las cifras indican el número total de resoluciones dictadas para ese periodo. Valga advertir que otras estadísticas judiciales, de manejo también por parte del TSE, refieren en sus totales no a

las resoluciones dictadas por año, sino al número de expedientes tramitados en cada año; cifras que no necesariamente coinciden en tanto un expediente que se inicia en un año puede tener el dictado de su resolución final en otro, razón por la cual el estudio prefiere la fecha del dictado de la sentencia, más que el inicio mismo del proceso.

TABLA 5.10. ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TSE SEGÚN TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS POR PROCESO Y CASOS DE ESTUDIO (1990-2010).

CASOS	AMPARO	ACCIÓN NULIDAD	DEMANDA NULIDAD	DENUNCIA ELECTORAL	B.P.*	APELACIÓN	MUNICIPAL	REFERÉNDUM	OTRAS	TOTAL
I	-	-	-	-	-	1	-	-	2	3
II	-	-	-	2	17	14	128	-	31	192
III	219	27	3	32	6	25	139	-	158	609
IV	206	3	525	86	37	333	471	4	323	1988
V	263	22	24	135	54	92	524	14	164	1292
TOTAL	688	52	552	255	114	465	1262	18	678	4084

Fuente: Elaboración propia con Base de Datos Jurisprudencial del Centro de Documentación del IFED, TSE. *Nota: B.P.: Beligerancia Política.

La lectura a la Tabla 5.10 anterior según el total de resoluciones emitidas para cada caso de estudio, manifiesta una evolución y relación creciente y suficientemente clara: Caso I (3 resoluciones), Caso II (192 resoluciones), Caso III (609 resoluciones), Caso IV (1988 resoluciones) y Caso V (1292 resoluciones). De hecho, la suma de todas las resoluciones emitidas hasta el año 2002 apenas alcanzan el 20% del total de resoluciones emitidas en las dos décadas de estudio, o lo que es lo mismo, los últimos 8 años son los responsables de la producción de tres cuartas partes del total desarrollo jurisprudencial del Tribunal.

Existe concordancia entre los casos de estudio que han sufrido reforma electoral (casos III, IV y V) y la presencia en éstos de la variable dependiente. Pero además, dichos casos representan a su vez un marcado aumento en el total de resoluciones emitidas al comparárseles con los casos I y II donde no existió reforma electoral. Sería simplista afirmar que la explicación de ese aumento radica únicamente en esas reformas, ya que incluso el trabajo de campo de la investigación acreditó que para los años 1990, 1991, 1992 y 1994 no existía ni siquiera un libro de votos a lo interno del Tribunal, e incluso algunas de las resoluciones fueron adoptadas en acuerdos a lo interno de sesiones administrativas de los magistrados electoral y no bajo el formato judicial de una sentencia. De hecho, el registro del total de resoluciones electorales hasta el año de

1995 alcanzaba tan solo 5 sentencias, de manera que incluso mediaron años en los inicios de los noventa donde no se dictó una sola resolución.

Ahora bien, aunque no solo las reformas electorales inciden en el aumento de las estadísticas judiciales, es lo cierto que éstas tienen un peso importante en su evolución, ya que en una apreciación cualitativa sobre la tarea jurisdiccional, tanto las reformas en materia municipal como de referéndum (votos temáticos 6 y 10 del Capítulo 4, respectivamente) incidieron en una necesaria intervención del juez electoral a efecto de integrar el ordenamiento o incluso crear derecho en aras de una correcta aplicación de las reglas de juego.

Evidentemente, la incorporación a la materia electoral de las consultas populares, así como todo lo referente a la vigilancia y cancelación de credenciales de todos los funcionarios municipales de elección popular (rubro “municipales” en la Tabla 5.10), conlleva una inmediata y consecuente amplitud de escenarios de acción para el juez electoral, incluyéndose mayor exposición pública con el consecuente manejo comunicacional que ello demanda. Esa amplitud se refleja justamente en la columna sobre la materia electoral municipal, tanto por una evolución siempre creciente en el número de resoluciones dictadas en cada periodo (para el Caso I no se emitió ninguna resolución en materia municipal mientras que para el Caso V éstas contabilizaban 524), pero además porque el total de las resoluciones de cancelación de credenciales municipales para todo el periodo de estudio representa prácticamente un tercio del total de sentencias emitidas.

Por su parte, en lo que refiere a la materia sobre referéndum, la Tabla 5.10 únicamente desglosa 4 resoluciones para el Caso IV y 14 para el caso V, cifras que de toda suerte representan un avance en tanto en los tres casos anteriores no existían resoluciones de esa naturaleza. Pese a ello, es lo cierto que muchas de las resoluciones dictadas en los procesos de referéndum refieren a apelaciones o otras gestiones que no se detallan en el rubro “referéndum”, sino que se suman a “apelaciones” u “otras”, con lo cual las resoluciones finalmente dictadas en ocasión de esta nueva competencia electoral superan esa cifra inicial de 14 resoluciones.

5.3.2. Respeto de la Sala Constitucional a la materia electoral

La subsección plantea el estudio del papel de la Sala Constitucional en la materia electoral mediante tres apartes. La primera refiere a la delimitación inicial de competencias entre la Sala Constitucional y el TSE. La segunda expone cómo actualmente se está en una etapa donde renace ese conflicto competencial. La tercera refiere la incidencia en las dimensiones del rol político del juez electoral.

a) Delimitación inicial de competencias entre SC y TSE.

La importante labor interpretativa adoptada por el TSE en los últimos diez años contrasta abiertamente con la primera década del estudio de esta investigación (años noventa), periodo en que el liderazgo en la materia constitucional electoral fue ejercido por la Sala Constitucional, con particularidad en la demarcación de las competencias entre ambos tribunales constitucionales. Dicha Sala, que había sido creada en octubre de 1989 con las características de un auténtico tribunal de constitucionalidad, no solo asumió en sus primeros años de labor un alto protagonismo, sino que éste se vio favorecido en la materia electoral por una actitud pasiva, reservada e incluso omisa por parte del TSE.

El Cuadro 5.4 sistematiza las principales resoluciones adoptadas por la Sala Constitucional en lo que a delimitación de competencias electorales se refiere entre ella mismo y el propio Tribunal Electoral.

CUADRO 5.4. PRINCIPALES SENTENCIAS DE SALA CONSTITUCIONAL EN DELIMITACIÓN COMPETENCIAL CON TSE.

SENTENCIA	CRITERIO RELEVANTE	VOTOS DISIDENTES
2150-92	SC asume competencia electoral ante declinación del TSE y anula asambleas distritales del PLN.	Voto separado del magistrado Piza.
3194-92	SC ratifica la competencia exclusiva y excluyente del TSE sobre la materia electoral y aclara los límites competenciales entre ella y el TSE.	
429-98	SC asume conocimiento de recurso de amparo en materia electoral y ordena a medios de prensa privados a incluir a todos los candidatos presidenciales en la celebración de debates públicos.	Voto salvado del Magistrado Armijo.
6326-00	SC resuelve conflicto de competencia formulado por el propio TSE en contra de la CGR. La Sala avala la tesis del TSE sobre su competencia única para cancelar credenciales municipales con base en una investigación previa a cargo del órgano contralor.	
29-02	SC rechaza de plano recurso de amparo interpuesto contra resolución del TSE que estableció la igualdad de todos los candidatos a participar en debate presidencial programado por una televisora privada (TSE, resolución n.º 2759-E-2001). La Sala ratifica competencia del TSE en supervisión de debates presidenciales.	
8466-04	SC rechaza de plano acción de inconstitucionalidad contra la resolución del TSE n.º 2759-E-2001 por constituir ésta materia electoral. Se ratifica competencia electoral del TSE.	
7954-07	SC rechaza de plano recurso de amparo interpuesto contra resolución del TSE n.º 1119-E-2007. SC justifica el rechazo dado que el propio TSE reconoce que la materia de referéndum es materia electoral.	
11352-10	SC declara parcialmente con lugar acción de inconstitucionalidad contra el procedimiento previsto para la cancelación de credenciales de diputados, acción que conlleva el archivo de procedimiento sancionatorio que inicialmente el TSE tramitaba contra la diputada accionante.	Los magistrados Armijo y Pacheco salvan el voto y declaran sin lugar la acción.
13313-10	SC anula la resolución del TSE n.º 3401-E9-2008 que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum sobre el proyecto “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo” por estimar que no es materia electoral aunque previamente el TSE así lo había determinado. Se reabre el debate competencial entre TSE y SC.	La magistrada Calzada suscribe otras razones. Los magistrados Castillo y Armijo salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

Fuente: Elaboración propia con base en sentencias de la Sala Constitucional (SC).

Según el Secretario del TSE, el primer hito en la jurisdicción electoral, dentro de la cual se enmarca la década de los noventa, se caracterizó por una función de carácter jurisdiccional mínima, con un juez electoral que *“rehúye ejercer esas competencias siendo consecuente con la tradición de toda la vida [anterior] del Tribunal”* (Entrevista, 2010).

“Es un juez electoral revestido de ese papel, con la toga de tal, pero sin claridad respecto de la facultades de juez propiamente tal y sin un órgano para poder ejercerlas, es decir, sin un aparato, sin un paradigma que le permitiera ejercer esas funciones” (Bermúdez, entrevista, 2010).

Igual lectura sobre el Tribunal Electoral para esos años sostiene el magistrado Sobrado, quien iniciara sus labores en abril de 1999 y para quien en ese momento el TSE - principalmente si se le comparaba con la Sala Constitucional de los noventa- lucía temeroso en su accionar, pero además renuente a incursionar en nuevos campos donde se percibía una demanda social para su intervención. Al respecto señala:

“Era un Tribunal que tendía a pasar desapercibido en el entorno político institucional costarricense. Era un Tribunal que a lo interno se definía como verticalista en su estructuración y muy poco propenso a la rendición de cuentas y a la comunicación con sus entornos. Era un tribunal encerrado en su Torre de Marfil y que lucía ante la sociedad como un tribunal desfasado frente a una Sala que ya para ese momento tenía una década de funcionamiento con un gran protagonismo social, una visión muy agresiva en la comprensión y ejercicio de sus competencias, una Sala plenamente identificada con la bandera del activismo judicial (...) y frente a ello un Tribunal Supremo de Elecciones que se mantenía en su tradición, en sus rutinas y que no quería cambiar. Eso es tal vez lo que a mí me tocó olfatear en el momento en que yo ingreso” (Sobrado, entrevista, 2010. El subrayado es propio).

El cambio de actitud en la jurisprudencia del TSE, cambio que no se reflejaría hasta el año 2000 con la creación del recurso de amparo electoral, se percibe abismal si se compara entonces con la posición que en el año 1992 sostenía respecto de sus competencias. Justamente, resultaría muy significativo que en el año 1992 el TSE abdicara su competencia y que ésta fuese asumida por la Sala Constitucional (sentencia n.º 2150-92) en virtud del principio de plenitud hermética del derecho, bajo la premisa que no podía dejar de desatenderse una petición formulada a un órgano de justicia. Consecuentemente, la justificación inicial de la Sala Constitucional para conocer de recursos de amparo que referían a materia electoral no lo fue entonces en razón de la materia o violación a un derecho fundamental, sino en la declinación de competencia por el propio TSE.

En la mencionada sentencia n.º 2150-92, tres de los siete magistrados de la Sala salvaron su voto por estimar que dicha Sala no era competente, afirmando que de

conformidad con el numeral 10, inciso a) de la Constitución Política, ésta debía resolver declarando que el órgano competente para conocer del asunto era el Tribunal Supremo de Elecciones. No obstante, conforme al voto de mayoría, y siempre en cita del Secretario del TSE:

“...esta tesis desafortunada hace que el Tribunal quede bajo la égida de la Sala. La Sala llena ese vacío con una interpretación y se inicia una época paradójica en la que el Tribunal empieza a tecnificar todo lo que es la administración electoral, pero no desarrolla sus facultades de juez, no desarrolla institutos, no hay elaboración jurisprudencial” (Bermúdez, entrevista, 2010).

Como criterio de relevancia jurisprudencial extraído de este primer conflicto competencial, meses después la jurisprudencia constitucional con la sentencia n.º 3194-92 aclararía los límites competenciales entre ambos órganos, reconociendo la exclusividad y obligatoriedad que tiene el TSE en cuanto a la interpretación del ordenamiento jurídico electoral. Según lo expresa la Sala Constitucional en ese mismo año de 1992: “En el sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional (...) y al Tribunal Supremo de Elecciones”, a la primera en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional y al segundo en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio.

Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación... (Sentencia n.º 3194-92 posteriormente reafirmada en votos n.º 540-98 y n.º 557-98. El énfasis subrayado no corresponde al original).

En este sentido, la Sala reconoce que las interpretaciones que realiza el TSE se formulan sin perjuicio de que sus postulados se conviertan en “normas no escritas” que además

por su naturaleza devienen vinculantes, reiterándose la condición del TSE como tribunal constitucional al asimilarse sus funciones y naturaleza con las propias de la Sala Constitucional.

Por un lado, se reconoce entonces la exclusividad competencial del TSE en la materia electoral, pero por otro se advierte que únicamente cuando el TSE deniegue su competencia, la Sala Constitucional podría conocer de esa materia, siempre y cuando se alegara que los actos impugnados lesionan derechos fundamentales. La materia electoral vinculada con la competencia del recurso de amparo se torna entonces en el centro de la disyuntiva y diversidad de resoluciones de la Sala Constitucional así lo ratifican, reconociendo la propia competencia del TSE. Ese criterio de la Sala Constitucional se reiteraría en copiosa jurisprudencia, por ejemplo sentencias n.º 2430-94, 2456-96, 466-98, 563-98, 969-98 y 2000-6326, a efectos de citar una sola de esas resoluciones:

En el supuesto de que el Tribunal Supremo de Elecciones se niegue a conocer y resolver los conflictos suscitados con relación a las disposiciones que ese mismo órgano adopte a fin de organizar las diversas actividades que componen el proceso de elecciones, corresponderá entonces a esta Sala Constitucional conocer sobre el particular, siempre y cuando se alegue que los actos impugnados lesionan derechos fundamentales (Sala Constitucional, sentencia n.º 563-98).

Esta fue la lectura del deslinde y conflicto competencial en la década de los noventa, entendida y justificada en mucho por la -en ese momento- novel jurisdicción constitucional, pero además porque la materia electoral es *per se* materia constitucional (Brenes Villalobos, 2003b).⁹⁹ Consecuentemente, la Sala Constitucional marcó las pautas en el deslinde competencial y asumió para sí algunos casos polémicos como la supervisión de los debates presidenciales en las elecciones del año 1998 (SC, resolución n.º 429-98).

⁹⁹ En la doctrina jurídica costarricense han existido muchos intentos por definir la materia electoral, pero como bien mencionan González Zamora y Jiménez Bogantes (1993: 70), a la hora de realizar esta conceptualización se debe partir de dos presupuestos sobre los cuales existe consenso en el ámbito doctrinario y jurisprudencial: “Por un lado que la materia electoral está indisolublemente ligada al sufragio, en todos los derechos, actos y procedimientos que a él se refieren. Por otro lado, que en Costa Rica el órgano que conoce de esta materia en forma exclusiva y excluyente es el Tribunal Supremo de Elecciones”.

b) Renace el conflicto competencial.

Para las elecciones del año 2002, la Sala Constitucional variaría su línea jurisprudencial anterior rechazando -incluso de plano- un recurso que se planteara contra el TSE por decidir éste que todos los candidatos presidenciales tenían derecho a participar en los debates públicos organizados dentro del proceso electoral (SC, resolución n.º 29-02).

El reconocimiento -en principio pleno- por parte de la Sala Constitucional a la competencia electoral del TSE lo sería por la asunción que ejerciera éste al crear el recurso de amparo electoral en el año 2000, superándose así sobradamente el anterior conflicto competencial. Tal y como lo menciona el abogado Juan Luis Rivera, con 10 años de experiencia como Letrado del Tribunal Electoral, un “nuevo Tribunal” a partir del 2002, entiende que si bien en el pasado dejó de atender algunas de sus competencias, lo cierto es que éstas le corresponden:

“[El Tribunal] empieza a incursionar en varias decisiones que (...) lo obligan a salir de un cascarón en el que estaba muy metido, muy concentrado en elecciones, y lo obligan a trascender más allá de la institución y a trascender no solo en la época electoral sino que es un Tribunal Constitucional que tiene que estar presente en toda la vida democrática del país” (Rivera, entrevista, 2010).

Ahora bien, aunque dicho conflicto se presumía superado durante la segunda década del estudio con la vigencia de una auténtica jurisdicción constitucional electoral en sede del TSE, recientes resoluciones desde la Sala Constitucional, principalmente en el año 2010 (sentencias n.º 11352-10 y 13313-10) han revivido el debate sobre la delimitación de competencias de uno y otro órgano constitucional.

Como muestra, la Sala Constitucional, mediante sentencia n.º 13313-10 anuló la resolución del TSE n.º 3401-E9-2008 del 30 de septiembre del 2008 que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum sobre el proyecto de ley denominado “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”. Aunque dicha autorización del TSE resultaba un trámite previo para realizar un eventual referéndum,

la citada resolución daba por sentado que no existía prohibición o limitación constitucional alguna para que sobre esa materia se pudiese celebrar la respectiva consulta popular. Es decir, la autorización consignada conllevaba también un examen de admisibilidad respecto del tema de fondo a consultarse.

Si bien varios son los cuestionamientos que pueden realizarse a dicha decisión de la Sala Constitucional, interesa acá lo propio respecto a la competencia en disputa y la delimitación de ésta, tanto porque del repaso jurisprudencial expuesto, la misma Sala había reafirmado la competencia electoral del TSE al punto que éste era el encargado de señalar cuando se estaba o no en presencia de materia electoral.

La resolución de la Sala advierte que la materia en cuestión es legislativa y no electoral; no obstante, con anterioridad -tanto en la resolución impugnada como desde los antecedentes jurisprudenciales del TSE que facilitaron la consulta popular sobre el TLC (resoluciones n.º 3384-E-2006, 790-E-2007 y 1119-E-2007 expuestas en el voto temático 10)-, el TSE manifestaba abiertamente que la materia de referéndum era a un mismo tiempo materia electoral. De hecho, la comprensión de la materia consultiva como materia electoral ya la había admitido la propia Sala Constitucional al conocer en el año 2007 (sentencia n.º 7954-07) un recurso de amparo presentado contra la resolución n.º 1119-E-2007 del TSE que habilitaba la participación de funcionarios públicos en los procesos de referéndum y que precisamente rechazara de plano por constituir materia electoral. Incluso con posterioridad, en más de una decena de resoluciones que emitió la Sala con oportunidad de cuestionamientos contra aquél primer proceso de referéndum sobre el TLC se reiteró dicho criterio jurisprudencial (sentencias n.º 8041-07, 9313-07 y 18089-07, entre otras), variación de criterio que ahora no se justificó en su cambio.

Conforme al voto de mayoría de la sentencia n.º 13313-10, y en lo que refiere al fondo del asunto, la Sala estimó que exponer a la decisión de una mayoría derechos de una minoría profundiza y agrava las discriminaciones en su contra, según se consigna en ese voto de mayoría:

...someter a un proceso de referéndum un proyecto de ley cuyo fin es reconocer derechos de configuración legal al grupo en desventaja de los homosexuales, resulta contrario a los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja (artículos 33 de la Constitución, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el que tiene derecho a igual protección de la ley, adicionalmente, quebranta, el valor constitucional de la dignidad inherente a las personas que integran ese grupo y que constituye el fundamento de todos los derechos humanos (artículo 33 de la Constitución) (SC, sentencia n.º 13313-10).

Independientemente de lo resuelto, lo cierto es que a lo interno de la Sala Constitucional existían razones diferenciadas al criterio de mayoría, muestra de la diversidad de tesis imperantes en la Sala respecto de cómo delimitar sus competencias ante el TSE.¹⁰⁰ El conflicto no es solo jurídico, también evidencia discrepancias políticas.

Dado lo reciente del fallo, es poca la doctrina y análisis desarrollado a la fecha, sin embargo la existente advierte un conflicto de competencias propiciado por la injerencia de la Sala Constitucional en terreno propio del TSE (Arias, 2011 y Jurado 2011). En este sentido, la resolución de la Sala Constitucional que anula la resolución del TSE sobre la convocatoria a un referéndum para validar la unión entre personas del mismo sexo, aunque bajo el argumento que dicha resolución del Tribunal Electoral no lo fue en materia electoral, quiebra los límites competenciales previamente definidos entre éstos y limita el ejercicio interpretativo del TSE en materia consultiva. La jurisprudencia electoral, al ser producida mediante la interpretación exclusiva y excluyente que constitucionalmente goza el TSE, se resguarda bajo el artículo 103 constitucional que imposibilita la impugnación de sus resoluciones. Incluso, aunque sí es viable interponer acciones de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ordinarios¹⁰¹, de permitirse la impugnación de la jurisprudencia electoral ante la Sala Constitucional, ésta última sería la que resuelve en carácter de Tribunal Electoral,

¹⁰⁰ Del total de los siete magistrados que integran la Sala, la magistrada Calzada coincidió en la declaratoria con lugar del recurso pero justificó razones diferentes a la mayoría de los cinco magistrados que lo acogieron, igual que el magistrado Cruz quien consignó una nota separada. Por su parte el magistrado Castillo salvó el voto y declaró sin lugar el recurso en todos sus extremos, mientras que el magistrado Armijo salvó el voto y declaró sin lugar el recurso expresamente en virtud que el TSE es el único competente para pronunciarse sobre la materia electoral.

¹⁰¹ Sala Constitucional, sentencias n.º 1302-92 y 185-95.

transgrediendo abiertamente el campo competencial que en materia electoral está reservado únicamente al TSE (Brenes Villalobos, 2003a), y convirtiéndose en una especie de superior jerárquico de éste.

c) Juez electoral de retaguardia o vanguardia.

La síntesis de la evolución de 20 años de jurisprudencia de ambos tribunales, resumidas en esta sección, convergen en la máxima que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde definir si una determinada materia es electoral o no. La Sala Constitucional que antes ratificaba ese principio, a partir de su resolución 13313-10 lo revierte y pareciera asumir para sí misma dicha delimitación. El Cuadro 5.5 resume las líneas jurisprudenciales en el comportamiento de ambos tribunales.

CUADRO 5.5. LÍNEAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL: SC VS TSE (1990-2010).

CASO	LÍNEAS JURISPRUDENCIALES		TIPOLOGÍA DE JUEZ ELECTORAL
	SALA CONSTITUCIONAL	TSE	
I	Intromisión y delimitación de competencias electorales	Declinación de competencia electoral	Funcionario
II	Intromisión y delimitación de competencias electorales	Pasividad y avances tímidos para asumir competencia electoral	Funcionario
III	Respeto a competencia electoral del TSE	Empoderamiento de competencia e interpretación normativa para asumir competencia electoral	Limitado
IV	Respeto a competencia electoral del TSE	Ratificación jurisprudencial y asunción plena de competencia	Moderado
V	Intromisión y anulación de resolución del TSE en el 2010.	Ratificación jurisprudencial y asunción plena de competencia	Proactivo

Fuente: Elaboración propia.

EL TSE hasta el año 2000 fue un juez pasivo e incluso esquivo en asumir la protección de derechos fundamentales en materia electoral. No obstante la bofetada jurídica que le propinara la Sala en el año 1992, el juez electoral se mantenía en su perfil legalista, la línea jurisprudencial le caracterizaba como auto-restringido, ya que su actitud pasiva reflejaba deferencia frente a la Sala, dado el rechazo interno para asumir un cambio de postura. Precisamente el recurso de amparo electoral marcaría el giro jurisprudencial hasta la fecha, en tanto el TSE asume su competencia, la enfrenta y ejerce frente a la propia Sala.

La comprensión del comportamiento de la Sala Constitucional y su influencia en el rol político del juez electoral tiene sentido en una apreciación evolutiva de los hechos. Para los primeros dos casos de estudio hay coincidencia que ante la intromisión de la Sala Constitucional en la materia electoral, la dimensión cuasilegislativa se percibe ausente, consecuencia inmediata de la declinación del TSE y aceptación de la Sala para delimitar sus competencias (Cuadro 5.5 y Tabla 4.11). Ahora bien, la razón por la que el TSE asume hasta el año 2000 su competencia constitucional electoral no pareciera explicarse en la conducta de la Sala, aunque evidentemente sí fundamentada en la delimitación de competencias realizada por ésta. Una vez que el TSE ejerce esa competencia electoral y coexiste el respeto de la Sala Constitucional a ello, el rol político del juez electoral se potencia (Casos III y IV); la labor interpretativa ejercida por el Tribunal Electoral desde el año 2000 también así lo evidencia.

Si bien para los primeros cuatro casos en estudio puede afirmarse que el respeto de la Sala Constitucional se asocia con un mayor rol político del juez electoral, la nueva posición jurisprudencial adoptada por la Sala en el año 2010 -en la que renace el conflicto competencial mediante la anulación de una resolución del TSE- no ha conllevado por sí misma un declive de la competencia constitucional electoral ni cuasilegislativa del TSE; de hecho el rol político del Tribunal Electoral para el Caso V es calificado como el propio de un juez proactivo.

Consecuentemente, ante este reciente giro jurisprudencial de la Sala, será la evolución jurisprudencial y posición que adopte el TSE la que demarcará y explicará si la causalidad que se plantea en la hipótesis del estudio se verifica plenamente. De momento, la lectura es que una actitud invasiva de la Sala en lo electoral (Casos I y II) y de respeto a esa competencia (Casos III y IV) se relacionan directamente con la ausencia y presencia, respectivamente, del rol político del TSE. Aunque el Caso V pareciera limitar el efecto explicativo de la hipótesis, lo cierto es que en ese periodo de estudio la intromisión de la Sala únicamente afectó una resolución en concreto del juez electoral, no así su dimensión cuasilegislativa como un todo. Nuevamente, la tesis de una explicación multicausal para el rol político del juez electoral cobra fuerza y sentido.

Según se indicó al inicio de esta sección, dado que la relación entre Sala Constitucional y TSE se centra en su delimitación de competencias, la incidencia desde la Sala para con el rol político del juez electoral lo es principalmente respecto de la dimensión cuasilegislator y levemente en la dimensión comunicador.¹⁰²

Por todo lo expuesto, en lo que refiere a la amplitud de competencias jurisdiccionales electorales tanto por reformas legales desde la Asamblea Legislativa (Sección 5.3.1) como desde el respeto de la Sala Constitucional a la materia electoral (Sección 5.3.2), el estudio convalida la tercera hipótesis de trabajo (H₃) de manera que una mayor amplitud de esas competencias jurisdiccionales, favorece una mayor intervención política del juez electoral.

5.4. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL JUEZ ELECTORAL (X₄)

Finalmente, la última de las hipótesis que la investigación plantea refiere a la variable elementos subjetivos, entendidos éstos como los antecedentes políticos y percepción positiva del rol en política que sostenga el propio juez electoral, de manera que una mayor presencia de éstos lleva también a un mayor rol político.

Es lo cierto que desde la teoría política las instituciones importan, pero igualmente importan los actores dentro de ellas. En el caso de la presente investigación, la individualización entonces de sus magistrados propietarios y suplentes, así como aquellos propietarios que también han asumido en determinados periodos la Presidencia del Tribunal Electoral, permite poner cara, nombre y apellidos a éstos. Valga advertir

¹⁰² Como práctica de incidencia en responsiveness comunicativa, justamente en razón del debate competencial originado a partir del voto de la Sala Constitucional n.º 13313-10, desde la propia Revista de Derecho Electoral se habilitó una sección especial para su estudio. Dicha actitud evidencia una apertura a revisar y analizar cómo se articulan las competencias de ambos tribunales constitucionales, lo que supera el simple acuerdo o desacuerdo que pueda mediar para una resolución en concreto. Asimismo, según se ha expuesto con anterioridad, el Digesto Jurisprudencial del TSE y la clasificación de resoluciones relevantes en su Base de Datos no se limita únicamente a sentencias del Tribunal Electoral, sino que también incluye aquellas de la Sala Constitucional que se estima son relevantes para la materia electoral.

Explicando el rol político del juez electoral costarricense (X₄)

que en esta variable independiente en concreto, juez deja de ser sinónimo de Tribunal como un todo.

Como indicadores para la variable, interesa la hoja de vida profesional y formación académica (X_{4.1}: antecedentes políticos) que permite la construcción de un perfil de juez electoral; igualmente interesa la estimación positiva sobre su concientización de un rol político y el ejercicio de éste (X_{4.2}: Percepción positiva de rol en política).

Para el análisis de los elementos subjetivos del juez electoral, la sección se divide en tres subsecciones. La primera de carácter introductorio refiere a la selección, requisitos y prerrogativas del magistrado electoral; mientras que las dos siguientes analizan los indicadores propuestos.

5.4.1. Selección, requisitos y prerrogativas del magistrado electoral

El sistema costarricense aplica una mecánica de equilibrio (*check and balances*) a la selección de los miembros de los supremos poderes. Nótese que la escogencia del Legislativo (57 Diputados en total) y Ejecutivo (Presidente y sus 2 Vicepresidentes) la realiza directamente el Pueblo (arts. 102.1, 105, 106 y 138 de la Constitución. Por su parte, son los Diputados quienes escogen a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia (arts. 121.3, 156 y 158); y, finalmente, son estos magistrados de la Corte Suprema quienes, por votación no menor de los dos tercios del total de sus 22 magistrados, designan a los 3 magistrados propietarios y 6 suplentes del TSE por un periodo de seis años (art. 100).¹⁰³

No obstante ese control interorgánico, como garantía de independencia para el Legislativo, Judicial y Electoral, son estos mismos Poderes quienes eligen al Presidente de su órgano (arts. 115 y 162 constitucionales y 20 del Código Electoral). En el caso del

¹⁰³ Respecto de la legitimidad democrática en la elección de los miembros de los supremos poderes en Costa Rica, podría sostenerse que la escogencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo lo es de primer grado (elección popular), la de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sería de segundo grado (elección desde el Pleno Legislativo), mientras que la de los magistrados del TSE devendría de tercer grado (elección en Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia).

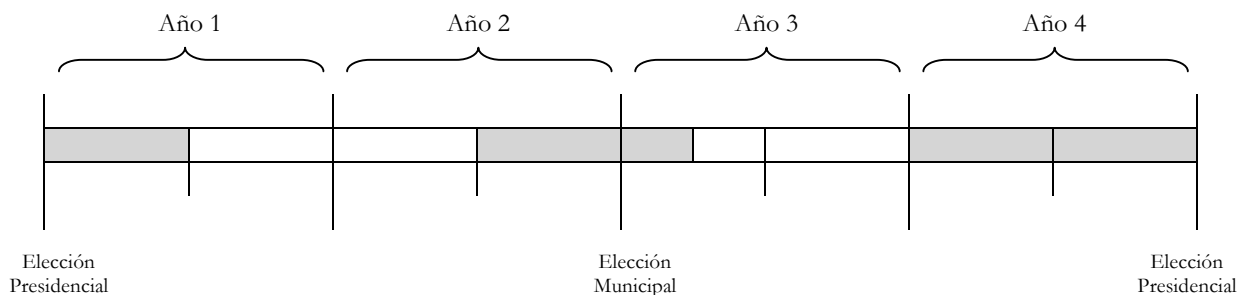
nombramiento de los magistrados electorales, además de mediar concursos abiertos, ni los partidos políticos, ni los poderes Legislativo y Ejecutivo tienen poder de decisión alguno; incluso, su desvinculación partidaria se asegura en tanto, una vez electos, se les impone una prohibición absoluta de participación política durante el periodo de su nombramiento (art. 146, Código Electoral), aspectos que sumados a la autonomía de la función electoral constitucionalmente resguardada, aseguran su libertad de criterio e independencia como administradores y jueces electorales. Según lo prescribe el artículo 100 constitucional, los magistrados electorales están sujetos a las mismas condiciones de trabajo y requisitos que se exigen a los magistrados judiciales en el artículo 159 constitucional.¹⁰⁴

Aunado a esto, y en procura de un control aún mayor, la Constitución demanda que un propietario y 2 suplentes, aunque pueden ser reelectos, deben ser renovados cada 2 años (art. 101), lo cual propicia una “forma escalonada en el tiempo” que, como lo advierte Sobrado (2005: 20), “evita eficazmente el riesgo de una defenestración colectiva del organismo electoral y minimiza el de indebidas interferencias del Poder Judicial”.

Dichos lineamientos a su vez se complementan con variaciones en el tiempo y en el número total de los magistrados propietarios integrantes del Tribunal Electoral, por cuanto un año antes y seis meses después de las elecciones presidenciales y legislativas (art. 100 constitucional), y seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales (art. 13, Código Electoral), el TSE debe ampliarse con dos de sus magistrados suplentes para formar, en esos lapsos, un Tribunal de cinco miembros propietarios. Consecuentemente, a largo de un ciclo presidencial de 4 años, el TSE adquiere la forma de un acordeón, ampliándose y reduciéndose entre 5 y 3 miembros, de manera que estará integrado por cinco miembros solo dos años y tres meses, mientras que el periodo restante de un año y 9 meses se integrará por un Tribunal de 3 magistrados (Figura 5.4).

¹⁰⁴ Para ser magistrado electoral se requiere: 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; 2) Ser ciudadano en ejercicio; 3) Pertener al estado secolar; 4) Ser mayor de treinta y cinco años; 5) Poseer el título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica no menor de cinco años (art. 159, Constitución Política).

FIGURA 5.4. INTEGRACIÓN DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS DEL TSE EN UNA LÍNEA TEMPORAL DE 4 AÑOS.



Fuente: Elaboración propia según artículos 100 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral. Los espacios sombreados (cuadros rellenos) muestran los periodos con una integración total de 5 magistrados propietarios.

Finalmente, en lo que obedece a inmunidades y prerrogativas de los magistrados electorales, conforme al numeral 101, éstos gozan de las mismas que corresponden a los miembros de los supremos poderes. De esta manera, respecto de causales y procedimiento de remoción, para poder perseguir penalmente a los magistrados electorales se requiere el previo desafuero legislativo y la respectiva suspensión, quedando su juzgamiento a cargo de la Corte Suprema de Justicia (Sobrado, 2005: 21). En esencia, el magistrado electoral se equipara formalmente en inmunidad, prerrogativas, condiciones labores y requisitos a los magistrados judiciales.

5.4.2. Las caras de los tribunales: antecedentes

De previo a mostrar la sistematización realizada a los currículum vitae de cada uno de los magistrados electorales a efectos de extraer un perfil en éstos, la Tabla 5.11 siguiente desglosa los diferentes nombramientos de los magistrados propietarios desde 1990 a la fecha (9 en total) con sus respectivos periodos de nombramiento. Las fechas de nombramientos importan respecto de delimitar cuáles son los jueces que interesan dentro del periodo de estudio de la investigación, así como adelantar las diferencias en los lapsos de tiempos que cada uno ha ejercido.

TABLA 5.11. MAGISTRADOS PROPIETARIOS DEL TSE (1990-2010).

MAGISTRADO PROPIETARIO	NOMBRAMIENTO		TIEMPO EN PERIODO DE INVESTIGACIÓN**
	INICIO	VENCIMIENTO	
Gonzalo Brenes Camacho	08-05-1985	16-06-1993	2 años y 6 meses
Rafael Villegas Antillón	30-05-1985	16-11-1998	8 años y 11 meses
Rafael Enrique Meza Chaves	30-06-1986	11-02-1999	9 años y dos meses
Óscar Fonseca Montoya	16-07-1993	28-02-2007	13 años y 7 meses
Anabelle León Feoli	01-12-1998	24-04-2001	2 años y 4 meses
Luis Antonio Sobrado González	05-04-1999	07-05-2013*	10 años y 9 meses
Olga Nidia Fallas Madrigal	03-07-2001	07-05-2005	4 años y 10 meses
Eugenia María Zamora Chavarría	06-09-2005	07-05-2017*	5 años y 3 meses
Max Esquivel Faerron	17-07-2007	07-05-2015*	3 años y 5 meses

Fuente: Elaboración propia con base en archivos del Centro de Documentación del IFED, TSE. Notas: *Fecha de vencimiento del actual periodo en ejercicio. **El lapso de tiempo lo es únicamente dentro del periodo de la investigación contabilizándose entonces su inicio en 1990 (para quienes fueron nombrados con anterioridad) y su fin en el 2010 (para quienes aún continúan en el ejercicio del cargo).

La Tabla 5.12 refleja la misma información que la Tabla 5.11 pero en referencia a los 8 magistrados suplentes que su vez fueron nombrados como magistrados propietarios “temporales” durante las ampliaciones del Tribunal.

TABLA 5.12. MAGISTRADOS PROPIETARIOS TEMPORALES DEL TSE (1990-2010).

MAGISTRADO PROPIETARIO TEMPORAL	NOMBRAMIENTO		TIEMPO EN PERIODO DE INVESTIGACIÓN**
	INICIO	VENCIMIENTO	
Fernando Arias Castro	22-05-1961	01-08-1998	8 años y 8 meses
Juan Antonio Casafont Odor	27-06-1989	07-05-2017*	20 años
Ovelio Rodríguez Chavarri	26-10-1989	07-05-2015*	20 años
Maruja Chacón Pacheco	17-05-1993	01-03-2000	6 años y 10 meses
Marisol Castro Dobles	18-08-1998	07-05-2015*	12 años y 4 meses
Fernando del Castillo Riggioni	23-05-2000	07-05-2017*	10 años y 7 meses
Mario Seing Jiménez	23-05-2000	07-05-2013*	10 años y 7 meses
Zetty Bou Valverde	24-12-2004	07-05-2013*	6 años

Fuente: Elaboración propia con base en archivos del Centro de Documentación del IFED, TSE. Notas: *Fecha de vencimiento del actual periodo en ejercicio. **El lapso de tiempo lo es únicamente dentro del periodo de la investigación contabilizándose entonces su inicio en 1990 (para quienes fueron nombrados con anterioridad) y su fin en el 2010 (para quienes aún continúan en el ejercicio del cargo).

En forma adicional, el Cuadro 5.6 hace hincapié en la integración de los tribunales electorales según los cinco casos de estudio y conforme a la ampliación en sus magistrados propietarios de 3 a 5 miembros para cada proceso electoral. Dado que la integración del TSE adquiere en el tiempo la forma de un acordeón, cambiando no solamente en número sino también respecto de los magistrados que lo integran, el cuadro que se expone permite claridad respecto de cuáles eran los integrantes en cada

Explicando el rol político del juez electoral costarricense (X₄)

periodo de estudio. Nótese que los dos nuevos magistrados se escogen dentro de los 6 suplentes, para en tiempo de elecciones figurar también como magistrados propietarios.

CUADRO 5.6. INTEGRACIÓN DEL TSE DURANTE PROCESOS ELECTORALES (1990-2010).

CASO	ELECCIÓN	MAGISTRADOS PROPIETARIOS PERMANENTES	MAGISTRADOS PROPIETARIOS DURANTE PERIODO ELECTORAL
I	1994	Rafael Villegas Antillón Rafael Enrique Meza Chaves Óscar Fonseca Montoya	Juan Antonio Casafont Odor Ovelio Rodríguez Chaverri
II	1998	Rafael Villegas Antillón Rafael Enrique Meza Chaves Óscar Fonseca Montoya	Fernando Arias Castro Maruja Chacón Pacheco
III	2002	Óscar Fonseca Montoya Luis Antonio Sobrado González Olga Nidia Fallas Madrigal	Fernando del Castillo Riggioni Marisol Castro Dobles
IV	2006	Óscar Fonseca Montoya Luis Antonio Sobrado González Eugenia María Zamora Chavarría	Juan Antonio Casafont Odor Ovelio Rodríguez Chaverri
V	2010	Luis Antonio Sobrado González Eugenia María Zamora Chavarría Max Esquivel Faerron	Zetty Bou Valverde Mario Seing Jiménez

Fuente: Elaboración propia con base en archivos del Centro de Documentación del IFED, TSE.

Una revisión a los prontuarios personales de los magistrados y exmagistrados del TSE, con particularidad sus currículum vitae, permite hacer un repaso al historial previo de cada uno de ellos (Cuadro 5.7).

CUADRO 5.7. ANTECEDENTES EN MAGISTRADOS PROPIETARIOS DEL TSE (1990-2010).

MAGISTRADO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	PERFIL
Gonzalo Brenes	- Patronato Nacional de la Infancia (1967-70) - TSE, Registro Civil, Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, Oficial Mayor Electoral - Poder Judicial, Juez Segundo Civil, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Juez Presidente de Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (1970-85)	Judicial / Técnico electoral
Rafael Villegas	- TSE, Inspector Electoral (1963-82) - TSE, Director del Registro Civil (1982-85) - Profesor universitario (1969-1995)	Técnico electoral / Académico
Enrique Meza	- Poder Judicial, Alcalde Civil, Penal y de Trabajo, Juez Penal, Juez Superior Penal y Presidente de Tribunal Superior II Penal (1969-86)	Judicial
Óscar Fonseca	- Poder Judicial, Alcalde Civil, Penal y de Trabajo; Agente Fiscal, Fiscal de Juicio, Sub-Jefe y Jefe del Ministerio Público (1961-81), Juez Superior Penal (1981-91) - Profesor universitario	Judicial
Anabelle León	- Sala Primera, Magistrada Suplente (1995-98) - Poder Judicial, Jueza Contencioso Administrativa (1985-88 y 1993-98) y Alcaldesa (1981-84) - Viceministra de Trabajo y Seguridad y Social (1993-94)	Judicial / Político
Luis Antonio Sobrado	- Procuraduría General de la República, Procurador Constitucional, Fiscal y Adjunto (1993-99) - Profesor universitario (desde 1985) - Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia, (1991-93)	Técnico no judicial / Académico
Olga Nidia Fallas	- Profesora universitaria (1977-2005) - Asesora Legal externa, abogada y notaria - Cargos diplomáticos, Ministra Consejera y Cónsul de Embajada de Costa Rica en Italia (1982-90)	Académico / Político
Eugenia María Zamora	- Directora General, Instituto Interamericano del Niño, Organización de Estados Americanos (1988-96) - Directora, Despacho de Presidencia de la República (1987-88) - Viceministra de Justicia y Gracia (1986-87) - Encargada Asociada de Protección, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (1983-85) - Profesora Universitaria (1982 y 1986)	Técnico no judicial / Político
Max Esquivel	- Sala Constitucional, Magistrado Suplente (2006-07) - Escuela de Ciencias Políticas, Subdirector, UCR (2005-07) - Defensoría de los Habitantes, Defensor Adjunto (1999-2005) y Asesor Jurídico (1993-1999) - Profesor universitario (desde 1996)	Político / Académico / Técnico no judicial

Fuente: Elaboración propia con base en currículum vitae y prontuarios de los magistrados en Archivo de la Secretaría del TSE.

El estudio procura determinar los perfiles predominantes en los magistrados según sus propios antecedentes, pensándose para tal efecto en una escala de diversidad de profesiones y en cuyos extremos sobresalen una carrera propiamente judicial o, su antítesis, una carrera de corte político. El perfil para el juez electoral revisa las ocupaciones previas al nombramiento del magistrado electoral, calificando las distintas ocupaciones en labores: Judicial, Técnico no judicial, Técnico electoral, Académico,

Explicando el rol político del juez electoral costarricense (X₄)

Profesional liberal y Político. Justamente, con esta clasificación en mente, el Cuadro 5.7 muestra un resumen de la experiencia profesional previa de los magistrados (ocupaciones relevantes ejercidas antes del nombramiento) y conforme a éstas se deduce una aproximación al principal perfil de cada juez. El Cuadro 5.8 muestra también una sistematización de la principal experiencia profesional de los magistrados suplentes que han ejercido como magistrados propietarios permanentes y el perfil que de sus ocupaciones anteriores se genera.

CUADRO 5.8. ANTECEDENTES EN MAGISTRADOS PROPIETARIOS TEMPORALES DEL TSE (1990-2010).

MAGISTRADO	EXPERIENCIA PROFESIONAL	PERFIL
Fernando Arias	- Prosecretario del Juzgado de Trabajo de Alajuela (1951) - Abogado desde 1952	Ejercicio liberal
Juan Antonio Casafont	- Abogado y notario (1970-2005) - Poder Judicial, Juez Suplente Civil (1973-1980)	Ejercicio liberal
Ovelio Rodríguez	- Abogado y Notario (1955-2004) - Juez Suplente Civil, Penal y Laboral de Heredia, (1963-75)	Ejercicio liberal
Maruja Chacón	- Ministra de Justicia y Gracia - Abogada	Político
Marisol Castro	- TSE, Directora General del Registro Civil	Técnico electoral
Fernando del Castillo	- Sala Constitucional, Magistrado Suplente - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Viceministro y Embajador de Costa Rica ante la Organización de Naciones Unidas y su Consejo de Seguridad - Gerente General, Editorial La Razón y Diario La República - Director General de Tributación Directa - Contraloría General de la República, Jefe del Departamento Legal - Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Jefe del Departamento Legal - Profesor universitario y Decano de la Escuela Libre de Derecho, UACA	Político / Ejercicio liberal / Académico / Técnico no judicial
Mario Seing	- Abogado y notario (desde 1966) - Profesor universitario (desde 1971) - Árbitro Oficial del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio (desde 1998) - Poder Judicial, Juez Suplente de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía, de Mayor Cuantía y del Tribunal Superior de Trabajo (1973-99)	Ejercicio liberal / Académico
Zetty Bou	- Abogada y Notaria Externa Bancaria (1980-2009) - Profesora universitaria (1979-82 y 2003-05) - Facilitadora Diálogo Social Corporativo (2002-06) - Capacitador y conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (1999-09) - Curadora Corte Suprema de Justicia (1995-09)	Ejercicio liberal / Académico

Fuente: Elaboración propia con base en currículum vitae y prontuarios de los magistrados en Archivo de la Secretaría del TSE.

En apoyo de los perfiles creados y asignados para cada juez, el Cuadro 5.9 integra el perfil dominante de cada uno de los cinco miembros que integran los tribunales electorales en las elecciones para cada caso de estudio. De los perfiles dominantes de

cada juez, se propicia un nuevo perfil para el juez colegiado, es decir para el Tribunal como un todo, al menos en el respectivo caso de estudio.

CUADRO 5.9. PERFILES DOMINANTES EN LOS CASOS DE ESTUDIO (1990-2010).

CASOS	ELECCIÓN	MAGISTRADOS	PERFIL PRINCIPAL INDIVIDUAL	PERFIL DOMINANTE EN TRIBUNAL
I	1994	Rafael Villegas Enrique Meza Óscar Fonseca Juan Antonio Casafont Ovelio Rodríguez	Técnico electoral Judicial Judicial Ejercicio liberal Ejercicio liberal	Judicial
II	1998	Rafael Villegas Enrique Meza Óscar Fonseca Fernando Arias Maruja Chacón	Técnico electoral Judicial Judicial Ejercicio liberal Político	Judicial
III	2002	Óscar Fonseca Luis Antonio Sobrado Olga Nidia Fallas Fernando del Castillo Marisol Castro	Judicial Técnico no judicial/Académico Académico/Político Político/Ejercicio liberal Técnico electoral	Judicial / Académico
IV	2006	Óscar Fonseca Luis Antonio Sobrado Eugenia Zamora Juan Antonio Casafont Ovelio Rodríguez	Judicial Técnico no judicial/Académico Técnico no judicial/Político Ejercicio liberal Ejercicio liberal	Técnico no judicial
V	2010	Luis Antonio Sobrado Eugenia Zamora Max Esquivel Zetty Bou Mario Seing	Técnico no judicial/Académico Técnico no judicial/Político Político/Académico Ejercicio liberal/Académico Ejercicio liberal/Académico	Técnico no judicial / Académico

Fuente: Elaboración propia con base en archivos del Centro de Documentación del IFED, TSE.

Conforme al Cuadro 5.9, puede afirmarse que en los casos de estudio I y II, el perfil de la mayoría de sus magistrados reflejan en el Tribunal como un todo un perfil que tiende hacia lo judicial; casos en los cuales además no se verifica la presencia de la variable dependiente. Por su parte, en los restantes casos, con importantes variaciones, el perfil del Tribunal abandona lo judicial, para fortalecer su cara académica, que a su vez es más próxima de un perfil político. De hecho, el caso III pareciera sugerir un periodo de transición en el perfil característico del juez electoral y que resulta de difícil clasificación dada la diversidad de perfiles entremezclados, cambio que pareciera también reflejarse en la tipología limitada que se asigna al juez electoral en ese periodo, y como abandono de su anterior papel de juez funcionario, propio del anterior perfil judicial.

Ahora bien, importa también revisar el perfil de los magistrados electorales que durante los veinte años que ocupa la investigación han ejercido a un mismo tiempo como Presidentes del TSE. El magistrado presidente, como cabeza de un órgano que es colegiado, asume la dirección y liderazgo de ese cuerpo, lo que conlleva marcar una determinada impronta en el manejo de las relaciones institucionales. La sola condición de presidente implica una serie de atribuciones legales que por sí mismas le destacan de los restantes magistrados. Así, conforme al art. 20 del Código Electoral, al Presidente del TSE le corresponde presidir las sesiones del Tribunal y fijar el orden de la agenda del día en éstas; dirigir los debates y poner a votación los asuntos cuando el Tribunal los considere discutidos; ejercer la representación legal del Tribunal; y, autorizar con su firma los informes que deban rendirse a los Poderes del Estado. Esas atribuciones legales, sumado al hecho que el Presidente del TSE representa la cara más visible del organismo en su entorno exterior, justifica también verificar cuál es el perfil de esas presidencias y su asociación con los roles políticos asignados al juez electoral como órgano colegiado. En aras de evitar confusiones, nótese que los periodos de nombramientos para dichas presidencias no coinciden con los periodos predefinidos para los casos de estudio (véase Tabla 5.13).

TABLA 5.13. MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TSE (1990-2010).

CASOS	MAGISTRADO	FECHAS DE NOMBRAMIENTO	TIEMPO EN PERIODO DE INVESTIGACIÓN	PERFIL PRINCIPAL
I	Gonzalo Brenes	01-07-1986 al 30-06-1992	2 años y 6 meses	Judicial
I-II	Rafael Villegas	01-07-1992 al 14-11-1998	6 años y 5 meses	Técnico electoral
III	Enrique Meza	17-11-1998 al 11-02-1999	2 meses y 3 semanas	Judicial
III-IV	Óscar Fonseca	05-04-1999 al 28-02-2007	7 años y 10 meses	Judicial
V	Luis Antonio Sobrado	23-07-2007 al 7-05-2013	3 años y 5 meses	Técnico no judicial / Académico

Fuente: Elaboración propia con base en archivos del Centro de Documentación del IFED, TSE.

Al analizar el perfil de los presidentes del TSE, y en contraposición al cambio antes analizado en la integración del Tribunal como un todo, el dominio del perfil judicial se prolonga hasta el año 2007, esto por cuanto el juez electoral Óscar Fonseca fue nombrado para el cargo de magistrado en 1993 y asumiría la presidencia del TSE en abril de 1999 (caso III), ejerciendo ésta hasta el 2007. Asimismo, si se comparan las presidencias del TSE con la presencia de rol político del juez electoral, existe

paralelismo en el inicio de labores del magistrado Fonseca con el nuevo perfil adoptado por el TSE a finales de los noventa, cambio que encuentra particular importancia dado que el nombramiento del exmagistrado Fonseca en la presidencia se realizó el propio día que iniciara labores el magistrado Sobrado, quien junto a la exmagistrada Anabelle León, nombrada a finales de 1998, representarían la inclusión al TSE de un nuevo relevo generacional.

Bajo la presidencia del exmagistrado Fonseca, el TSE pasaría a un rol político limitado a lo cuasilegislativo hasta el 2002 y moderado hasta el 2006, mientras que la asunción del magistrado Sobrado como presidente del TSE guarda relación con el periodo de estudio en que el juez electoral califica su rol político como proactivo.¹⁰⁵

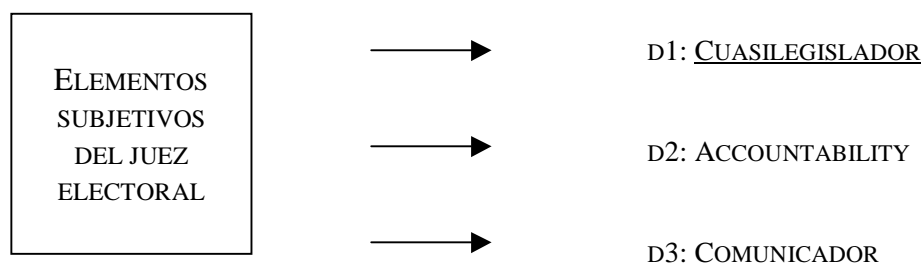
5.4.3. El político dentro del juez: autopercepción

Las entrevistas devienen de particular importancia para lograr acercarse a la concientización del juez electoral sobre su rol político, tarea en la que existe acuerdo sobre la dificultad de su medición en forma válida y confiable (Magalhães, 2003 y Martínez Barahona, 2009) y que evidentemente pasa por una valoración cualitativa y subjetiva desde el investigador.

Asimismo, la variable en estudio dificulta su precisión en tanto el talante que se busca para el juez tiene su incidencia en todas las dimensiones del rol político del juez electoral (Figura 5.5), lo anterior dado que esa subjetividad del juez puede desarrollarse y manifestarse en el alcance que se quiera dar a una norma mediante su interpretación, en la vocación a la rendición de cuentas y transparencia, o finalmente en cómo debe conducirse la comunicación política institucional.

¹⁰⁵ En el año 2007 y a pesar de los cuestionamientos al TSE en la elección del 2006, el magistrado Sobrado, en su carácter de Presidente del TSE, fue designado figura del año por los periódicos La Nación y El Financiero, mientras que el periódico La República otorgó al Tribunal como un todo el reconocimiento de institución del año.

FIGURA 5.5. INFLUENCIA DE X_4 SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.



Fuente: Elaboración propia. El tamaño de la flecha marca la intensidad (menor a mayor) en la relación causal, subrayándose la principal dimensión afectada.

En un primer acercamiento, valgan las palabras del Secretario del TSE Alejandro Bermúdez, quien en valoraciones de un juez electoral en términos ideales refiere a las destrezas y pericia que debe tener el ese juez:

“...el juez electoral debe ser un constitucionalista no aficionado sino experto, debe también tener olfato sociológico para poder determinar qué cambios espera que la actividad del juez produzca a nivel de los torneos y qué variantes deben introducirse en la percepción del electorado para allegarlo más a la política, la formación en ciencias políticas puede ayudar en esto también y (...) agregaría también una cultura vasta, tal vez no profunda pero sí vasta en términos de saber cuáles son los grandes temas de los últimos 200 años a todo nivel, en las artes, en la ciencia política, sobretodo en el derecho, incluso en la literatura. Se requiere de una persona informada, muy informada, no solo un especialista sino alguien que pueda ir de lo particular a lo general fluidamente sin vacíos, o que sepa por lo menos cómo llenarlos o con quién llenarlos” (Entrevista, 2010).

También es de rescatar la visión del Asesor de la Gestión Político Institucional que al idealizar un juez electoral insiste en un aislamiento de lo político, pero entendiendo ésta neutralidad en un sentido partidario:

“Me lo imagino con los atributos a nivel personal que uno desearía que a nivel institucional tenga toda la organización, es decir que la gente lo perciba como una persona muy neutral, casi aséptica, sin apasionamientos políticos ni ideológicos hacia ningún sentido, que transmita mucha calma, mucha confianza, porque los

procesos electorales son de mucho desbordamiento de pasiones (...) tiene que ser una persona que transmita mucha serenidad, mucha calma, que dé una imagen de que las cosas se están haciendo como mucha eficiencia, con mucha solvencia y de neutralidad” (Román, entrevista, 2011).

Ahora bien, bajo el entendido que el actuar de un juez no lo es por sí solo sino en el marco de un órgano colegiado, consecuentemente el perfil ideal también demanda inteligencia para el trabajo en equipo y el diálogo. En palabras del Magistrado Presidente del TSE, las buenas relaciones a lo interno del órgano son fundamentales, en tanto lo contrario se manifiesta negativamente en el accionar de éste:

“...creo que ayuda mucho un Tribunal con personas que se complementen, es decir, que tenga virtudes que sumadas potencien un buen desempeño del organismo electoral, pienso que formar parte de una misma generación también fomenta la empatía interior, creo que es importante el liderazgo en el seno del organismo electoral, un liderazgo positivo capaz de generar espíritu de grupo, y de consensuar las políticas fundamentales de ese organismo electoral, creo que se trata de condiciones que favorecen el desarrollar esas virtudes, pero desde luego tiene que haber un compromiso con los mismas” (Sobrado, entrevista, 2010).

Precisamente, respecto de esos compromisos, el magistrado Sobrado sostiene que es el propio juez quien con su talante y decisiones promueve una actitud transparente, de rendición de cuentas o más o menos propensa a escuchar a su entorno; en sus palabras, y en escenarios de alto voltaje como los resultados estrechos es el juez quién decide “coger al toro por los cuernos”:

“A mí me da la impresión de que el cambio de la integración del Tribunal en el año 98 y 99 (...) es decir, la entrada de una nueva generación de jueces electorales, en particular de doña Anabelle y mía, que inclusive generacionalmente pertenecemos a otra generación, fue en parte responsable de ese cambio de actitud, es decir, la gente viene portando actitudes diferentes que mueven en el Tribunal a otra posición. Claro, que además había una demanda social de que así fuera, es decir, la colectividad costarricense quería más Tribunal y más presencia de lo electoral, por eso de alguna manera las nuevas perspectivas de los noveles

magistrados de ese momento tuvieron eco y pudieron desarrollarse de manera muy valiosa. Por supuesto que en ciertos momentos álgidos del accionar del Tribunal, en situaciones como las de resultados estrechos, las posibilidades de éxito de sobrellevar estas situaciones depende de buena medida de esa actitud de transparentar sus situaciones, de tomar el centro del escenario y coger al toro por los cuernos, es decir, de estar en disposición de afrontar el conflicto y de resolverlo, y desde luego que en ese momento esas virtudes, -lo veo como virtudes de un administrador público-, son particularmente útiles, pero igual el juez electoral puede en momentos de crisis más bien esconderse, más bien aislarse, más bien reaccionar de manera diferente y eso (...) le va minando las posibilidades de sobrellevar con éxito". (Sobrado, entrevista, 2010. Lo destacado no corresponde al original).

La transición del juez legalista al juez constitucional así como de un juez reactivo a uno previsor en su comunicación institucional se pone de manifiesto en las diferencias para con los últimos tres magistrados presidentes del TSE. Según lo expone, Ana María Jiménez, Jefe de la Oficina de Comunicación, los exmagistrados Villegas y Fonseca pertenecen a la escuela del juez que no conversa con la prensa y para quienes las sentencias se explican por sí solas y únicamente dentro de los autos propios del expediente judicial, posición que el magistrado Sobrado no solamente no asume, sino que además la trasciende respecto de también informar a toda la ciudadanía, prensa y demás actores políticos en general. Según lo reflejan las entrevistas del trabajo de campo, las actitudes del Presidente del Tribunal, -aunque personales de cada juez-, terminan trasladándose y manifestándose en el resto de la institución, con especial particularidad en la manera de relacionarse de la propia Oficina de Comunicación.

"Don Antonio es (...) el vocero por excelencia del Tribunal (...), no creo que Don Óscar no hablara porque no supiera, claro, estaba lleno de conocimiento también, lo que pasa es que Don Óscar preservaba su lugar (...) y de repente la Oficina entró en un bache, se desconectó totalmente, porque si el jerarca no te cuenta qué quiere hacer, es muy difícil (...) vos veías a Don Rafa Villegas en la prensa (...) tenía una aparición cada cuatro años y era conocido por su forma, Don Rafa era un señor muy particular, entonces los medios de comunicación exaltaban mucho no su perfil académico, porque Don Antonio es un líder percibido en lo jurídico y

en lo académico, es una figura muy reconocida que le gustó mucho a los medios”

(Jiménez, entrevista, 2010. Lo subrayado no corresponde al original).

Consecuentemente, siguiendo con las palabras de la Jefe de la Oficina de Comunicación, el desempeño y liderazgo de los presidentes del TSE, según se adelantaba en la subsección anterior, deviene clave en tanto el resto de los magistrados y funcionarios institucionales tienden a seguir la línea y forma de lo que el jerarca establezca, situación que hasta el 2007 se materializó en una protocolización de la propia Oficina de Comunicación:

“nos veíamos a palitos por la no conversación entre nosotros, no había una costumbre de un Tribunal que llamara a su Oficina de Comunicación, llamaba a dos o tres cabezas de la institución, comentaba el asunto y quedaba resuelto (...) Don Óscar quería a veces un departamento más de protocolo, con algunos comunicados de prensa. A Don Óscar había que venderle mucho la idea (...) porque el Tribunal era incólume y no entendían que el salir a expresarse, conversar y dar esos hilos era justamente hacerlo sin perder esa hidalguía, sin perder esa figura de autoridad no autoritaria que debimos haber hecho hace mucho rato” (Jiménez, entrevista, 2010. Lo destacado es propio).

Al revisar la actitud del juez electoral ante los resultados electorales estrechos que se presentaron en las elecciones del 2006, la sugerencia de una visión multicausal de todas las variables independientes en juego cobra nuevamente sentido. Siempre en cita de Ana María Jiménez, esas elecciones representaron un resquebrajamiento para la imagen conservadora y sin sobresaltos que había tenido el TSE en toda su existencia, pero a su vez mostraron una nueva generación de jueces con un concepto diferente de lo político:

“[las elecciones del 2006] trae un replanteamiento que también tiene que ver con las nuevas generaciones, porque aquella generación, o la primera, segunda, tercera que vieron crecer al Tribunal, ya era una generación que había comenzado a decaer y que tenía un concepto de lo político y de lo electoral en otro nivel del que lo tienen las generaciones que vienen empujando por los cambios, por la globalización, por el mismo Internet que ha tenido una gran influencia en la modificación inmediata de la imagen y en general de la percepción básica

inmediata que hace la gente promedio del propio Tribunal. Toda esta cantidad de hechos empieza a exigirle al mismo Tribunal una respuesta mucho más inmediata con los medios de comunicación, ¿que no se tenía? No, claro que sí, aunque no hubiese Oficina de Comunicación el Tribunal siempre se comunicó con los medios. Lo que pasa es que lo hizo ahora de una manera más sistemática” (Entrevista, 2010. Lo destacado no corresponde al original).

Finalmente el bagaje y antecedentes profesionales del juez electoral resultan también de suma relevancia en la definición del rol político del juez electoral. La inclusión en 1999 del magistrado Sobrado, quien a la fecha ejercía como procurador constitucional, representa un giro de importancia desde la Corte Suprema de Justicia en aras de abandonar tradicionales nombramientos en jueces usualmente especializados en derecho administrativo, civil o penal. De hecho, desde el nombramiento del magistrado Sobrado, ninguno de los magistrados propietarios que en forma posterior han sido designados tienen en su historial un perfil que pueda calificarse como judicial -incluso el último de los nombramientos lo fue en un politólogo-, hecho que guarda coherencia y paralelismo con el rol político que para el juez electoral se delimita a partir del caso de estudio III y que permite convalidar la hipótesis de investigación.

En el caso del magistrado Sobrado, su formación y experiencia previa en derecho constitucional inyectó en el juez electoral su comprensión también como un juez constitucional y promovió en forma beligerante su labor cuasilegislativa, la creación por su parte del recurso de amparo electoral en el año 2000 así lo ratifica; sus manifestaciones incluso revelan y superan un estricto papel de intérprete de la normativa electoral para asomar derroteros y un sentido de dirección axiológico y político a esa tarea, en palabras del propio Sobrado (2010: 5):

En tanto el juez electoral tiene un rol creador de normas no escritas, en su práctica puede y debe estar guiado por una filosofía central de profundización de las prácticas democráticas y de favorecimiento de una participación política de los ciudadanos cada vez más intensa. Se trata de un verdadero manifiesto político que debe asumir todo juez electoral de la región.

Asimismo, la sola mención del juez Esquivel en las entrevistas realizadas sobre la magistratura de influencia no resulta extraña. A pesar de que constituye el magistrado propietario de nombramiento más reciente (julio del 2007), su ingreso al TSE estuvo precedido por 12 años de labores en la Defensoría de los Habitantes de la República, siendo incluso Defensor Adjunto de los Habitantes durante 6 años. Muchas de las labores de la Defensoría se focalizan en el ejercicio de una magistratura de influencia, a modo de denuncia y presión, de allí que pareciera confirmarse un traslado o influencia de sus anteriores labores a sus actuales como juez electoral. De hecho, en la revisión a los estudios académicos realizados a los magistrados propietarios y suplentes, únicamente el magistrado Esquivel ostenta además de su título de abogado, el título de Licenciado en Ciencias Políticas.

En los magistrados Sobrado y Esquivel su perfil profesional y académico se asocia claramente con una percepción proactiva y consciente del rol político que como jueces sostienen y que evidencian en los extractos de entrevistas antes citados.

Según se expuso en el marco teórico de la investigación, las tres dimensiones del rol político del juez electoral se marcan y se ven influenciadas y favorecidas por factores externos, no obstante, la decisión última en la cabeza del juez es particularmente intrínseca a sus convicciones, formación y actitudes.

En la labor cuasilegislativa, principalmente en la creación de derecho, aunque acompañada de argumentación jurídica, la interpretación de normas conlleva la toma de decisiones políticas en temas concretos. La diversidad de criterios que en torno a un mismo tema evidencian los votos salvados es uno de los mejores ejemplos de la independencia de criterio de juez, pero también de las opciones y alternativas que finalmente el juez tiene a su alcance para escoger dentro de lo que a su propio criterio es la mejor lectura para una norma. El ejercicio por igual de un auténtico lobby legislativo ratifica a un juez que deja su despacho y asume un rol político en la aprobación de normas electorales, función que sale de sus tareas ordinarias y que en el fondo es una decisión interna y de comprensión de cada juez respecto de lo que es su función y mandato como magistrado electoral. En la dimensión *accountability*, con particularidad

la rendición de cuentas y ejercicio de magistratura de influencia, ambas acciones que trascienden el estricto cumplimiento de un mandato de ley para manifestarse como decisiones que nacen de la propia voluntad del juez, evidencian nuevamente una conducta y visión de la labor judicial según los propios jueces en el cargo y el tiempo. Lectura que también es válida para la *responsiveness* comunicativa, toda vez que la decisión del juez por comunicar, explicar sus fallos y adoptar labores propias de pedagogía para su jurisprudencia, se fomenta según el entender político de cada juez respecto de rol en sociedad. Es lo cierto que nuevas condiciones externas del entorno facilitan estas nuevas manifestaciones del juez. Sin embargo, la decisión de un eventual cambio sigue quedando reservada a la voluntad final de cada juez.

Por la incidencia que se muestra en las tres dimensiones del rol político del juez electoral, tanto en los casos expuestos en esta sección como en la totalidad del repaso a la conducta política del juez electoral en el Capítulo 4, el estudio convalida la última hipótesis que la investigación propone (H_4) y conforme a la cual a mayor antecedentes políticos y percepción positiva del rol en política por parte del propio juez electoral, mayor es el rol político de éste.

5.5. ANÁLISIS COMPARATIVO CUALITATIVO (QCA)

A propósito del estudio comparado que se propone y conforme se adelantó en el diseño de la investigación, el trabajo recurre en forma complementaria a la herramienta de análisis cualitativo comparativo de Charles Ragin (2000), conocida como QCA. Conforme lo expone Pérez Liñán (2010: 138), el QCA es un “protocolo comparativo para analizar configuraciones causales de manera sistemática”, así, la herramienta facilita un análisis conjunto de las distintas variables consideradas en un estudio a efecto de identificar condiciones causales, tanto necesarias como suficientes, que facilita el hallazgo de configuraciones teóricas para la explicación del fenómeno en estudio.

La sección desarrolla el análisis comparativo cualitativo mediante dos subsecciones. La

primera expone la teorización tipológica de los casos y el análisis de condiciones causales y contrafácticos, mientras la segunda el análisis de las configuraciones suficientes.

5.5.1. Teorización tipológica y análisis de condiciones causales y contrafácticos

La herramienta pasa en un primer momento por la construcción teórica de una matriz de datos (tabla comparativa) que desglosa las variables dependientes e independientes según su ausencia o presencia (variables dicotómicas)¹⁰⁶, valores binarios que para el caso de estudio se muestran en la Tabla 5.14 y que sistematiza los resultados que se verifican en los capítulos 4 y 5 de la investigación.

Tabla 5.14. MATRIZ COMPARATIVA Y TEORIZACIÓN TIPOLÓGICA.

CASOS	X ₁	X ₂	X ₃	X ₄	Y
I) 1990-94	1	0	0	0	0
II) 1994-98	0	0	0	0	0
III) 1998-02	1	1	1	1	1
IV) 2002-06	1	1	1	1	1
V) 2006-10	0	1	1	1	1

Fuente: Elaboración propia. Notas: X₁: Conflictividad electoral de resultados estrechos; X₂: Fragmentación parlamentaria; X₃: Competencias Jurisdiccionales Electorales; X₄: Elementos subjetivos del juez electoral; e, Y: Rol político del juez electoral. 0=ausencia y 1=presencia.

Siguiendo las reglas para identificar condiciones de necesidad “si X es condición necesaria para Y, todas las instancias de Y deben mostrar la presencia de X” (Pérez Liñán, 2010: 139), al seleccionar únicamente los casos positivos (casos III, IV y V) e identificar en éstos las condiciones causales comunes, éstos comparten X₂, X₃ y X₄, lo que sugiere que mayor fragmentación parlamentaria, amplitud de competencias jurisdiccionales electorales y presencia de elementos subjetivos del juez electoral son condiciones necesarias para el rol político del juez electoral.

Ahora bien, en procura de avanzar en un análisis de suficiencia, la regla invierte el criterio de necesidad “si la configuración causal X es condición suficiente para Y, todas las instancias de X deben ofrecer también la presencia de Y” (Pérez Liñán, 2010: 140),

¹⁰⁶ Dada la estructuración de las variables de manera dicotómica, en el QCA el análisis se ejecuta recurriendo el enfoque de análisis “*crisp sets*”.

relación que también se verifica para X_2 , X_3 y X_4 , lo que manifiesta que éstas variables además de necesarias también son suficientes. En este punto, si bien la investigación cuenta con un total de 5 casos, dos de éstos muestran el mismo comportamiento para sus variables, lo que refleja entonces un mismo tipo causal para esos dos casos (III y IV). Consecuentemente, el estudio contabiliza únicamente 4 casos representativos. Dada la combinación entre las 4 variables independientes y su carácter dicotómico, el programa muestra un total de 16 combinaciones o configuraciones teóricas posibles para esas variables, las cuales -restando los 4 casos representativos con que se cuenta- dejan un total de 12 configuraciones en calidad de contrafácticos. El número de casos y de variables del estudio, asoma un problema usual en la metodología de las ciencias sociales de muchas variables y pocos casos.

La Tabla 5.15, a efectos de establecer la presencia de condiciones de suficiencia, muestra el índice de consistencia creado por Ragin (Pérez Liñán, 2010) y que refleja la proporción de casos en cada grupo que ofrece un resultado positivo. Cuando el índice es igual a 1,00 la configuración causal se muestra como condición suficiente, lo que a su vez se identifica en la última columna de la tabla como una configuración causal verdadera “V”, mientras que si la consistencia es igual a 0,00 esta es falsa “F” o no suficiente.

TABLA 5.15. TABLA DE VERDAD Y CONTRAFÁCTICOS.

CONFIGURACIONES	X_1	X_2	X_3	X_4	Y=0	Y=1	N_Y^*	CONSISTENCIA*	X→Y
1	1	1	1	1		III-IV	2	1,00	V
2	1	1	1	0			-		[?]
3	1	1	0	0			-		[?]
4	1	0	0	0	I		0	0,00	F
5	1	0	1	0			-		[?]
6	1	0	0	1			-		[?]
7	1	1	0	1			-		[?]
8	1	0	1	1			-		[?]
9	0	1	1	1		V	1	1,00	V
10	0	0	1	1			-		[?]
11	0	0	0	1			-		[?]
12	0	1	0	0			-		[?]
13	0	1	1	0			-		[?]
14	0	1	0	1			-		[?]
15	0	0	1	0			-		[?]
16	0	0	0	0	II		0	0,00	F

Fuente: Elaboración propia. * Notas: N_Y : cantidad de casos que presentan resultado de interés. Consistencia: proporción de casos en cada grupo con resultado positivo. [?]: Contrafácticos.

No obstante la presencia de contrafácticos, que constituyen las configuraciones teóricamente posibles en las que no se tienen casos representativos, su examen es un paso normal y necesario en el análisis configurativo para encontrar condiciones suficientes (Pérez Liñán, 2010: 142-143). Si bien son entonces muchos los escenarios posibles que en la realidad de la investigación no están reflejados, el programa QCA permite ponderar éstos como verdaderos o falsos, sin demérito que el propio investigador analice cada uno de éstos y descarte los que estime como falsos para la investigación.

5.5.2 Análisis de configuraciones suficientes

Incorporada la matriz comparativa al programa y a partir de ésta construida la tabla de verdad, los resultados del QCA minimizan automáticamente las configuraciones suficientes y en su análisis muestran tres soluciones para las configuraciones causales: compleja, parsimoniosa e intermedia.¹⁰⁷

La solución compleja que el programa ofrece es: $X_2 * X_3 * X_4$ ¹⁰⁸. Consecuentemente, la configuración suficiente se sistematiza en que el encuentro o combinación de pluripartidismo con amplitud de competencias jurisdiccionales y elementos subjetivos de corte político en el juez electoral favorecen un incremento en el rol político del juez electoral.

Por su parte, en un intento por simplificar dicha configuración, el programa muestra la solución parsimoniosa, solución que pasa por considerar todos los contrafácticos como verdaderos. En este caso, la solución muestra tres condiciones como posibles condiciones suficientes: $X_2 + X_3 + X_4$, equivalente a decir: X_2 ó X_3 ó X_4 , de manera que cada variable por sí sola puede llevar al rol político del juez electoral.

¹⁰⁷ Para la solución parsimoniosa, importa advertir que el QCA permite la aplicación del llamado “*Prime Implicant Chart*” que facilita seleccionar algunos implicantes primarios y rechazar otros para evitar la redundancia y simplificar las conclusiones (Pérez Liñán, 2010).

¹⁰⁸ Como operadores lógicos, siguiendo a Pérez Liñán (2010: 135) se recurre, al símbolo “-” para indicar la negación de una relación, por ejemplo la ausencia de la variable X_1 se representaría como $\neg X_1$. Por su parte, la conjunción entre dos variables se muestra con el símbolo “*”, de esta manera la conjunción entre X y Z se muestra como $X * Z$. Finalmente, la disyunción inclusiva (X ó Z) se representa como $X + Z$.

Por último, los resultados del QCA también reportan una solución intermedia, que muestra la selección de supuestos realizada por el propio investigador y según cuáles condiciones se consideran deben estar presentes o ausentes. En la presente investigación, se optó por una solución “agnóstica” (Pérez Liñán, 2010: 143) respecto de entender dichos contrafácticos independientemente que éstos fuesen falsos o verdaderos, decisión que en la solución intermedia se refleja en los mismos resultados para la solución compleja: $X_2 * X_3 * X_4$.

La importancia de recurrir al QCA reside en la determinación de X_2 , X_3 y X_4 como condiciones suficientes para el estudio, así como en el complemento que lleva a la investigación respecto de verificar la complejidad de las variables entre sí, sea con una causalidad coyuntural o múltiple. No obstante, la investigación deja de lado la solución parsimoniosa en tanto ésta lleva a la presencia de cualquiera de las variables independientes (excepto X_1) individualmente consideradas, solución que se estima simplista y que no deviene plausible dada la causalidad compleja que se espera, de allí que el estudio se incline entonces -al menos inicialmente- por la solución compleja o intermedia, entendiendo entonces que el rol político del juez electoral se verifica ante pluripartidismo político, amplitud de competencias jurisdiccionales y presencia de elementos subjetivos políticos en el juez electoral.

Ahora bien, aunque el QCA excluyó de las configuraciones causales la variable X_1 , en razón de los contrafácticos existentes (total de 12) frente a únicamente cuatro casos reales y dado el manifiesta interés de la teoría en X_1 (conflictividad electoral de resultados estrechos) como variable de considerable relevancia en el accionar político del juez electoral, se tomó la decisión metodológica de incluir esa variable también en el análisis a desarrollar, de manera que fuese justamente ese análisis cualitativo que el estudio formula el que ayudase a confirmar su fuerza explicativa.

De esta manera, con la salvedad expuesta, haciendo uso del programa QCA como una guía de trabajo -no como una necesaria predeterminación- y en la cual importa la relevancia teórica de las variables (Ragin, 2006), el estudio reafirma la hipótesis de

investigación expuesta desde el inicio y según fue construida teóricamente en el sentido que el rol político del juez electoral (Y) es favorecido ante la presencia de conflictividad electoral de resultados estrechos (X_1), mayor fragmentación parlamentaria (X_2), amplitud de competencias jurisdiccionales electorales (X_3) y la presencia de antecedentes políticos y percepción positiva de rol en política en el juez electoral (X_4).

6. CONCLUSIONES

“No es necesario atribuir a los jueces intenciones maquiavélicas. Una tentación mucho más extendida que el espíritu partisano duerme en cada uno de ellos: la de innovar, cambiar la jurisprudencia, erigirse en campeón de tal libertad o de cual derecho, ¿ha de sentir celos ante el poder?, ¿y traslucir una pasión partisana? ¿No se trata más bien del deseo, tan humano, de marcar su época, de dejar una huella?”

Antoine Garapon. *El poder inédito de los jueces.*

El trabajo ha insistido en la necesidad de que la ciencia política tome conciencia de la importancia de los tribunales electorales, toda vez que sus tareas superan las estrictamente administrativas para también ejercer como jueces que interactúan con los tradicionales poderes del Estado y con una importante diversidad de actores políticos (Capítulo 1). Esta investigación es entonces una primera aproximación para entender al juez electoral como un actor político más dentro del sistema y con ello insertarlo, junto a la justicia electoral como un todo, en su estudio desde *judicial politics* y en particular su subárea de estudio la judicialización de la política.

En aras de esas pretensiones, la investigación ha desarrollado un concepto para el rol político del juez electoral y aporta un modelo teórico y explicativo para su estudio, modelo que también se acompaña de una clasificación y taxonomía para ese juez (Capítulo 3). Aunque dicho diseño no busca ser una teoría definitiva que explique todos los casos, éste ha sido ideado con la intención de que sus conceptos y aplicación puedan viajar en diferentes contextos, con particularidad en aquellos que enmarcan a los tribunales electorales latinoamericanos. Este objetivo deviene medular en tanto la puesta en práctica del modelo ha revelado importante evidencia empírica sobre la intervención política del juez electoral, evidencias que permiten a su vez articular una diversidad de factores que influyen en el comportamiento político de esos jueces.

En el caso costarricense, el rol político del juez electoral ha variado en los últimos veinte años. El estudio comparativo muestra ese cambio y en la sección primera de las conclusiones repasa éste junto a sus factores explicativos y los principales hallazgos desde la teoría propuesta. La sección segunda expone, a modo de perspectivas, nuevas líneas de investigación en torno al juez electoral costarricense; sugiere además herramientas que desde la investigación contribuyen a éste para una mejor toma de decisiones políticas; y, esboza perjuicios políticos y jurídicos dada la forma de acordeón que la integración del Tribunal le confiere en el tiempo. Finalmente, la tercera sección trasciende el ámbito costarricense para extrapolar conclusiones a la generalidad del juez electoral como actor político de relevancia.

6.1. HACIA UNA TEORÍA DEL JUEZ POLÍTICO EN LA JUSTICIA ELECTORAL COSTARRICENSE: DE UN JUEZ FUNCIONARIO A UN JUEZ PROACTIVO

La investigación ha validado la hipótesis de investigación inicialmente formulada, aunque con una aceptación parcial en una de las cuatro causas explicativas inicialmente propuestas. De esta suerte, el estudio ha confirmado que una mayor fragmentación parlamentaria y la amplitud de competencias jurisdiccionales electorales (causas externas) junto a la presencia de elementos subjetivos de carácter político en el propio juez (causa interna) favorecen el rol político del juez electoral. Asimismo, aunque los resultados electorales estrechos tienen también una incidencia positiva en ese rol político, dichos resultados estrechos deben acompañarse de alta conflictividad post electoral a efecto de propiciar escenarios de crisis que exijan del juez una actitud políticamente beligerante.

A lo largo del periodo de estudio (1990-2010), la investigación ha verificado que el rol político del juez electoral varió en sus casos de estudio desde un juez funcionario hasta un juez proactivo (Capítulo 4). Como juez funcionario (1990-1998: Casos I y II), el juez electoral se limitó a jugar un papel en que su propósito como árbitro era pasar desapercibido, un juez entonces legalista, protocolario, reservado y de bajo perfil

público. Este juez no rendía cuentas y la comunicación de sentencias se apegaba al viejo aforismo jurídico de que éstas se explican por sí solas. A partir de 1998 el juez electoral asumió un compromiso agresivo en la interpretación de normas electorales que mostraría su mejor expresión en el año 2000 con la creación del recurso de amparo electoral. Ese giro radical elevaría el perfil político del juez, aunque limitado a su quehacer cuasilegislativo (1998-2002: Caso III), ya que en sus dimensiones *accountability* y comunicador solo se evidenciaban algunos avances tímidos. Justamente, cuando el juez generó importantes avances en su *responsiveness* comunicativa, evolucionaría a un juez moderado (2002-2006: Caso IV) que finalmente llevaría a un juez proactivo (2006-2010: Caso V) con una intervención política de relevancia en las tres dimensiones que definen su rol político: cuasilegislator, *accountability* y comunicador. En este último periodo, el juez electoral no solamente continuaría su labor de interpretación normativa, sino que se muestra como un juez transparente en su rendición de cuentas y beligerante en el ejercicio de magistratura de influencia, entendiendo como tal -según ya se explicó en el Capítulo 3- los llamados de atención no vinculantes jurídicamente hablando, aunque sí relevantes en control e influencia desde una lectura política. Asimismo, el juez proactivo evidencia sensibilidad en su comunicación y evoluciona en una labor pedagógica sobre su jurisprudencia.

El activismo judicial producido desde lo interno de una corte, siguiendo los términos de Domingo (2007), tiene su principal muestra para el TSE en la creación que su propia jurisprudencia realizara para instaurar la figura del recurso de amparo electoral, hecho que materializó la llamada jurisdicción constitucional electoral con la consiguiente disminución de tal competencia a la Sala Constitucional. Dicho actuar es evidencia de activismo judicial mediante un juez que se procura para sí mismo sus propias soluciones procesales, “no hay derecho sin remedio procesal” (Courtis, 2004), y que al asumir la protección de derechos fundamentales electorales, actividad esencialmente política en los términos de Schmill (2005), verifica un juez realista que supera formalismos y crea derecho conforme lo expone Atienza (2004). Asimismo, esta nueva conducta del juez electoral marca el cambio de un juez legalista a un juez constitucional (García Pascual, 1996), ratificando aquello que la “constitucionalización” de la política es también “judicialización” (Rubio, 2003). Igualmente, es muestra de ese activismo judicial la

robusta interpretación jurisprudencial llevada a cabo por el juez electoral en diversidad de materias, principalmente desde 1998, y en donde destacan sus injerencias en el desarrollo de la democracia interna partidaria y el empoderamiento de la participación política de la mujer.

El estudio ha puesto de manifiesto que la competencia interpretativa del juez electoral deviene la principal dimensión a efectos de verificar conductas que conlleven una toma de decisión política. Ahora bien, importa destacar que un órgano jurisdiccional adopta sus resoluciones, independientemente de su connotación política, siguiendo métodos jurídicos, un debido proceso y una sentencia debidamente razonada y justificada sobre la base de argumentaciones jurídicas (Reyes, 2006: 62). En este sentido, el control jurídico, como principal diferencia del control político, se ejerce por un órgano independiente, imparcial y dotado de especial competencia técnica para resolver cuestiones de derecho (Aragón, 1995: 93), cualidades que ostenta el Tribunal Electoral costarricense.

Resulta palpable que la competencia interpretativa para un juez constituye una de las principales herramientas que hoy le diferencian de aquél juez dibujado por Montesquieu y que se limitaba a ser la boca que pronunciaba las palabras de la ley. La Constitución, con particular razón por su vaguedad o ambigüedad normativa, cede un amplio margen a la interpretación creativa del derecho por parte de los operadores jurídicos que tienen que aplicarla (García Pascual, 2006). Si bien es cierto que el activismo judicial propicia la disminución del campo competencial de instituciones político-representativas por antonomasia (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 9), la interpretación no solo podría acarrear la injerencia voluntaria en la esfera competencial de un órgano por otro, sino también a una intromisión propiciada por la omisión de quien era llamado a tomar una decisión. El segundo de los casos, facilitado por la inopia en el poder, o en su defecto la delegación expresa de competencias, puede ser entonces la que activa la judicialización de la política, en cuyo caso el juez rellena esos vacíos de poder, asumiendo el abandono que hiciera el órgano en principio competente.

El caso del proceso de referéndum sobre el TLC deviene una muestra más de cómo decisiones políticas propias de la arena legislativa, por su entramamiento o *political deadlock* (Domingo, 2004: 108), fueron delegadas para que su decisión final fuese adoptada por órganos de naturaleza jurisdiccional, endosándose en este caso en el TSE la íntegra responsabilidad de tal decisión. En este sentido, no se cuestiona la labor interpretativa ejercida por el Tribunal Electoral al efecto, en tanto ésta responde a un mandato constitucional. Sin embargo, debe resaltarse que la naturaleza y alcance de esa interpretación, en tanto es una decisión creadora de derecho, deviene también política.

El resumen de las conductas ahora expuestas, precisadas y sistematizadas ampliamente en el Capítulo 4, evidencian que el juez electoral tiene un rol significativo en la política costarricense mediante una influencia directa en la interpretación y creación de normativa electoral, la previsión de *accountability* por sí mismo y en la interacción con otros poderes e instituciones (magistratura de influencia) y en la incidencia en sectores académicos, formadores de opinión, medios de comunicación colectiva y ciudadanía en general, mediante una *responsiveness* comunicativa y formativa de su labor como juez. De hecho, es lo cierto que el Tribunal ha adoptado recientemente decisiones importantes en su comunicación política, en este sentido desde mayo del 2010 cuenta con un “Manual de Comunicación para el Manejo de Crisis y Temas Sensibles”, que le ha permitido una primera hoja de ruta para los protocolos a seguir ante situaciones críticas y que eventualmente afecten la imagen institucional. Dicho Manual, al igual que la configuración en abril del 2011 de una Unidad de Prensa y Protocolo bajo la dirección directa del TSE, trascienden el periodo de estudio de la investigación pero se muestran como evidencias del actuar que en esa línea ahora procura el TSE.

Como principales coyunturas y quiebres de importancia en el rol político del juez electoral (capítulos 4 y 5), el estudio ha identificado la declinación de competencias del propio TSE ante la intromisión de la Sala Constitucional en 1992; el inicio del cambio y relevo generacional de magistrados en 1998 y 1999 con la incorporación de jóvenes magistrados; la creación jurisprudencial del recurso de amparo electoral en el 2000; la segunda vuelta electoral del 2002 (reflejo del fin de una etapa bipartidista en Costa

Rica); los resultados electorales estrechos en las elecciones del 2006; el proceso de Referéndum del TLC en 2007; y, la reforma integral al Código Electoral del 2009.

En referencia a las variables independientes del estudio (Capítulo 5), los resultados electorales estrechos y alta conflictividad post electoral del 2006 pusieron de manifiesto la importancia del juez electoral en la palestra pública, aunque la evidencia empírica del estudio confronta y rechaza el vínculo inercial que la teoría sugiere entre esos resultados estrechos y la alta litigiosidad. Para estas variables media entonces una configuración causal coyuntural para su efectiva validez. No obstante, esa coyuntura del 2006, unida al proceso de referéndum del 2007, plantearían al juez electoral la necesidad de un cambio en sus relaciones públicas, principalmente en su comunicación política institucional y en la transparencia de su actuar y decisiones. De hecho, no sería hasta el año 2007 cuando el juez electoral inició la conducción de su comunicación política mediante una asesoría al efecto, y además manifestó como Tribunal una abierta conducta en rendición de cuentas mediante la presentación anual de sus respectivos informes, práctica que sostiene aunque no le esté expresamente exigido por ley.

Como segunda variable independiente, la fragmentación parlamentaria verificó por igual un cambio en las relaciones TSE-Congreso. El nuevo escenario pluripartidista se relaciona con un mayor papel como cuasilegisador del juez electoral, actuar que se ha constatado principalmente en el nuevo accionar y “lobby legislativo” que demandó para el juez la aprobación de reformas electorales de su interés. El liderazgo, negociación y comunicación asumida por el TSE para la aprobación de la reforma integral al Código Electoral en el año 2009 así lo evidencia.

La amplitud de competencias jurisdiccionales electorales como reflejo de mayores ámbitos de acción para el juez electoral se han manifestado particularmente en la materia municipal electoral y en la propia de referéndum. Respecto de las cancelaciones de credenciales municipales, el incremento es cuantitativamente considerable, no solo en su evolución en el tiempo, sino también en el porcentaje de un tercio que éstas representan de la totalidad de procesos jurisdiccionales en manos del TSE. Por su parte, el debate entre TSE y Sala Constitucional en el tiempo muestra una evolución hacia el

respeto de la materia electoral como competencia exclusiva del TSE, aunque con retos de importancia según se detalla en la sección siguiente.

Finalmente, de los elementos subjetivos del juez electoral, el estudio ha acreditado una evolución en el tiempo hacia un perfil más político y menos judicial según había sido la costumbre en los años noventa. En los casos de los magistrados Luis Antonio Sobrado y Max Esquivel, sus perfiles profesionales y académicos, así como su impronta para innovar la jurisprudencia electoral, reflejan una percepción proactiva y consciente sobre el rol político que como jueces sostienen, percepción que al revisarse también en los magistrados presidentes del TSE como cabezas jerárquicas institucionales verifican una particular manifestación. El magistrado Óscar Fonseca coincide con un periodo de transición desde un juez limitado a uno moderado, mientras que la presidencia del magistrado Luis Antonio Sobrado lo es con el nuevo perfil proactivo. Los nuevos magistrados incorporados a finales de los noventa marcarían un relevo generacional pero a su vez una nueva tendencia en el perfil de los nombramientos con un claro abandono de la tradicional carrera judicial. En todos ellos, en diferentes perfiles, se confirma la tesis de Zaffaroni (2004) sobre la inexistencia del juez eunuco.

El ejercicio de la magistratura de influencia, especialmente a partir del 2008, y con llamados de atención a altos cargos de gobierno, incluido el Presidente de la República, también es evidencia de nuevas conductas y percepciones desde los jueces sobre su rol en política.

El juez electoral costarricense, entendido actualmente como un juez político proactivo, se hizo en el tiempo, por coyunturas políticas, a golpe de tambor y palos de ciego, en mucho determinado por el talante y convicción política de sus propios jueces. No obstante, este juez ahora está en posición de prever su comportamiento, anticipar, moldear y conllevar conscientemente su rol político.

6.2. RETOS DE INVESTIGACIÓN Y DE REFORMA EN EL JUEZ ELECTORAL COSTARRICENSE

6.2.1. *Choque entre poderes y magistratura de influencia como sanción política*

La delimitación de competencias entre el TSE y la Sala Constitucional, así como la implementación y ejercicio de la magistratura de influencia, al tiempo que devienen retos de importancia en el manejo político desde el TSE, representan espacios que también llaman a continuar con su análisis académico.

De hecho, en lo que refiere al debate entre TSE y la Sala Constitucional, es de reconocer que ha sido el propio Tribunal Electoral quién recientemente, enero del 2011 y desde su Revista de Derecho Electoral, llamó a una “discusión reposada y de alto nivel académico” sobre el tema, convocatoria que tiene como telón de fondo la anulación que en agosto del 2010 hiciese la Sala Constitucional de la resolución del TSE que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum sobre el proyecto de ley: “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”. La Sala estimó que no se estaba en presencia de materia electoral aunque previamente el TSE así lo había determinado. Si bien la presente investigación formula algunas consideraciones al respecto, lo cierto es que dicha resolución renovó un conflicto competencial que en principio se entendía superado y que de momento no pareciera zanjado.

Por su parte, en lo relativo a los llamados de atención del juez electoral por valoración de conductas no ilegales pero impropias -desde la moral o la política-, parecieran entremezclarse y coincidir virtudes encontradas entre sí. La actitud desde el Tribunal Electoral por no dejar de lado conductas que desde la legalidad no resultan sancionables, evidencia a su vez una limitación del régimen legal sancionatorio o incluso del alcance mismo de las competencias sancionatorias del propio Tribunal. En este sentido, la magistratura de influencia es la respuesta desde el juez a una conducta individualizada pero también a la ausencia de una política legislativa al efecto, con el agravante que la materia de por medio es sancionatoria y media en ella reserva de ley. La lectura estrictamente jurídica ordena un respeto a la tipicidad y legalidad, la lectura estrictamente política trasciende ese marco normativo.

El juez electoral en este caso se encuentra entre ambas lecturas, la combinación y demanda de recato legal y agresividad política. Ahora bien, en tanto la conducta que se estima imprudente o errada es política, la magistratura de influencia tiene que entenderse como respuesta política a aquella, en procura entonces de una “sanción política” con consecuencias estrictamente políticas. El debate académico, político y jurídico, cobra sentido y relevancia respecto de si ese llamado de atención es en efecto estrictamente una sanción política, medida que bien puede verificarse en lo que sería la respuesta institucional ante el desacato o reiteración de la conducta que demandó un llamado de atención. Dado el reciente ejercicio de la magistratura de influencia por el juez electoral costarricense, el estudio sobre el tema aún es prematuro. Será el comportamiento y evolución a futuro el que permita un análisis respecto de hacia dónde se inclina el peso de lo político o lo jurídico.

6.2.2. Herramientas desde la investigación para la toma de decisiones políticas por parte del propio juez electoral

Como líneas complementarias de investigación, tanto desde la academia como incluso a lo interno del Tribunal mediante su recién creado Instituto de Formación de Estudios en Democracia (IFED), la investigación ha puesto en evidencia la ausencia en el tiempo de indicadores en confianza, independencia y percepción sobre el TSE. Desde una lectura interna e institucional, el TSE requiere de encuestas que bajo su propio control le faciliten la lectura en índices de confianza institucional desde la ciudadanía y otros actores políticos, herramientas de inmediata validez para el despliegue de una auténtica *responsiveness* comunicativa.

Asimismo, la investigación deja entrever una falta de depuración importante en el tratamiento de las estadísticas judiciales. Aunque existen importantes avances en la divulgación, búsqueda y consulta de la jurisprudencia electoral, sumamente oportunos en la sistematización jurisprudencial y clasificación de jurisprudencia electoral relevante, nuevas herramientas tecnológicas permitirían al Tribunal un diagnóstico de su

jurisprudencia día a día, mediante desgloses que superen el estricto catálogo y cantidad según el año y procedimiento. Actualmente, no se cuenta con información depurada o digitalizada que permita por ejemplo determinar cuánto es el tiempo que el Tribunal se toma para la resolución de sus asuntos, cuál es el tipo de litigante que acude a los estrados judiciales electorales, cuál ha sido la línea de votación de jueces individualizados o incluso la diferencia que pueda comportar el Tribunal como un todo cuando está integrado por tres miembros respecto de cuando se amplía a cinco. Dichos datos, superan una estadística en bruto para conllevar información de relevancia al juez electoral respecto de su eficiencia y eficacia. La modernización hacia un expediente electrónico mediante la plataforma debida facilita estas tareas. Actualmente dichos datos pueden conseguirse, pero conllevan una revisión “a mano” e individualizada de cada sentencia, cuando lo que se pretende es que el juez y la ciudadanía tengan a su disposición una estimación en tiempo real del avance y tendencia de su trabajo.

El apoyo de estas estadísticas facilita por igual estudios que desde el acceso a la justicia, y en la comprensión de la justicia electoral como un servicio público, permitan su análisis como política pública. En este sentido, la discusión que desde inicios de los noventa conllevó importantes reformas a los sistemas judiciales latinoamericanos puso el acento en la calidad y tipos de servicios (Smulovitz y Urribarri, 2008), repaso y análisis que está aún pendiente en la justicia electoral.

6.2.3. Perjuicios políticos y jurídicos del Tribunal Electoral como acordeón

La investigación ha expuesto con detalle cómo la integración del TSE a lo largo del tiempo adquiere la forma de un acordeón, ampliando o reduciendo el número de sus integrantes entre tres y cinco miembros según los distintos periodos electorales que marcan las elecciones nacionales y municipales (Sección 5.4). Consecuente con esta forma de integración, durante un periodo presidencial de cuatro años, el TSE está integrado por cinco miembros solo durante dos años y tres meses, mientras que el periodo restante de un año y 9 meses se integra por un Tribunal de 3 magistrados.

Con anterioridad se ha defendido el criterio de eliminar las integraciones temporales del TSE para que en forma permanente se conforme por cinco miembros, tesis fundamentada principalmente en la amplitud de competencias jurisdiccionales electorales y en el carácter constitucional que también ostenta el juez electoral (Brenes Villalobos, 2002b). El estudio del rol político del juez electoral ratifica esa postura inicial, tanto en las razones antes defendidas como en nuevas posturas de peso para su reforma.

Toda vez que la capacidad interpretativa del juez electoral es vinculante *erga omnes*, salvo para sí mismo, el Tribunal está facultado para variar sus criterios jurisprudenciales a lo largo del tiempo. Esta posibilidad de cambio -que no se cuestiona- se ratifica y fortalece justamente en la independencia de criterio que ostenta el juez electoral. Ahora bien, las diferentes tesis (votos salvados o notas separadas) que existen entre los jueces electorales, lógicamente variarán según las diferentes integraciones, de manera que la renovación forzada de dos de sus miembros propietarios -seis meses antes de cada elección nacional y municipal- es una nueva oportunidad para propiciar variaciones de criterio del Tribunal respecto de las reglas que han requerido una determinada interpretación. En este sentido, dado que a partir del año 2016, entre la celebración de una elección nacional y una municipal median dos años de diferencia, las reglas dictadas para un proceso nacional no necesariamente resultarían aplicables a los comicios municipales inmediatos, facilitándose entonces una inestabilidad en los criterios jurisprudenciales y una consecuente inseguridad jurídica respecto de las reglas de juego. Las elecciones municipales celebradas hasta el año 2010, en tanto coincidían con las elecciones nacionales, difícilmente daban espacio a cambios bruscos de criterio. Dicha elección municipal se asumía con dos miembros de menos y muchas de las reglas para esos comicios locales -por el calendario electoral- quedan de antemano dispuestas por el Tribunal que se integraba con cinco miembros. No obstante, la nueva reforma que lleva las elecciones municipales a mitad del periodo presidencial llama cuando menos a retomar el debate.

De igual forma, la integración como acordeón del Tribunal podría conllevar un tratamiento diferenciado del estudio y resolución de procesos de particular importancia

como el recurso de amparo electoral. Dado que en dichos procesos es posible la suspensión del acto en forma previa al dictado de la resolución final, dicha suspensión podría resolverse con una integración diferente en número a la que en definitiva se pronuncie en sentencia. Ante una situación como ésta, y máxime que el recurso de amparo electoral es un derecho fundamental en sí mismo, cabe cuestionarse si se estaría afectando en sus derechos a aquel recurrente que un Tribunal de cinco miembros estime que sus alegatos sí son objeto inicial de estudio e incluso declare la suspensión del acto, pero que por el posterior cambio en la integración a tres jueces, éstos finalmente -en una votación dividida- anulen lo anterior y desestimen el conocimiento de la causa *ad portas*. La variación en el número de jueces que integran la totalidad del Tribunal facilita entonces que asuntos de naturaleza y hechos similares tenga solución diferente, pero también puede llevar a cambios de criterio a lo interno de un mismo expediente, como en la situación hipotética que se plantea. Si bien se entiende que la crítica que se formula igualmente sucede en cualquier otro Tribunal con la simple suplencia temporal de un juez, por ejemplo la incapacidad por causa de enfermedad, lo cierto es que esos casos se encuadran en la excepción y no en la regla que sí mantiene el actual cambio forzado en la integración del TSE.

Analizar como el juez electoral se involucra en política conlleva el estudio de sus relaciones con los otros poderes del Estado. En el caso de la Sala Constitucional existe un auténtico choque entre poderes constitucionales que por su naturaleza justifica superar estudios estrictamente jurídicos para profundizar en las causas y consecuencias políticas que le circunscriben. Mismo tratamiento demandan las sanciones políticas dictadas por un juez electoral y máxime si éstas se aplican a miembros de otros supremos poderes. No en vano, es usual la argumentación de que las cortes supremas juegan un rol híbrido en algún lugar entre la justicia y la política (Mény y Knapp, 1998).

Asimismo, la amplitud de competencias jurisdiccionales electorales, la seguridad jurídica y la estabilidad de los precedentes jurisprudenciales, demandan una integración continua en el tiempo de un mismo número de magistrados. Un mayor número de

integrantes conlleva mayor pluralidad y mayor garantías para quienes acuden a una justicia electoral que hoy en día se entiende también constitucional, argumento adicional para que entonces la integración permanente del TSE lo sea de cinco miembros.

6.3. EL JUEZ ELECTORAL IMPORTA: PERSPECTIVAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES MÁS ALLÁ DEL CASO COSTARRICENSE

Si bien la investigación se esfuerza por poner de manifiesto la importancia del estudio del juez electoral desde *judicial politics* y la judicialización de la política, no todas las líneas de investigación que de éstas pueden esbozarse son tratadas. Por ejemplo, para Pilar Domingo (2004: 110), la judicialización de la política comprende cuatro niveles o procesos, referidos con particularidad a: 1) aumento en el impacto de las decisiones judiciales sobre los procesos políticos y sociales, 2) incremento en la resolución de conflictos políticos dentro de las cortes, 3) incremento en sustentar la legitimación de los regímenes sobre la percepción pública de la capacidad y credibilidad del Estado y 4) aumento en la tendencia por parte de diferentes actores políticos y grupos sociales de utilizar el derecho y mecanismos legales para la movilización sobre determinadas políticas públicas o demandas e intereses sociales y económicos.

La investigación ha favorecido los dos primeros niveles de estudio, con un énfasis en la judicialización de la política que entiende al juez como actor (*push-theory*), frente a procesos que lo visualizan como medio (*pull-theory*); es decir, el estudio -motivado por sus propios hallazgos- ha acentuado el rol de los jueces en política desde sus propias decisiones y en dónde la injerencia de éstos en política se verifica por su propia voluntad (Martínez Barahona, 2009: 230). El estudio no ha seguido el tercer y cuarto nivel sugeridos por Domingo (2004), en tanto entiende que éstos deben formularse desde una aproximación diferente, en concreto desde la relación derecho y sociedad y su correspondencia con movimientos sociales y sociedad civil. Justamente, desde esa óptica, y a modo de futuras líneas de investigación, interesa trasladar por igual a la justicia electoral temáticas propias en el acceso a la justicia, el reclamo judicial y el

derecho como instrumento adicional de la lucha política, los tribunales como el foro donde se libra batallas para la movilización jurídica “desde abajo” y el aumento en la actividad litigiosa en torno a los derechos de la ciudadanía (Domingo, 2007 y 2009; Smulovitz y Urribarri, 2008; y, Valverde, 2009); es decir, lo que Martínez Barahona entiende como “*theory of judicialization by people*” (2009: 229).

En acuerdo con Domingo (Prólogo en Linares, 2008), es lo cierto que junto a la creciente judicialización de la política, paralelamente hay una creciente movilización legal por parte de distintos actores sociales en torno al discurso de los derechos humanos, lo cual ha llevado a potenciar el papel político de los jueces. En este sentido, son dos los fenómenos, la judicialización de la política y la ciudadanización del discurso político. Ambas “conjuntamente pueden llamarse como una suerte de “juridificación” del conflicto político y social” (Domingo, 2009: 33).

Asimismo, aunque el estudio conlleva una aproximación inicial a la labor comunicativa del juez electoral, la investigación se centra en la divulgación y formación de sus sentencias y jurisprudencia; no obstante, el fenómeno de la comunicación estratégica trasciende ese solo aspecto y su análisis deviene mucho más provechoso y enriquecedor en las líneas de estudio que se propician desde la relación Tribunal y sociedad, y evidentemente desde la propia comunicación política como área de estudio. El análisis debe evolucionar a verificar comportamientos, acciones y actitudes en cobertura periodística, manejo de impacto o situaciones de crisis, gerencia de imagen y reputación, gabinete de prensa, portavoces, tácticas de comunicación tanto externas como internas, público y mensajes; en general una visión multidisciplinaria que comprenda la comunicación como un proceso de carácter estratégico y transaccional (Canel, 2007 y Monzón, 1996).

Por último, dada la conceptualización del modelo teórico y explicativo con el propósito de que éste pueda viajar en otros contextos, una lógica comparativa *cross national*, por ejemplo en clave regional para los tribunales electorales en Centroamérica, permitiría la puesta a prueba de éste a efectos de su adecuación y reconfiguración para construir modelos -incluso de carácter predictivos- que permitan una comprensión más completa

del rol político que cumplen los jueces electorales en el sistema político. En este sentido, si bien el tratamiento que el estudio realiza sobre la jurisprudencia electoral costarricense es válido en su traslado a otros tribunales electorales, no debería limitarse a éstos, ya que recientemente -aunque en escasas resoluciones- tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (López, 2010 y Ojesto, 2010) asoman un papel de relevancia también en la materia electoral, su estudio sugiere por igual otra línea de investigación a profundizar.

Los tribunales electorales, al igual que Martínez Barahona lo sugiere para las cortes supremas, no son actores escondidos en el juego político, de suerte que es válido también para éstos repensarse la idea de jueces “neutrales” por jueces “imparciales”, lo que implica jueces con actividad política pero no partidaria (2009: 227 y 232). En esta misma línea, se coincide con Brenes Barahona (2010: 69) en que la investigación ayuda a superar la idea de que toda decisión judicial es tomada por jueces que se abstraen del entorno social, económico y político en el cual están insertos.

En definitiva, el juez electoral es un actor político, tanto por las consecuencias políticas de sus decisiones interpretativas como por su propio desempeño al rendir cuentas, ejercer magistratura de influencia y apostar por *responsiveness* comunicativa. Esas dimensiones tienen su relevancia en tanto el juez electoral -por su propia naturaleza- juega en el corazón mismo del proceso democrático, así como tanto también es de esperar que los tribunales electorales contribuyan a proveer un espacio público viable para la deliberación política.

Para la investigación deviene tan relevante insistir en la necesidad del estudio del juez electoral desde la ciencia política, como también que ese juez electoral comprenda, acepte y asimile por sí mismo que es un actor político y que su rol trasciende meras legalidades y formalismos jurídicos. Se insiste, su actuar y decisiones tienen incidencias no solo en el mundo jurídico, sino también en el social, económico y político.

ANEXOS

APÉNDICE A. RESOLUCIONES CITADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE COSTA RICA.

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	PROCESO (RELEVANCIA)
444-1992	19/05/1992	Recurso de apelación (declinación de competencias)
4-1996	3/01/1996	Impugnación partidaria (delimita actos relativos al sufragio)
104-1997	16/01/1997	Recurso de apelación (sugiere tímidamente posibilidad de amparo electoral)
1-1998	27/02/1998	Declaratoria de Elección de Presidente 1998-2002
3-1998	6/03/1998	Declaratorias de Elección de Diputados 1998-2002
919-1999	22/04/1999	Solicitud de interpretación (veda de poderes especiales)
1669-1999	24/08/1999	Solicitud de interpretación (posibilidad de amparo electoral)
1863-1999	23/09/1999	Solicitud de interpretación (cuota participación femenina)
2837-1999	22/12/1999	Solicitud de adición y aclaración (criterio histórico en cuota femenina)
260-E-2000	25/01/2000	Solicitud de interpretación (primera gestión cursa como amparo electoral)
303-E-2000	15/02/2000	Amparo electoral (creación del recurso)
393-E-2000	15/03/2000	Amparo electoral (desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales)
703-E-2000	2/05/2000	Denuncia (diferencia domicilio electoral del residencial)
918-E-2000	11/05/2000	Consulta partidaria (criterio histórico en cuota femenina)
1394-E-2000	11/07/2000	Denuncia por beligerancia política (legitimación amplia en denuncias)
1440-E-2000	14/07/2000	Acción de nulidad (presupuestos de la acción)
638-E-2001	9/03/2001	Amparo electoral (alcances y naturaleza del amparo)
859-E-2001	17/04/2001	Amparo electoral (desproporcionalidad de plazos de militancia)
1536-E-2001	24/07/2001	Consulta (renovación de estructuras internas)
1543-E-2001	24/07/2001	Consulta (financiamiento político y democracia interna partidaria)
1671-E-2001	10/08/2001	Amparo electoral (respeto a consultas internas partidarias)
2587-E-2001	29/11/2001	Interpretación art. 138 constitucional (invalidez de los votos nulos y en blanco)
2759-E-2001	26/12/2001	Amparo electoral (participación en debates públicos)
135-E-2002	30/01/2002	Consulta (2ª vuelta forma parte de un mismo proceso electoral)
217-E-2002	15/02/2002	Declaratoria de resultados 2002 (1ª vuelta)
423-E-2002	19/03/2002	Declaratorias de Elección de Diputados 2002-2006
579-E-2002	18/04/2002	Denuncia (sufragio en lugar diferente a residencia)
646-E-2002	23/04/2002	Declaratoria de Elección de Presidente 2002-2006
1555-E-2002	14/08/2002	Amparo electoral (carácter residual)
2096-E-2005	31/08/2005	Recurso de apelación (cuota femenina sin tope legal)
2618-E-2005	7/11/2005	Consulta (improcedencia de columna extra en papeleta para voto en blanco)
1023-E-2006	6/03/2006	Declaratoria de Elección de Presidente 2006-2010
1137-E-2006	22/03/2006	Declaratorias de Elección de Diputados 2006-2010
1297-E-2006	6/04/2006	Solicitudes de interpretación (contribución estatal)
2594-E-2006	29/08/2006	Amparo electoral (voto en el extranjero, estándar mínimo de democracia electoral y lobby político)
3384-E-2006	24/10/2006	Recurso de revocatoria (improcedencia consultas no vinculantes)
3552-E-2006	10/11/2006	Solicitud de recolección de firmas para convocatoria de referéndum en proyecto sobre zona marítimo terrestre (referéndum reside en integridad de colegio electoral)
3706-E-2006	29/11/2006	Solicitud de recolección de firmas para convocatoria a referéndum para la creación de un nuevo cantón (referéndum en integridad de colegio electoral)
790-E-2007	12/04/2007	Solicitud de recolección de firmas para convocatoria a referéndum sobre TLC (principio pro participación)
977-E-2007	2/05/2007	Gestión de adición y aclaración (convocatoria a referéndum)
1119-E-2007	17/05/2007	Consultas acumuladas (prohibiciones de participación política en procesos de referéndum)
2944-E-2007	22/10/2007	Declaratoria de resultados de consulta sobre TLC

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE A. RESOLUCIONES CITADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE COSTA RICA (CONTINUACIÓN).

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	PROCESO (RELEVANCIA)
405-E8-2008	8/02/2008	Interpretación del art. 14 del Código Municipal (Mandato excepcional de alcaldes por 6 años)
847-E7-2008	5/03/2008	Denuncia contra el Presidente de la República (Magistratura de influencia)
2841-E6-2008	25/08/2008	Denuncia por beligerancia política contra el Presidente de la República (Magistratura de influencia)
2887-E8-2008	26/08/2008	Interpretación del art. 96 de la Constitución Política (Lobby político)
3401-E9-2008	30/09/2008	Gestión de autorización de recolección de firmas para celebración de referéndum sobre el proyecto “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”.
723-E6-2009	4/02/2009	Denuncia por beligerancia política contra Ministro de Hacienda (Magistratura de influencia)
724-E8-2009	4/02/2009	Consulta (órdenes al MEP)
1470-E6-2009	1/04/2009	Denuncia por beligerancia política contra Ministro de Vivienda (Magistratura de influencia)
3399-E8-2009	22/07/2009	Consulta desde Comisión de Reformas Electorales en Asamblea Legislativa (Lobby político)
4099-E8-2009	3/09/2009	Consulta (participación en debates públicos)
4114-E8-2009	3/09/2009	Consulta (retención cautelar en deuda política)
4130-E1-2009	3/09/2009	Amparo electoral (voto secreto en asambleas)
5721-E8-2009	18/12/2009	Interpretación art. 197 del Código Electoral (Diferencia entre conteo y escrutinio)
3281-E1-2010	3/05/2010	Amparo electoral (legitimación flexible en amparos)
3671-E8-2010	13/05/2010	Consulta (sistema de paridad y alternancia)
6323-M-2010	8/10/2010	Diligencias de cancelación de credenciales (diferencia entre domicilio electoral y residencia electoral)
6779-E8-2010	10/11/2010	Órdenes dirigidas al MEP (uso de bienes públicos)
1310-E11-2010	26/02/2010	Declaratoria de Elección de Presidente 2010-2014
1820-E11-2010	17/03/2010	Declaratorias de Elección de Diputados 2010-2014

Fuente: Elaboración propia.

APÉNDICE B. SENTENCIAS CITADAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA.

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	PROCESO (RELEVANCIA)
980-91	24/05/1991	Acción de inconstitucionalidad (deuda política)
1302-92	19/05/1992	Acción de inconstitucionalidad (contra jurisprudencia de tribunales ordinarios)
2150-92	8/08/1992	Amparo (SC asume competencia electoral)
3194-92	27/10/1992	Acción de Inconstitucionalidad (delimitación de competencias entre SC y TSE)
2430-94	25/05/1994	Consulta facultativa de constitucionalidad (Materia electoral exclusiva del TSE, SC asume ante declinación)
185-95	10/01/1995	Acción de inconstitucionalidad (contra jurisprudencia de tribunales ordinarios)
2456-96	24/05/1996	Amparo (Materia electoral exclusiva del TSE, Sala asume ante declinación)
429-98	26/01/1998	Amparo (candidatos en debates públicos)
466-98	27/01/1998	Amparo contra TSE (Materia electoral exclusiva del TSE, SC sólo asume ante declinación)
540-98	3/02/1998	Amparo contra TSE (Rechazo de plano al ser materia electoral lo impugnado)
557-98	3/02/1998	Amparo contra TSE (Rechazo de plano al ser materia electoral lo impugnado)
563-98	3/02/1998	Amparo contra TSE (Materia electoral exclusiva del TSE, SC asume ante declinación)
969-98	13/02/1998	Amparo (Materia electoral exclusiva del TSE, Sala asume ante declinación)
6326-00	19/07/2000	Conflicto de competencia formulado por el TSE (Delimitación competencial entre TSE y CGR)
29-02	3/01/2002	Amparo contra TSE (ratificación de competencia electoral en TSE)
8466-04	4/08/2004	Acción de inconstitucionalidad contra jurisprudencia del TSE (ratificación de competencia electoral en TSE)
5649-05	11/05/2005	Acción de inconstitucionalidad (omisión en dictado de leyes reguladoras del referéndum)
7954-07	6/06/2007	Amparo contra TSE (TSE reconoce materia de referéndum como electoral y SC lo acepta)
8041-07	12/06/2007	Amparo contra TSE (TSE reconoce materia de referéndum como electoral y SC lo acepta)
9313-07	28/06/2007	Amparo contra Gobierno de la República (TSE reconoce materia de referéndum como electoral)
18089-07	18/12/2007	Amparo contra TSE (TSE reconoce materia de referéndum como electoral y SC lo acepta)
11352-10	29/06/2010	Acción de inconstitucionalidad contra art. 262 del Código Electoral (Proceso de cancelación de credenciales a diputados en sede del TSE)
13313-10	10/08/2010	Amparo contra TSE (Sala anula resolución del TSE y reabre debate competencial)

Fuente: Elaboración propia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR HERRERA, Gabriela (2006). Reformas a las elecciones municipales: ¿verdadera necesidad o retórica política? *Revista de Derecho Electoral*, (2): en línea.
- ALCÁNTARA, Manuel (Dir). (1994-2010). *Proyecto de Élités Parlamentarias de América Latina* (PELA). Salamanca: Universidad de Salamanca. Disponible en: <http://americo.usal.es/oir/elites/>
- ALCÁNTARA, Manuel (1995). *Gobernabilidad, crisis y cambio*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ALCÁNTARA, Manuel (2008). Luces y sombras de la calidad de la democracia en América Latina. *Revista de Derecho Electoral*, (6): en línea.
- ALCÁNTARA, Manuel (2009). Cuestiones electorales. Análisis para *Infolatam*. 24 mayo, 2009. Disponible en: <http://www.infolatam.com/2009/05/25/cuestiones-electorales/>
- ALCÁNTARA, Manuel y GARCÍA, Fátima (eds). (2008). *Elecciones y política en América Latina*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALCÁNTARA, Manuel y MARTÍ I PUIG, Salvador (sin fecha). De qué hablamos cuando hablamos de política. En *Materiales Docentes*, Doctorado en Procesos Políticos Contemporáneos, Área de Ciencia Política y de la Administración, Universidad de Salamanca. Disponible en http://www.usal.es/~dpublico//areacp/materiales_docentes.html
- ALCÁNTARA, Manuel y TAGINA, María Laura (eds). (2011). *América Latina: política y elecciones del Bicentenario (2009-2010)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALFARO REDONDO, Ronald (2007). De elecciones y cuestionamientos a los resultados: el caso de los comicios costarricenses del 2006. En *Decimotercero Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: en línea.
- ALFARO REDONDO, Ronald (2008). Inconsistencias en el material electoral del referéndum 2007. En *Decimocuarto Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: en línea.
- ALFARO REDONDO, Ronald (2009). Elecciones a mitad de la primera década del Siglo XXI en Costa Rica. En ROJAS BOLAÑOS, Manuel y CASTRO ÁVILA, Mariela

Bibliografía

- (compiladores). *Elecciones 2006 y Referéndum: perspectivas diversas* (57-92). San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- ANGELL, Alan; SCHJOLDEN, Line y SIEDER, Rachel (2005). *The Judicialization of Politics in Latin America*. Palgrave MacMillan.
- ANSOLABEHERE, Karina (2005). Jueces, Política y Derecho. Particularidades y alcances de la politización de la justicia. *Isonomía*, (22): 39-63.
- ANTILLÓN SALAZAR, Alvar et al (2005). Informe Final de Carácter General no Vinculante al Presidente de la República sobre el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos de América. San José.
- ARAGÓN REYES, Manuel (1995). Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control. Madrid: Ediciones Ciudad Argentina.
- ARAYA POCHET, Carlos et al (2001). *Constitución Política Comentada de Costa Rica*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores.
- ARAUJO, Walter; BOU, Zetty; CÓRDOVA, Lorenzo; MOLINA, José Enrique; Medina, Percy; y, VALLADARES, Carmen Gloria (2008). Resultados Electorales Ajustados. Experiencias y lecciones aprendidas. *Cuaderno de CAPEL*, (52).
- ARIAS RAMÍREZ, Bernal (2006). Institutos de Democracia Participativa en Costa Rica. En *Duodécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: Programa Estado de la Nación.
- ARIAS RAMÍREZ, Bernal (2011). ¡La competencia electoral de la Sala Constitucional de Costa Rica! *Revista de Derecho Electoral*, (11): en línea.
- ATIENZA, Manuel (2004). Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho. En CARBONELL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo (compiladores). *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos* (pp. 3-30). México: Editorial Porrúa.
- AYOUB, Ayman y ELLIS, Andrew (eds). (2010). *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*. Stockholm: International IDEA.
- AZIZ NASSIF, Alberto (2007). Élections et polarisation au Mexique. En DABÈNE, Olivier (Ed.). *Amérique latine, les élections contre la démocratie?* (pp. 237-260). Paris: Sciences Po, Les Presses.
- BADINTER, Robert y BREYER, Stephen (eds). (2004). *Judges in Contemporary Democracy. An International Conversation*. New York: New York University

Press.

- BAILEY, Kenneth (1994). *Typologies and Taxonomies: An Introduction to Classification Techniques. Sage University Paper series on Quantitative Applications in the Social Sciences*. Thousand Oaks, California: Sage (102).
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2000). Juez y Constitución. *Revista de Derecho Político*, (47): 69-90.
- BARRIENTOS, Fernando (2010). Confianza en las elecciones y el rol de los organismos electorales en América Latina. *Revista de Derecho Electoral*, (10): en línea.
- BELLAMY, Richard (2007). *Political Constitutionalism. A Republican Defence of the Constitutionality of Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BERMÚDEZ MORA, Alejandro (2010). *Entrevista*. Secretario, TSE. San José: En su despacho. 18 de agosto, 2010.
- BIDART CAMPOS, German J. (1987). *La Interpretación y el Control Constitucional en la Jurisdicción Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (eds). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BINMORE, Ken (2007). *Game Theory. A very short introduction*. Oxford: Oxford University Press.
- BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; y, PASQUINO, Gianfranco (1997). *Diccionario de Política*. Madrid y México: Siglo veintiuno editores.
- BOU VALVERDE, Zetty (2008). Resultados electorales ajustados. El caso de Costa Rica, Elecciones Presidenciales 2006. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- BOU VALVERDE, Zetty (2010). *Entrevista*. Magistrada propietaria, TSE. San José: En su despacho. 12 de agosto, 2010.
- BOU VALVERDE, Zetty (2011). Informe de Rendición de Cuentas de magistrada propietaria, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_zettybou.pdf
- BOU VALVERDE, Zetty y GUZMÁN HERRERA, José Joaquín (2010). Justicia Electoral en el nuevo Código. *Revista de Derecho Electoral*, (9): en línea.
- BRENES BARAHONA, Amelia (2010). Jueces con curul: la reelección presidencial decidida en la vía jurisdiccional. Los casos de Costa Rica y Nicaragua. Tesis para

Bibliografía

la obtención del título de Máster en Estudios Latinoamericanos, Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca.

- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2002a). Desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista Hermenéutica*, (10): 28-34.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2002b). *Jurisdicción constitucional electoral*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2003a). Control de constitucionalidad en materia electoral. *Revista Parlamentaria*, 11(2): 313-328.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2003b). Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (101): 139-163.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2009). (Des) confianza en los organismos y procesos electorales en América Latina. Boletín Datos de Opinión, n.º 10-09. Colección de Análisis, Observatorio de Élités Parlamentarias de América Latina, Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca. Disponible en: [http://americo.usal.es/oir/elites/boletines.htm#La cuarta colecci%F3n](http://americo.usal.es/oir/elites/boletines.htm#La%20cuarta%20colecci%F3n)
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2010). Elecciones 2010: Transformaciones inconclusas del sistema de partidos en Costa Rica. *Revista de Derecho Electoral*, (10): en línea.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2011a). El rol político del juez electoral como variable dependiente. *Revista de Derecho Electoral*, (11): en línea.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2011b). Costa Rica: transformaciones inconclusas del sistema de partidos (1953-2010). Aporte en Sección Elecciones, Observatorio de Partidos Políticos de América Latina (OPAL). Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca. Disponible en: <http://americo.usal.es/oir/opal/elecciones.htm>
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego y RIVERA SÁNCHEZ, Juan Luis (2006). Recurso de Amparo Electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (1): en línea.
- CAÏS, Jordi (1997). Metodología del análisis comparativo. *Cuadernos Metodológicos*, (21), Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

- CALDEIRA, Gregory; KELEMEN, Daniel; y WHITTINGTON, Keith (eds). (2008). *The Oxford Handbook of Law and Politics*. Oxford: Oxford University Press.
- CAMBRONERO TORRES, Andrei (2010). Restricciones a la participación política del Presidente de la República y los Ministros de Estado. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- CANEL, María José (2007). *Comunicación de las Instituciones Públicas*. Madrid: Editorial Tecnos.
- CAPPELLETTI, Mauro (1987). *La Justicia Constitucional*. México: Editorial Universidad Autónoma de México.
- CARBONELL, Miguel, CARPIZO, Jorge y ZOVATTO, Daniel (coordinadores) (2009). *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*. México: Instituto Investigaciones Jurídicas.
- CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo (compiladores). (2004). *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*. México: Editorial Porrúa.
- CARBONELL, Miguel, GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (Editores). (2010). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Editorial Trotta.
- CASTRO ÁVILA, Mariela (2009). Elecciones y referéndum desde la óptica de los actores políticos y sociales. En ROJAS BOLAÑOS, Manuel y CASTRO ÁVILA, Mariela (compiladores). *Elecciones 2006 y Referéndum: perspectivas diversas* (219-251). San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- CHAVEZ, Rebecca Bill (2008). The rule of law and courts in democratizing regimes. En CALDEIRA, Gregory; KELEMEN, Daniel; y WHITTINGTON, Keith (eds). *The Oxford Handbook of Law and Politics* (pp. 63-80). Oxford: Oxford University Press.
- CHAVEZ, Rebecca Bill; FERREJOHN, John; y WEINGAST, Barry (2003). A theory of the politically independent judiciary. Paper presentado en: reunión anual de American Political Science Association, Philadelphia.
- CÓDIGO ELECTORAL. República de Costa Rica. Ley n.º 8765 del 19 de agosto del 2009, publicada en el Alcance n.º 37 al Diario Oficial La Gaceta n.º 171 del 2 de septiembre del 2009.
- CÓDIGO ELECTORAL. República de Costa Rica. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Leyes n.º 1536 del 10 de diciembre de 1952 y n.º

Bibliografía

- 3504 del 10 de mayo de 1965, respectivamente. San José: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 1997.
- CÓDIGO MUNICIPAL. República de Costa Rica. Ley n.º 7794 del 30 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 94 del 18 de mayo de 1998.
- COLLER, Xavier (2005). Estudio de casos. *Cuadernos Metodológicos*, (30). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA DE COSTA RICA (2001). México: Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2005). San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo (2009). La reforma electoral en México 2007-2008: Reporte ejecutivo. En ZOVATTO, Daniel y AGUILAR, Ileana (Coordinadores). *Experiencias de reforma política y electoral en Colombia, Costa Rica y México desde la perspectiva comparada latinoamericana* (pp. 101-125). Costa Rica: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 6 de agosto del 2008. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.doc
- COURTIS, Christian (2004). Reyes desnudos. Algunos ejes de caracterización de la actividad política de los tribunales. En CARBONELL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁSQUEZ, Rodolfo (compiladores). *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos* (pp. 389-417). México: Editorial Porrúa.
- COURTIS, Christian (2005). Breves apuntes de caracterización de la actividad política de los tribunales. En OJESTO, Fernando, OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (Coordinadores). *Jueces y Política*, (pp. 59-84). México: Editorial Porrúa.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús (2000). Derecho Constitucional Electoral. México: Editorial Porrúa.

- CRUZ MANACA, Rogelio (2006). *Correlates of Judicial Negation: When Do Gavel Go Against the Guns?* Paper preparado para: Annual Conference of the Southern Political Science Association. Atlanta, 5-7 January, 2009.
- DALLA VIA, Alberto (2005). Los Jueces frente a la Política. *Isonomía*, (22): 19-38.
- DARMANOVIC, Srdjan (2010). Electoral disputes: procedural aspects. En BIGLINO CAMPOS, Paloma y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (eds). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado* (pp. 223-230). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DOMINGO, Pilar (2004). Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America. *Democratization*, 11(1): 104-126.
- DOMINGO, Pilar (2007). Relaciones de poder, justicia y nuevos actores. En PÁSARA, Luis (Ed.). *Los actores de la justicia latinoamericana* (pp. 147-168). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- DOMINGO, Pilar (2009). Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina. Ciudadanización-judicialización de la política. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* (85-86): 33-52.
- DICCIONARIO ELECTORAL (2000). Tomos I y II, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- DUVERGER, Maurice (1962). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- DUVERGER, Maurice (2002). *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- EISENSTADT, Todd (2004). Catching the State Off Guard: Electoral Courts, Campaign Finance, and Mexico's Separation of State and Ruling Party. *Party Politics* (10): 723-745.
- EISENSTADT, Todd (2004). *Courting Democracy in Mexico: Party Strategies and Electoral Institutions*. New York: Cambridge University Press.
- EL ELECTOR (2007-2011). Archivo Digital. Varias ediciones. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/elector.htm>
- ELIZONDO BREEDY, Gonzalo y RODRÍGUEZ, Carolina (2009). Las impugnaciones presentadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones. En ROJAS BOLAÑOS, Manuel y CASTRO ÁVILA, Mariela (compiladores). *Elecciones 2006 y Referéndum:*

Bibliografía

- perspectivas diversas* (453-500). San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- EPP, Charles (1998). *The Rights Revolution: Lawyers, Activists and Supreme Courts in Comparative Perspective*. Chicago: University of Chicago Press.
- EPSTEIN, Lee; y, KNIGHT, Jack (1996). On the Struggle for Judicial Supremacy. *Law and Society Review* (30): 87-120.
- EPSTEIN, Lee y KNIGHT, Jack (1998). *The Choices Justices Make*. Washington D.C.: Congressional Quarterly Inc.
- EPSTEIN, Lee; KNIGHT, Jack y SHVESTSOVA, Olga (2000). *The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government*. Paper presentado en: reunión anual de American Political Science Association, Washington D.C.
- EPSTEIN, Lee; SEGAL, Jeffrey y SPAETH, Harold (2001). The Norm of Consensus on the U.S. Supreme Court. *American Journal of Political Science* (45): 362-77.
- ESPINOZA CUEVA, Carla (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral.
- ESQUIVEL FAERRON, Max Alberto (2008). Referéndum en Costa Rica: la primera experiencia. *Revista de Derecho Electoral*, (6): en línea.
- ESQUIVEL FAERRON, Max Alberto (2009). Informe de gestión como Magistrado propietario, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_maxesquivel.pdf
- ESQUIVEL FAERRON, Max Alberto (2010). *Entrevista*. Magistrado propietario, TSE. San José: En su despacho. 27 de agosto, 2010.
- ESQUIVEL FAERRON, Max Alberto y PICADO LEÓN, Hugo (2010). Reforma al Código Electoral: cambios en las funciones y estructura del TSE. *Revista de Derecho Electoral*, (9): en línea.
- FAUNDEZ, Julio (2005). Democratization through Law. Perspectives from Latin America. *Democratization*, 12(5): 749-765.
- FAVOREU, Louis (1992). *Los tribunales constitucionales*. 2ª edición, Barcelona: Editorial Ariel.
- FEREJOHN, John (2002). Judicializing politics, politicizing law. *Law & Contemporary Problems*, 65: 41-66.

- FEREJOHN, John y PASQUINO, Pasquale (2003). Rule of Democracy and Rule of Law. En MARAVALL, José María y PRZEWORSKY, Adam. *Democracy and the Rule of Law* (pp. 242-260). Cambridge: Cambridge University Press.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (2001). Justicia constitucional y judicialización de la política. En OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús (Coordinador). *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas* (pp. 11-38). México: IFE, PNUD, UNAM, IFES, IDEA Internacional, TEPJF.
- FONSECA MONTOYA, Óscar (1999). Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción Electoral. En *Temas Claves de la Constitución Política* (pp. 508-597). San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- FONSECA MONTOYA, Óscar (2007). Informe final de gestión como magistrado propietario, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_oscarfonseca.pdf
- FREIDENBERG, Flavia (2006). Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos. *Revista de Derecho Electoral*, (1): en línea.
- GALVÁN RIVERA, Flavio (1997). *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. México: Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores.
- GANGAS, Pilar (sin fecha). Los Partidos Políticos. En *Materiales Docentes*, Doctorado en Procesos Políticos Contemporáneos, Área de Ciencia Política y de la Administración, Universidad de Salamanca. Disponible en http://www.usal.es/~dpublico//areacp/materiales_docentes.html
- GARAPON, Antoine (2004). El poder inédito de los jueces. En CARBONELL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo (compiladores). *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos* (pp.369-388). México: Editorial Porrúa.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo et al (1997). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1985). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. España: Editorial Civitas.
- GARCÍA PASCUAL, Cristina (1996). *Legitimidad democrática y Poder Judicial*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.
- GARCÍA SORIANO, María Vicente (2000). *Jueces y Magistrados en el proceso electoral*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bibliografía

- GARGARELLA, Roberto (1996). *La Justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Editorial Ariel.
- GARGARELLA, Roberto; DOMINGO, Pilar y ROUX, Theunis (eds). (2006). *Courts and Social Transformation in New Democracies. An Institutional Voice for the Poor?* England: Ashgate.
- GAROUPA, Nuno; GOMEZ, Fernando; y GREMBI, Veronica (2010). Judging Under Political Pressure: An Empirical Analysis of Constitutional Review Voting in the Spanish Constitutional Court. Ponencia presentada en Seminario de Investigación del Área de Ciencia Política y de la Administración, Universidad de Salamanca, versión de agosto del 2010.
- GARRONE, Pierre (2010). Le contentieux électoral: questions de fond. En BIGLINO CAMPOS, Paloma y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (eds). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado* (pp. 231-244). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds). (1996). *El derecho y la justicia*. Madrid: Editorial Trotta.
- GINSBURG, Tom y KAGAN, Robert (eds). (2005). *Institutions and Public Law: comparative approaches*. New York: Peter Lang Publishing.
- GONZÁLEZ ROURA, Felipe (2000). Jurisprudencia electoral. *Diccionario Electoral*. Tomo II, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- GONZÁLEZ ROLDÁN, Enrique (2008). Participación de las instancias de control jurídico, político y administrativo durante el proceso de referéndum 2007. En *Decimocuarto Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: en línea.
- GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar E. y JIMÉNEZ BOGANTES, José E. (1993). *La materia electoral: deslinde de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un caso concreto: la anulación de las asambleas distritales del Partido Liberación Nacional en 1992*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia (1999). *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*. Madrid: Taurus.

- GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia (2002). *The power of judges. A comparative Study of Courts and Democracy*. Oxford: Oxford University Press.
- GUILLÉN, Diana (2011). «Voto por voto... casilla por casilla...». De la consigna postelectoral a la movilización ciudadana. *América Latina Hoy*, (57): 147-176.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos José et al (1999). *Temas Claves de la Constitución Política*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- HARTLYN, Jonathan; MCCOY, Jennifer; y, MUSTILLO, Thomas (2003). The 'Quality of Elections' in Contemporary Latin America: Issues in Measurement and Explanation. *XXIV Congreso Internacional de LASA*, Dallas, Texas. Disponible en: www.unc.edu/depts/polisci/hartlyn/quality_of_elections.doc
- HELMKE, Gretchen y SANDERS, Mitchell S. (2006). Modeling Motivations: A Method for Inferring Judicial Goals from Behavior. *The Journal of Politics*, 68 (4): 867-878.
- HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto (2000). Organismos electorales. *Diccionario Electoral*. Tomo II. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- HERNÁNDEZ, Óscar; GARRO, Francisco y RODRÍGUEZ, María Elena (2009). *Elecciones Presidenciales. Inconsistencias, anomalías y otros temas*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén (1999). Contribución a la delimitación de las competencias constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones. En *Temas Claves de la Constitución Política* (pp. 599-603). San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- HESS ARAYA, Christian y BRENES ESQUIVEL, Ana Lorena (1997). *Ley de la Jurisdicción Constitucional, anotada, concordada, y con jurisprudencia procesal*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- HIRSCHL, Ran (2008). The Judicialization of Politics. En CALDEIRA, Gregory; KELEMEN, Daniel; y WHITTINGTON, Keith (eds). *The Oxford Handbook of Law and Politics* (pp. 119-141). Oxford: Oxford University Press.
- JARAMILLO, Juan (2007). Los órganos electorales supremos. En NOHLEN, Dieter; ZOVATTO, Daniel; OROZCO, Jesús y THOMPSON, José (compiladores). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 371-436). México: Fondo de Cultura Económica.
- JIMÉNEZ QUESADA, Mario Alberto (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica* (4ª

- ed.). San José: Editorial Juricentro.
- JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Ana María (2010). *Entrevista*. Jefa, Oficina de Comunicación, TSE. San José: En su oficina. 19 de agosto, 2010.
- JURADO FERNÁNDEZ, Julio (2011). Delimitación de competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Derecho Electoral*, (11): en línea.
- KAPISZEWSKI, Diana (2009). “*Tactical balancing*” and *Prioritizing Pragmatism: High Court Decision-making on Economic Policy Cases in Brazil*. Paper prepared for delivery at the conference “Judicial Politics in Latin America”. México D.F.: CIDE, March 4-8, 2009.
- KAPISZEWSKI, Diana y TAYLOR, Matthew M. (2008). Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America. *Perspectives on Politics*, 6(4): 741-767.
- KELSEN, Hans (1974). *La Teoría Pura del Derecho*. México D.F.: Editora Nacional.
- KING, Gary; KEOHANE, Robert y VERBA, Sydney (2005). *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos*. Madrid: Alianza Editorial.
- LAAKSO, Markku y TAAGEPERA, Rein (1979). Effective number of parties: A measure with application to West Europe. *Comparative Political Studies*, (12): 3-27.
- LAFUENTE BALLE, José María (2000). *La judicialización de la interpretación constitucional*. Madrid: Editorial Colex.
- LATIN AMERICAN PUBLIC OPINION PROJECT (LAPOP). Vanderbilt: Universidad de Vanderbilt. Disponible en: <http://www.vanderbilt.edu/lapop/>
- LA NACIÓN (1990-1991 y 1995-2011). Archivo Digital. Varias ediciones. Disponible en: <http://www.nacion.com/>
- LEDUC, Laurence (2002). Referendum and Initiatives: The Politics of Direct Democracy. En LEDUC, Laurence; NIEMI, Richard y NORRIS, Pipa. *Comparing Democracies 2. New challenges in the study of elections and voting* (pp. 70-87). Londres: Sage Publications.
- LEDUC, Laurence; NIEMI, Richard y NORRIS, Pipa (2002). *Comparing Democracies 2. New challenges in the study of elections and voting*. Londres: Sage Publications.
- LEVINE, Daniel H. y MOLINA, José Enrique (2007). La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada. *América Latina Hoy*, (45): 17-46.

- LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. República de Costa Rica. Ley n.º 8422 del 6 de octubre de 2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 212 del 29 de octubre del 2004.
- LEY DE INICIATIVA POPULAR. República de Costa Rica. Ley n.º 8491 del 9 de marzo del 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 66 del 3 de abril del 2006.
- LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. República de Costa Rica. Ley n.º 7135 del 11 de octubre de 1989, publicada en el Alcance n.º 34 del Diario Oficial La Gaceta n.º 198 del 19 de octubre de 1989.
- LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA. República de Costa Rica. Ley n.º 4240 del 15 de noviembre de 1968, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 274 del 30 de noviembre de 1968.
- LEY DE REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM. República de Costa Rica. Ley n.º 8492 del 9 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 67 del 4 de abril del 2006.
- LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. República de Costa Rica. Ley n.º 8173 del 7 de diciembre del 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 10 de enero de 2002.
- LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. República de Costa Rica. Ley n.º 7428 del 7 de septiembre de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 120 del 4 de noviembre de 1994.
- LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMA TERRESTRE. República de Costa Rica. Ley n.º 6043 del 2 de marzo de 1977, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 52 del 16 de marzo de 1977.
- LINARES, Sebastián (2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Política y Gobierno*, 11 (1): 73-136.
- LINARES, Sebastián (2008). *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons.
- LLAMAZARES VALDUVIECO, Iván (1995). El análisis comparado de los fenómenos políticos. Una Discusión de sus objetivos metodológicos, supuestos metateóricos y vinculaciones con los marcos teóricos presentes en las ciencias sociales contemporáneas. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (89), julio-septiembre: 281-297.

- LOEWENSTEIN, Karl (1976). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel.
- LÓPEZ GUERRA, Luis (2010). El papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la garantía de la calidad de los procesos electorales. En BIGLINO CAMPOS, Paloma y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (eds). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado* (pp. 143-155). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LÖSING, Norbert (2002). *La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica*. Madrid: Editorial Dykinson.
- MAGALHÃES, Pedro C. (2003). *The limits to judicialization: legislative politics and constitutucional review in the Iberian democracies*. Disertación. Ohio State University.
- MAHONEY, James y RUESCHEMEYER, Dietrich (eds). (2003). *Comparative Historical Analysis in the Social Sciences*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MAINWARING, Scott (1993). Presidentialism, Multipartism, and Democracy: the Difficult Combination. *Comparative Political Studies*, vol. 26, (2): 198-228.
- MAINWARING, Scott y WELNA, Christopher (eds). (2003). *Democratic Accountability in Latin America*. New York: Oxford University Press.
- MANIN, Bernard; PRZEWORSKY, Adam y STOKES, Susan (eds). (1999). *Democracy, Accountability and Representation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MARAVALL, José María (2003a). *El control de los políticos*. Buenos Aires: Taurus.
- MARAVALL, José María (2003b). The rule of law as a political weapon. En MARAVALL, José María y PRZEWORSKY, Adam. *Democracy and the Rule of Law* (pp. 261-301). Cambridge: Cambridge University Press.
- MARAVALL, José María (2008). *La confrontación política*. Madrid: Taurus.
- MARTÍNEZ BARAHONA, Elena (2009). *Seeking the political role of the third government branch. A comparative approach to high courts in Central America*. Saarbrücken: VDM Verlag.
- MÉNY, Yves y KNAPP, Andrew (1998). *Government and Politics in Western Europe. Britain, France, Italy, Germany*. Oxford: Oxford University Press.
- MOLINA, Iván y LEHOUCQ, Fabrice (1999). *Urnas de lo inesperado. Fraude electoral y lucha política en Costa Rica (1901-1948)*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica.

- MONTALVO, Daniel (2009). Confianza en los tribunales electorales. Perspectivas desde el Barómetro de las Américas, n.º 23. LAPOP, Universidad de Vanderbilt. Disponible en: <http://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/I0823es.pdf>
- MONZÓN, Cándido (1996). *Opinión Pública, comunicación y política. La formación del espacio público*. Madrid: Editorial Tecnos.
- MUÑOZ, Hugo Alfonso (2008). El referéndum en Costa Rica. En *Decimocuarto Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: Programa Estado de la Nación.
- NAVA GOMAR, Salvador Olimp (2010). Los conflictos electorales en la práctica: la experiencia en México. En BIGLINO CAMPOS, Paloma y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. (eds). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado* (pp. 245-273). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- NOHLEN, Dieter; ZOVATTO, Daniel; OROZCO, Jesús y THOMPSON, José (compiladores). (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. (2ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- O'BRIEN, David M. (1991). *Constitutional Law and Politics*. 4a edición. Vol. 1. New York: W.W. Norton & Company.
- OBSERVATORIO DE INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS DE AMÉRICA LATINA (OIR). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- O'DONNELL, Guillermo (1999). Horizontal Accountability in New Democracies. En SCHEDLER, Andreas; DIAMOND, Larry y PLATTNER, Marc F. (eds). *The Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*. London: Lynne Rienner Publishers.
- O'DONNELL, Guillermo (2007). *Disonancias: Críticas democráticas a la democracia*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- OJESTO, Fernando, OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (Coordinadores). (2005). *Jueces y Política*. México: Editorial Porrúa.
- OJESTO, Fernando (2008). Jurisprudencia Electoral, aporte para el fortalecimiento de la Democracia. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- OJESTO, Fernando (2010). El control de los procesos electorales en el sistema europeo e interamericano. En BIGLINO CAMPOS, Paloma y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E.

Bibliografía

- (eds). (2010). *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado* (pp. 157-180). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, David (2004). *Jueces, Derecho y Política*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús (Coordinador). (2001). *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús (2007). El Contencioso Electoral y La Calificación Electoral. En NOHLEN, Dieter; ZOVATTO, Daniel; OROZCO, Jesús y THOMPSON, José (compiladores). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (2ª ed.: 1152-1288). México: Fondo de Cultura Económica.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús (2009). Tendencias recientes de la justicia electoral en América Latina. En REYNOSO NÚÑEZ, José y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA Y ARROYO, Herminio (Coordinadores). *La Democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, (pp. 405-424). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- OROZCO SOLANO, Víctor y PATIÑO CRUZ, Silvia (2008). La desaplicación de normas estatutarias por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- PÁSARA, Luis (2002). Justicia y ciudadanía realmente existentes. *Política y Gobierno*, IX(2): 361-402.
- PÁSARA, Luis (2008). *Curso Ciudadanía y Estado de Derecho*. Salamanca: Doctorado en Procesos Políticos Contemporáneos, Área de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Salamanca.
- PÁSARA, Luis (2010). *Ley, Justicia y Sociedad en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- PENSOVECCHIO LI BASSI, Antonino (1993). *Interpretazione costituzionale e legislazione costituzionale*. Torino: Giappichelli Editore.
- PÉREZ CÁZARES, Martín Eduardo (2006). *El Derecho Electoral y la Ciencia Política*. México D.F.: Universidad de Guadalajara.
- PÉREZ LIÑÁN, Aníbal y CASTAGNOLA, Andrea (2009). Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-term View (1904-2006). *Journal of Politics in Latin America* (2): 87-114.

- PÉREZ LIÑÁN, Aníbal (2010). El Método Comparativo y el análisis de configuraciones causales. *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, (3): 125-148.
- PERUZZOTTI, Enrique y SMULOVITZ, Catalina (2000). Societal Accountability in Latin America. *Journal of Democracy*, 11(4): 147-158.
- PESCHARD, Jacqueline (2008). Elecciones 2006 en México: la legitimidad disputada. En ALCÁNTARA, Manuel y GARCÍA, Fátima (eds). *Elecciones y política en América Latina* (pp. 249-273). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PETERS, Guy (2003). *El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en ciencia política*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- PICADO LEÓN, Hugo (2006). Calidad de las elecciones en América Latina: La independencia formal de los tribunales en México, Centroamérica y Panamá. *Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: Viejas y nuevas alianzas entre América Latina y España*. Disponible en <http://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00104361/en/>
- PICADO LEÓN, Hugo (2007). Entre inercias y renegociaciones: análisis de las elecciones presidenciales y legislativas costarricenses. *Revista de Derecho Electoral*, (3): en línea.
- PICADO LEÓN, Hugo (2008). La negociación de la reforma al Código Electoral costarricense. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- PICADO LEÓN, Hugo (2009). Diseño y transformaciones de la gobernanza electoral en Costa Rica. *América Latina Hoy*, (51): 95-116.
- PICADO LEÓN, Hugo (2010). *Entrevista*. Director, Instituto de Formación en Estudios en Democracia (IFED), TSE. San José: En su oficina. 30 de agosto, 2010.
- PIZA ESCALANTE, Rodolfo (2000). No más poder al Presidente. *La Nación*. Entrevista, 24 de noviembre, 2000, p. 6A.
- PIZA ROCAFORT, Rodolfo (2010). La politización editorial de la Sala IV. *Diario Extra*. Foro de Opinión, 22 de septiembre, 2010.
- POLITICAL DATABASE OF THE AMERICAS (PDBA). Constitutions and Comparative Constitutional Study. Center for Latin American Studies (CLAS), Georgetown University. Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html>
- PORRAS ORELLANA, Paola (2009). *Resultados estrechos y conflictos post electorales en el Derecho Electoral costarricense*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de

Bibliografía

- Derecho, Universidad de Costa Rica.
- POSNER, Richard (1993). What Do Judges and Justices Maximize? (The Same Thing Everybody Else). *Supreme Court Economic Review* (3): 1-41.
- POSNER, Richard (2005). Judicial Behavior and Performance: An Economic Approach. *Florida State University Law Review* (32): 1259-279.
- PRADO HIDALGO, Nicolás (2011). La participación del Poder Ejecutivo en los procesos de referéndum: análisis de derecho comparado. *Revista de Derecho Electoral*, (11): en línea.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Opinión Jurídica n.º OJ-055-2006 del 24 de abril del 2006. San José: Disponible en: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2004). La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Nueva York/Buenos Aires: PNUD/Taurus. Disponible en <http://www.gobernabilidaddemocratica-pnud.org/publicaciones.php>
- PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE. Estadísticas. San José: Programa Estado de la Nación. Disponible en: <http://www.estadonacion.or.cr/index.php/estadisticas/costa-rica>
- PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE, *Duodécimo Informe*. San José, Costa Rica, 2006.
- PROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL (2000). Preparado por convenio del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), IIDH y CAPEL. Junio del 2000.
- PRZEWORSKI, Adam (1991). *Democracy and the Market: Political and Economic Reforms in Eastern Europe and Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- RAGIN, Charles (1987). *The Comparative Method. Moving Beyond qualitative and quantitative strategies*. Berkeley: University of California Press.
- RAGIN, Charles (2000). *Fuzzy-Set Social Science*. Chicago: University of Chicago Press.
- RAGIN, Charles (2006). Set Relations in Social Research: Evaluating Their Consistency and Coverage. *Political Analysis* (14): 291-310.
- RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina y FALLAS VEGA, Elena (1999). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Tomos I y II. 2da edición, San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.

- RAMOS, Marisa (sin fecha). El Poder Judicial: La Justicia. En *Materiales Docentes*, Doctorado en Procesos Políticos Contemporáneos, Área de Ciencia Política y de la Administración, Universidad de Salamanca. Disponible en http://www.usal.es/~dpublico//areacp/materiales_docentes.html
- RAVENTÓS, Ciska (2008). Lo que fue ya no es y lo nuevo aún no toma forma: Elecciones 2006 en perspectiva histórica. *América Latina Hoy*, (49): 129-155.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), (2001). Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. Madrid: Real Academia Española.
- REYES ZAPATA, Mauro Miguel (2006). Jurisdicción Electoral y Democracia. *Justicia Electoral*, (21): 61-71.
- RÍOS FIGUEROA, Julio (2010). Justicia Constitucional y Derechos Humanos en América Latina. *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, (3): 53-68.
- RIVERA SÁNCHEZ, Juan Luis (2010). *Entrevista*. Letrado, TSE. San José: Biblioteca del TSE. 1.º de septiembre, 2010.
- ROBLES LEAL, Alejandro (2009). Un criterio propuesto para distinguir las competencias de control de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones en el caso de las normas sometidas a referéndum en Costa Rica. *Revista de Derecho Electoral*, (8): en línea.
- RODRÍGUEZ CORDERO, Juan Carlos (2002). Sala Constitucional y equilibrio de poderes. En *Noveno Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: en línea.
- RODRÍGUEZ CHAVERRI, Ovelio (2009). Informe final de gestión como magistrado suplente, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_oveliordríguez.pdf
- RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos (2004). The Judges Confronts Himself as Judge. En BADINTER, Robert y BREYER, Stephen (eds.). *Judges in Contemporary Democracy. An International Conversation* (275-284). New York and London: New York University Press.
- ROJAS BOLAÑOS, Manuel (2008). Costa Rica: elecciones de 2006. ¿Continuidad o cambio? En ALCÁNTARA, Manuel y GARCÍA, Fátima (eds). *Elecciones y política en América Latina* (pp. 113-136). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bibliografía

- ROJAS BOLAÑOS, Manuel (2009). Elecciones y referéndum: Un balance general. En ROJAS BOLAÑOS, Manuel y CASTRO ÁVILA, Mariela (compiladores). *Elecciones 2006 y Referéndum: perspectivas diversas* (11-56). San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- ROJAS BOLAÑOS, Manuel y CASTRO ÁVILA, Mariela (compiladores). (2009). *Elecciones 2006 y Referéndum: perspectivas diversas*. San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- ROMÁN JACOBO, Gustavo (2009). Segunda Ronda Electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8): en línea.
- ROMÁN JACOBO, Gustavo (2010). *Entrevista*. Asesor de la Gestión Político Institucional, TSE. San José: TSE. 26 de agosto, 2010.
- ROMÁN JACOBO, Gustavo (2011). Invocación de motivos religiosos en propaganda política. Análisis de la resolución n.º 3281-E1-2010 del 3 de mayo de 2010. *Revista de Derecho Electoral*, (11): en línea.
- ROSS, Alf (1994). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- ROSPIGLIOSI, Fernando (2000). Resultados electorales. *Diccionario Electoral*. Tomo II, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (2003). Divide et obtempera? Una reflexión desde España sobre el modelo europeo de convergencia de jurisdicciones en la protección de los Derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (67), enero-abril: 49-67.
- RUEDA LEAL, Paul (2010). Novedades electorales. *La Nación*. Foro de Opinión, 16 de mayo, 2010.
- SADEK, Maria Teresa (organizadora). (1995). *O judiciário em debate*. São Paulo: Editora Sumaré.
- SAGER, Lawrence G. (2007). *Juez y Democracia. Una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Madrid: Marcial Pons.
- SALA, Gemma (s.f.). Independence and Partiality: The Decisions of the Spanish Constitutional Court on Federalism. Working paper. Yale University.
- SÁNCHEZ CAMPOS, Fernando (2007a). La creación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia y la importancia de la capacitación política. *Revista de Derecho Electoral*, (3): en línea.

- SÁNCHEZ CAMPOS, Fernando (2007b). *Partidos Políticos, Elecciones y Lealtades Partidarias en Costa Rica: Erosión y Cambio*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio (2004). Teoría de juegos. *Cuadernos Metodológicos*, (34). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- SANCHO GONZÁLEZ, Eduardo (1990). La Consulta en la Jurisdicción Constitucional. *Revista Judicial*, año XV, 52, diciembre.
- SARTORI, Giovanni (1971). La politica comparata: premesse e problemi. *Rivista italiana di scienza politica*, (1): 7-66.
- SARTORI, Giovanni (1980). *Partidos y sistemas políticos. Marco para un análisis*. Madrid: Editorial Alianza.
- SARTORI, Giovanni (1994). Comparación y método comparativo. En SARTORI, Giovanni y MORLINO, Leonardo (compiladores). *La comparación en la ciencias sociales*. Madrid: Editorial Alianza.
- SARTORI, Giovanni (2007). *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza Editorial.
- SCHEDLER, Andreas (1999). Conceptualizing Accountability. En SCHEDLER, Andreas; DIAMOND, Larry y PLATTNER, Marc F. (eds). *The Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*. London: Lynne Rienner Publishers.
- SCHEDLER, Andreas (2005). Argumentos y Observaciones: de críticas internas y externas a la imparcialidad judicial. *Isonomía*, (22): 66-95.
- SCHEDLER, Andreas (2009). Inconsistencias contaminantes: gobernación electoral y conflicto poselectoral en las elecciones presidenciales del 2006 en México. *América Latina Hoy*, (51): 41-59.
- SCHEDLER, Andreas y MOZAFFAR, Shaheen (2002). The Comparative Study of Electoral Governance. *International Political Science Review* (23): 5-27.
- SCHMILL, Ulises (2005). Actividad Jurisdiccional y Política. En OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (Coordinadores). *Jueces y Política* (pp. 3-21). México: Editorial Porrúa.
- SCRIBNER, Druscilla (2004). Limiting Presidential Power: Strategic Decision-making on the Supreme Court in Chile and Argentina. Paper presentado en Southern Political Science Association.
- SEGAL, Jeffrey (2008). Judicial Behavior. En CALDEIRA, Gregory; KELEMEN, Daniel; y

Bibliografía

- WHITTINGTON, Keith (eds). *The Oxford Handbook of Law and Politics* (pp. 19-33). Oxford: Oxford University Press.
- SEGAL, Jeffrey y COVER, Albert (1989). Ideological Values and the Votes of US Supreme Court Justices. *American Political Science Review* (83): 557-565.
- SEGAL, Jeffrey y SPAETH, Harold (2002). *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SEING JIMÉNEZ, Mario (2011). Informe de labores como magistrado propietario, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_marioseing.pdf
- SHAPIRO, Martin y STONE SWEET, Alec (2002). *On law, politics & judicialization*. Oxford: Oxford University Press.
- SISTEMA COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SCIJ). San José: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>
- SMULOVITZ, Catalina y PERUZZOTTI, Enrique (2000). Societal Accountability in Latin America. *Journal of Democracy* 11 (4):147-158.
- SMULOVITZ, Catalina y URRIBARRI, Daniela (2008). *Poderees judiciales en América Latina: entre la administración de aspiraciones y la administración del derecho*. San Pablo: Instituto Fernando Henrique Cardoso y Corporación de estudios para Latinoamérica.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2006). Tendencias de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (109): 155-183.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2007a). Democratización Interna de los partidos políticos en Costa Rica. *Cuaderno de Ciencias Sociales*, (146). San José: FLACSO.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2007b). Primera experiencia de referéndum en Costa Rica: regulación y alcances. *Revista de Derecho Electoral*, (4): en línea.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2007c). Informe de Rendición de Cuentas como magistrado propietario, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_luisantoniosobrado1.pdf

- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2008a). Coyuntura electoral 2005-2006: lecciones aprendidas desde la perspectiva de la organización de los procesos electorales y la resolución de sus conflictos en Centroamérica y Panamá. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2008b). Educación cívico-democrático y su abordaje a través del IFED. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2009). La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina. *Revista de Derecho Electoral*, (7): en línea.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2010). Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos. *Revista de Derecho Electoral*, (10): en línea.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2010). *Entrevista*. Magistrado Presidente, TSE. San José: En su despacho. 12 de agosto, 2010.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2010). TSE por un votante informado. *La Nación*. Foro de Opinión, 30 de noviembre, 2010.
- SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio y PICADO LEÓN, Hugo (2009). El nuevo código electoral costarricense. En ZOVATTO, Daniel y AGUILAR, Ileana (Coordinadores). *Experiencias de reforma política y electoral en Colombia, Costa Rica y México desde la perspectiva comparada latinoamericana* (pp. 87-100). Costa Rica: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional).
- SODARO, Michael J. (2006). *Política y Ciencia Política: una introducción*. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España.
- SOJO, Carlos (2008). Una iniciativa para el desarrollo de políticas de Estado en apoyo al fortalecimiento de los partidos políticos y la cultura cívica de Costa Rica. *Revista de Derecho Electoral*, (5): en línea.
- SOLÍS FALLAS, Alex (2000). *La Dimensión Política de la Justicia Constitucional*. San José: Impresión Gráfica del Este.
- SONNLEITNER, Willibald (2007). Élections serrées dans des contextes polarisés. En DABÈNE, Olivier (Ed.). *Amérique latine, les élections contre la démocratie?* (pp. 131-159). Paris: Editorial Presses de Sciences Po.

Bibliografía

- STATON, Jeffrey K. (2006). Constitutional Review and the Selective Promotion of Case Results. *American Journal of Political Science*, 50 (1): 98–112.
- TARUFFO, Michele (2005). Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica. En OJESTO, Fernando; OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo (Coordinadores). *Jueces y Política* (pp. 23-32). México: Editorial Porrúa.
- TATE, Neal (1995). Why the Expansion of Judicial Power? En TATE, Neal y VALLINDER, Torbjörn (eds). *The Global Expansion of Judicial Power* (27-37). New York: New York University Press.
- TATE, Neal y VALLINDER, Torbjörn (eds). (1995). *The Global Expansion of Judicial Power*. New York: New York University Press.
- TREMINIO SÁNCHEZ, Ilka (2010). Ensayo y error: la puesta en práctica de la democracia directa en Costa Rica. *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 7(1): 123-153.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hirst vs Reino Unido. Application n.º 74025/01. Sentencia del 6 de octubre del 2005. Disponible en: www.echr.coe.int
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt vs Bélgica. Application n.º 9267/81. Sentencia del 2 de marzo de 1987. Disponible en: www.echr.coe.int
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yumak y Sadak vs Turquía. Application n.º 10226/03. Sentencia del 8 de julio del 2008. Disponible en: www.echr.coe.int
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zdanoka vs Letonia. Application n.º 58278/00. Sentencia del 16 de marzo del 2006. Disponible en: www.echr.coe.int
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE). (2011). Actas. Sesiones n.º 18-2006 del 7 de febrero del 2006; 1-2007 del 18 de enero del 2007; 16-2007 del 13 de febrero del 2011; 42-2010 del 18 de mayo del 2010; y, 36-2011 del 13 de abril del 2011. San José: Disponible en: <http://www.tse.go.cr/actas.htm>
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE). (2011). Resoluciones. San José: Disponible en: <http://www.tse.go.cr/resoluciones.htm>
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE). (2011). Resoluciones relevantes. San José: Disponible en: http://www.tse.go.cr/resoluciones_relevantes.htm

- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE). (2011). Informes de labores, años 2007 a 2010. Disponibles en: http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm
- URRUTY NAVATTA, Carlos Alberto (2007). El régimen electoral uruguayo. *Revista de Derecho Electoral*, (4): en línea.
- VALLÉS CASADEVALL, Joseph M. y BOSCH GUARDELLA, Agustí (1997). *Sistemas electorales y gobierno representativo*. Barcelona: Editorial Ariel.
- VALLES, Miguel S. (2007). Entrevistas cualitativas. *Cuadernos Metodológicos*, (32). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- VALVERDE, Ricardo (2009). Las organizaciones de la sociedad civil latinoamericana y su incidencia en los procesos políticos y electorales de la región: una nueva forma de participación política que llegó para quedarse. En REYNOSO NÚÑEZ, José y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA Y ARROYO, Herminio (Coordinadores). *La Democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, (pp. 237-258). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- VARGAS RAMÍREZ, Esteban (2006). *El control político de la Defensoría de los Habitantes: la magistratura de influencia y los mecanismos de control*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Políticas, Escuela de Ciencias Políticas, Universidad de Costa Rica.
- VOLCANSEK, Mary L. (Ed.) (1992). *Judicial Politics and Policy-Making in Western Europe*. London: Frank Cass.
- WILSON, Bruce (2005). Changing Dynamics: The Political Impact of Costa Rica's Constitutional Court. En ANGELL, Alan; SCHJOLDEN, Line y SIEDER, Rachel (2005). *The Judicialization of Politics in Latin America* (pp. 47-66). New York: Palgrave MacMillan.
- WOLDENBERG, José (2005). Jueces y Política. *Justicia Electoral*, (20): 73-77.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2004). Dimensión política de un Poder Judicial Democrático. En CARBONELL, Miguel; FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo (compiladores). *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos* (pp. 113-149). México: Editorial Porrúa.
- ZAMORA CHAVARRÍA, Eugenia María (2010). *Entrevista*. Magistrada Vicepresidenta, TSE. San José: En su despacho. 11 de agosto, 2010.

Bibliografía

- ZAMORA CHAVARRÍA, Eugenia María (2011). Informe de Rendición de Cuentas como magistrada propietaria, TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/informes_gestion/inf_final_eugeniazamora.pdf
- ZOVATTO GARETTO, Daniel (2007). Las Instituciones de la Democracia Directa a Nivel Nacional en América Latina. *Revista de Derecho Electoral*, (4): en línea.
- ZOVATTO GARETTO, Daniel (2008). Elecciones y democracia en América Latina. Balance electoral latinoamericano. Noviembre 2005-diciembre 2006. En ALCÁNTARA, Manuel y GARCÍA, Fátima (eds). *Elecciones y política en América Latina* (pp. 355-379). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ZOVATTO, Daniel y AGUILAR, Ileana (Coordinadores) (2009). *Experiencias de reforma política y electoral en Colombia, Costa Rica y México desde la perspectiva comparada latinoamericana*. Costa Rica: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional).

